

ORIGINAL

ESQUID BERNARDO MENA BERMÚDEZ
ABOGADO
Oficina: Carrera 53 No. 68-25 Cel. 3135281163-3043784079
Correo electrónico: esquidmena1707@gmail.com
Barranquilla

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E. S. D.

DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO ARDITA GÓMEZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO - COOCHOTAX
DEMANDANTE: JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO
ASUNTO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESQUID BERNARDO MENA BERMÚDEZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía Numero 8.685.110 de Barranquilla – Atlántico, abogado inscrito y en ejercicio portador de la tarjeta profesional Número 178.571 del consejo superior de la judicatura actuando en mi condición de apoderado del señor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO**, identificado con la C.C. No. 72.346.120 expedida en la ciudad Barranquilla, con domicilio principal en la misma ciudad, conforme al poder otorgado a mi favor, instauo ante usted señor **JUEZ DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en contra **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con numero de NIT. 860.037.013-6, y la **COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO LTDA. – COOCHOTAX**, identificado con numero de NIT. 890.101.993-1, y el señor **CARLOS EDUARDO ARDITA GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 8.699.158, en calidad de propietario y conductor del vehículo, domiciliado en el municipio de Galapa – Atlántico, con fundamento en lo siguiente.

HECHOS

PRIMERO: Conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0638679 del 10 de junio de 2017, en la calle 60 con carrera 38 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) el señor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO** fue investido por el vehículo tipo taxi de placas **UYX-164**, resultando gravemente lesionado, siendo trasladado de urgencia a la **INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA.**

SEGUNDO: Al momento del hecho acaecido el conductor del vehículo de placas **UYX-164** con que se causó el daño, era el señor **CARLOS EDUARDO ARDITA GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 8.699.158, quien en la plenitud de sus facultades tenía bajo su responsabilidad la fuente de peligro que significa la actividad de conducir vehículo automotor y en desarrollo de la cual se causaron los daños, perjuicios que hoy se solicitan resarcir.

TERCERO: Con ocasión del accidente de tránsito, el señor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO** sufrió graves lesiones en diferentes partes del cuerpo por las que **EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** le dictamino lo siguiente:

- 1. INCAPACIDAD DEFINITIVA DE OCHENTA (80) DÍAS
- 2. SECUELAS MEDICO-LEGALES ESTABLECIDAS ASÍ:

- ❖ **DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE.**
- ❖ **PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE ÓRGANO DEL SISTEMA NERVIOSO PERIFÉRICO EN PIERNA DERECHA DE CARÁCTER PERMANENTE.**

CUARTO: Para la fecha de los hechos el vehículo de placas **UYX-164** era o es propiedad de **CARLOS EDUARDO ARDITA GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 8.699.158, afiliado a **COOCHOTAX** con Nit:890101933-1, y amparado con póliza de Responsabilidad Extracontractual expedida por **MUNDIAL DE SEGUROS**, Nit:860.037.013-6.

QUINTO: el demandado el señor JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO A causa de las lesiones sufridas en el accidente me otorgo poder para que instaure **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** contra **MUNDIAL DE SEGUROS** y la **COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO LTDA – COOCHOTAX**, y el señor **CARLOS EDUARDO ARDITA GÓMEZ**, propietario y conductor del vehículo, por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos en el accidente

SEXTO: me permito manifestarle señor juez, que hemos cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación del **CONSULTORIO JURIDICO DE LA CORPORACION AMERICANA**, en esta diligencia no se llegó a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se declaró **FALLIDA** la audiencia y **AGOTADO** el tramite conciliatorio.

PRETENSIONES

Se solicita a este honorable despacho judicial que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare lo siguiente:

PRIMERA: Declarar que **CARLOS EDUARDO ARDITA GÓMEZ, MUNDIAL DE SEGUROS** y **COOCHOTAX** son civilmente responsables de los daños y perjuicios causados a mi poderdante **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO**, por el hecho ocurrido en accidente de tránsito el día 10 de junio de 2017, en la calle 60 con carrera 38 en la ciudad de Barranquilla, cuando fue investido por el vehículo tipo taxi de placas **UYX-164**, marca Chevrolet, Color amarillo, Modelo 2008.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, las personas antes mencionadas deberán reconocer y pagar al señor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO**, a través de su abogado, las sumas de dinero que se probaren dentro del presente proceso, correspondientes a la reparación plena de los daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, cuyo valor asciende a la suma de: **OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$ 83.234.600.00)**, discriminadas de la siguiente manera:

1. PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES.

LUCRO CESANTE: CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS M/L. (\$ 5.110. 400.00)

Corresponde al ingreso que se dejó de percibir durante el tiempo que estuvo incapacitado, conforme a la incapacidad otorgada por medicina legal, correspondiente a **OCHENTA DIAS (80)**, según el dictamen definitivo de **MEDICINA LEGAL**,

En este caso, por la víctima sobrevivir al hecho dañoso y habersele diagnosticado perdida de capacidad laboral, el monto del perjuicio se establece multiplicando el valor del salario devengado al momento del hecho por el porcentaje de perdida de incapacidad laboral establecidos así:

Salario actual: \$ 1.916.382 / 30 días = 63.879 día, por 80 días de incapacidad = 5.110. 400.00

2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

➤ **DAÑO MORAL: TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTOS PESOS M.L. (\$39.062. 100.00)** equivalentes a **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (\$ 781.242.00)**.

➤ **CONCEPTO DEL DAÑO MORAL**

Es el daño que se refiere a una esfera distinta de la patrimonial, que toca el fuero interno de las personas, en sus sentimientos y emociones. En el caso que nos ocupa, desde el acaecimiento de los hechos, el señor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO**, ha sufrido de continuas depresiones por el estado de salud y el padecimiento a que lo llevaron las lesiones

sufridas y por no poder desarrollar las actividades de la vida diaria en la plenitud de sus condiciones al perder uno de sus órganos de locomoción.

Conforme a lo anterior y con fundamento en el precedente judicial, se solicita tazar este perjuicio en la suma de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, vigentes a la fecha del pago de la indemnización.

- **DAÑO A LA SALUD: TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M.L. (\$39.062.100.00)** equivalentes a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (\$ 781.242.00).**

- **CONCEPTO DAÑO A LA SALUD**

El Consejo de Estado ha precisado que dentro del concepto de daño extrapatrimonial se encuentra incluido, además del daño moral, el denominado daño fisiológico, hoy designado como daño a la vida relación. Este consiste en la pérdida de oportunidad para gozar de la vida, en verse privado de vivir en las mismas condiciones que sus congéneres, en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.

El señor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO**, a consecuencia del hecho dañoso sufrió deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente que le impedirán realizar actividades vitales que le permitan gozar la vida en las mismas condiciones que sus congéneres. Por todo ello se solicita para él una indemnización de este perjuicio equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, (\$ 781.242.00) vigentes a la fecha del pago de la indemnización

MONTO TOTAL DE LOS PERJUICIOS A INDEMNIZAR: OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$ 83.234. 600.00),

- **Lucro cesante: \$ 5.110.400.00. 00**
- **Daño moral: \$ 39.062. 100.00**
- **Daño a la salud: \$ 39.062. 100.00**

- **TOTAL, PERJUICIOS: \$ 83.234.600. 00**

TERCERA: Que se condene en costas a los demandados.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Acorde con lo glosado por el Art. 206 del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesto a su Señoría, **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, que la cuantía de las Pretensiones que se demandan ha sido estimadas razonablemente teniendo en cuenta el daño patrimonial causados, que se estima en la suma de **CINCO MILLONES CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$ 5.110.400.00).**

- **Lucro cesante: \$ 5.110.400.00**
Salario actual = 1.916.382 / 30días = 63.879 día, por 80 días de incapacidad

- **TOTAL, PERJUICIOS PATRIMONIALES: \$ 5.110. 400.00**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta demanda en los artículos 1613, 1614,2341, 2347 y 2356 del Código Civil; art. 82 y 206 s.s. del Código General del Proceso, Artículos 177, 396 y 75, al igual que las demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso

Según sentencia con numero de expediente N° 4700131030032005-00611-01 de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en los casos del Daño Causado en desarrollo de una actividad peligrosa la Corte Suprema se ha manifestado en los siguientes términos:

"La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero".

ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA Y COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y la cuantía es Usted Señor Juez, competente para conocer de este asunto.

La cuantía se estima en la suma de: **OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$ 83.234.600.00)**, conforme a la siguiente liquidación:

- **Lucro cesante:** \$ 5.110.400.00. 00
- **Daño moral:** \$ 39.062. 100.00
- **Daño a la salud:** \$ 39.062. 100.00

➤ **TOTAL, PERJUICIOS: \$ 83.234.600. 00**

ESTIMACION DE PERJUICIOS

Como consecuencia del hecho acaecido, donde sufrió graves lesiones, conforme al informe médico legal, que le ocasionaron una incapacidad definitiva de **OCHENTA DIAS (80), DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE Y PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE ÓRGANO DE LA LOCOMOCIÓN DE CARÁCTER PERMANENTE**, mi poderdante ha sufrido perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que son necesarios resarcir, los que se estiman de la siguiente manera: **PERJUICIOS MATERIALES PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES:** incluyendo el **LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL, DAÑO A LA SALUD** más los intereses moratorios generados por las sumas dinerarias referentes a cada uno de dichos conceptos, desde la fecha del accidente del señor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO** hasta el día que efectivamente se efectúe el pago de dicha

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba lo siguiente:

- Informe pericial accidente de tránsito No. 000638679
- Croquis (bosquejo topográfico) No. 000638679
- Formato Único de Noticia Criminal
- Informe pericial de clínica forenses
- Copia certificado seccional de sanidad del Atlántico.
- Copia constancia certificación de existencia del proceso penal.
- Copias historia clínicas, del Instituto de neurociencias Clínica del Sol Ltda.
- Certificado de ingresos de la policía Nacional.
- Copia factura por pago SOAT.

ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de Mundial de Seguros.
- Certificado de existencia y representación legal de Coochotax.
- Acta de no conciliación, ante el Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Americana.

- 5
⑤
- Poder original debidamente conferido.
 - Copias de la demanda para el despacho y el traslado a los demandados.
 - Cinco (4) D.V.D. contentivos de la demanda en formato digital.

NOTIFICACIONES:

EL DEMANDANTE: JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO recibirá notificaciones en la carrera 53 N° 68-25 de la ciudad de Barranquilla teléfono celular 313-5281163, y en la dirección del correo electrónico esquidmena1707@gmail.com ✓

EL APODERADO: ESQUIS BERNARDO MENA BERMUDEZ recibirá notificaciones en la carrera 53 N° 68-25 de la ciudad de Barranquilla teléfono celular 313-5281163, y en la dirección del correo electrónico esquidmena1707@gmail.com ✓

EL DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C., calle 34 N° 6B -24 piso 1 y 2, en la sucursal en la ciudad de BARRANQUILLA, se puede notificar en la calle 77B N° 59 -61 OFICINA 412, Teléfono (5) 3860083 Barranquilla, impuestomundial@segurosmundial.com.co ✓

EL DEMANDADO: COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO LTDA. - COOCHOTAX, Calle 65 No. 42-27 Local 2 Barranquilla, correo electrónico: coochotax@hotmail.com. ✓

EL DEMANDADO: CARLOS EDUARDO ARDITA GÓMEZ, calle 5A No. 61-19 Villa Olímpica- Galapa, ✓
Correo electrónico: No contamos con el correo electrónico.

Atentamente,


ESQUID BERNARDO MENA BERMUDEZ
C. C. N° 8.685.110 de Barranquilla
T. P. N° 178.571 del C. S. de la Judicatura

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS DE LA CCB
FECHA DE EXPEDICIÓN: 21 de Sep/bre de 2018 Hr:10:44:13 Pag. 1
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: HQ14A885FF
RECIBO DE CAJA: 03-23030657
VALOR DEL CERTIFICADO: \$ 5.500

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresando a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE SUCURSAL Y/O AGENCIA.

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SUCURSAL BARRANQUILLA.-----

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL (6) DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 3303756 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (SEDE ADUANA), A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.camarabaq.org.co"

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.-----"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que:

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA MUNDIAL SEGUROS.-----

Nit:860.037.013-6.

domiciliada en Bogota tiene el siguiente establecimiento registrado en esta Cámara de Comercio.

C E R T I F I C A

Que el Establecimiento denominado:

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - SUCURSAL BARRANQUILLA.-----

Matricula No. 237,414 del 31 de Julio de 1997.

Tiene el caracter de **SUCURSAL**.

Dirección: CL 77 B No 59 - 61 OF 412 en Barranquilla.

Teléfono: 3603838.

Correo electrónico: impuestosmundial@segurosmundial.com.co

Actividad Principal : 6511.-----

***** C O N T I N U A *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE SUCURSAL Y/O AGENCIA.
COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SUCURSAL BARRANQUILLA.-----

SEGUROS GENERALES.-----
Valor Comercial: \$10,132,002,619=.
Renovación Matrícula: 23 de Marzo de 2018.

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 224 del 21 de Mayo de 1997 correspondiente a la Junta Directiva en Santafe de Bogota de la sociedad: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA MUNDIAL SEGUROS inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 31 de Julio de 1997 bajo el No. 24,614 del libro respectivo, se autoriza la apertura de-----
una sucursal.-----

C E R T I F I C A

Dirección para notificaciones judiciales:
CL 34 No 6 B - 24 PI 2y3.
De la ciudad de Bogota.
Email notificacion judicial:
impuestomundial@segurosmondial.com.co
Telefono:

02855600

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 444 del 28 de Enero de 2016 correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, de la sociedad: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SUCURSAL BARRANQUILLA cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 23 de Mayo de 2016 bajo el No. 63,264 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Sucursal. Rodriguez Sanchez Daniel Guillermo	CC.*****72211751

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 5,986 del 06 de Abril de 2016, otorgada en la Notaria 29 a. de Bogota cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 23 de Mayo de 2016 bajo el No. 5,885 del libro respectivo,-----
consta que el doctor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá y dijo: Que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se -----
relacionan al siguiente funcionario: DANIEL GUILLERMO RODRIGUEZ SANCHEZ. Identificación: 72.211.751 de Barranquilla. Cargo: Gerente de la Sucursal Barranquilla. Facultades: Firmar las -----
pólizas que otorgue la Compañía Mundial, de Seguros SA en el ramo de Cumplimiento de Disposiciones Legales cuyo Asegurado sea la -----
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta Cuantía: -----
\$10.000'000.000. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de

***** C O N T I N U A *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE SUCURSAL Y/O AGENCIA.
COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SUCURSAL BARRANQUILLA.-----

seguros que otorgue MUNDIAL SEGUROS, hasta cuantía. -----
\$60.000'000.000; Otorgar poderes a abogados para que representen
judicialmente a la Compañía en toda clase de actuación judicial en
cualquier instancia y ante cualquier autoridad; Representar a la
Compañía en toda clase actuaciones y proceso judiciales ante -----
Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo. -----
Notificarse de toda clase de providencias judiciales: -----
Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y -----
administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación
y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para
comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios -----
, de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. ---
Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos ----
administrativos, por ellas proferidos e interponer contra los mismos
los recursos de ley. Suscribir todos los documentos relacionados
con el funcionamiento de la sucursal, por ejemplo y sin limitarse a
estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, ----
convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y
Particulares, entidades de servicios públicos, etc. -----
Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de ----
afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las
objecciones a las mismas. Firmar licitaciones y representar a la ----
Compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten -----
entidades estatales o privadas. Firmar cotizaciones y oferta de ----
servicios de los productos de la Campania. Este poder tendrá -----
vigencia mientras el funcionario mencionado en el Numeral tercero
se desempeñe como funcionario de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS_S.A
sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido al apoderado
indicado en el numeral Segundo .y tercero de este escrito el -----
otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato
de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería -----
"póliza" diseñada por la Compañía para tal efecto- -----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 21,421 del 16 de Nov/bre de 2016,
otorgada en la Notaría 29 del Circulo de Bogotá cuya parte
pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 25 de Enero
de 2017 bajo el No. 6,061 del libro respectivo,-----
Consta que la Dra. MARISOL SILVA ARBELAEZ, C.C. No. 51.866.988 de
Bogotá, que en el presente acto, obra en nombre y representación de
la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de la cual es su Representante
Legal, que en el carácter indicado, se otorga amplias facultades de
representación que adelante se relacionan a los siguientes -----
abogados: OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, C.C. No. 39.006.745 y a -----
ALEXANDER GOMEZ PEREZ, C.C. No. 1.129.566.574 las siguientes -----
facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de -----
actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, ----
Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte ----
Suprema de Justicia, Consejo Superior dela Judicatura y Consejo de

***** C O N T I N U A *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE SUCURSAL Y/O AGENCIA.
COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SUCURSAL BARRANQUILLA.-----

estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación
2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir
y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y
administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de
2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de
audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o -----
parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad -----
poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y -----
comprender a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de
vía gubernativa.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 79 del 04 de Enero de 2012, otorgada
en la Notaria 29 a. de Bogota cuya parte pertinente se inscribió en
esta Cámara de Comercio, el 17 de Enero de 2012 bajo el No. 4,714
del libro respectivo,-----
consta, que el señor, JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, identificado--
con C.C.19.480.687 de Bogotá, quien obra en nombre y representación--
de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Que en el carácter indicado--
y conforme con las facultades otorgadas mediante poder otorgado ----
conforme a las Escritura Pública No.3863 de fecha 31/03/11 se -----
otorgan en adición las facultades que adelante se relacionan al ----
siguiente funcionario: MARIA BERNARDA DE LA HOZ ARRIETA C.C. -----
32.719.564 de Barranquilla. Facultades: 1.Firmar las pólizas que ---
otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. en el ramo de -----
Cumplimiento de Disposiciones Legales cuyo Asegurado sea la -----
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta Cuantía: -----
\$20.000.000.000. 2.Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas
de seguros que otorgue MUNDIAL SEGUROS, hasta cuantía: -----
\$80.000.000.000. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras el ---
funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como -----
funcionario de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS
sigla MUNDIAL SEGUROS. CUARTO: Queda expresamente prohibido al -----
apoderado indicado en el numeral segundo de este escrito el otorgar
coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro
celebrado debe constar por escrito y en papaelería "póliza" -----
diseñada por la Compañía para tal efecto.-----

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a
registro mercantil relacionados en el presente certificado, se
encuentran libres de embargo.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores
de documentos referentes a nombramientos para los citados
Establecimientos.

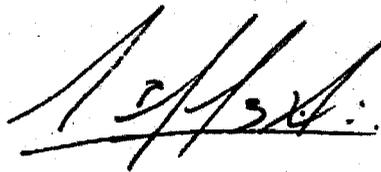
***** C O N T I N U A *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE SUCURSAL Y/O AGENCIA.

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SUCURSAL BARRANQUILLA.-----

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.



CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS DE LA CCB
FECHA DE EXPEDICIÓN: 21 de Sep/bre de 2018 Hr:10:43:33 Pag. 1
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: YU14A883FF
RECIBO DE CAJA: 03-23030656
VALOR DEL CERTIFICADO: \$ 5.500

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresando a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO LTDA. ✓
SIGLA COOCHOTAX.-----
NIT: 890.101.933-1.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995.

C E R T I F I C A

Que dicha entidad obtuvo su PERSONERIA JURIDICA mediante Resolución No. 60 el 23 de Octubre de 1963 otorgada por: DANCOOP. DEPTO ADMON NACIONAL DE COOPERATIVAS.-----

C E R T I F I C A

Que esta entidad pertenece al sector de la economía solidaria.--

C E R T I F I C A

Que por Certificado Especial del 30 de Dic/bre de 1996, otorgado en Barranquilla por Dancoop inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 18 de Abril de 1997 bajo el No. 528 del libro respectivo, fue registrada(o) el (la)-----
ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA denominada COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO LTDA.-----

C E R T I F I C A

Que dicha entidad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Origen	Numero	aaaa/mm/dd	No.Insc	o Reg	aaaa/mm/dd
Asamblea de Cooperados en Barranquilla	49	2000/03/26	5,283		2000/10/19
Asamblea de Cooperados en Barranquilla	56	2007/03/11	18,288		2007/04/20

C E R T I F I C A

***** C O N T I N U A *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO LTDA.
SIGLA COOCHOTAX.-----
NIT: 890.101.933-1.

Que de acuerdo con el(los) documento(s) arriba citado(s), la entidad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO LTDA.
SIGLA COOCHOTAX.-----
SIGLA: COOCHOTAX.
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 890.101.933-1.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 9499 (PL) ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES
N.C.P.-----

C E R T I F I C A

Direccion Domicilio Ppal.:
CL 65 No.42-27 LC 2 Ventanilla 3 en Barranquilla.
Email Comercial: coochotax@hotmail.com
Telefono: 3048928.
Direccion Para Notif. Judicial:
CL 65 No.42-27 LC 2 Ventanilla 3 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial: coochotax@hotmail.com
Telefono: 3048928.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: El término de duración de la entidad es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: COOCHOTAX, tiene como Objetivos o Fines Generales del Acuerdo Cooperativo, los siguientes: 1. Ser por su esencia y filosofia, una Empresa Asociativa para Propietarios o Tenedores Conductores de Automotores Terrestre de Servicio Publico, en la que se podra permitir que Propietarios o Tenedores No Conductores de este tipo de Automoviles, se Asocien en acatamiento a la Ley, al Estatuto y a los Reglamentos Internos. 2. Aunar las fuerzas de Trabajo de sus Asociados, Directivos, Empleados y Funcionarios, procurando la Defensa de la Cooperativa en todos sus ordenes. 3. Montar, Organizar, Desarrollar, Administrar, Comercializar, Contratar u Obtener la prestacion del Servicio de Transporte Terrestre Automotor de Servicio Publico en todas sus Modalidades y Niveles dentro de las areas Metropolitanas, Distritales, Urbanas, Municipales, Intermunicipales, Interdepartamentales y Nacional, en Vehiculos de Propiedad o en Tenencia de Coochotax y/o de los

***** C O N T I N U A *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO LTDA.
SIGLA COOCHOTAX.-----
NIT: 890.101.933-1.

Asociados y la prestación del Servicio de Transporte de Mensajería puerta a puerta. 4. Montar, Organizar u Obtener mediante concesión la Licencia o Habilitación para prestar y desarrollar actividades de Servicios de Radiocomunicaciones o Radiotelefono o Telecomunicaciones Publicas a Nivel Nacional, Departamental, Municipal, Distrital o Metropolitano, así como el permiso para usar y explotar el Espectro Radioelectrico, que conceda la Republica o el Estado Colombiano a través de la Autoridad Competente. 5. Regular el Trabajo en el ramo del Transporte Terrestre Automotor de Servicio Publico, en la medida en que este favorezca al Asociado Propietario Conductor en primer termino, en la búsqueda de mejorar sus ingresos económicos y prestarle un excelente Servicio al Asociado y a los Usuarios. 6. Desarrollar actividades de Educacion y Capacitación Formal e Informal permanente en todas las areas del saber para los Asociados, Directivos, Empleados, Funcionarios y Familiares de Asociados. 7. Realizar actividades tendientes a satisfacer las necesidades del Vehiculo Automotor de Servicio Publico del Asociado y las necesidades personales y Familiares del Asociado, de los Empleados y Funcionarios. 8. Ser Escuela de Capacitación Automovilística, del Cooperativismo, de la Legislación de T/T., en Administración, en Economía, en Ventas y en lo Social. 9. Ser instrumento eficaz para el desarrollo de la Comunidad en general y en especial la que compone su entorno operacional. 10. Realizar operaciones comerciales o actividades tendientes a la Adquisición, utilización o venta de Bienes y equipos de uso en la Industria del Transporte Terrestre Automotor. 11. Tratar en lo posible, de acuerdo a la lealtad Comercial y Legal, de reducir los costos del Transporte Terrestre Automotor. 12. Promover el desarrollo integral del Asociado, de los Directivos, Empleados, Funcionarios y Familiares de Asociados. 13. Generar practicas que consoliden una corriente vivencia de pensamiento solidario, critico, creativo y emprendedor como medio para alcanzar el desarrollo y la Paz. 14. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la Democracia Participativa, Emprendedora, Autogestionaria, Autocontroladora, que Salvaguarde la escogencia de sus Dignatarios mediante Requisitos Rigurosos. 15. Participar en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo económico, social y laboral.- 16. Garantizar a sus Miembros la participación y acceso a la Formación, al Trabajo, a la Propiedad, a la Información, a la Gestión y a la distribución Equitativa de Beneficios sin discriminación alguna. 17. Montar la Sección de Gestoría y/o de trámites ante las Autoridades de Transporte y Tránsito del orden Nacional, Departamental, Metropolitano, Distrital, Urbano o Municipal, para facilitarle al Asociado o Usuarios la consecución de Documentos necesarios, que le permitan ahorrarle tiempo y dinero, previo el Pago de los Derechos que cobren las Instituciones Estatales y la Cooperativa por estos trámites. 18. Construir,

***** C O N T I N U A *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO LTDA.
SIGLA COOCHOTAX.-----
NIT: 890.101.933-1.

Administrar, Contratar, Explotar y Comercializar a cualquier titulo Estaciones de Servicio EDS, para suministro de Combustibles Liquido, Gaseoso, Biodegradable, Etanol y Similares, derivados del Petroleo, lubricantes, aditivos, baterias, llantas, neumaticos, repuestos, lavado, engrase, alineacion, balanceo, electricidad automotriz, reparaciones mecanicas, mantenimiento preventivo y toda clase de Servicios para Vehiculos Automotores. 19. Importar, exportar, comercializar, distribuir, ensamblar, fabricar y/o reparar Auto Partes y piezas de recambio para Vehiculos Automotores. 20. Administrar, operar, montar o contratar Tiendas destinadas a la Venta de articulos miscelaneos, accesorios Automotores, alimentos y bebidas. 21. Montar o Prestar o Contratar Servicios afines o relacionados con el Cooperativismo y/o con el Transporte, mediante Contrato de Administracion Delegada, de Franquicia, de Merchandising, de Renting, de Asociacion a Riesgo Compartido, de Concesion, de Consorcio, de Union Temporal, de Leasing, de Fideicomiso, de Salud, de Educacion o Capacitacion, de Acuerdo de Colaboracion a Largo Plazo - Joint-Venture-, de Integracion Cooperativa y/o de Transporte o Convenios de Colaboracion Empresarial Especiales, Asociaciones o Fusion a que haya lugar.- 22. Montar y Fomentar la Cultura, la Recreacion y el Deporte. 23. Comprar, Vender, Importar y Exportar todo tipo de Bienes, Capital y Servicios. 24. Constituir Fondos de Educacion, de Solidaridad, de Cultura, Recreacion y Deportes, de Responsabilidad Civil, y de Reposicion. 25. Tomar Dineros licitos en Prestamo, financiar y garantizar las operaciones Cooperativas, de Transporte y Comerciales que celebre con los Asociados relativas al desarrollo del Objeto Social. 26. Girar, aceptar, otorgar y protestar todo tipo de Titulos Valores e Instrumentos negociables. 27. Comprar, Vender y constituir gravamenes sobre Bienes Muebles e Inmuebles, ya sea para Garantizar obligaciones propias o de sus Asociados. 28. Designar Representantes o Apoderados en el Pais y/o en el Exterior. 29. Montar, comercializar, desarrollar, ejercer o contratar actividades o funciones de Corredor o Agente de Seguros. 30. Prestar Servicios de Asistencia Tecnica, Educacion, Capacitacion, Prevision y Solidaridad para sus Asociados, Familiares, Empleados y Funcionarios, que se puedan desarrollar directamente o mediante Convenios con otras Entidades. 31. Ejecutar todos los Actos y Contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de la Actividad Cooperativa, de Transporte, Comercial o Industrial destinada o a fin a cualquiera de las actividades Principales del Objeto Social, para la mejor proteccion de sus intereses Corporativos, de sus Asociados, Familiares o Empleados y Funcionarios. Todo lo anterior se cumplir con fines de interes Social y Sin animo de Lucro. Coochotax, no podra constituirse en Garante de Obligaciones de Terceros o Ajenas, ni caucionar con los Bienes Sociales las obligaciones distintas de las suyas propias y/o

***** C O N T I N U A *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO LTDA.
SIGLA COOCHOTAX.-----
NIT: 890.101.933-1.

donde tenga Interes o sea Asociada o Accionista.

C E R T I F I C A

VALOR DEL PATRIMONIO: \$38,174,289-----

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: La administracion de Coochotax estara a cargo de: La Asamblea General; El Consejo de Administracion; El Gerente General. La Asamblea General ejecutara las siguientes funciones, entre otras: Autorizar el Valor de la Cuota Mensual de que trata el Articulo 78 del presente Estatuto, cuando se requiera que esta Cuota Mensual exceda del equivalente a 1.8 del S.M.D.L.V., para el buen Funcionamiento Financiero y Administrativo de la Cooperativa, previo estudio que presente la Administracion. Las Funciones o Atribuciones del Consejo de Administracion seran necesarias para la realizacion del Objeto Social. Se consideraran atribuciones implicitas las no asignadas expresamente a otros organos por la Ley y los Estatutos. Pero en especial tendra las siguientes atribuciones o funciones, entre otras, aasi: Autorizar los Gastos Extraordinarios y las Adiciones Presupuestales que no figuren dentro del Presupuesto del respectivo Ejercicio; Autorizar en cada caso al Gerente General, para celebrar contratos u operaciones cuya cuantia excede de Veinticinco (25) salarios minimos mensuales legales vigentes. Autorizar la adquisicion de bienes inmuebles y la constitucion de gravámenes sobre ellos. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir cualquier litigio que tenga COOCHOTAX o someterlo a los amigables componedores o conciliaciones. Autorizar la Enajenacion o Venta o Hipoteca o Prenda de los Bienes Inmuebles de Propiedad de COOCHOTAX y la de que la Cooperativa pueda llegar a ser codeudora o fiadora de Asociados. EL Gerente General sera el Representante Legal de Coochotax y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administracion. Son funciones y atribuciones del Gerente General las siguientes, entre otras: Ordenar los Gastos y Egresos dentro del presupuesto aprobado y los extraordinarios segun autorizaciones del Consejo de Administracion. Conceder u otorgar, permitir o aceptar Permutas, Condonaciones, Descuentos, Exoneraciones, parciales o totales o en porcentajes (%), a los Asociados en los Intereses sobre los Creditos o Prestamos o Suministros, y a los Propietarios o Tenedores de los Vehiculos Vinculados que carezcan de Asociado, en las Cuotas Mensuales de Administracion, para estimularlos a que se Asocien en respeto al Derecho Fundamental a la Libre y Voluntaria Asociacion del Articulo 38 de la Constitucion Nacional. Ejercer por el mismo o por medio de Apoderado, la Representacion Judicial y Extra Judicial de Coochotax

***** C O N T I N U A *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO LTDA.
SIGLA COOCHOTAX.-----
NIT: 890.101.933-1.

Proyectar para la aprobaci3n del Consejo de Administraci3n, los contratos y las operaciones en que tenga interes Coochotax. Ordenar el Pago de los Egresos y Gastos de Coochotax, girar Cheques y firmar los demas Titulos Valores y Documentos. Celebrar contratos u operaciones cuyas cuantias no excedan de Veinticinco (25) salarios minimos mensuales legales vigentes. Autorizar giros y operaciones del Fondo de Educacion, del Fondo de Solidaridad, del Fondo de Cultura, Recreacion y Deportes, del Fondo de Responsabilidad, del Fondo de Reposicion, de los Creditos, de los Prestamos, de los Suministros, de los Consumos, de los Auxilios, de acuerdo a normas y procedimientos que establezca el Consejo de Administraci3n. Autorizar y aprobar la apertura de Cuentas en Entidades Bancarias y Financieras.

C E R T I F I C A

Que segun Acta No. 65 del 26 de Marzo de 2016 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, de la entidad: COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO LTDA. SIGLA COOCHOTAX cuya parte pertinente se inscribi3 en esta C3mara de Comercio, el 27 de Abril de 2016 bajo el No. 3,037 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

C U E R P O S D I R E C T I V O S

CLASE: CONSEJO DE ADMINISTRACION

Principales

1. Padilla Batista Cesar Juvenal	CC.*****8,715,366
2. Su3rez Mendoza Orlando	CC.*****8,684,241
3. Ardila Almeida Julio Cesar	CC.*****7,478,953
4. Ibañez Rodr3guez Alfredo	CC.*****8,696,500
5. Machado Colon Carlos Julio	CC.*****9,066,871
6. Medina Olmos David Rafael	CC.*****8,716,608
7. Villa Sarmiento Cesar	CC.*****7,472,678

Suplentes

1. Charris Barrios Nasire	CC.*****8,674,400
2. Araujo Coronell Hernando Antonio	CC.*****7,457,894
3. Rada Montaño Franklin Jos3	CC.*****72,129,338
4. Avendaño Ortiz Jorge Luis	CC.*****8,172,082
5. Garabito Lenis Luis Carlos	CC.*****72,146,847
6. Fontanilla Ariza Manuel de Jes3s	CC.*****8,666,356
7. S3nchez Imitola David Antonio	CC.*****72,186,580

C E R T I F I C A

***** C O N T I N U A *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO LTDA.
SIGLA COOCHOTAX.-----
NIT: 890.101.933-1.

Que por Certificado Especial del 30 de Dic/bre de 1996, otorgado en Barranquilla por Dancoop inscrito en esta Cámara de Comercio, el 18 de Abril de 1997 bajo el Nro 528 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente.	
Forero Granados Alvaro	CC.*****12,534,261

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 05 de Abril de 2000, otorgado en la B/quilla de Auditoria y Asesoría F & F Ltda inscrito en esta Cámara de Comercio, el 19 de Octubre de 2000 bajo el Nro 5,284 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Ppal.	
Freja Amin Yamil	CC.*****19,077,734

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 51 del 24 de Marzo de 2002 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, de la entidad: COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO LTDA. SIGLA COOCHOTAX cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 15 de Julio de 2002 bajo el No. 8,144 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal.	
SERVICIOS DE AUDITORIA Y ASESORIA F&F LTDA.	.*****

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 29 de Marzo de 2004, otorgado en Barranquilla por AUDITORES Y ASESORES F & F LTDA inscrito en esta Cámara de Comercio, el 26 de Abril de 2004 bajo el Nro 11,427 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Revisor Fiscal.	
Valencia Iglesias Ana Maria	CC.*****56,084,863

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 22 de Febrero de 2018.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

***** C O N T I N U A *****

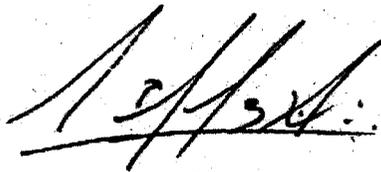
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO LTDA.
SIGLA COCHOTAX.-----
NIT: 890.101.933-1.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

La Entidad antes mencionada está sometida a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente; en consecuencia, se obliga a cumplir las normas que rigen esta clase de entidades.



ESQUID BERNARDO MENA BERMÚDEZ

ABOGADO

Oficina: Carrera 53 No. 68-25 Cel. 3135281163-3043784079

Correo electrónico: esquidmena1707@gmail.com

Barranquilla

PODER ESPECIAL

JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO, identificado con la C.C. No. 72.346.120 expedida en Barranquilla, por medio del presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor **ESQUID BERNARDO MENA BERMÚDEZ**, identificado con C.C. No. 8.685.110, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 178.571 del C.S.J., para que en mi nombre y representación interponga **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en contra de las siguientes personas: **CARLOS EDUARDO ARDITA GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 8.699.158, **MUNDIAL DE SEGUROS**, Nit: 860.037.013-6 y **COOCHOTAX**, Nit. 890101933-1, a fin de que solidariamente respondan por los daños y perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito, el día 10 de junio de 2017, en la calle 60 con carrera 38 en la ciudad de Barranquilla, cuando fui investido por el vehículo tipo taxi de placas **UYX-164**.

El doctor **ESQUID MENA BERMUDEZ** cuenta con todas las facultades establecidas en el artículo 74 de C.G.P para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Solicito respetuosamente se le reconozca personería en los términos del presente poder.

Atentamente

JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO
C.C. No. 72.346.120 de Barranquilla

Acepto:

ESQUID BERNARDO MENA BERMUDEZ
C. C. No. 8.685.110 de Barranquilla
T. P. No. 178.571 del C. S. J.

**NOTARIA 53 DE CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

En el despacho de la Notaria Cincuenta y Tres del Circulo de Bogotá D.C., el día 2018-02-27 16:43:44 se presentó:

258-fbc287a2

DE LA ROSA RESTREPO JOHAN LEONARDO
quien se identificó con la C.C. 72846120

y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se estampa.



Cod. Verificación: 231b1

www.notariasmec.com

X

Firma compareciente

JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ
NOTARIO 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Huella





14

Autorizado Resolución No 0927 del año 2.015

CERTIFICA

Que a los **OCHO (08)** días del mes de febrero del año 2018, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial entre, **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO**, mayor de edad y de esta vecindad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía. 72.346.120 expedida en Cartagena, Doctor. **ESQUID BERNARDO MENA BERMUDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.685.110 de Barranquilla, T.P 178.571 del C.S. de la Judicatura, como su representante Legal. Como **CONVOCADOS: MUNDIAL DE SEGUROS**, la Doctora **EUFEMIA ROSA OJEDA DE LA HOZ**, identificada con la cedula 32.865.220 de SOLEDAD(Atlántico), T.P. # **106215 del C.S.J.** en su condición de apoderada especial, **JOSE MANUEL SABALLET MARTINEZ**, identificado con la cedula No. 72.579.559 de El Banco – Magdalena, en su condición abogado de Coochotax, tarjeta profesional 36825 del C.S.

JORGE MORALES BLANCO
DIRECTOR DEL CENTRO DE CONCILIACION
CONSULTORIO JURIDICO
CORPORACION UNIVERSITARIA AMERICANA



**CONCILIACION EN MATERIA CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL PAGO DE
INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO.**

**CONSTANCIA DE NO CONCILIACION No.00__
REGISTRO NUMERO N°**

CODIGO:

FECHA: 8 DE FEBRERO DE 2018

VERSIÓN:

En Barranquilla a los ocho (08), días del mes febrero de 2018, siendo las 2:00 p.m., comparecieron ante el **CENTRO DE CONCILIACION DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA SEDE BARRANQUILLA**, ubicado en la carrera 53 N° 68-25 de la ciudad de Barranquilla, aprobado por la Resolución No 0927 del año 2.015, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 66 de la ley 23 de 1991, ley 446 de 1996, concordante con la ley 640 del 2001 y 1 de la Resolución N° 1342 de 2004, emanado del **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**, asistieron los señores: En calidad de **CONVOCANTES: JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO**, mayor de edad y de esta vecindad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía

. No.72.346.120 expedida en Cartagena, Doctor. **ESQUID BERNARDO MENA BERMUDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.685.110 de Barranquilla, T.P 178.571 del C.S. de la Judicatura, como su representante Legal. Como **CONVOCADOS: MUNDIAL DE SEGUROS**, la Doctora **EUFEMIA ROSA OJEDA DE LA HOZ**, identificada con la cedula 32.865.220 de SOLEDAD (Atlántico), T.P. # **106215 del C.S.J.** en su condición de apoderada especial, **JOSE MANUEL SABALLET MARTINEZ**, identificado con la cedula No. 72.579.559 de El Banco – Magdalena, en su condición abogado de Coochotax, tarjeta profesional 36825 del **C.S.J.**

No asistieron a esta audiencia de conciliación los señores **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO**, que fue el convocante, quien allega un documento excusándose por su no comparecencia entrega certificación manifestando su situación laboral porque se encuentra adelantando la etapa presencial del curso de ascenso en la Policía Nacional y el conductor y/o propietario **CARLOS EDUARDO ARDITA GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 8.699.158 en calidad de convocados.

El convocado señor **CARLOS EDUARDO ARDITA GÓMEZ**, no compareció a pesar de haberse hecho los tramites notificación, consta en el expediente la factura de servientrega No. **969458962**.

Al **CENTRO DE CONCILIACION DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA SEDE BARRANQUILLA**, el día veintisiete (27) de noviembre del año 2.017, fue presentada solicitud de Conciliación en derecho en materia civil, entre los señores **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO** y **ESQUID BERNARDO MENA BERMUDEZ**, quienes son los convocantes y las partes convocadas **MUNDIAL DE SEGUROS**, el señor **CARLOS EDUARDO ARDITA GÓMEZ** y **COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO**, para que reconozcan y paguen solidariamente los daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a su poderdante en el accidente de tránsito ocurrido el 10 de julio de 2017 por el vehículo de placas **UYX-164**.

HECHOS

PRIMERO: El día 10 de junio de 2017, en la calle 60 con carrera 38 en la ciudad de Barranquilla, el señor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO**, resultó lesionado



16
16

**CONSULTORIO JURÍDICO
CENTRO DE CONCILIACIÓN**
Autorizado Resolución No 0927 del año 2.015

causados a su poderdante en el accidente de tránsito ocurrido el 10 de julio de 2017 por el vehículo de placas **UYX-164**.

HECHOS

PRIMERO: El día 10 de junio de 2017, en la calle 60 con carrera 38 en la ciudad de Barranquilla, el señor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO**, resultó lesionado cuando fue investido por el vehículo taxi de placas **UYX-164**, el cual no tuvo en cuenta la señal de pare, ocasionándole lesiones graves y en el momento de los hechos el vehículo era conducido por el señor **CARLOS EDUARDO ARDITA GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 8.699.158.

SEGUNDO: Con ocasión del accidente de tránsito, el señor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO**, sufrió graves lesiones por las que **EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** le determino una **INCAPACIDAD DEFINITIVA DE OCHENTA (80) DÍAS** y las siguientes SECUELAS MÉDICOS LEGALES:

- 1- Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y
- 2- Perturbación funcional de órgano del sistema nervioso periférico en pierna derecha de carácter permanente.

De conformidad a solicitud de audiencia de conciliación el hecho se circunscribe que el día 10 de junio de 2017, en la calle 60 con carrera 38 en la ciudad de Barranquilla, el señor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO** fue arrollado por el vehículo de placas No. **TDW-538**, el cual no tuvo en cuenta la señal de pare, ocasionándole lesiones graves y en el momento de los hechos el vehículo era conducido por el señor **CARLOS EDUARDO ARDITA GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 8.699.158., amparado con póliza de responsabilidad civil extracontractual de Mundial de Seguros.

Como consecuencia de la colisión, el señor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO**, sufrió graves lesiones por las que **EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** le determino una **INCAPACIDAD DEFINITIVA DE OCHENTA (80) DÍAS** y las siguientes SECUELAS MÉDICOS LEGALES:

- 1- Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y
- 2- Perturbación funcional de órgano del sistema nervioso periférico en pierna derecha de carácter permanente.

Escuchadas las partes involucradas en el proceso **no se llega a un acuerdo conciliatorio** por diferencias en el monto solicitado y la oferta presentada por los convocados. La conciliadora les manifiesta que si no pueden acercarse más a lo solicitado por el señor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO**, a lo cual ellos manifiesta que es la última contras propuesta a las reconsideraciones presentadas por el apoderado, además les hace saber que en cualquier momento que quieran asistir a este Centro de Conciliación estamos prestos a escucharlo, si desean conciliar antes de llegar a la etapa final del proceso.





CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA
CONSULTORIO JURÍDICO
CENTRO DE CONCILIACIÓN

Autorizado Resolución No 0927 del año 2.015

No siendo otro el objeto de la presente diligencia en derecho y bajo los parámetros de la ley 640 de 2001, Se suspende la presente audiencia de conciliación a solicitud de las partes **no se llega a un acuerdo conciliatorio**. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se suspende a las 3:00 p.m. del 8 de febrero de 2018, dicha acta se lee a las partes y se firma por quienes asistieron a la citación de audiencia de conciliación.

EL CONVOCANTE


ESQUIVIL BERNARDO MENA BERMUDEZ
 CC No.
 T.P. # 175.87 del C.S.J.


JOSE MANUEL SABALÉS MARTÍNEZ,
 CC No. 12.549.555 del C.S.J.
 T.P. No 3694 del C.S.J.

EL CONVOCADO


EUFEMIA ROSA OJEDA DE LA HOZ
 CC No. 32.800.22
 T.P. # 106215 del C.S.J.


ALCIRA MUÑOZ OSORIO
 CONCILIADOR

EL CENTRO DE CONCILIACION DE LA CORPORACION UNIVERSITARIA AMERICANA SEDE BARRANQUILLA, código aprobado en la resolución N°0927 del año 2015, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 66 de la ley 23 de 1991, concordante con los artículos 10 y 13 de la ley 64 de 2001 y el decreto nacional 1829 del 2013, emanado del ministerio de justicia y del derecho.



Carrera 53 N.º 68 - 25 • PBX: +57 (5) 3851027 Ext. 312 / Barranquilla - Colombia

www.americana.edu.co/barranquilla/centro-de-conciliación

Personería Jurídica Resolución N.º 6341 de octubre 17 de 2006 del MEN. NIT. 900.114.439-4

Resolución N.º 0927 de noviembre de 2015 del Ministerio de Justicia

VIGILADO MINJUSTICIA



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No. A



1. ORGANISMO DE TRÁNSITO BARRANQUILLA

2. GRAVEDAD CON MUERTOS, CON HERIDOS, SOLO DAÑOS

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS Calle 60 Carrera 39

Lat. Long. 3.1 LOCALIDAD O COMUNA

4. FECHA Y HORA: 10/06/2012 12:00

5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE CAIDA OCUPANTE

5.1 CHOQUE CON: VEHICULO, TREN, SEMOVIENTE, OBJETO FIJO

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR: 6.1. ÁREA, 6.2. SECTOR, 6.3. ZONA, 6.4. DISEÑO, 6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS: 7.1. GEOMETRÍAS, 7.2. UTILIZACIÓN, 7.3. CALZADAS, 7.4. CARRILES, 7.5. SUPERFICIE DE RODADURA, 7.6. ESTADO, 7.7. CONDICIONES, 7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL, 7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO, 7.10. VISIBILIDAD

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS: 8.1. CONDUCTOR, 8.2. VEHICULO

8.3. CLASE VEHICULO, 8.4. CLASE DE SERVICIO, 8.5. MODALIDAD DE TRANS., 8.6. RADIO DE ACCIÓN, 8.7. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO

8.8. FALLAS EN: FRENOS, DIRECCIÓN, LUCES, BOCINA, LLANTAS, SUSPENSIÓN, OTRA

8.9. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL, LATERAL, POSTERIOR, OTRO

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS										VEHICULO 2					
8.1. CONDUCTOR				APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD				
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CIUDAD		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN		SI	NO				
PORTA LICENCIA				LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO OF. TRANSITO		CHALECO	CASCO	CINTURÓN	
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN				DESCRIPCIÓN DE LESIONES											
8.2. VEHICULO				PLACA	PLACA REMOLQUE / SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LINEA	COLOR	MODELO	CARROCERIA	TON	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS No.	
EMPRESA				MATRICULADO EN:		INMOVILIZADO EN:		TARJETA DE REGISTRO No.							
REV. TEC. MEC				SI	NO	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:									
PORTA SOAT				PÓLIZA No.		ASEGURADORA		VENCIMIENTO							
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL				SI	NO	VENCIMIENTO		PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL		SI	NO	VENCIMIENTO			
PROPIETARIO				APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.								
8.3. CLASE VEHICULO				8.4. CLASE DE SERVICIO				PASAJEROS				8.7. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO			
8.5. MODALIDAD DE TRANS.				8.6. RADIO DE ACCIÓN				8.8. RADIO DE ACCIÓN							
8.9. LUGAR DE IMPACTO				FRONTAL		LATERAL	POSTERIOR	OTRO							
9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 1				DEL VEHICULO No.		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	CERTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	8.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA		
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CIUDAD		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN		SI	NO	CINTURÓN	CONDICIÓN		
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN				DESCRIPCIÓN DE LESIONES		AUTORIZÓ		EMBRIAGUEZ	GRADO	S. PSICOACTIVAS		CASCO	PEATÓN		
10. TOTAL VÍCTIMAS				PEATÓN	ACOMPAÑANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS		MUERTOS					
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO															
12. TESTIGOS				APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO					
13. OBSERVACIONES:															
14. ANEXOS															
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE															
16. CORRESPONDIÓ															
NUMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN															

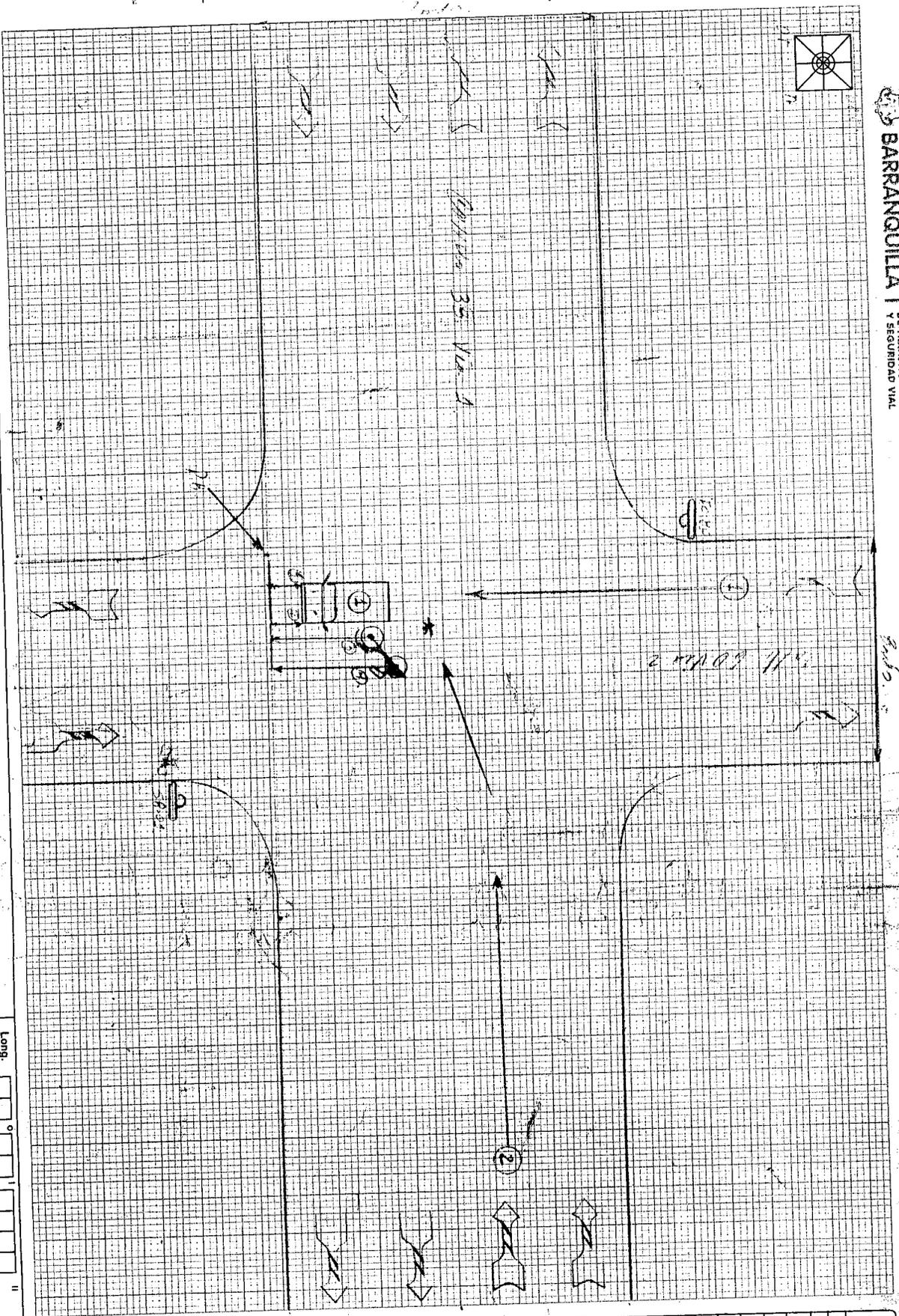
FIRMA DE CONFIRMACIÓN CON EL INFORME CONDUCTORES INCLUIDOS

FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMAS O TESTIGO CC

FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMAS O TESTIGO CC

TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICARÁ DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

19



15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
	Martín Luis Villalón	39230052	04611	0111		

16. CORRESPONDIO

NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN	Dpto.	Municipio	Ent.	U. receptora	Año	Consecutivo

Long: ° ' "

Lat: ° ' "

ESCALA:

PLANO:

VISTA:

TABLA DE MEDIDAS

No.	"x"="A"	"y"="B"	IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO
1	120	100	1.º
2	120	110	2.º
3	310	300	3.º
4	430	410	4.º
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			

LONG. HUELLAS

No.	METROS	CM	TIPO DE HUELLA

RADIO VIA 1 VIA 2

PERALTE

PENDIENTE

FIRMA CONDUCTOR, VICTIMAS O TESTIGO CC



21 (2)

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 15/JUN/2017
Hora: 15:37:00
Departamento: ATLÁNTICO
Municipio: BARRANQUILLA

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 080016001067201703881
Departamento: 08 - ATLÁNTICO
Municipio: 001 - BARRANQUILLA
Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Unidad Receptora: 01067 - SAU (SALA DE ATENCION AL USUARIO) DIRECCION SECCIONAL CTI-BARRANQUILLA ATLANTICO
Año: 2017
Consecutivo: 03881

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: QUERELLA
Delito Referente: 237 - LESIONES CULPOSAS ART. 120 C.P. INCISO 1
Modo de operación del delito:
Grado del delito: NINGUNO
Ley de Aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: JOHAN
Segundo Nombre: LEONARDO
Primer Apellido: DE LA ROSA
Segundo Apellido: RESTREPO
Documento de Identidad - clase: CEDULA EXTRANJERIA
N°.: 72346120
De: BARRANQUILLA
Género: MASCULINO
Fecha de Nacimiento: 28/JUN/1985
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Calidad: PATRULLERO POLICIA NACIONAL
Estado Civil: SOLTERO
Nivel Educativo: TECNICO
Dirección residencia: 08758 CALLE 48 NO. 16SUR-03 LOS ROBLES
País: COLOMBIA

Departamento: ATLÁNTICO
Municipio: SOLEDAD
Teléfono Móvil: 3016546199
Código: 237
Delito: LESIONES CULPOSAS ART. 120 C.P. INCISO 1

22

**DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE**

Primer Nombre: JOHAN
Segundo Nombre: LEONARDO
Primer Apellido: DE LA ROSA
Segundo Apellido: RESTREPO
Documento de Identidad -
clase: CEDULA EXTRANJERIA
N°.: 72346120
De: BARRANQUILLA
Género: MASCULINO
Fecha de Nacimiento: 28/JUN/1985
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Calidad: PATRULLERO POLICIA NACIONAL
Estado Civil: SOLTERO
Nivel Educativo: SOLTERO
Dirección residencia: 08758 CALLE 48 NO. 16SUR-03 LOS ROBLES
País: COLOMBIA
Departamento: ATLÁNTICO
Municipio: SOLEDAD
Teléfono Móvil: 3016546199
Occiso: NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: CARLOS
Segundo Nombre: EDUARDO
Primer Apellido: ARDITA
Segundo Apellido: GOMEZ
N°.: 8699158
De: BARRANQUILLA
Género: MASCULINO
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Dirección residencia: 08296 CALLE 5A NO. 61-19 VILLA OLIMPICA
País residencia: COLOMBIA
Departamento residencia: ATLÁNTICO
Municipio residencia: GALAPA
Teléfono Móvil: 3002413842
Capturado: NO
Tipo de Captura:
Tipo Participación: AUTOR MATERIAL

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 10/JUN/2017
 Hora: 11:40:00
 Para delitos de acción continuada:
 Fecha inicial de comisión: 10/JUN/2017
 Hora: 11:40:00
 Lugar de comisión de los hechos :
 Municipio: 1 - BARRANQUILLA
 Departamento: 8 - ATLÁNTICO
 Dirección: 08001 CALLE 60 CON CARRERA 38 BARRIO EL RECREO
 Uso de armas ? NO
 Uso de sustancias tóxicas: NO

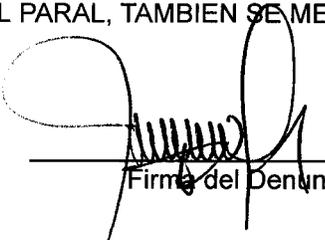
Relato de los hechos:

SE HACE CONSTAR QUE EL DENUNCIANTE HA SIDO INFORMADO SOBRE: EL DEBER DE TODA PERSONA, DE DENUNCIAR A LA AUTORIDAD LOS DELITOS DE CUYA COMISIÓN TENGA CONOCIMIENTO Y QUE DEBAN INVESTIGARSE DE OFICIO (ART. 67 C.P.P.); DE LA EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIAR CONTRA SÍ MISMO, CONTRA SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, O PARIENTE EN 4° DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, O SEGUNDO DE AFINIDAD, NI A DENUNCIAR CUANDO MEDIE EL SECRETO PROFESIONAL (ART. 68 C.P.P.); SI LE CONSTA QUE LOS MISMOS HECHOS HAN SIDO PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE OTRO FUNCIONARIO (ART. 69 C.P.P.); QUE LA PRESENTE DENUNCIA SE REALIZA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN INCURRA EN FALSA DENUNCIA (ART.435 C.P.), "FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA"(ART.436 C.P.):

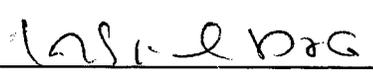
1. P/ HAGA UNA DESCRIPCIÓN BREVE Y CONCRETA DE LOS HECHOS QUE VA A DENUNCIAR. R/ YO ME TRANSPORTABA EN LA MOTOCICLETA DE PLACAS DYW-19E MARCA SIGMA SOBRE LA CARRERA 38 CUANDO ME EN VISTIÓ UN TAXI DE PLACAS UYX-164 DE BARRANQUILLA, EL CUAL SE VOLÓ EL PARE, RECUERDO QUE MOMENTOS SEGUIDOS ME RECOGIÓ UNA AMBULANCIA Y ME TRASLADO A LA CLÍNICA DEL SOL.
2. P/ ¿DÓNDE OCURRIERON LOS HECHOS? (DEPARTAMENTO, CIUDAD, BARRIO, PUNTOS DE REFERENCIA Y DIRECCIÓN). R/ BARRANQUILLA, CALLE 60 CON CARRERA 38 BARRIO RECREO.
3. P/ ¿EN QUÉ FECHA Y HORA OCURRIERON LOS HECHOS? R/ 10 DE JUNIO DE 2017 HORA: 11:40 DE LA MAÑANA.
4. P/ ¿QUIÉN ES LA PERSONA QUE COMETIÓ EL DELITO? (NOMBRE COMPLETO, DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, ALIAS, EDAD, ARRAIGO, LUGAR DE TRABAJO, FAMILIARES). R/ CARLOS EDUARDO ARDITA GOMEZ. C.C. 8699158
5. P/ HAGA UNA DESCRIPCIÓN FÍSICA DE ESA PERSONA (RASGOS FÍSICOS, ACENTO, SEÑALES PARTICULARES, VESTUARIO). R/ NO LO CONOZCO- SE SU NOMBRE POR EL CROQUIS DE LA POLICIA DE TRANSITO.
6. P/ ¿DÓNDE SE UBICA EL DENUNCIADO? (TELÉFONO, DIRECCIÓN O MEDIOS ELECTRÓNICOS). R/ CALLE 5ª NO. 61-19 VILLA OLIMPICA-GALAPA CELULAR 3002413842
7. P/ ¿A QUÉ SE DEDICA EL DENUNCIADO? R/ CONDUCTOR

27
24

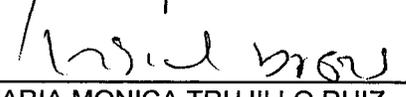
8. P/ DESCRIBA LA CONDUCTA DEL DENUNCIADO (LO QUE HIZO O DEJÓ DE HACER).
R/ NO RESPETO LA SEÑAL DEL APRE.
9. P/ ¿QUÉ PERCIBIÓ USTED COMO LA CAUSA DEL ACCIDENTE? R/ QUE NO RESPETO LA SEÑAL DE TRANSITO
10. P/ ¿EL DENUNCIADO COMETIÓ ALGUNA IMPRUDENCIA, FUE NEGLIGENTE O INFRINGIÓ ALGUNA NORMA DE TRÁNSITO? EN CASO AFIRMATIVO, ¿CUÁL? R/ SI, NO RESPETO LA SEÑAL DE TRANSITO - PARE
11. P/ DESCRIBA LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS (PLACA, MARCA, COLOR, CILINDRAJE (ALTO-BAJO), ETC.). R/ LA PLACA DEL TAXI UYX-164 TAXI CHEVROLET SPARK-COLOR AMARILLO. MODELO 2008 ASOCIADO A LA EMPRESA COOCHOTAX- LA MOTO DONDE YO ME MOVILIZABA ES DE PLACAS DYW-19E MARCA SIGMA 150 AZU, MODELO 2016.
12. P/ ¿QUIÉN ES LA VÍCTIMA? (NOMBRES Y APELLIDOS, IDENTIFICACIÓN, GÉNERO, EDAD, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, ETNIA, ESTADO CIVIL). R/ JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO C.C. 72346120 EDAD 31 AÑOS, ESTADO CIVIL, SOLTERO
13. P/ ¿A QUÉ SE DEDICA LA VÍCTIMA? R/ SOY PATRULLERO DE LA POLICIA.
14. P/ ¿LA VÍCTIMA TIENE ALGÚN VÍNCULO CON EL DENUNCIADO? R/ NO
15. P/ ¿DESCRIBA LAS LESIONES QUE SE LE OCASIONARON CON ESTE HECHO? R/ FRACTURA EN LA PIERNA DERECHA- ME COLOCARON CLAVOS-GOLEPS EN EL CUERPO Y CABEZA.
16. P/ ¿LA VÍCTIMA IBA SOLA O ACOMPAÑADA? R/ SOLO
17. P/ ¿LA VÍCTIMA INFRINGIÓ ALGUNA NORMA DE TRÁNSITO? R/ NO
18. P/ ¿QUÉ SUCEDIÓ DESPUÉS DEL HECHO? R/ ME TRASLADARON A LA CLINICA EN LA AMBULANCIA
19. P/ ¿LA VÍCTIMA RECIBIÓ ATENCIÓN MÉDICA U HOSPITALARIA? R/ SI
20. P/ ¿QUÉ HIZO EL DENUNCIADO DESPUÉS DE LA COMISIÓN DEL HECHO? R/ SE QUEDO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS CON UN COMPAÑERO DE TRABAJO, MIENTRAS LLEGABA LA POLICIA DE TRANSITO.
21. P/ ¿TUVO ALGÚN PERJUICIO? EN CASO AFIRMATIVO ¿EN CUÁNTO LO AVALÚA? R/ SI, HASTA EL MOMENTO ME HE GASTADO UN MILLON DE PESOS
22. P/ ¿EN EL LUGAR O EN SUS ALREDEDORES, EXISTEN CÁMARAS DONDE HAYAN QUEDADO REGISTRADOS LOS HECHOS? R/ NO SE.
23. P/ ¿EXISTEN TESTIGOS DE LOS HECHOS? ¿DÓNDE SE UBICAN? (DIRECCIÓN, TELÉFONO, CORREO ELECTRÓNICO). R/ UN COMPAÑERO DE TRABAJO LLAMADO JOSE OSPINO, MAS ADELANTE APORTO SU DIRECCION. QUIEN VENIA EN EL OTRO SENTIDO Y OBSERVO TODO EL ACCIDENTE
24. P/ ¿TIENE ALGÚN ELEMENTO O EVIDENCIA QUE PUEDA SERVIR PARA PROBAR LO QUE COMENTA EN SU RELATO Y QUE PUEDA APORTAR A LA INVESTIGACIÓN? EN CASO AFIRMATIVO, ¿CUÁLES? R/ LA HISTORIA CLINICA.
25. P/ ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DENUNCIA? R/ SI, QUE LA MOTO EN LA QUE ME MOVILIZABA ES DE PROPIEDAD DE UN COMPAÑERO LLAMADO SIMON CARDOZO ALARCON, Y LA MOTO QUEDO EN MAL ESTADO, SE LE DAÑO EL TANQUE, SE LE PARTIO LAS TAPAS TRASERAS, LA SUSPENSION, EL CHASIS SE LE DOBLO, EL RIN DELANTERO, EL ESCALAPIE IZQUIERDO, GUARDABARRO DELANTERO, EL PARAL, TAMBIEN SE ME PARTIO EN LA CAIDA MI CELULAR DE MARCA SAMSUNG J7.



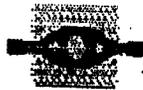
 Firma del Denunciante



 Firma de quien recibe la Denuncia



 MARIA MONICA TRUJILLO RUIZ
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 Firma de quien registra



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

G.REG.CLI,ODONT,PSIQU.PSICOL -D.R.NORTE

DIRECCIÓN: Carrera 23 No. 53D - 56 Barrio Andes. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO
TELEFONO: (5)3850417, Ext. 2500

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: GRCOPPF-DRNT-17096-2017

CIUDAD Y FECHA: BARRANQUILLA. 12 de diciembre de 2017
 NÚMERO DE CASO INTERNO: **GRCOPPF-DRNT-16957-C-2017**
 OFICIO PETITORIO: No. SIN - 2017-12-11. Ref: Noticia criminal 080016001067201703881 -
 AUTORIDAD SOLICITANTE: CARMEN AHUMADA ESTRADA
 FISCALIA LOCAL 20 SAU
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 AUTORIDAD DESTINATARIA: CARMEN AHUMADA ESTRADA
 FISCALIA LOCAL 20 SAU
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 CALLE 41 NO. 41-69 PISO 4
 BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

NOMBRE EXAMINADO: JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO
IDENTIFICACIÓN: CC 72346120
EDAD REFERIDA: 32 años
ASUNTO: Lesiones

Examinado hoy martes 12 de diciembre de 2017 a las 13:11 horas en Tercer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO DE LA FISCALIA 20 SAU PARA LESIONES PERSONALES. FUE VISTO EN RECONOCIMIENTO ANTERIOR OFICIO No. DRNT- 8850 DEL 2 DE JUNIO DEL 2017, OFICIO No. DRNT- 12894 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, OFICIO No. DRNT- 16759 DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2017, POR ACCIDENTE DE TRANSITO CON FRACTURA DE MESETA TIBIAL DERECHA MAS OSTEOSINTESIS CON MECANISMO CAUSAL : CONTUNDENTE . INCAPACIDAD MEDICO LEGAL PROVISIONAL DE OCHENTA (89) DIAS..

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en CLINICA DEL SOL. Aporta copia de historia clínica número 72346120, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: VALORACION POR ORTOPEdia CON FECHA : 6 DE DICIEMBRE DEL 2017, DONDE SE ANOTA : RADIOGRAFIA DE CONTROL QUE EVIDENCIA CORRECTA ALINEACION , OSIFICACION. SE ORDENA TERAPIA FISICA FORTALECER CUADRICEPS , EXTENSION Y FLEXION FIRMA DR. FERNELSON CASTILLO CONSUEGRA ORTOPEdia Y TAUMATOLOGIA RM . 5848.

ANTECEDENTES: Médico legales: Valorado en anterior reconocimiento médico legal con número de radicación interna: GRCOPPF-DRNT-12774-R-2017 del 14 de septiembre de 2017 en el cual se concluye: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. SECUELAS MÉDICO LEGALES: 1- Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Para poder determinar incapacidad médico legal definitiva y otras secuelas si las hubiera es necesario el envío de VALORACIÓN DE ORTOPEdia PREVIA RADIOGRAFÍA DONDE INFORME SOBRE LA CONSOLIDACIÓN DE LA FRACTURA, Dicho trámite debe ser realizado a través de su despacho. Debe traer un nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad a la que se haya

LUIS ALBERTO SPARANO RADA

25

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: GRCOPPF-DRNT-17096-2017

asignado el caso. Debe regresar a nuevo reconocimiento con dicha documentación. Sociales: SOLTERO, VIVE CON LA MADRE, PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL, HACE 9 AÑOS. Familiares: MADRE HIPERTENSA. ABUELO MATERNO HIPERTENSO Y DIABÉTICO ABUELA MATERNA FALLECIO DE CÁNCER DE HIGADO. Patológicos: NIEGA. Quirúrgicos: FRACTURA DE TOBILLO DERECHO Y LO ACTUAL. Traumáticos: FRACTURA DE TOBILLO DERECHO Y LO ACTUAL. Hospitalarios: 2 VECES. Psiquiátricos: NIEGA. Toxicológicos: NIEGA.

REVISIÓN POR SISTEMAS

REFIERE DOLOR EN LA PIERNA DERECHA. ORGANOS DE LOS SENTIDOS: VISION: No Refiere.---- OLFATO: No Refiere.--OIDO: No Refiere --GUSTO: No Refiere -- TACTO O SENSIBILIDAD CUTANEA. No Refiere. -- ALTERACIONES DE LA MOVILIDAD CORPORAL. No Refiere.-- ALTERACIONES DEL NIVEL DE CONCIENCIA. No Refiere.--- SISTEMA HEMATOPOYETICO Y LINFATICO: No Refiere ---PIEL Y ANEXOS: No Refiere. -- SISTEMA ENDOCRINO: No Refiere.— SISTEMA CARDIOVASCULAR: No Refiere .----SISTEMA RESPIRATORIO: No Refiere. ---SISTEMA GENITOURINARIO: No Refiere.-----SISTEMA DIGESTIVO: NO REFIERE .—MENTAL: NO Refiere :

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: SE TRATA DE PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL Y MUSCULONUTRICIONAL, CONSCIENTE, LUCIDO, ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS COLABORADOR AL EXAMEN.

Descripción de hallazgos

- Examen mental: PORTE: Ingresar por sus propios medios. ACTITUD: Es cordial, amable y colaboradora. ESTADO PSICOMOTOR: Sus movimientos son ordenados. AFECTO: Normal. PENSAMIENTO: Es lógico concordante con la realidad. SENSOPERCEPCIÓN: ORIENTACIÓN: Orientada en persona, tiempo y espacio. ATENCIÓN: Atento durante la entrevista y el examen. MEMORIA: Adecuada. INTELIGENCIA: No hay ni discapacidad mental ni pobreza de pensamiento. JUICIO Y RACIOCINIO: Es capaz de diferenciar la realidad de la fantasía
- Neurológico: PRESENTA PARESTESIA EN PIERNA DERECHA .
- Organos de los sentidos: NORMAL SIN LESIONES
- Cara, cabeza, cuello: NORMAL SIN LESIONES
- Cavidad oral: NORMAL SIN LESIONES
- ORL: NORMAL SIN LESIONES
- Tórax: NORMAL SIN LESIONES
- Senos: NO APLICA
- Abdomen: NORMAL SIN LESIONES
- Genital: NORMAL SIN LESIONES
- Espalda: NORMAL SIN LESIONES
- Región glútea: NORMAL SIN LESIONES
- Axilas: NORMAL SIN LESIONES
- Miembros superiores: NORMAL SIN LESIONES
- Miembros inferiores: 1- CICATRIZ QUIRURGICA DE 14 X 1 CM, EN FORMA DE Z, HIPERCROMICA HIPERTROFICA EN SENTIDO HORIZONTAL LOCALIZADA EN LA CARA POSTERIOR DE LA RODILLA DERECHA, LA CUAL ES OSTENSIBLE Y DEFORMANTE. 2- PRESENTA ADORMECIMIENTO DE LA CARA POSTERIOR DE LA PIERNA DERECHA .3- PRESENTA DEAMBULACION DENTRO DE LOS LIMITES NORMALES.
- Osteomuscular: LO DESCRITO
- Piel y Faneras: LO DESCRITO
- Zona Subungueal: NORMAL SIN LESIONES
- Anal y Perianal: NO SE REVISA

LUIS ALBERTO SPARANO RADA

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
No.: GRCOPPF-DRNT-17096-2017



ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

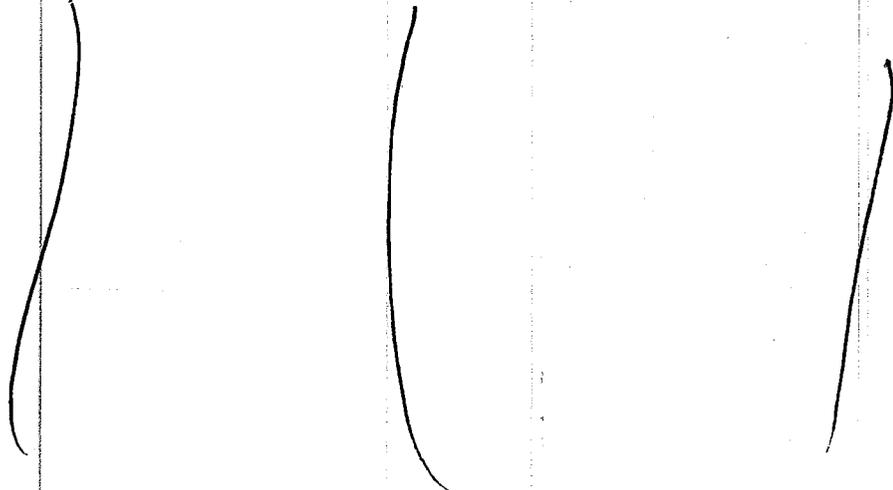
Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHENTA (80) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES:1- Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente;2- Perlurbación funcional de órgano DEL SISTEMA NERVIOSO PERIFERICO EN PIERNA DERECHA de carácter permanente;—

NOTA: SE LE ENTREGA EL INFORME PERICIAL EN ORIGINAL Y COPIA AL EXAMINADO PARA QUE SEA ENTREGADO A LA AUTORIDAD RESPECTIVA.

Atentamente,



LUIS ALBERTO SPARANO RADA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE



SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el número de caso interno. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.

POLICIA NACIONAL



SECCIONAL DE SANIDAD ATLANTICO

SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO REGISTRO Y ACTUALIZACION DE USUARIOS
DEPARTAMENTO POLICIA ATLANTICO

HACE CONSTAR QUE

El Señor(a) **DE LA ROSA RESTREPO JOHAN LEONARDO** identificado (a) con **CC 72346120** se encuentra **ACTIVO** al Plan Obligatorio de Salud de la Policía Nacional, Dirección de Sanidad (Régimen de Excepción).

El Decreto 1703 de 2002, Artículo 14, Establece que para efectos de evitar el pago de cobertura y desviación de recursos las personas que se encuentren excepcionadas por la ley para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no podrán utilizar simultáneamente los servicios del Régimen de Excepción y del Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes o beneficiarios.

Cuando la persona afiliada como cotizante a un Régimen de excepción tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales este obligado a cotizar al sistema de Seguridad Social en Salud, su empleador o administrador de pensiones deberá efectuar la respectiva cotización al FOSYGA en los formularios que para tal efecto defina el Ministerio de Salud. Los servicios asistenciales serán prestados, exclusivamente a través del Régimen de excepción, las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán cubiertas por el FOSYGA en proporción al Ingreso Base de cotización sobre el cual se realizaron los respectivos aportes. Para tal efecto el empleador hará los trámites respectivos.

Se expide la presente certificación a solicitud de la parte interesada, Dada en Soledad (Atlántico) a los 18/12/2017.

Cordial Saludo,

[Handwritten Signature]
PT. JULIETA SANDOVAL NIEBLES

Grupo Registro y Actualización de Usuarios Clínica Regional Caribe
3669560 EXT 8224- 3126619444



**FISCALIA GENERAL DE LA NACION
SALA DE CONCILIACION PREPROCESAL**

LA

**LA SUSCRITA FISCAL VEINTE LOCAL -e- ANTE LOS JUECES MUNICIPALES ADSCRITO A
LA SALA DE CONCILIACION PREPROCESAL**

**Calle 41 No 41 - 69 Piso 2
TELEFAX 3702260**

CONSTANCIA:

Revisado el SPOA 080016001067201703881 en fecha 18/12/2017, se constata que fue asignada a la Fiscalía 20 Local – Sala de conciliación pre procesal, Querrela de JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO CC No. 72346120 de Barranquilla (Atl) contra CARLOS EDUARDO ARDILA GOMEZ, CC No 8699158, por delito de Lesiones Personales Culposas, conductor del vehículo de UYX.-164, servicio público, tipo Taxi en hechos del 10 de Junio de 2016 en la carrera 38 con calle 60, Vía publica de Barranquilla. La querrela se encuentra ACTIVA en etapa pre procesal.

Se expide la presente a petición de parte interesada, a los Dieciocho (18) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017).


CARMEN E. AHUMADA ESTRADA
Fiscal 20 LOCAL. -e-

INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA

30 30

Paciente: JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO Documento de Identidad No: CC 72346120
 Sexo: MASCULINO Fecha Nacimiento: 06-mar-90 Ubicacion de Historia: 74520
 Dirección: cra 43 47-08 BARRANQUILLA Tel.: no reporto
 Estado Civil: UNIÓN LIBRE Ocupación: Policía
 Cotizante: JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO Documento Cotizante: CC 72346120
 Empresa: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Parentesco: BENEFICIARIO
 Acompañante: - Dirección: Tels:
 Responsable: - Dirección: Tels:

No. Admisión de Urgencia: 80878

HISTORIA DE URGENCIA

Formato No: 2584234 Fecha/Hora: 10/jun/2017 12:09 PM
 Edad: 27 AÑOS

ANTECEDENTES PERSONALES

HIPERTENSION ARTERIAL (HTA) NO
 DIABETES (DM) NO
 LITIASIS RENAL NO
 ALERGIAS NINGUNA
 MIGRAÑA NO
 ENFERMEDAD CORONARIA NO
 ASMA NO
 CONVULSIONES NO
 OTROS NO

ANTECEDENTES FAMILIARES

DESCRIPCION NINGUNO

MOTIVO DE CONSULTA

DESCRIPCION " POLITRAUMATISMO "

ENFERMEDAD ACTUAL

DESCRIPCION POLITRAUMATIZADO EN ACCIDENTE DE TRANSITO, EN VIA PUBLICA CUADRO CLINICO CARACTERIZADO POR MULTIPLES TRAUMAS, ASOCIADO A DOLOR, EDEMA Y LIMITACION A LA MOVILIZACION DE LA RODILLA, PIERNA, MUSLO Y EL PIE DERECHO, POR LO QUE INGRESA

REVISION POR SISTEMA

DESCRIPCION LO DESCRITO EN LA ENFERMEDAD ACTUAL.

EXAMEN FISICO

ESTADO DE CONCIENCIA CONCIENTE
 GLASGOW 15/15

SIGNOS VITALES

T.A. 120/70
 F.C. 71
 PESO (Kg) .
 R. 18
 TEMPERATURA CORPORAL (°C) AFEBRIL
 SPO2 99.

Talla (cms)

PERIMETRO CEFALICO

DESCRIPCION FISICA

CUERO CABELLUDO BIEN IMPLANTADO
 CARA NORMOCEFALO
 ORL PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS A LA LUZ. MUCOSA ORAL HUMEDA, CONJUNTIVAS ROSADAS, FOSAS NAALES PERMEABLES, SIN ESTIGMAS DE SANGRADO

CUELLO

TORAX

CARDIOPULMONAR

ABDOMEN

GENITOURINARIO

DORSO Y PELVIS

EXTREMIDADES

NEUROLOGICO

PLAN

MOVIL
 SIMETRICO, EXPANSIBLE
 PULMONES CLAROS BIEN VENTILADOS CON RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, MURMULLO VESICULAR AUDIBLE EN AMBOS HEMITORAX
 BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO, PERISTALSIS PRESENTE, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL.
 NORMOCONFIGURADO EXTERNAMENTE
 ESTABLES
 EDEMA, DOLOR Y LIMITACION A LA MOVILIZACION DE RODILLA, PIERNA, MUSLO Y PIE DERECHO, QUE LIMITA LA EXPLORACION FISICA POR INTENSO DOLOR.
 CON AO: 4 RV: 5 RM: 6 NO FOCALIZACION

INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA

31 (35)

Paciente: JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO
Sexo: MASCULINO Fecha Nacimiento: 06-mar-90
Dirección: cra 43 47-08 BARRANQUILLA
Estado Civil: UNION LIBRE Ocupación: Policía
Cotizante: JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO
Empresa: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Acompañante: -
Responsable: -

Documento de Identidad No: CC 72346120
Ubicación de Historia: 74520
Tel.: no reporto
Documento Cotizante: CC 72346120
Parentesco: BENEFICIARIO
Dirección: Tels:
Dirección: Tels:

No. Admisión de Urgencia: 80878

PLAN DE MANEJO EN URGENCIA

ANALGESIA, RAYOS X Y VALORACION POR ESPECIALISTA.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

1. POLITRAUMATISMO.
2. TRAUMA DE RODILLA Y PIE DER
3. CONTUSION DEL MUSLO Y LA PIERNA DERECHA

Finalidad de la Consulta: NO APLICA
Causa Externa: ACCIDENTE DE TRANSITO
Diagnóstico Principal: V99 - ACCIDENTE DE TRANSPORTE NO ESPECIFICADO
Tipo de Diagnóstico Principal: IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

Gracia Alvarado Torregrosa
Medico General
082013
Fernan Alvarez

Firma: FERNAN ALVAREZ TORREGROSA
MEDICO GENERAL : FERNAN ANTONIO ALVAREZ TORREGROSA
Registro No: 082013
Especialidad: MEDICINA GENERAL

Paciente



**EL SUSCRITO TESORERO (A) GENERAL
CERTIFICA:**

Que el (la) señor(a) PT. JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 72346120, se encuentra nominado en DISTRITO DOS DE POLICIA NORTE-CENTRO HISTORICO-MEBAR y para el mes de Noviembre de 2017, le figura el siguiente sueldo:

	SALDO	%	DEVENGOS
ASIGNACIÓN BÁSICA		0.00	1,444,317.00
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN		0.00	54,035.00
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA		0.00	13,622.00
PRIMA NIVEL EJECUTIVO		0.00	288,863.40
PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA		8.00	115,545.36

ADICIONALES

			DÍAS	DESCUENTOS
COTIZACION CAJA SUELDOS RETIRO	0.00	2	0	80,694.87
AHORRO OBLIGATORIO CAPROVIMPO	0.00	3	0	144,432.00
SANIDAD	0.00	50	0	57,772.68
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE	0.00	10	0	3,500.00
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA (ASEGURADORA)	0.00	37	0	13,622.00
CLUB DE AGENTES POLICIA	0.00	13	0	7,221.59
PROTECCION EXEQUIAL LA ASCENSION LTDA	0.00	656	0	23,000.00
BANCO POPULAR PRESTAMO	39,459,024.00	293	0	597,864.00
BANCO POPULAR CARTERA VENCIDA	3,893,177.00	292	0	105,221.00

Devengado	Adicionales	Descuentos	Neto Pagado
1.916.382,76	0,00	1.033.328,14	883.054,62

Se expide el miércoles, 20 de diciembre de 2017 para ser presentada en : A QUIEN INTERESE

CT. SANDRA JULIETH MUÑOZ DE LOS RÍOS
TESORERO (A) GENERAL

33

(33)

INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL LTDA

Nit. 800.232.059

Barranquilla-Colombia

A QUIEN INTERESE

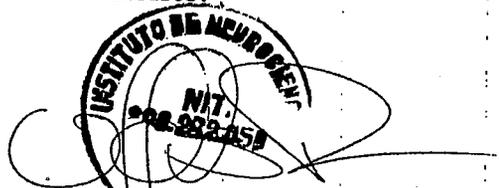
Por medio de la presente se certifica que el paciente **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO** identificado con número de CC **72.346.120** fue atendido en esta institución desde el 10 de JUNIO de 2017 a través de SEGUROS DEL ESTADO S.A. ateniendo unos gastos clínicos a la fecha por valor de **\$4.192.085** (CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M.L)

SEGUROS DEL ESTADO S.A. \$4.192.085

NOTA: TOPE SOAT DEL AÑO 2017 \$19.672.741

Para constancia se firma a los 30 días del mes de OCTUBRE del 2017

Atentamente



VICTOR SALCEDO REBOLLEDO
Jefe de facturación
CLINICA DEL SOL

Cra 47 No. 80-150 Teléfono 3566662 Fax 3583961
Barranquilla-Colombia

INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA

27
34
(34)

Paciente: JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO
 Sexo: MASCULINO Fecha Nacimiento: 06-mar-90
 Dirección: cra 43 47-08 BARRANQUILLA
 Estado Civil: UNION LIBRE Ocupación: Policía
 Cotizante: JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO
 Empresa: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
 Acompañante: -
 Responsable: -

Documento de Identidad No: CC 72346120
 Ubicación de Historia:
 Tel.: no reporto
 Documento Cotizante: CC 72346120
 Parentesco: BENEFICIARIO
 Dirección: Tels:
 Dirección: Tels:

No. Admisión Hospitalaria: 38414

EPICRISIS CLINICA DEL SOL

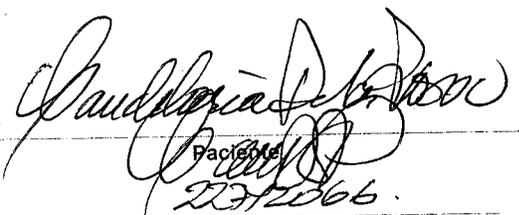
Formato No: 2584932
 Edad: 27 AÑOS

Fecha/Hora: 11/jun/2017 05:18 PM

EPICRISIS

SERVICIO DE INGRESO	URGENCIA
FECHA DE INGRESO (MM/DD/AAAA)	06/10/2017
HORA DE INGRESO (HH:MM)	02:28 PM
SERVICIO DE EGRESO	HOSPITALIZACION
FECHA DE EGRESO (MM/DD/AAAA)	06/11/2017
HORA DE EGRESO (HH:MM)	05:09 PM
MOTIVO DE CONSULTA	ACCIDENTE DE TRANSITO
ENFERMEDAD ACTUAL	PACIENTE EN POP MEDIATO DE OSTEOSINTESIS DE TIBIAL DERECHA
ANTECEDENTES	NIEGA
REVISION POR SISTEMAS	NORMOCEFALO PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS ALA LUZ MUCOSA ORAL HUMEDA CUELLO MOVIL SINADENOAPTIA - TORAX SIMETRICO EXPANSIBLE PULMONES CLAROS BIEN VENTILADOS RUIDOS CARDIACOS RITMICOS BIEN TIMBRADOS - ABDOEMN BLANDO DEPRESIBLE NO MASA NO MEGALIA PERISTALSIS + EXTREMIDADES INMOVILIZADA CON REFULA Y VENDAJE COMPRESIVO - SNC SIN DEFICIT NEUROLOGICO APARENTE
HALLAZGOS DEL EXAMEN FISICO	MIEMBRO INFERIOR DERECHO CON FERULA Y VENDAJE COMPRATIVO SIN SANGRADO
DIAGNOSTICO DE INGRESO	POLITRAUMATISMO FRACTURA DE MESETA TIBIAL DERECHA
CONDUCTA (PARACLINICOS-AYUDAS DIA	TAC DE RODILLA RX PARACLINICOS
CAMBIOS EN EL ESTADO DEL PACIENTE	BUENA ESTADO GEENRAL
RESULTADOS DE AYUDAS DIAGNÓSTICA	FRACTURA DE MESETA TIBIAL
JUSTIFICACIÓN DE INDICACIONES TERA	CUADRO CLINICO QUE AMERITA ESTUDIOS
DIAGNOSTICO DE EGRESO	POP DE OSTEOSINTESIS TIBIAL DERECHA
CONDICIONES GENERALES DE SALIDA	BUENAS CONDICIONES GENERALES
PLAN DE MANEJO AMBULATORIO	INCAPACIDAD 30 DIAS APARTIR DE LA FECHA FORMULA MEDICA RCOMENDACIONE CITA POR CONSULTA EXTERNA
INCAPACIDAD	30 DIAS APARTIR DE LA FECHA
RELACIÓN DE REMISIÓN	NO APLICA
ESTADO DEL PACIENTE AL EGRESO	VIVO

Firma: _____
 MEDICO GENERAL : CESAR GARIZAO VILLADIEGO
 Registro No: 72294786

* 
 Paciente
 2272066



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 24/09/2018 9:39:47 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 08001400302520180032700
CLASE PROCESO: VERBALES DE MENOR CUANTIA
NÚMERO DESPACHO: 025 **SECUENCIA:** 904629 **FECHA REPARTO:** 24/09/2018 9:39:47 a. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 24/09/2018 9:37:37 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 025 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: LUZ ELENA MONTES SINNING

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	72346120	JOHAN LEONARDO	DE LA ROSA RESTREPO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	8600370136	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	8699158	CARLOS EDUARDO	ARDILA GOMEZ	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
NIT	8901018331	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL ATLANTICO COCHOTAX		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	8685110	ESQUID BERNARDO	MENA BERMUDEZ	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
	63d4b788-4a0c-40e8-99c4-595b62fcd541

*Recibido 18/09/2018
 24/09/2018 11:35:33 p.m.
 [Signature]*

DIANELA ESTER CABALLERO SANCHEZ
SERVIDOR JUDICIAL

FEJIT Radial
 C.C. 72 158.785
 24 SET. 2018



RADICADO: 08001-40-03-025-2018-00327-00
DEMANDANTE: JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO
DEMANDADO: MUNDIAL DE SEGUROS SA, COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRASPORTADORES DEL ATLANTICO -COOCHOTAX y CARLOS EDUARDO ARDITA GOMEZ.
TIPO DE PROCESO: VERBAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 14 de noviembre de 2018.
La Secretaria,

Alejandra María Vargas Brochero
ALEJANDRA MARÍA VARGAS BROCHERO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y el numeral 1° del artículo 384 del ibídem, el juzgado procede a admitir la presente demanda por estar ajustada a las formalidades legales.

RESUELVE

- 1.- Admitir la presente demanda VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL), promovida por CASARRIENDO LTDA contra MUNDIAL DE SEGUROS SA, COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO -COOCHOTAX- y CARLOS EDUARDO ARDITA GOMEZ.
- 2.- Córrese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
- 3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y 292 del C. de G. del P.
- 3.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C. G. P.
- 4.- Reconocer personería jurídica al apoderado ESQUID BERNARDO MENA BERMUDEZ, en los términos y fines del poder conferido.
- 5.- Requerir al apoderado judicial del extremo actor, para que realice presentación personal de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

Luiz Elena Montes Sinnico
LUZ ELENA MONTES SINNICÓ

07

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	noventa y cuatro (14) de noviembre de 2018
Notificado por Estado No.	70
La Secretaria	<i>Alejandra María Vargas Brochero</i>
Alejandra María Vargas Brochero	

21 02 2019
Otoniel Atumada Bolívar
8511256 - T.P. # 131295
H. 11/10/19
x ~~Angel~~
Cepavecapamz 8511-256

Se notifica en nombre del Sr. Carlos Andino.
en virtud a mandato expedido
Cepavecapamz
Santana

Recibido traslado: ~~Cepavecapamz~~
C.C. 8. 8511-256

MUNICIPAL
+ 03 2019
Angelica Balduino Vangu
1.052.986.739
14/11/2019
x ~~Angel~~
Cepavecapamz
1.052.986.239

Recibido traslado Municipal de
segres. @AngelBallon.



RADICACIÓN: 08001400302520180032700
DEMANDANTE: JOHAN DE LA ROSA RESTREPO
DEMANDADO: MUNDIAL DE SEGUROS SA, COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO LTDA - COOCHOFAL
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, para lo pertinente. Sírvase proveer.
Barranquilla, 14 de Diciembre de 2018.-
La Secretaria


ALEJANDRA MARIA VARGAS BROCHERO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Catorce (14) de Diciembre año dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente constata este despacho judicial que se incurrió en error mecanográfico en el numeral 1 del auto fechado 14 de noviembre de 2018, respecto del nombre de la parte demandante., por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del CGP. se procederá a su corrección.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

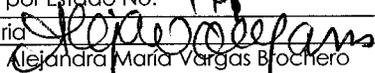
1.- Corregir el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha noviembre 14 de 2018, el cual quedara así:

1.- ADMITIR la presente demanda VERBAL (RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL), promovida por JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO, contra MUNDIAL DE SEGUROS SA, COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO LTDA. – COOCHOFAL y CARLOS EDUARDO ARDITA GÓMEZ.

2.- En lo demás quede incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,


LUZ ELENA MONTES SINNING

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	dieciséis 16/12/18
Notificado por Estado No.	19
La Secretaria	 Alejandra María Vargas Brochero

22 02 2019
Arnel Atumada Bolinao
851 1256 7131.295
H1712018
~~Arnel Atumada Bolinao~~
8511-256
XXXXXXXXXXXX

7 03 2019
Angelica Baldovino Ramoza
1052 986 239
141 121 2018
~~Angelica Baldovino Ramoza~~
1052 986 239
XXXXXXXXXXXX

ESQUID BERNARDO MENA BERMUDEZ

ABOGADO TITULADO

Calle 53 No.68-25 Tel. 3135281163-3043784079

Correo electrónico: esquidmena1707@gmail.com

Barranquilla



Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO ARDITA GOMEZ

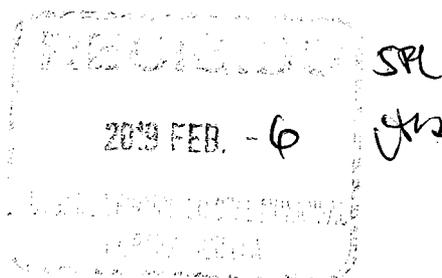
RADICADO: 08001-40-03-025-2018-00327-00

ASUNTO: MEMORIAL

ESQUID BERNARDO MENA BERMUDEZ, apoderado judicial reconocido en poder otorgado por el demandante, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de **INFORMAR** que se realizó el envío del escrito de notificación **PERSONAL** de que habla el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual surtió efecto **POSITIVO**.

Adjunto a este Despacho, la copia sellada del servicio postal autorizado donde consta el recibo de dicha notificación.

Del Señor Juez,




ESQUID BERNARDO MENA BERMUDEZ
C.C. No. 8.685.110 de Barranquilla
T.P. No. 178.571 del C. S. de la J.

40



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
CALLE 40 No. 44 – 39 PISO 8 OFICINA 81 EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO
BARRANQUILLA – ATLANTICO

**CITATORIO PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 291 DEL C. G. P**

Señores

**CARLOS EDUARDO ARDITA GOMEZ
CALLE 5ª N° 61-19 VILLA OLIMPICA
GALAPA – ATLANTICO**

No. De Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
		DD MM AAAA

08001-40-03-025-2018-00327-00/ ADMISION DE LA DEMANDA / 14/ DICIEMBRE / 2018 /

Demandante

Demandado

JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO / CARLOS EDUARDO ARDITA GOMEZ

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 A.m. a 12:00 P.M – 1:00 P.M a 5:00 P.M., con el fin de notificarse personalmente de la providencia que ADMITIO LA DEMANDA dentro del proceso en referencia.

Parte interesada

[Handwritten Signature]
ESQUID BERNARDO MENA BERMUDEZ
 C.C. 8.685.110 de Barranquilla
 T.P. 178.571 del Consejo Superior de la Judicatura

[Handwritten Signature]

El documento que compone el presente proceso fue admitido en el proceso 08001-40-03-025-2018-00327-00/ ADMISION DE LA DEMANDA / 14/ DICIEMBRE / 2018 /

Al interesado se le ha notificado personalmente de la providencia que ADMITIO LA DEMANDA dentro del proceso en referencia.

El interesado debe comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 A.m. a 12:00 P.M – 1:00 P.M a 5:00 P.M., con el fin de notificarse personalmente de la providencia que ADMITIO LA DEMANDA dentro del proceso en referencia.

9917 39546

1	ESQUID BERNARDO MENA BERMUDEZ	SECRETARÍA
1	ESQUID BERNARDO MENA BERMUDEZ	SECRETARÍA
1	ESQUID BERNARDO MENA BERMUDEZ	SECRETARÍA

4



Centro de Soluciones

NIT 860512330-3

Constancia de Entrega de COMUNICADO



1196727

Información Envío

No. de Guía Envío	991789546	Fecha de Envío	24	1	2019
-------------------	-----------	----------------	----	---	------

Remitente	Ciudad	BARRANQUILLA	Departamento	ATLANTICO	
	Nombre	ESQUID MENA BERMUDEZ / CRA 54 # 72 - 80 CENTRO EJECUTIVO I LOC 38-30 - BARRANQUILLA			
	Dirección	CRA 54 # 72 - 80 CENTRO EJECUTIVO I LOCAL 38-30 - BARRANQUILLA	Teléfono	3135281163	

Destinatario	Ciudad	GALAPA	Departamento	ATLANTICO	
	Nombre	CARLOS EDUARDO ARDITA GOMEZ - CALLE 5 A # 61-19 VILLA OLIMPICA - GALAPA			
	Dirección	CALLE 5 A # 61-19 VILLA OLIMPICA	Teléfono	562119	

Información de Entrega

Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada SI

Nombre de quien Recibe VIVIANA ARDILA

Tipo de Documento: CEDULA CIUDADANIA No Documento: 63453980

Fecha de Entrega Envío	Día	26	Mes	1	Año	2019	Hora de Entrega	HH	13	MM	16
------------------------	-----	----	-----	---	-----	------	-----------------	----	----	----	----

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	08001 40 03 025 2018 00327 00

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de: COMUNICADO

Anexos()

Información de seguimiento interno

Nombre Lider : DIANA ACOSTA CERVANTES	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia										
Firma: DIANA LUZ ACOSTA CERVANTES		<table border="1"> <tr> <th>Día</th> <th>Mes</th> <th>Año</th> <th>HH</th> <th>MM</th> </tr> <tr> <td>31</td> <td>1</td> <td>2019</td> <td>9</td> <td>50</td> </tr> </table>		Día	Mes	Año	HH	MM	31	1	2019	9
Día	Mes	Año	HH	MM								
31	1	2019	9	50								
			2010802693									
			Número de Guía Logística de Reversa									

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

BO-1CCM-CMI-F-1



42



SERVIENTREGA
Centro de Soluciones

SERVIENTREGA S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Avenida Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 31 / 1 / 2019 09 : 50

Fecha Prog. Entrega: 1 / 2 / 2019



CÓDIGO SER: /

Nombre: ADMINISTRACION INFORMACION
Dirección: CALLE 19 # 2 - 545 LOTE 2B

Teléfono: D.I./NIT: 860512330-3
Ciudad: BARRANQUILLA Dpto.: ATLANTICO
País: COLOMBIA email:

GUIA No. 2010802693

BAQ
5
AVISOS JUDICIALES
PZ: 1
CIUDAD: BARRANQUILLA
ATLANTICO **F.P.: CREDITO**
NORMAL **M.T.: TERRESTRE**

CRA 54 # 72 - 80 CENTRO EJECUTIVO I LOCAL 38-30 -
BARRANQUILLA

Nombre: ESQUID MENA BERMUDEZ ///
Teléfono: 3135281163 D.I./NIT: 3135281163
País: COLOMBIA Cód. Postal:
email:

Dice Contener: 991789546
Obs. para Entrega:

Vr. Declarado: VOL: 0 / 0 / 0
Vr. Flete: Peso (vol): 0 Peso (kg): 0
Vr. Sobreflete: No. Remisión:
Vr. Total: No. Sobreporte:

Quién Entrega:

OG-6-CL-IDM-F-50 V2

Destinatario: **DESTINATARIO**
Gestión Judicial: **GESTION JUDICIAL**

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVIO			INTENTO DE ENTREGA			No. NOTIFICACION
1	2	3	1	2	3	
—	—	—	/	/	/	—
—	—	—	/	/	/	—
—	—	—	/	/	/	—
—	—	—	/	/	/	—
—	—	—	/	/	/	—
—	—	—	/	/	/	—
—	—	—	/	/	/	—

Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otro (indicar cual)

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE

RECIBI A CONFORMIDAD(NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):

GUIA No. 2010802693



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Grado de Consanguinidad

Observaciones en la entrega:





SERVIENTREGA S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Avenida Calle 8 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com, 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 31 / 1 / 2019 09 : 50



Fecha Prog. Entrega: 1 / 2 / 2019

GUIA No. 2010802693

CÓDIGO SER: /

REMITENTE
ADMINISTRACION INFORMACION
CALLE 19 # 2 - 545 LOTE 2B

Teléfono: BARRANQUILLA email:
Ciudad: BARRANQUILLA Dpto.: ATLANTICO
País: COLOMBIA D.I./NIT: 860512330-3

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1	2	3		
—	—	Desconocido	1	
—	—	Rehusado	2	
—	—	No reside		
—	—	No reclamado	3	
—	—	Dirección errada		
—	—	Otro (indicar cual)		

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE

DESTINATARIO	BAQ	AVISOS JUDICIALES		PZ: 1
	5	CIUDAD: BARRANQUILLA		
		ATLANTICO	F.P.: CREDITO	
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE	

CRA 54 # 72 - 80 CENTRO EJECUTIVO I LOCAL 38-30 -
BARRANQUILLA

Nombre: ESQUID MENA BERMUDEZ III
Teléfono: 3135281163 D.I./NIT: 3135281163
País: COLOMBIA Cód. Postal:
email:

PRUEBA DE ENTREGA
GESTION JUDICIAL

RECIBI A CONFORMIDAD NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.Y.

Carlos Villanar
Ct: 723.874
Observaciones en la entrega:
NICOLAO
SUPERTRANSPORTE

GUIA No. 2010802693



FECHA Y HORA DE ENTREGA

01 02 19
Grado de Consanguinidad

Dice Contener: 991789546

Obs. para Entrega:

Vr. Declarado:

VOL: 0 / 0 / 0

Vr. Flete:

Peso (vol): 0 Peso (kg): 0

Vr. Sobreflete:

No. Remisión:

Vr. Total:

No. Sobreporte:

Quién Entrega:

DG-6-CL-DM-F-58 V2

(14)

ESQUID BERNARDO MENA BERMUDEZ
ABOGADO TITULADO
Calle 53 No.68-25 Tel. 3135281163-3043784079
Correo electrónico: esquidmena1707@gmail.com
Barranquilla

Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
RADICADO: 08001-40-03-025-2018-00327-00

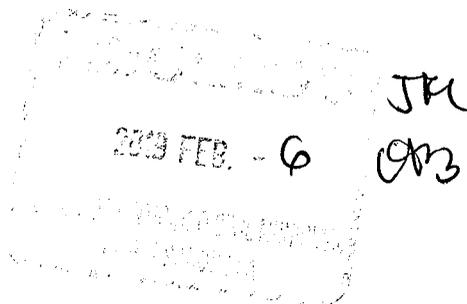
ASUNTO: MEMORIAL

ESQUID BERNARDO MENA BERMUDEZ, apoderado judicial reconocido en poder otorgado por el demandante, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de **INFORMAR** que se realizó el envío del escrito de notificación **PERSONAL** de que habla el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual surtió efecto **POSITIVO**.

Adjunto a este Despacho, la copia sellada del servicio postal autorizado donde consta el recibo de dicha notificación.

Del Señor Juez,


ESQUID BERNARDO MENA BERMUDEZ
C.C. No. 8.685.110 de Barranquilla
T.P. No. 178.571 del C. S. de la J.



25



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
CALLE 40 No. 44 – 39 PISO 8 OFICINA 81 EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO
BARRANQUILLA – ATALNTICO

**CITATORIO PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 291 DEL C. G. P**

Señor
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
CALLE 77B N° 59 -61 OFICINA 412
BARRANQUILLA

No. De Radicación del proceso Naturaleza del proceso Fecha providencia
DD MM AAAA

08001-40-03-025-2018-00327-00/ ADMISION DE LA DEMANDA / 14/ DICIEMBRE / 2018 /

Demandante

Demandado

JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 A.m. a 12:00 P.M – 1:00 P.M a 5:00 P.M., con el fin de notificarse personalmente de la providencia que ADMITIO LA DEMANDA dentro del proceso en referencia.

Parte interesada


ESQUIVIL BERNARDO MENA BERMUDEZ
C.C. 8.685.110 de Barranquilla
T.P. 178.571 del Consejo Superior de la Judicatura

Stamp and handwritten notes. Includes the number 99 1789544 and a signature.



Constancia de Entrega de COMUNICADO



NIT 860512330-3

1196725

Información Envío

No. de Guía Envío	991789544	Fecha de Envío	24	1	2019
-------------------	-----------	----------------	----	---	------

Remitente	Ciudad	BARRANQUILLA	Departamento	ATLANTICO	
	Nombre	ESQUID MENA BERMUDEZ / CRA 54 # 72 - 80 CENTRO EJECUTIVO I LOC AL 38 - 30 - BARRANQUILLA			
	Dirección	CRA 54 # 72 - 80 CENTRO EJECUTIVO I LOCAL 38 - 30 - BARRANQUILLA	Teléfono	3135281163	

Destinatario	Ciudad	BARRANQUILLA	Departamento	ATLANTICO	
	Nombre	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A / CALLE 77 B # 59 - 61 OFC 412 - BARRANQUILLA			
	Dirección	CALLE 77 B # 59 - 61 OFC 412	Teléfono	775961	

Información de Entrega

Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada SI

Nombre de quien Recibe	SELLO SEGUROS MUNDIAL - MIRIAN GONZALEZ				
------------------------	---	--	--	--	--

Tipo de Documento:	NIT	No Documento:	8600370136		
--------------------	-----	---------------	------------	--	--

Fecha de Entrega Envío	Día	25	Mes	1	Año	2019	Hora de Entrega	HH	12	MM	28
------------------------	-----	----	-----	---	-----	------	-----------------	----	----	----	----

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	08001 40 03 025 2018 00327 00

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:	COMUNICADO
---	------------

Anexos()	
----------	--

Información de seguimiento interno

Nombre Lider :	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia					
DIANA ACOSTA CERVANTES		Día	Mes	Año	HH	MM	
Firma:	DIANA LUZ ACOSTA CERVANTES	31	1	2019	9	53	2010802686
							Número de Guía Logística de Reversa

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.



BO-1CCM-CMI-F-1



SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
 Colombia Avenida Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
 www.servientrega.com. 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

SERVIENTREGA
 Centro de Soluciones

CODIGO SER: /

Nombre: ADMINISTRACION INFORMACION
 Dirección: CALLE 19 # 2 - 545 LOTE 2B

Teléfono: BARRANQUILLA

Ciudad: BARRANQUILLA

País: COLOMBIA

D.I.NIT: 860512330-3
 Dpto.: ATLANTICO

email:

REMITENTE

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVIO

INTENTO DE ENTREGA

No. NOTIFICACION

1	2	3	1	2	3
Desconocido	Rehusado	No reside	No reclamado	Dirección errada	Otro (indicar cual)
1	2	3	1	2	3
HORA / DIA / MES / AÑO					

RECIBI A CONFORMIDAD NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.L.I.)

GUIA No. 2010802686



FECHA Y HORA DE ENTREGA

HORA / DIA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:



Grado de Consanguinidad

Fecha: 31 / 1 / 2019 09 : 53

Fecha Prog. Entrega: 1 / 2 / 2019



GUIA No. 2010802686

BAQ		AVISOS JUDICIALES		PZ:	1
5					
CIUDAD:		BARRANQUILLA			
ATLANTICO		F.P.:		CREDITO	
NORMAL		M.T.:		TERRESTRE	
CRA 54 # 72 - 80 CENTRO EJECUTIVO I LOCAL 38 - 30 - BARRANQUILLA					
Nombre: ESQUID MENA BERMUDEZ ///					
Teléfono: 3135281163 D.I.NIT: 3135281163					
País: COLOMBIA Cód. Postal:					
email:					

Dice Contener: 991789544

Obs. para Entrega:

Vr. Declarado: VOL: 0 / 0 / 0

Vr. Flete: Peso (vol): 0 Peso (kg): 0

Vr. Sobreflete: No. Remisión:

Vr. Total: No. Sobreporte:

Quien Entrega:

DG-6-CL-IDM-F-58 V2



88



SERVIENTREGA S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Avenida Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario: www.servientrega.com. 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 31 / 1 / 2019 09 : 53

Fecha Prog. Entrega: 1 / 2 / 2019



GUIA No. 2010802686

CÓDIGO SER: /

REMITENTE: ADMINISTRACION INFORMACION
CALLE 19 # 2 - 545 LOTE 2B

Teléfono: email:
Ciudad: BARRANQUILLA Dpto.: ATLANTICO
País: COLOMBIA D.I./NIT: 860512330-3

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1	1	
2	2	
3	3	
Desconocido		
Rehusado		
No reside		
No reclamado		
Dirección errada		
Otro (indicar cual)		

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE

DESTINATARIO: BAQ 5 AVISOS JUDICIALES PZ: 1

CIUDAD: BARRANQUILLA

ATLANTICO F.P.: CREDITO

NORMAL M.T.: TERRESTRE

CRA 54 # 72 - 80 CENTRO EJECUTIVO I LOCAL 38 - 30 - BARRANQUILLA

Nombre: ESQUID MENA BERMUDEZ /// D.I./NIT: 3135281163
Teléfono: 3135281163 Cód. Postal:
País: COLOMBIA
email:

Dica Contener: 991789544
Obs. para Entrega:

Vr. Declarado: VOL: 0 / 0 / 0
Vr. Flete: Peso (vol): 0 Peso (kg): 0
Vr. Sobrelete: No. Remisión:
Vr. Total: No. Sobreporte.

Quién Entrega:

DG-6-CLIDM-F-58 V2

Prueba de Entrega GESTIÓN JUDICIAL

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Carlos Villarreal
CE: 723-874

Observaciones en la entrega.



FECHA Y HORA DE ENTREGA

01 02 19

Grado de Consanguinidad

5

(29)

ESQUID BERNARDO MENA BERMUDEZ
ABOGADO TITULADO
Calle 53 No.68-25 Tel. 3135281163-3043784079
Correo electrónico: esquidmena1707@gmail.com
Barranquilla

Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

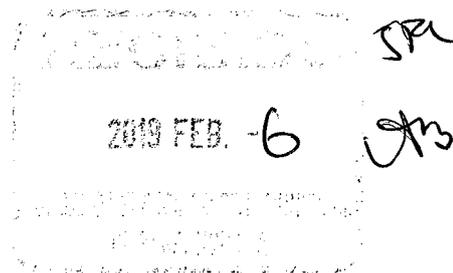
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO LTDA
RADICADO: 08001-40-03-025-2018-00327-00

ASUNTO: MEMORIAL

ESQUID BERNARDO MENA BERMUDEZ, apoderado judicial reconocido en poder otorgado por el demandante, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de **INFORMAR** que se realizó el envío del escrito de notificación **PERSONAL** de que habla el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual surtió efecto **POSITIVO**.

Adjunto a este Despacho, la copia sellada del servicio postal autorizado donde consta el recibo de dicha notificación.

Del Señor Juez,




ESQUID BERNARDO MENA BERMUDEZ
C.C. No. 8.685.110 de Barranquilla
T.P. No. 178.571 del C. S. de la J.



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
CALLE 40 No. 44 – 39 PISO 8 OFICINA 81 EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO
BARRANQUILLA – ATLANTICO

**CITATORIO PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 291 DEL C. G. P**

Señores

**COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO LTDA (COCHOTAX)
CALLE 65 N° 42 – 27 LOCAL 2
BARRANQUILLA**

No. De Radicación del proceso Naturaleza del proceso Fecha providencia
DD MM AAAA

08001-40-03-025-2018-00327-00/ ADMISION DE LA DEMANDA / 14/ DICIEMBRE / 2018 /

Demandante

Demandado

JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO / COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI
TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO LTDA

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 A.m. a 12:00 P.M – 1:00 P.M a 5:00 P.M., con el fin de notificarse personalmente de la providencia que ADMITIO LA DEMANDA dentro del proceso en referencia.

Parte interesada


ESQUIVEL BERNARDO MENA BERMUDEZ
C.C. 8.685.110 de Barranquilla
T.P. 178.571 del Consejo Superior de la Judicatura

El documento...
El interesado...
responsabilidad...
veracidad de la información...
No. 7917 89545



SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
 Colombia Avenida Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
 www.servientrega.com. 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Centro de Soluciones

CODIGO SER: /

Nombre: ADMINISTRACION INFORMACION
 Dirección: CALLE 19 # 2 - 545 LOTE 2B

Teléfono: BARRANQUILLA
 Ciudad: BARRANQUILLA
 País: COLOMBIA

D.I./NIT: 860512330-3
 Dpto.: ATLANTICO

REMITENTE

email:

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVIO

INTENTO DE ENTREGA

No. NOTIFICACION

1	2	3	1	2	3	1	2	3
Desconocido	Rehusado	No reside	No reclamado	Dirección errada	Otro (indicar cual)	1	2	3

RECIBI A CONFORMIDAD(NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.L.):

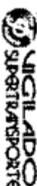
GUIA No. 2010802694



FECHA Y HORA DE ENTREGA

PLAZA / DIA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:



Grado de Consanguinidad

Fecha: 31 / 1 / 2019 09 : 50

Fecha Prog. Entrega: 1 / 2 / 2019



GUIA No. 2010802694

BAQ 5

AVISOS JUDICIALES

PZ: 1

CIUDAD:

BARRANQUILLA

ATLANTICO

F.P.: CREDITO

NORMAL

M.T.: TERRESTRE

CRA 54 # 72 - 80 CENTRO EJECUTIVO I LOC 38 - 30 - BARRANQUILLA

Nombre: ESQUID MENA BERMUDEZ III

Teléfono: 3135281163

D.I./NIT: 3135281163

País: COLOMBIA

Cód. Postal:

Dice Contener: 991789545

Obs. para Entrega:

Vr. Declarado:

VOL: 0 / 0 / 0

Vr. Flete:

Peso (vol): 0

Vr. Sobreفته:

No. Remisión:

Vr. Total:

No. Sobreفته:

Quién Entrega:

DG-6-CLJDM-F-58 V2

GESTION JUDICIAL

DESTINATARIO

Municipio de Transporte: Licencia No. 805 de Marzo 5/2001. MINITC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.





Constancia de Entrega de COMUNICADO



1196726

NIT 860512330-3

Información Envío

No. de Guía Envío	991789545	Fecha de Envío	24	1	2019
-------------------	-----------	----------------	----	---	------

Remitente	Ciudad	BARRANQUILLA	Departamento	ATLANTICO	
	Nombre	ESQUID MENA BERMUDEZ / CRA 54 # 72 - 80 CENTRO EJECUTIVO I LOC AL 38 - 30 - BARRANQUILLA			
	Dirección	CRA 54 # 72 - 80 CENTRO EJECUTIVO I LOC 38 - 30 - BARRANQUILLA	Teléfono	3135281163	

Destinatario	Ciudad	BARRANQUILLA	Departamento	ATLANTICO	
	Nombre	COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO - CALLE 65 # 42 - 27 LOCAL 2 - BARRANQUILLA			
	Dirección	CALLE 65 # 42-27 LOCAL 2	Teléfono	654227	

Información de Entrega

Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada SI

Nombre de quien Recibe SELLO COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS TRANSP DEL ATLCO - COOCHOTAX

Tipo de Documento:	NINGUNO	No Documento:	Se nego a dar numero doc ident
--------------------	---------	---------------	--------------------------------

Fecha de Entrega Envío	Día	25	Mes	1	Año	2019	Hora de Entrega	HH	13	MM	4
------------------------	-----	----	-----	---	-----	------	-----------------	----	----	----	---

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	08001 40 03 025 2018 00327 00

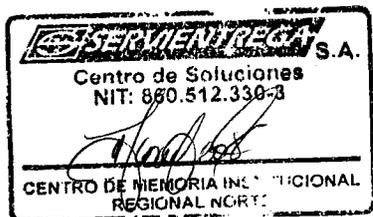
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de: COMUNICADO

Anexos()

Información de seguimiento interno

Nombre Lider:	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia					
DIANA ACOSTA CERVANTES		Día	Mes	Año	HH	MM	
Firma:	DIANA LUZ ACOSTA CERVANTES	31	1	2019	9	50	2010802694
							Número de Guía Logística de Reversa

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.



BO-1CCM-CMI-F-1

53



SERVIENTREGA S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Avenida Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario: www.servientrega.com. 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 31 / 1 / 2019 09 : 50

Fecha Prog. Entrega: 1 / 2 / 2019



GUIA No. 2010802694

CÓDIGO SER: /

REMITENTE: ADMINISTRACION INFORMACION
CALLE 19# 2 - 545 LOTE 2B

Teléfono: BARRANQUILLA email: ATLANTICO
Ciudad: BARRANQUILLA Dpto.: ATLANTICO
País: COLOMBIA D.I./NIT: 860512330-3

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1	2	3	1	
Desconocido			2	
Rehusado			3	
No reside				
No reclamado				
Dirección errada				
Otro (indicar cual)				

DESTINATARIO: **BAQ 5**

AVISOS JUDICIALES PZ: 1

CIUDAD: BARRANQUILLA

ATLANTICO	F.P.: CREDITO
NORMAL	M.T.: TERRESTRE

CRA 54 # 72 - 80 CENTRO EJECUTIVO I LOC 38 - 30 - BARRANQUILLA

Nombre: ESQUID MENA BERMUDEZ III
Teléfono: 3135281163 D.I./NIT: 3135281163
País: COLOMBIA Cód. Postal:
email:

PRUEBA DE ENTREGA GESTION JUDICIAL

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):

Carlos Villorred
CE: 723.874

GUIA No. 2010802694



FECHA Y HORA DE ENTREGA

01/02/19

Grado de Consanguinidad

Dice Contener: 991789545

Obs. para Entrega:

Vr. Declarado:

VOL: 0 / 0 / 0

Vr. Flete:

Peso (vol): 0 Peso (kg): 0

Vr. Sobreflete:

No. Remisión:

Vr. Total:

No. Sobreporte:

Quién Entrega:

DD-6-CL-4DM-F-58 V2

Observaciones en la entrega:
SURTILADO

5

2019 FEB 22
JL
JMS
(5)

Señor
JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF : PROCESO VERBAL DE JHOAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO CONTRA CARLOS ARDILA GOMEZ, COCHOTAX Y OTROS.

RADICADO : 08001 - 40-03-025-2018-00327 - 00

ASUNTO : OTORGAMIENTO DE PODER.

CARLOS EDUARDO ARDILA GOMEZ, varón y mayor de edad, de esta vecindad, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en nombre propio con mi acostumbrado respeto me dirijo a usted a fin de manifestarle que le otorgo Poder Especial, Amplio y Suficiente al **Dr. OTONIEL AHUMADA BOLIVAR**, Abogado de profesión, debidamente titulado, en ejercicio e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.511.256 Expedida en Suan (Atlco) y T.P. 131.295 del C.S.J.**, para que en mi nombre y me represente dentro del proceso verbal de la referencia, impetrado por **JHOAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO**.



Mi apoderado Judicial además de las facultades del art. 77 del C.G.P., queda ampliamente facultado para contestar la demanda, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, recibir, interponer Recursos Ordinarios y Extraordinarios, conciliar bajo mi absoluta y plena responsabilidad, solicitar medidas cautelares, llamar en Garantía, denunciar el pleito, solicitar integración de litisconsorte, presentar excepciones previas y de fondo, solicitar y controvertir pruebas, tachar de falsos testigos y desconocer documentos, promover incidentes, presentar demanda de reconvencción representarme en demanda de reconvencción, denunciar el pleito y hacer todo cuanto fuera legal y necesarios en la defensa de mis Derechos y en el cumplimiento del mandato otorgado.

Pido se reconozca personería jurídica y se le de la debida posesión a mi apoderado.

De ustedes, Atte,

Carlos E. Ardila G.
CARLOS EDUARDO ARDILA GOMEZ,
C.C. 8.699.158 B/guilla

Acepto:

Otoniel Ahumada Bolivar
OTONIEL AHUMADA BOLIVAR.
C.C. No. 8.511.256 de Suan (Atlco).
TP No. 131.295 del C.S. de la J

27 de 2019
Otoniel Ahumada Bolivar
8511256
131295
Repro...

5



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



174936

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el dos (02) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Once (11) del Círculo de Barranquilla, compareció:

CARLOS EDUARDO ARDILA GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008699158, presentó el documento dirigido a JUEZ 25 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Carlos Eduardo Ardila Gomez

----- Firma autógrafa -----



pd3xfc48z5a

02/02/2019 - 09:00:32:881

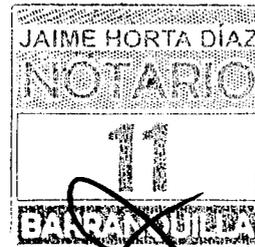


[Handwritten signature]

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Jaime Horta Díaz



JAIME HORTA DÍAZ

Notario once (11) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: pd3xfc48z5a

Señores:

JUZGADO VEINTICINCO (25°) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

E.

S.

D.

Ref.: PROCESO VERBAL.

DEMANDANTE: JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO.

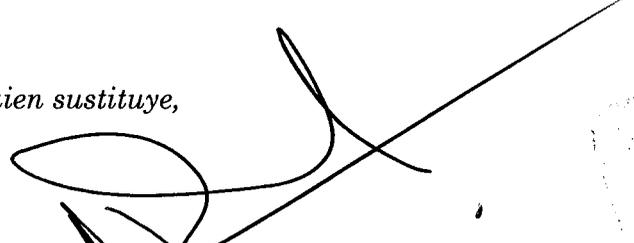
DEMANDADO: MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

RADICACION: 2018-00327

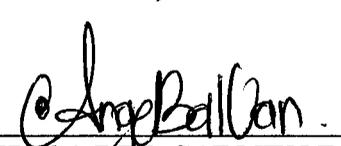
DANIEL GERALDINO GARCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.008.654 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 120.523 del C.S.J, actuando en condición de apoderado judicial de la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, tal y como se acredita en el poder adjunto, por contar con la facultad expresa para sustituir, tal como se encuentra consignado en el referido poder y de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 del C.G.P, manifiesto que **SUSTITUYO** el poder a mi conferido a la Dra. **ANGELICA DEL CARMEN BALDOVINO VANEGAS**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.052.986.239 de Magangué, abogada en ejercicio, portadora de la T.P N.º 277.667 del C.S.J, con las mismas facultades a mi conferidas.

Me reservo expresamente la facultad de **REASUMIR** la presente sustitución en cualquier momento.

Quien sustituye,


DANIEL GERALDINO GARCIA.
C.C. No 72.008.654 de Barranquilla.
T.P. 120.523 del C.S.J.

Acepto sustitución,


ANGELICA DEL CARMEN BALDOVINO VANEGAS.
C.C. No 1.052.986.239 de Magangué.
T.P. 277.667 del C.S.J.

5



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18875638857E7

18 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 08:48:18

AA18875638 PAGINA: 1 de 11

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO"

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A

SIGLA : SEGUROS MUNDIAL

N.I.T. : 860037013-6

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00033339 DEL 13 DE MARZO DE 1973

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :15 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 824,996,043,722

TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 33 6 B 24

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL :

IMPUESTOSMUNDIAL@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CL 33 6 B 24

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : IMPUESTOSMUNDIAL@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO



CERTIFICA:

AGENCIAS:

BOGOTA(4) SOACHA (1) CHIA (1)

CERTIFICA:

QUE POR E. P. NO. 6767 DE LA NOTARIA 18 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 30 DE OCTUBRE DE 1.992, INSCRITA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1.992 BAJO EL NO. 385.147 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. POR EL DE COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y PODRA UTILIZAR COMO ENSEÑA Y NOMBRE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y COMERCIALES LA SIGLA MUNDIAL SEGUROS, E INTRODUIJO OTRAS REFORMAS AL ESTATUTO SOCIAL.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 0001 DE LA NOTARIA 36 DE BOGOTA D.C., DEL 02 DE ENERO DE 2001., INSCRITA EL 03 DE ENERO DE 2001 BAJO EL NO. 759393 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBIO MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S. A. MUNDIAL SEGUROS QUE SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
954	5-III- 1.973	4A.BTA.	13-III-1973-NO.008.214
3421	11-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.000
3573	20-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.001
2472	20-VIII-1983	18 BTA.	10-V -1984-NO.151.288
3884	26-VI -1985	27 BTA.	13-VIII-1985-NO.174.857
11017	29-XII -1986	27 BTA.	30-XII -1986-NO.203.404
4192	5-VI -1987	27 BTA.	12-VI -1987-NO.213.139
2266	7-VI -1989	18 BTA.	21- VI -1989-NO.267.888
070	14- I -1991	18 BTA.	1 -II -1991-NO.316.584
5186	14-VIII-1991	18 STAFE BTA.	27-VIII-1991 337143
6767	30-X -1992	18 STAFE BTA.	9-XI -1992 385147
1623	17-VI -1981	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389321
1558	21-V -1982	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389322
3323	29-XI -1996	11 BTA.	21- I -1997 NO. 074216
1124	25-III-1997	36 STAFE BTA.	26-III-1997 NO.579.025

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0002102	1998/06/23	NOTARIA 36	1998/06/25	00639519
0000818	1999/03/31	NOTARIA 36	1999/04/29	00678014
0001747	2000/04/18	NOTARIA 18	2000/05/04	00726933
2000/04/26	REVISOR FISCAL	2000/05/04	00726938	
0000001	2001/01/02	NOTARIA 36	2001/01/03	00759393
0001196	2001/04/27	NOTARIA 36	2001/04/30	00774910
0000705	2002/03/22	NOTARIA 36	2002/03/26	00820287
0001199	2002/05/15	NOTARIA 36	2002/06/13	00830942
0001732	2004/04/30	NOTARIA 18	2004/05/13	00934080
0003231	2004/11/12	NOTARIA 36	2004/12/03	00965397
0000001	2006/05/10	REVISOR FISCAL	2006/07/11	01065967
0004185	2006/05/31	NOTARIA 71	2006/06/05	01059412
0004611	2006/06/15	NOTARIA 71	2006/06/29	01063867
0005097	2006/07/05	NOTARIA 71	2006/07/19	01067798
0001455	2007/02/23	NOTARIA 77	2007/03/08	01115047
15330	2013/12/16	NOTARIA 29	2014/01/07	01795752
5192	2014/05/12	NOTARIA 29	2014/05/29	01839303
5197	2015/05/05	NOTARIA 29	2015/06/09	01946577



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18875638857E7

18 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 08:48:18

AA18875638 PAGINA: 2 de 11

* * * * *

7953 2016/05/04 NOTARIA 29 2016/05/24 02106546

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD SERÁ EL DE CELEBRAR CONTRATOS COMERCIALES DE SEGUROS Y REASEGUROS GENERALES, ASUMIENDO EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA LOS RIESGOS QUE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA O DEL PAÍS EXTRANJERO DONDE ESTABLECIERE SUS NEGOCIOS PUEDAN SER OBJETO DE DICHAS CONVENCIONES. EN DESARROLLO DEL OBJETO ANTES ENUNCIADO, LA SOCIEDAD PODRÁ PROMOVER Y FUNDAR AGENCIAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR; PODRÁ ADEMÁS ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS O GRAVARLOS Y DARLOS EN GARANTÍA; EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL, SIEMPRE QUE SEAN AFINES AL OBJETO PRINCIPAL; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR Y PAGAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES; TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERÉS O DARLO EN MUTUO CON O SIN INTERESES, CELEBRAR CONTRATOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y/O OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS; ACTUAR COMO ENTIDAD OPERADORA PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO DE NOMINA RELACIONADOS ESPECÍFICAMENTE CON PRIMAS DE SEGUROS, EN FORMA COMO LO ESTABLEZCA LA LEY; REALIZAR O PRESTAR ASESORÍAS Y EN GENERAL, CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, EN CONCORDANCIA CON LAS PRESCRIPCIONES LEGALES Y LAS REGLAMENTACIONES EXPEDIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. PARÁGRAFO. LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIRSE EN GARANTE, NI FIADORA DE OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS, SALVO AQUELLAS QUE SE DERIVEN DEL EJERCICIO DE SU OBJETO SOCIAL MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE SEGUROS Y REASEGUROS U OTRAS QUE CUENTEN CON AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA ADOPTADA CON LA MAYORÍA PREVISTA EN ESTOS ESTATUTOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6511 (SEGUROS GENERALES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$12,000,044,700.00
NO. DE ACCIONES : 399,735,000.00
VALOR NOMINAL : \$30.02

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$9,013,595,840.00
NO. DE ACCIONES : 300,253,026.00
VALOR NOMINAL : \$30.02

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$9,013,595,840.00
NO. DE ACCIONES : 300,253,026.00

VALOR NOMINAL : \$30.02

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0928 DEL 23 DE MARZO DE 2017, INSCRITO EL 04 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NO. 00159683 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE GLORIA MENDOZA MORENO CONTRA LENIN AGUST O BARBOSA PEREIRA, CIA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A., TRASNPORTES @ IBAGUE SAS, SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2017-1456 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 20 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00163726 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 2 PROMUISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA, ANTIOQUIA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 05 631 40 89 002/2017-00208-00 DE: PHILLIP DIONE GARCES ESTIVAL, CONTRA: SOCIEDAD TRANSPORTADORA MEDELLIN, ENVIGADO, SABANETA S.A.-SOTRAMES Y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, SE DECRETÓ LA INCRIPCION DE LA DEMANDA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 18-0634 DEL 3 DE MAYO DE 2018, INSCRITO EL 6 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NO. 00168667 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL SUMARIO NO. 11001418900620180004600 DE: LUIS ALEJANDRO SARMIENTO CONTRA: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, TAXEXPRESS SA, DAYNE LIZETH MUÑOZ BALAMBA Y YESID MUÑOZ CUBILLOS, SE DECRETÓ LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2594 DEL 10 DE JULIO DE 2018, INSCRITO EL 8 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NO. 00170344 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 76001310301720180005800 DE: DIEGO LUIS REYES TORRES Y OTROS, CONTRA: ELIS MARIBEL NOPAN RAMOS Y OTROS SE DECRETÓ LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 534 DEL 16 DE JULIO DE 2018, INSCRITO EL 31 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NO. 00170882 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 76-111-31-001-2018-00028-00 DE: JULIO CESAR MEJÍA USAQUÉN, OMAIRA RESTREPO VÉLEZ, DIANA PAOLA VARGAS RESTREPO, YADI ALEXANDRA VARGAS RESTREPO, ERAZMO ANTONIO RAMÍREZ MONSALVE Y MOISÉS RINCÓN LIZARAZU CONTRA: DIANA ALEXANDRA HERRADA LÓPEZ, SANDRA PATRICIA ÁNGEL CIFUENTES, LUIS PABLO HERRADA LOPÉZ, LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES PETECUY DE BUGA LTDA Y LA COMPAÑIA SEGUROS MUNDIAL, SE DECRETÓ LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0944 DEL 28 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITO EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL NO. 00171167 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 73001-31-03-003-2018-00106-00 DE: LEONOR ABRIL GALINDO, CONTRA: JORGE IVAN PEREZ GONZALEZ, WILLIAM VASQUEZ VALERO, TRANSPORTES @ IBAGUE S.A.S Y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SE DECRETÓ LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18875638857E7

18 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 08:48:18

AA18875638 PAGINA: 3 de 11

* * * * *

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 64 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 18 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01749031 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
MISHAAN GUTT ALBERTO	C.C. 000000019395101
SEGUNDO RENGLON	
FERNANDEZ ESCOBAR JOSE CAMILO	C.C. 000000017102988
TERCER RENGLON	

TORRES FERNANDEZ DE CASTRO JOSE FERNANDO C.C. 000000012613003
QUE POR ACTA NO. 68 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE JULIO DE 2015, INSCRITA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02033172 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
GUTIERREZ NAVARRO LUIS FELIPE	C.C. 000000079142178
QUE POR ACTA NO. 65 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 31 DE ENERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01802560 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	
VILLAMIZAR MALLARINO ERNESTO	C.C. 000000079271380

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 64 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 18 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01749031 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
MISHAAN GUTT SUSAN	C.C. 000000041626074
SEGUNDO RENGLON	
MISHAAN GUTT RICARDO	C.C. 000000019388963
TERCER RENGLON	
BUSTAMANTE MOLINA JUAN ENRIQUE	C.C. 000000019480687
CUARTO RENGLON	

MISHAAN GUTT SALOMON ANDRES C.C. 000000019235786
QUE POR ACTA NO. 68 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE JULIO DE 2015, INSCRITA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02033172 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	
MISHAAN MILLAN JONATHAN	C.C. 000000079198105

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 110 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL

4 DE ENERO DE 2013 INSCRITA EL 21 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NO. 00024375 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A HECTOR MAURICIO GALVIS ALZATE IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 79.790.534 DE BOGOTA D.C., PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO. 2. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. 3. ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ESPECIALMENTE LAS CONSAGRADAS EN LA LEY 1474 DE 2011, ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. SEGUNDO: ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTAS LA PERSONA MENCIONADA EN EL NUMERAL ANTERIOR SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. SIGLA MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 950 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 29 DE ENERO DE 2013 INSCRITA EL 1 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NO. 00024470 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A ERWIN NICOLAS VASQUEZ SANDOVAL ALZATE IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 80.214.328 DE BOGOTA D.C., PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO. 2. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. 3. ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ESPECIALMENTE LAS CONSAGRADAS EN LA LEY 1474 DE 2011, ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. SEGUNDO: ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTAS LA PERSONA MENCIONADA EN EL NUMERAL ANTERIOR SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. SIGLA MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 14993 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 27 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO LO NO. 00032475 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, OTORGA LAS FACULTADES QUE EN DELANTE SE RELACIONAN AL SIGUIENTE FUNCIONARIO: LUIS EDUARDO LONDOÑO ARANGO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 98.541.924 DE ENVIGADO. CARGO: VICEPRESIDENTE DE SOLUCIONES PERSONALES. FACULTADES: 1. FIRMAR LAS PÓLIZAS QUE OTORQUE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SIN LÍMITE DE CUANTÍA. 2. FIRMAR CLÁUSULAS DE COASEGURO

13



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18875638857E7

18 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 08:48:18

AA18875638

PAGINA: 4 de 11

* * * * *

PARA LAS PÓLIZAS DE SEGUROS QUE OTORQUE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SIN LÍMITE DE CUANTÍA. 3. FIRMAR LICITACIONES PARA LAS PÓLIZAS DE SEGUROS QUE OTORQUE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SIN LÍMITE DE CUANTÍA. ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS EN LOS NUMERALES TERCERO Y CUARTO SE DESEMPEÑEN COMO FUNCIONARIOS DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SIGLA MUNDIAL SEGUROS. QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO A LOS APODERADOS INDICADOS EN LOS NUMERALES TERCERO Y CUARTO DE ESTE ESCRITO EL OTORGAR COBERTURAS EN FORMA. CONSENSUAL, POR LO CUAL TODO CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y EN PAPELERÍA PÓLIZA DISEÑADA POR LA COMPAÑÍA PARA TAL EFECTO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 19053 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTÁ D.C., DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 19 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00038183 COMPARECIÓ JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.480.687 DE BOGOTÁ QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, OTORGA LAS FACULTADES QUE ADELANTE SE RELACIONAN A LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS: JOHANA CRISTINA SUÁREZ CAMARGO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.492.260 DE BOGOTÁ D.C. Y JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.030.526.181 DE BOGOTÁ D.C.. FACULTADES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CENTROS DE CONCILIACIÓN. 2 NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. 3. ASISTIR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. 4. INTERPONER RECURSOS DE VÍA GUBERNATIVA. ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS EN EL NUMERAL SEGUNDO SE DESEMPEÑEN COMO FUNCIONARIOS DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA SEGUROS, MUNDIAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 11541 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 11 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00020662 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE SE OTORGAN LAS FACULTADES QUE ADELANTE SE RELACIONAN A LA SIGUIENTE FUNCIONARIA, EN ADICION A LAS FACULTADES OTORGADAS EN

LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. EN RAZON A SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, TAL COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SIN QUE ESTE PODER ESPECIFICO LIMITE DE NINGUNA MANERA LAS FACULTADES QUE LE SON INHERENTES A SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL: NOMBRE: MARISOL SILVA ARBELAEZ IDENTIFICACION: 51.866.988 DE BOGOTA CARGO: VICEPRESIDENTE JURIDICO Y DE INDEMNIZACIONES FACULTADES: 1. FIRMAR LAS POLIZAS DE SEGUROS QUE OTORQUE LA COMPAÑIA EN LOS SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, DISPOSICIONES LEGALES, SIN LIMITACIONES DE CUANTIA Y PARA FIRMAR CLAUSULAS DE COASEGURO DE CUALQUIER RAMO SIN LIMITE DE CUANTIA. ESTE PODER TENDRA VIGENCIA MIENTRAS LA FUNCIONARIA MENCIONADA SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIA DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS SIGLA MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 11541 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 11 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00020663 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE SE OTORGAN LAS FACULTADES QUE ADELANTE SE RELACIONAN AL SIGUIENTE FUNCIONARIO, EN ADICION A LAS FACULTADES OTORGADAS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. EN RAZON A SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, TAL COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SIN QUE ESTE PODER ESPECIFICO LIMITE DE NINGUNA MANERA LAS FACULTADES QUE LE SON INHERENTES A SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL: NOMBRE: JAIRO HUMBERTO CARDONA SANCHEZ. IDENTIFICACION: 3.181.060 DE BOGOTA CARGO: VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES. FACULTADES: 1. FIRMAR LAS POLIZAS DE SEGUROS QUE OTORQUE LA COMPAÑIA EN LOS SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, DISPOSICIONES LEGALES, SIN LIMITACIONES DE CUANTIA Y PARA FIRMAR CLAUSULAS DE COASEGURO DE CUALQUIER RAMO SIN LIMITE DE CUANTIA. ESTE PODER TENDRA VIGENCIA MIENTRAS EL FUNCIONARIO MENCIONADO SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIOS DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS SIGLA MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 11541 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 11 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00020664 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE SE OTORGAN LAS FACULTADES QUE ADELANTE SE RELACIONAN AL SIGUIENTE FUNCIONARIO, EN ADICION A LAS FACULTADES OTORGADAS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. EN RAZON A SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, TAL COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SIN QUE ESTE PODER ESPECIFICO LIMITE DE NINGUNA MANERA LAS FACULTADES QUE LE SON INHERENTES A SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL: NOMBRE: JORGE ANDRES MORA GONZALEZ. IDENTIFICACION: 79.780.149 DE BOGOTA CARGO: VICEPRESIDENTE COMERCIAL Y DE SERVICIO FACULTADES 1. FIRMAR LAS POLIZAS DE SEGUROS QUE OTORQUE LA COMPAÑIA EN LOS SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, DISPOSICIONES LEGALES, SIN LIMITACIONES DE CUANTIA Y PARA FIRMAR CLAUSULAS DE COASEGURO DE CUALQUIER RAMO SIN LIMITE DE CUANTIA. ESTE PODER TENDRA VIGENCIA MIENTRAS EL FUNCIONARIO MENCIONADO

5



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18875638857E7

18 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 08:48:18

AA18875638 PAGINA: 5 de 11

* * * * *

SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIOS DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS SIGLA MUNDIAL SEGUROS

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 10938 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014 INSCRITA EL 1 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00029151 DEL LIBRO V MODIFICA EL PODER DE LA REFERENCIA EN SU REGISTRO NO. 00020688 (JULIET PAOLA PEÑA NAVARRETE FIRMA DE POLIZAS) QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 11544 DE LA NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C., DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 11 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00020684, 00020685, 00020686, 00020688, 00020689 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA D.C. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A CARLOS MANUEL GARCIA BARCO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 91.262.242 DE BUCARAMANGA, CARGO: REPRESENTANTE LEGAL ALBERGAR LTDA.; PARA 1. FIRMAR LAS POLIZAS QUE OTORQUE LA COMPAÑIA EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, HASTA CUANTIA: \$3.500.000.000. 2. FIRMAR CLAUSULAS DE COASEGURO PARA LAS POLIZAS DE SEGUROS QUE OTORQUE MUNDIAL SEGUROS, HASTA CUANTIA: \$20.000.000.000; A ALBERTO EFRAIN GARCIA ACEVEDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 5.547.530 DE MEDELLIN; CARGO: REPRESENTANTE LEGAL ALBERGAR LTDA.; PARA 1. FIRMAR LAS POLIZAS QUE OTORQUE LA COMPAÑIA EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. HASTA CUANTIA: \$3.500.000.000; A JOSE GABRIEL MONROY GARCIA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.625.148 DE BOGOTA, CARGO: REPRESENTANTE LEGAL MONROY GARCIA CONSULTORES ASOCIADOS LTDA., PARA FIRMAR LAS POLIZAS QUE OTORQUE LA COMPAÑIA EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, HASTA CUANTIA: \$1.500.000.000.; A JULIET PAOLA PEÑA NAVARRETE IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.438.899 DE BOGOTA, CARGO: DIRECTORA TECNICA GERENCIA NACIONAL DE FIANZAS, PARA 1. FIRMAR CLAUSULAS DE COASEGURO PARA LAS POLIZAS DE SEGUROS QUE OTORQUE SEGUROS MUNDIAL, HASTA CUANTIA: SESENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.000)ESTE PODER TENDRA VIGENCIA MIENTRAS LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS EN LOS NUMERALES TERCERO Y CUARTO SE DESEMPEÑEN COMO FUNCIONARIOS DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA MUNDIAL SEGUROS SIGLA SEGUROS MUNDIAL. SEXTO: QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO A LOS APODERADOS INDICADOS EN LOS NUMERALES TERCERO Y CUARTO DE ESTE ESCRITO EL OTORGAR COBERTURAS EN FORMA CONSENSUAL, POR LO CUAL TODO CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y EN PAPELERIA POLIZA DISEÑADA POR LA COMPAÑIA PARA TAL EFECTO. A DIANA LORENA VARON ORTIZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 53.046.661 DE BOGOTA, CARGO: SUSCRIPTORA JUNIOR GERENCIA NACIONAL DE

(8)

FIANZAS, PARA 1. FIRMAR LAS POLIZAS QUE OTORQUE LA COMPAÑIA EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, HASTA CUANTIA: \$5.000.000.000.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 11544 DE LA NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C., DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 11 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00020665, 00020666, 00020671 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA D.C. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A JORGE ENRIQUE OCAMPO SOTO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 7.169.785 DE TUNJA, CARGO: ASESOR JURIDICO, PARA 1. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE ACTUACIONES, ACTOS ADMINISTRATIVOS, Y PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. 2. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO DE BOGOTA, Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL; A OSCAR ORLANDO RIOS SILVA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 3.020.883 DE BOGOTA, CARGO: ABOGADO EXTERNO, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO. 2. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. 3. ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE, PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; A LUISA FERNANDA PEREZ MARTINEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 65.631.669 DE IBAGUE, CARGO: DIRECTORA TECNICA DE FIANZAS SUCURSAL BOGOTA, PARA 1. FIRMAR LAS POLIZAS QUE OTORQUE LA COMPAÑIA EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, HASTA CUANTIA: \$7.500.000.000.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 12760 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 17 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITA EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO LOS NOS. 00026595 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA, QUE OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, OTORGA LAS FACULTADES QUE ADELANTE SE MENCIONAN A LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS: NOMBRE: ARIEL CARDENAS FUENTES IDENTIFICACION: 74.182.509 DE SOGAMOSO FACULTADES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES DERIVADOS DEL RAMO Y/O POLIZAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO, SOAT ANTE FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CONSEJO DE ESTADO PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y CENTROS DE CONCILIACION. 2. NOTIFICARSE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES

67



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18875638857E7

18 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 08:48:18

AA18875638 PAGINA: 6 de 11

* * * * *

PROVENIENTES DE POLIZAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT. 3. ASISTIR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, EN TODAS AQUELLAS ACTUACIONES CON CARGO A LAS POLIZAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 9134 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 14 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITA EL 21 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NO. 00028798 DEL LIBRO V, COMPARECIO MARISOL SILVA ARBELAEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 51.866.988 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A YULY ANDREA NIÑO ROJAS IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52.849.245 DE BOGOTA D.C., FACULTADES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y CENTROS DE CONCILIACION. 2. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. 3. ASISTIR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ESPECIALMENTE LAS CONSAGRADAS EN LA LEY 1474 DE 2011 ARTICULO 86, ESTATUTO ANTICORRUPCION, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. 4. INTERPONER RECURSOS DE VIA GUBERNATIVA; TERCERO: ESTE PODER TENDRA VIGENCIA MIENTRAS LA FUNCIONARIA MENCIONADA EN EL NUMERAL SEGUNDO SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIA DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 13771 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 2 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NO. 00030448 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 19.345.876 DE BOGOTA D.C. CON TARJETA PROFESIONAL 56799, MODIFICADO POR ESCRITURA PUBLICA NO. 12967 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 16 DE JULIO DE 2018, INSCRITA EL 24 DE JULIO DE 2018 BAJO EL NO. 00039732 DEL LIBRO V, PARA

QUE: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y CENTRO DE CONCILIACIÓN. 2. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. 3. ASISTIR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ESPECIALMENTE LAS CONSAGRADAS EN LA LEY 1474 DE 2011 ARTÍCULO 86, ESTATUTO ANTICORRUPCION, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. 4. CONFERIR PODERES ESPECIALES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6135 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 8 DE ABRIL DE 2016, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2016 BAJO LOS NOS. 00034283, 00034284, 00034285, 00034286 Y 00034287 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A BLANCA NUBIA SOTELO ESPITIA IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 51.942.889 DE BOGOTA D.C. Y TARJETA PROFESIONAL NO. 180.969 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y/O EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ ZAMORA. IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.851.921 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NO. 190.825 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y/O CARLOS ANDRES DIAZ DIAZ. IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.818.916 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NO. 244.726 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y/O DIANA JANETH CHAPARRO OTALORA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 35.428.214 DE ZIPAQUIRA Y TARJETA PROFESIONAL NO. 210.132 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y/O A LA SOCIEDAD ASESORES Y AJUSTADORES JURIDICOS Y COMPAÑIA S.A IDENTIFICADA CON NIT 830.052.825-3, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA PRECITADA EMPRESA, ASISTAN A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION EN LOS DIFERENTES CENTROS DE CONCILIACION EN LOS CUALES SEA CONVOCADA LA EMPRESA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COMO TERCERA CIVILMENTE RESPONSABLE COMO COMPAÑIA ASEGURADORA. LOS APODERADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR, RECIBIR, SUSTITUIR, REASUMIR, PEDIR Y APORTAR PRUEBAS, Y DEMAS FUNCIONES INHERENTES A ESTE MANDATO DE QUE TRATA EL ARTICULO 70 CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, O 77 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 10240 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA, DEL 10 DE JUNIO DE 2016, INSCRITO EL 17 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NO. 00034672 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGA FACULTADES A CAMILO ANDRES TELLEZ ZAFRA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 79.941.872 DE BOGOTA, EN EL CARGO DE GERENTE DE LINEAS ESPECIALES CON LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1. FIRMAR LAS POLIZAS DE SEGUROS QUE OTORQUE LA COMPAÑIA EN LOS SEGUROS DE AVIACION, DELIMITADO POR SLIP DE COLOCACION Y NOTA DE COBERTURA DE REASEGURO. 2. FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, CERTIFICACIONES DE TODO TIPO ANTE AUTORIDADES NACIONALES E INTERNACIONALES, ESPECIALMENTE, LAS QUE SE EXPIDAN CON DESTINO A LA AERONAUTICA CIVIL SOBRE LAS COBERTURAS OTORGADAS POR COMPAÑIA MUNDIAL



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18875638857E7

18 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 08:48:18

AA18875638 PAGINA: 7 de 11

* * * * *

DE SEGUROS S.A., DEL RAMO DE AVIACION. 3. SUSCRIBIR DOCUMENTOS DE CESIONES DE REASEGUROS, CARTAS IRREVOCABLES DE INSTRUCCIONES, CARTAS DE ENTENDIMIENTO DE CESIONES DE SEGUROS Y DEMAS DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LOS CLIENTES Y REASEGURADORES DENTRO DEL RAMO DE AVIACION. CUARTO ESTE PODER TENDRA VIGENCIA MIENTRAS EL FUNCIONARIO MENCIONADO EN EL NUMERAL TERCERO SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIO DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A SIGLA SEGUROS MUNDIAL. QUINTO QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO AL APODERADO INDICADO EN EL NUMERAL TERCERO EL OTORGAR COBERTURAS EN FORMA CONSENSUAL, POR LO CUAL TODO CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y EN PAPELERIA POLIZA DISEÑADA POR LA COMPAÑIA PAR TAL EFECTO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6410 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 5 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NO. 00037169 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A FRANCISCO JAVIER PRIETO SANCHEZ IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 80.503.931 DE BOGOTA D.C., EN SU CARGO DE VICEPRESIDENTE DE SOLUCIONES PERSONALES LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1. FIRMAR LAS POLIZAS QUE OTORGUE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIN LIMITE DE CUANTIA. 2. FIRMAR CLAUSULAS DE COASEGURO PARA LAS POLIZAS DE SEGUROS QUE OTORGUE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A., SIN LIMITE DE CUANTIA. 3. FIRMAR LICITACIONES PARA LAS POLIZAS DE SEGUROS QUE OTORGUE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SIN LIMITE DE CUANTIA. CUARTO: ESTE PODER TENDRA VIGENCIA MIENTRAS EL FUNCIONARIO MENCIONADO EN EL NUMERAL TERCERO SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIO DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA SEGUROS MUNDIAL. QUINTO: QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO A LOS APODERADOS INDICADOS EN EL NUMERAL TERCERO DE ESTE ESCRITO EL OTORGAR COBERTURAS EN FORMA CONSENSUAL, POR LO CUAL TODO CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y EN PAPELERIA POLIZA DISEÑADA POR LA COMPAÑIA PARA TAL EFECTO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6407 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 5 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EL 28 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NO. 00037204 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A JUAN PABLO WANDURRAGA LOPEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.033.371 DE BOGOTA. EN SU CARGO DE SUBGERENTE DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1. FIRMAR LAS POLIZAS QUE OTORGUE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES HASTA CUANTIA: \$10.000.000.000. 2. FIRMAR CLAUSULAS DE COASEGURO PARA LAS

20

POLIZAS DE SEGUROS QUE OTORQUE SEGUROS MUNDIAL, HASTA CUANTIA DE: \$60.000.000.000 Y MARIA CAMILA ALJURE CORTES IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.019.009.647 DE BOGOTA D.C. LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y CENTROS DE CONCILIACION. 2. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. 3. ASISTIR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ESPECIALMENTE LAS ADELANTADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. 4. INTERPONER RECURSOS DE VIA GUBERNATIVA. ESE PODER TENDRA VIGENCIA MIENTRAS LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS EN EL NUMERAL TERCERO SE DESEMPEÑEN COMO FUNCIONARIOS DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A MUNDIAL SEGUROS SIGLA SEGUROS MUNDIAL. QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO A LOS APODERADOS INDICADOS EN EL NUMERAL TERCERO DE ESTE ESCRITO EL OTORGAR COBERTURAS EN FORMA CONSENSUAL, POR LO CUAL TODO CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y EN PAPELERIA POLIZA DISEÑADA POR LA COMPAÑIA PARA TAL EFECTO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6408 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 05 DE ABRIL DE 2017, INSCRITO EL 9 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00037246 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., EN EL CARACTER INDICADO SE OTORGA LAS FACULTADES QUE ADELANTE SE RELACIONAN A LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS: PAMELA SEJNAUI SAYEGH IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.130.669.076 DE CALI, EN SU CARGO DE GERENTE DE LA SUCURSAL BOGOTA, D.C. 1. FIRMAR LAS POLIZAS QUE OTORQUE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, HASTA CUANTIA: \$5.000 000.000. ESE PODER TENDRA VIGENCIA MIENTRAS EL FUNCIONARIO MENCIONADO EN EL NUMERAL TERCERO SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIO DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A MUNDIAL SEGUROS SIGLA SEGUROS MUNDIAL. QUINTO: QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO AL APODERADO INDICADO EN EL NUMERAL TERCERO DE ESTE ESCRITO EL OTORGAR COBERTURAS EN FORMA CONSENSUAL, POR LO CUAL TODO CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO DEBE CONTAR POR ESCRITO Y EN PAPELERIA POLIZA DISEÑADA POR LA COMPAÑIA PARA TAL EFECTO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 11228 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 21 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EL 28 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00037472 DEL LIBRO V, COMPARECIO EL DOCTOR JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.480.687 DE BOGOTA, D.C., OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., OTORGAN LAS FACULTADES QUE ADELANTE SE RELACIONAN A LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS: ANGELA PATRICIA MUNAR MARTINEZ., IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.646.070 DE BOGOTA. CARGO GERENTE NACIONAL DE FINANZAS. FACULTADES: 1. FIRMAR LAS POLIZAS QUE OTORQUE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES HASTA CUANTIA DE \$15.000.000.000 2.

2



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18875638857E7

18 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 08:48:18

AA18875638 PAGINA: 8 de 11

* * * * *

FIRMAR CLAUSULAS DE COASEGURO PARA LAS POLIZAS DE SEGUROS QUE OTORQUE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., HASTA CUANTIA \$110.000.000.000. Y DIANA CAROLINA ROMERO PATIÑO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.015.412.61.7 DE BOGOTA, D.C. FACULTADES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y CONSEJO DE ESTADO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y CENTROS DE CONCILIACION. 2. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. 3. ASISTIR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ESPECIALMENTE LAS CONSAGRADAS EN LA LEY 1474 DE 2011 ARTICULO 86, ESTATUTO ANTICORRUPCION, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. 4. INTERPONER RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. ESTE PODER TENDRA VIGENCIA MIENTRAS LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS EN EL NUMERAL SEGUNDO SE DESEMPEÑEN COMO FUNCIONARIOS DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 16521 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017 INSCRITA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00038001 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN ENRIQUE BUSTAMENTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19480687 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A MARIA CATALINA GÓMEZ GORDILLO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52.087236 DE BOGOTA D.C., PARA QUE: 1. SUSCRIBA A NOMBRE DE LA COMPAÑIA LAS OBJECIONES QUE LA MISMA FORMULE A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS POR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CON CARGO A PÓLIZAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, EXPEDIDAS POR LA ASEGURADORA. 2. SUSCRIBA A NOMBRE DE LA COMPAÑIA LOS FORMATOS DE LIQUIDACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE GLOSA QUE SE GENEREN DENTRO DE LAS RECLAMACIONES QUE SEAN PRESENTADAS POR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CON CARGO A PÓLIZAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOÁT, EXPEDIDAS POR LA ASEGURADORA. 3. SUSCRIBA A NOMBRE DE LA COMPAÑIA LAS CERTIFICACIONES DE AGOTAMIENTO DE TOPES DE COBERTURA PARA RECLAMACIONES PRESENTADAS POR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CON CARGO A PÓLIZAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, EXPEDIDAS POR LA ASEGURADORA. 4. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES DERIVADOS DEL RAMO Y/O PÓLIZAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT ANTE FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE

CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO. NOTIFICARSE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES PROVENIENTES DE PÓLIZAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOÁT. 6. ASISTIR A AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, EN TODAS AQUELLAS ACTUACIONES CON CARGO A LAS PÓLIZAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT. 7. FIRMAR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES PARA LOS TRÁMITES DE TRASPASOS, CANCELACIONES, ENTRE OTROS QUE SEAN NECESARIOS EN EL MANEJO DE LOS SALVAMENTOS DENTRO DE LOS PROCESOS DE INDEMNIZACIÓN QUE REALIZA LA COMPAÑÍA EN LOS RAMOS DE CORRIENTE DÉ111, RESPONSABILIDAD CIVIL ASOCIADA A Y AUTOS CUARTO: ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS EL FUNCIONARIO MENCIONADO EN EL NUMERAL SEGUNDO SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE QUINTO: QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO AL APODERADO INDICADO EN EL NUMERAL SEGUNDO DE ESTE ESCRITO EL OTORGAR COBERTURAS EN FORMA CONSENSUAL, POR LO CUAL TODO CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y EN PAPELERÍA PÓLIZA DISEÑADA POR LA COMPAÑÍA PARA TAL EFECTO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5298 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 20 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 22 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NUMERO 00039051 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.480.687 DE BOGOTÁ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, OTORGA LAS FACULTADES QUE ADELANTE SE RELACIONAN A LA SIGUIENTE FUNCIONARIA, EN ADICIÓN A LAS FACULTADES OTORGADAS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., EN RAZÓN A SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, TAL COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SIN QUE ESTE PODER ESPECÍFICO LIMITE DE NINGUNA MANERA LAS FACULTADES QUE LE SON INHERENTES A SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL: NOMBRE: NANCY LEANDRA VELASQUEZ RODRIGUEZ IDENTIFICACIÓN: 52.032.034 DE BOGOTÁ CARGO: VICEPRESIDENTE FINANCIERO FACULTADES: 1. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGUROS QUE OTORQUE LA COMPAÑÍA EN LOS SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, DISPOSICIONES LEGALES, SIN LIMITACIONES DE CUANTÍA Y PARA FIRMAR CLÁUSULAS DE COASEGURO DE CUALQUIER RAMO SIN LÍMITE DE CUANTÍA. ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS LA FUNCIONARIA MENCIONADA SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIA DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5849 DE LA NOTARIA 29 DEL 28 DE MARZO DE 2018, INSCRITO EL 3 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NUMERO 00039101 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.480.687 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA , POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, OTORGA AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN AL SIGUIENTE ABOGADO, EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.170.035 DE TUNJA Y CON TARJETA PROFESIONAL NO. 108.916 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA, 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO

73



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18875638857E7

18 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 08:48:18

AA18875638

PAGINA: 9 de 11

* * * * *

SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CENTROS DE CONCILIACIÓN. 2. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. 3. ASISTIR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ESPECIALMENTE LAS CONSAGRADAS EN LA LEY 1474 DE 2011 ARTÍCULO 86, ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. 4. INTERPONER RECURSOS DE VÍA GUBERNATIVA. TERCERO: ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS EL FUNCIONARIO MENCIONADO EN EL NUMERAL SEGUNDO SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A SIGLA SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 11102 DE LA NOTARÍA 29 DE BOGOTÁ D.C., DEL 21 DE JUNIO DE 2018, INSCRITA EL 11 DE JULIO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039664 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.480.68 DE BOGOTÁ D.C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A NICOLAS RIOS RAMIREZ IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 80.767.804 DE BOGOTÁ D.C., ABOGADO EXTERNO CON TARJETA PROFESIONAL NO. 213912, Y A MAHIRA CAROLINA ROBLES POLO IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 1.018.437.788 DE BOGOTÁ D.C., ABOGADO EXTERNO CON TARJETA PROFESIONAL NO. 251035, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN: FACULTADES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO. 2. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES. 3. ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS SE DESEMPEÑEN COMO ABOGADOS EXTERNOS DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., SIGLA SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 12967 DE LA NOTARÍA 29 DE BOGOTÁ D.C., DEL 16 DE JULIO DE 2018, INSCRITA EL 24 DE JULIO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039731 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.480.687 DE BOGOTÁ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A ANDRÉS HUMBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO.



80.194.853 DE BOGOTÁ D.C., SUBDIRECTOR DE SINIESTROS LÍNEAS PERSONALES, PARA QUE 1. SUSCRIBIR A NOMBRE DE LA COMPAÑIA LAS OBJECIONES, QUE LA MISMA FORMULE A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS POR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CON CARGO A LOS RAMOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CORRIENTE DÉBIL Y TODO RIESGO CONTRATISTA. 2. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CENTROS DE CONCILIACIÓN. 3. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. 4. ASISTIR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. INTERPONER RECURSOS DE VÍA GUBERNATIVA. ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS EL FUNCIONARIO MENCIONADO SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIO DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A SIGLA SEGUROS MUNDIAL. QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO AL APODERADO EL OTORGAR COBERTURAS EN FORMA CONSENSUAL, POR LO CUAL TODO CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y EN PAPELERÍA PÓLIZA DISEÑADA POR LA COMPAÑIA PARA TAL EFECTO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 19296 DE LA NOTARÍA 29 DE BOGOTÁ D.C., DEL 11 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITA EL 17 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00040220 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.480.687 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS: NOMBRE: JESUS MARTIN GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR IDENTIFICACIÓN: 79.396.043 DE BOGOTÁ TARJETA PROFESIONAL: 70494 CARGO: ABOGADO EXTERNO NOMBRE: DANIEL GERALDINO GARCIA IDENTIFICACIÓN: 72.008.654 DE BARRANQUILLA TARJETA PROFESIONAL: 120523 CARGO: ABOGADO EXTERNO NOMBRE: ANDRÉS ORIÓN ALVAREZ PEREZ IDENTIFICACIÓN: 98.542.134 DE ENVIGADO TARJETA PROFESIONAL: 68354 CARGO: ABOGADO EXTERNO FACULTADES: 1.REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO. 2. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. 3. ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. 4. CONFERIR PODERES ESPECIALES CON FACULTAD PARA SUSTITUIR Y REASUMIR. ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS LOS ABOGADOS MENCIONADOS SE DESEMPEÑEN COMO ABOGADOS EXTERNOS DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A SIGLA SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 64 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 4 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01736281 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA
KPMG S.A.S.

IDENTIFICACION
N.I.T. 000008600008464

25



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18875638857E7

18 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 08:48:18

AA18875638 PAGINA: 10 de 11

* * * * *

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02375965 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL
BOLIVAR LOPEZ ANDRES EDUARDO C.C. 000001030538232

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SINNUM DE REVISOR FISCAL DEL 11 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITA EL 16 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02386203 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE
YOSCUA GOMEZ MARYURY EILEEN C.C. 000001019042043

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 3038 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1989 DE LA SU PERINTENDENCIA BANCARIA INSCRITA EL 12 DE OCTUBRE DE 1989 BAJO EL NO. 277388 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO LA EMISION DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES POR UN VALOR DE \$300'000.000,00

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, INSCRITO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996 BAJO EL NUMERO 00556726 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL DE SEGUROS
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITO EL 17 DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02187369 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- ANHIMIDA LTD
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2016-12-29

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA SUCURSAL : COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTA

MATRICULA : 00365343
RENOVACION DE LA MATRICULA : 15 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 33 6 B 24 P 1
TELEFONO : 2855600
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : IMPUESTOSMUNDIAL@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO



NOMBRE DE LA AGENCIA : SEGUROS MUNDIAL - PAV 118
MATRICULA : 02759916
RENOVACION DE LA MATRICULA : 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 15 118 18
TELEFONO : 3077082
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : impuestosmundial@segurosmundial.com.co

NOMBRE DE LA AGENCIA : SEGUROS MUNDIAL - PVM SOACHA
MATRICULA : 02846920
RENOVACION DE LA MATRICULA : 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : AUT SUR CR 4 NO. 31 40
TELEFONO : 2855600
DOMICILIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)
EMAIL : IMPUESTOSMUNDIAL@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA : PVM SEGUROS MUNDIAL - CHIA
MATRICULA : 02846964
RENOVACION DE LA MATRICULA : 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : AV PRADILLA 900 ESTE EN 4
TELEFONO : 2855600
DOMICILIO : CHIA (CUNDINAMARCA)
EMAIL : IMPUESTOSMUNDIAL@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA : SEGUROS MUNDIAL AGENCIA BOSA
MATRICULA : 02960902
RENOVACION DE LA MATRICULA : 17 DE MAYO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 95 A NO. 49 C 80 SUR P 1
TELEFONO : 3168327859
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : ymontoya@segurosmundial.com.co

NOMBRE DE LA AGENCIA : SEGUROS MUNDIAL AGENCIA PORTAL 80
MATRICULA : 02960906
RENOVACION DE LA MATRICULA : 17 DE MAYO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : TV 100 A NO. 80 A 20 P 1
TELEFONO : 3174365589
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : ymontoya@segurosmundial.com.co

NOMBRE DE LA AGENCIA : SEGUROS MUNDIAL AGENCIA UNILAGO
MATRICULA : 03018345
RENOVACION DE LA MATRICULA : 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 15 NO. 78 33 P 1 EN 4 CEN TECNOLOGICO UNILAGO
TELEFONO : 3183422180
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : YMONTOMA@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA : SEGUROS MUNDIAL AGENCIA CENTRO SUBA

77



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18875638857E7

18 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 08:48:18

AA18875638 PAGINA: 11 de 11

MATRICULA : 03018371
RENOVACION DE LA MATRICULA : 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 145 NO. 91 19 EN 1 DG AL LC 106 CC CENTRO SUBA
TELEFONO : 3187120970
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : YMONTOKA@SEGUROSUNDIAL.COM.CO

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABLES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE OCTUBRE DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE

COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Constantino P. A." with a stylized flourish at the end.



**COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS
TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO
"COOCHOTAX"**



"Empresa de todos
para el progreso común"

Personería Jurídica No. 0060 de Oct. 23 de 1.963

Registro Cámara de Comercio No. 543/97

Resoluciones Habilitación No. 0129 del 01.IV.02 IDTTB y No. 02 del 06.V.02 SMTTS

NIT. 890.101.933-1

OFICIO No.

000087

Señor (a)

JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO en contra de CARLOS EDUARDO ARDILA GÓMEZ, MUNDIAL DE SEGUROS S. A. y COOCHOTAX.- Radicación No. **08001-40-03-025-2018-00327-00.-**

ÁLVARO FORERO GRANADOS, varón, mayor de edad, de esta vecindad, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de Mi correspondiente firma, actuando en Mi calidad de Representante Legal y/o Gerente General de la **COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO - COOCHOTAX**, Domiciliada en el Distrito de Barranquilla, según Certificado de Existencia Jurídica y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, que se adjunta, vengo ante su Señoría a través del presente Escrito a manifestarle que le otorgamos Poder Especial, Amplio y Suficiente al Dr. **JOSE MANUEL SABALLET MARTINEZ**, Abogado de Profesión, debidamente titulado en ejercicio e inscrito, identificado como aparece al pie de su correspondiente Firma, para que en nombre y representación de esta Empresa del Sector Cooperativo, se Notifique Personalmente del Auto Admisorio de la Demanda de la Referencia, retire el Traslado, sus anexos, documentos, copias, y Conteste dentro del término Legal la mencionada Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por el Sr. **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120**, a través de Apoderado Judicial, y ejerza nuestros Legítimos Derechos Fundamentales al Debido Proceso y a la Defensa.-

Nuestro Apoderado Judicial queda ampliamente facultado para representar a nuestra Empresa Cooperativa dentro de la Demanda Ordinaria de la referencia, notificarse del Auto Admisorio de la Demanda, RECIBIR, DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, presentar Llamamiento en Garantía, Integrar el Litis Consorcio Necesario, Denunciar el Pleito, presentar Incidentes de Nulidad, Excepciones Previas y/o de Fondo y/o Merito, interponer Recursos Ordinarios y Extraordinarios, presentar y pedir Pruebas, Solicitar Pruebas Trasladas, Tachar de Falsos Testigos y Documentos, Desconocer Documentos, Sustituir y Reasumir el presente Poder Especial y hacer todo cuanto fuera legal y necesario en la Defensa de los Legítimos Derechos de nuestra Empresa Cooperativa y en el cumplimiento del Mandato otorgado.-

Pedimos se le reconozca Personería Jurídica y se le dé la debida posesión a nuestro Apoderado.-

De Usted, Atte.,



**Cooperativa de Choferes
de Taxis Transp. del Atlco.
COOCHOTAX**

ÁLVARO FORERO GRANADOS Gerente

C.C.No.12.534.261 de Santa Marta (Magd.)

Representante Legal de Coochotax

ACEPTO,

JOSÉ MANUEL SABALLET MARTÍNEZ

C. C. No.12.579.559 de El Banco (Magd.)

T.P.No.36.825 del C.S. de la J.

2019 JUL 17
SPT



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



73668

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Barranquilla, compareció: ALVARO FORERO GRANADOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0012534261 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



24mccksds8re
11/03/2019 - 14:19:58:224



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER - JUEZ 25 CIVIL MUNICIPAL DE B/QUILLA .



SOFÍA MARÍA NADER MUSKUS
Notaria cuatro (4) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 24mccksds8re



11 MAR 2019 03:20 PM
Jose Saballet
12 579 559
36825
A. Harel

3668



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
Fecha de expedición: 25/02/2019 - 10:22:12
Recibo No. 7142236, Valor: 11,600
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ27A9ABFF

2

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO LTDA.
SIGLA COCHOTAX
Sigla: COCHOTAX
Nit: 890.101.933 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Registro No.: 543
Fecha de registro: 18/04/1997
Último año renovado: 2018
Fecha de renovación del registro: 22/02/2018
Activos totales: \$1.000.000,00
Grupo NIIF: No Reporta

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 65 No.42-27 LC 2 Ventanilla 3
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: cochofax@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3048928

Dirección para notificación judicial: CL 65 No.42-27 LC 2 Ventanilla 3
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: cochofax@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3048928

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

C E R T I F I C A

Que dicha entidad obtuvo su PERSONERIA JURÍDICA mediante Resolución 0060 el 23 de Octubre de 1963 otorgada por DANCOOP. DEPTO ADMON NACIONAL DE COOPERATIVAS

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Certificado Especial del 30/12/1996, del Barranquilla por Dancoop, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/04/1997 bajo el número 528 del libro I, se constituyó la entidad: ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA denominada COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO LTDA.

REFORMAS DE ESTATUTOS



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 25/02/2019 - 10:22:12
Recibo No. 7142236, Valor: 11,600
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ27A9ABFF

La entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	49	26/03/2000	Asamblea de Cooperados	5.283	19/10/2000	I
Acta	56	11/03/2007	Asamblea de Cooperados	18.288	20/04/2007	I

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La entidad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD, RAZÓN POR
LA QUE LA ENTIDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La entidad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: COOCHOTAX, tiene como Objetivos o Fines Generales del Acuerdo Cooperativo, los siguientes: 1. Ser por su esencia y filosofía, una Empresa Asociativa para Propietarios o Tenedores Conductores de Automotores Terrestre de Servicio Publico, en la que se podra permitir que Propietarios o Tenedores No Conductores de este tipo de Automoviles, se Asocien en acatamiento a la Ley, al Estatuto y a los Reglamentos Internos. 2. Aunar las fuerzas de Trabajo de sus Asociados, Directivos, Empleados y Funcionarios, procurando la Defensa de la Cooperativa en todos sus ordenes. 3. Montar, Organizar, Desarrollar, Administrar, Comercializar, Contratar u Obtener la prestacion del Servicio de Transporte Terrestre Automotor de Servicio Publico en todas sus Modalidades y Niveles dentro de las areas Metropolitanas, Distritales, Urbanas, Municipales, Intermunicipales, Interdepartamentales y Nacional, en Vehiculos de Propiedad o en Tenencia de Coochotax y/o de los Asociados y la prestacion del Servicio de Transporte de Mensajeria puerta a puerta. 4. Montar, Organizar u Obtener mediante concesion la Licencia o Habilitacion para prestar y desarrollar actividades de Servicios de Radiocomunicaciones o Radiotelefono o Telecomunicaciones Publicas a Nivel Nacional, Departamental, Municipal, Distrital o Metropolitano, asi como el permiso para usar y explotar el Espectro Radioelectrico, que conceda la Republica o el Estado Colombiano a traves de la Autoridad Competente. 5. Regular el Trabajo en el ramo del Transporte Terrestre Automotor de Servicio Publico, en la medida en que este favorezca al Asociado Propietario Conductor en primer termino, en la busqueda de mejorar sus ingresos economicos y prestarle un excelente Servicio al Asociado y a los Usuarios. 6. Desarrollar actividades de Educacion y Capacitacion Formal e Informal permanente en todas las areas del saber para los Asociados, Directivos, Empleados, Funcionarios y Familiares de Asociados. 7. Realizar actividades tendientes a satisfacer las necesidades del Vehiculo Automotor de Servicio Publico del Asociado y las necesidades personales y Familiares del Asociado, de los Empleados y Funcionarios. 8. Ser Escuela de Capacitacion Automovilistica, del Cooperativismo, de la Legislacion de T/T., en Administracion, en Economia, en Ventas y en lo Social. 9. Ser instrumento eficaz para el desarrollo de la Comunidad en general y en especial la que compone su entorno operacional. 10. Realizar operaciones comerciales o actividades tendientes a la Adquisicion, utilizacion o venta de Bienes y equipos de uso en la Industria del Transporte Terrestre Automotor. 11. Tratar en lo posible, de acuerdo a la lealtad Comercial y Legal, de reducir los costos del Transporte Terrestre Automotor. 12. Promover el desarrollo integral del Asociado, de los Directivos, Empleados, Funcionarios y Familiares de Asociados. 13. Generar practicas que consoliden una corriente vivencia de pensamiento solidario, critico, creativo y emprendedor como medio



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 25/02/2019 - 10:22:12

Recibo No. 7142236, Valor: 11,600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ27A9ABFF

3 (3)

para alcanzar el desarrollo y la Paz. 14. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la Democracia Participativa, Emprendedora, Autogestionaria, Autocontroladora, que Salvaguarde la escogencia de sus Dignatarios mediante Requisitos Rigurosos. 15. Participar en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo economico, social y laboral. 16. Garantizar a sus Miembros la participacion y acceso a la Formacion, al Trabajo, a la Propiedad, a la Informacion, a la Gestion y a la distribucion Equitativa de Beneficios sin discriminacion alguna. 17. Montar la Seccion de Gestoria y/o de tramites ante las Autoridades de Transporte y Transito del orden Nacional, Departamental, Metropolitano, Distrital, Urbano o Municipal, para facilitarle al Asociado o Usuarios la consecucion de Documentos necesarios, que le permitan ahorrarle tiempo y dinero, previo el Pago de los Derechos que cobren las Instituciones Estatales y la Cooperativa por estos tramites. 18. Construir, Administrar, Contratar, Explotar y Comercializar a cualquier titulo Estaciones de Servicio EDS, para suministro de Combustibles Liquido, Gaseoso, Biodegradable, Etanol y Similares, derivados del Petroleo, lubricantes, aditivos, baterias, llantas, neumaticos, repuestos, lavado, engrase, alineacion, balanceo, electricidad automotriz, reparaciones mecanicas, mantenimiento preventivo y toda clase de Servicios para Vehiculos Automotores. 19. Importar, exportar, comercializar, distribuir, ensamblar, fabricar y/o reparar Auto Partes y piezas de recambio para Vehiculos Automotores. 20. Administrar, operar, montar o contratar Tiendas destinadas a la Venta de articulos miscelaneos, accesorios Automotores, alimentos y bebidas. 21. Montar o Prestar o Contratar Servicios afines o relacionados con el Cooperativismo y/o con el Transporte, mediante Contrato de Administracion Delegada, de Franquicia, de Merchandising, de Renting, de Asociacion a Riesgo Compartido, de Concesion, de Consorcio, de Union Temporal, de Leasing, de Fideicomiso, de Salud, de Educacion o Capacitacion, de Acuerdo de Colaboracion a Largo Plazo - Joint-Venture-, de Integracion Cooperativa y/o de Transporte o Convenios de Colaboracion Empresarial Especiales, Asociaciones o Fusion a que haya lugar. 22. Montar y Fomentar la Cultura, la Recreacion y el Deporte. 23. Comprar, Vender, Importar y Exportar todo tipo de Bienes, Capital y Servicios. 24. Constituir Fondos de Educacion, de Solidaridad, de Cultura, Recreacion y Deportes, de Responsabilidad Civil, y de Reposicion. 25. Tomar Dineros licitos en Prestamo, financiar y garantizar las operaciones Cooperativas, de Transporte y Comerciales que celebre con los Asociados relativas al desarrollo del Objeto Social. 26. Girar, aceptar, otorgar y protestar todo tipo de Titulos Valores e Instrumentos negociables. 27. Comprar, Vender y constituir gravámenes sobre Bienes Muebles e Inmuebles, ya sea para Garantizar obligaciones propias o de sus Asociados. 28. Designar Representantes o Apoderados en el Pais y/o en el Exterior. 29. Montar, comercializar, desarrollar, ejercer o contratar actividades o funciones de Corredor o Agente de Seguros. 30. Prestar Servicios de Asistencia Tecnica, Educacion, Capacitacion, Prevision y Solidaridad para sus Asociados, Familiares, Empleados y Funcionarios, que se puedan desarrollar directamente o mediante Convenios con otras Entidades. 31. Ejecutar todos los Actos y Contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de la Actividad Cooperativa, de Transporte, Comercial o Industrial destinada o a fin a cualquiera de las actividades Principales del Objeto Social, para la mejor proteccion de sus intereses Corporativos, de sus Asociados, Familiares o Empleados y Funcionarios. Todo lo anterior se cumplir con fines de interes Social y Sin animo de Lucro. Coochotax, no podra constituirse en Garante de Obligaciones de Terceros o Ajenas, ni caucionar con los Bienes Sociales las obligaciones distintas de las suyas propias y/o donde tenga Interes o sea



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 25/02/2019 - 10:22:12

Recibo No. 7142236, Valor: 11,600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ27A9ABFF

Asociada o Accionista.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: S949900 (PL) ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES
N.C.P.

PATRIMONIO

VALOR DEL PATRIMONIO: \$38.174.289,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La administracion de Coochotax estara a cargo de: La Asamblea General; El Consejo de Administracion; El Gerente General. La Asamblea General ejecutara las siguientes funciones, entre otras: Autorizar el Valor de la Cuota Mensual de que trata el Articulo 78 del presente Estatuto, cuando se requiera que esta Cuota Mensual exceda del equivalente a 1.8 del S.M.D.L.V., para el buen Funcionamiento Financiero y Administrativo de la Cooperativa, previo estudio que presente la Administracion. Las Funciones o Atribuciones del Consejo de Administracion seran necesarias para la realizacion del Objeto Social. Se consideraran atribuciones implicitas las no asignadas expresamente a otros organos por la Ley y los Estatutos. Pero en especial tendra las siguientes atribuciones o funciones, entre otras, aasi: Autorizar los Gastos Extraordinarios y las Adiciones Presupuestales que no figuren dentro del Presupuesto del respectivo Ejercicio; Autorizar en cada caso al Gerente General, para celebrar contratos u operaciones cuya cuantia excede de Veinticinco (25) salarios minimos mensuales legales vigentes. Autorizar la adquisicion de bienes inmuebles y la constitucion de gravamenes sobre ellos. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir cualquier litigio que tenga COOCHOTAX o someterlo a los amigables componedores o conciliaciones. Autorizar la Enajenacion o Venta o Hipoteca o Prenda de los Bienes Inmuebles de Propiedad de COOCHOTAX y la de que la Cooperativa pueda llegar a ser codeudora o fiadora de Asociados. EL Gerente General sera el Representante Legal de Coochotax y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administracion. Son funciones y atribuciones del Gerente General las siguientes, entre otras: Ordenar los Gastos y Egresos dentro del presupuesto aprobado y los extraordinarios segun autorizaciones del Consejo de Administracion. Conceder u otorgar, permitir o aceptar Permutas, Condonaciones, Descuentos, Exoneraciones, parciales o totales o en porcentajes (%), a los Asociados en los Intereses sobre los Creditos o Prestamos o Suministros, y a los Propietarios o Tenedores de los Vehiculos Vinculados que carezcan de Asociado, en las Cuotas Mensuales de Administracion, para estimularlos a que se Asocien en respeto al Derecho Fundamental a la Libre y Voluntaria Asociacion del Articulo 38 de la Constitucion Nacional. Ejercer por el mismo o por medio de Apoderado, la Representacion Judicial y Extra Judicial de Coochotax Proyectar para la aprobacion del Consejo de Administracion, los contratos y las operaciones en que tenga interes Coochotax. Ordenar el Pago de los Egresos y Gastos de Coochotax, girar Cheques y firmar los demas Titulos Valores y Documentos. Celebrar contratos u operaciones cuyas cuantias no excedan de Veinticinco (25) salarios minimos mensuales legales vigentes. Autorizar giros y operaciones del Fondo de Educacion, del Fondo de Solidaridad, del Fondo de Cultura, Recreacion y Deportes, del Fondo de Responsabilidad, del Fondo de Reposicion, de los Creditos, de los Prestamos, de los Suministros, de los Consumos, de los Auxilios, de acuerdo a normas y procedimientos que establezca el Consejo de



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 25/02/2019 - 10:22:12
Recibo No. 7142236, Valor: 11,600
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ27A9ABFF

9 (52)

Administracion.

Autorizar y aprobar la apertura de Cuentas en Entidades Bancarias y Financieras.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Certificado Especial del 30/12/1996, otorgado en Barranquilla por Dancoop, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/04/1997 bajo el número 528 del libro I.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente.	
Forero Granados Alvaro	CC 12.534.261

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 65 del 26/03/2016, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/04/2016 bajo el número 3.037 del libro III:

Nombre	Identificación
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Padilla Batista Cesar Juvenal	CC 8.715.366
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Suárez Mendoza Orlando	CC 8.684.241
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Ardila Almeida Julio Cesar	CC 7.478.953
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Ibañez Rodríguez Alfredo	CC 8.696.500
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Machado Colon Carlos Julio	CC 9.066.871
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Medina Olmos David Rafael	CC 8.716.608
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Villa Sarmiento Cesar	CC 7.472.678
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Charris Barrios Nasire	CC 8.674.400
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Araujo Coronell Hernando Antonio	CC 7.457.894



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 25/02/2019 - 10:22:12
Recibo No. 7142236, Valor: 11,600
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ27A9ABFF

Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Rada Montaña Franklin José	CC 72.129.338
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Avendaño Ortiz Jorge Luis	CC 8.172.082
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Garabito Lenis Luis Carlos	CC 72.146.847
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Fontanilla Ariza Manuel de Jesús	CC 8.666.356
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Sánchez Imitola David Antonio	CC 72.186.580

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 05/04/2000, otorgado en B/quilla de Auditoria y Asesoría F & F Ltda., inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/10/2000 bajo el número 5.284 del libro I:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Ppal. Freja Amin Yamil	CC 19.077.734

Nombramiento realizado mediante Acta número 51 del 24/03/2002, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/07/2002 bajo el número 8.144 del libro I:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal. SERVICIOS DE AUDITORIA Y ASESORIA F&F LTDA.	SN 990.412.154.849

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 29/03/2004, otorgado en Barranquilla por AUDITORES Y ASESORES F & F LTDA., inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/04/2004 bajo el número 11.427 del libro I:

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Revisor Fiscal. Valencia Iglesias Ana Maria	CC 56.084.863

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
Fecha de expedición: 25/02/2019 - 10:22:12
Recibo No. 7142236, Valor: 11,600
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ27A9ABFF

3 (83)

de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

Despacho

1 (84)

Señor

JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RECIBIDO
L.P.B.
2019 MAR 21
Fusion
DPI

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO ARDITA GÓMEZ. Y COOCHOTAX.

RADICACIÓN NO.080014003025-2018-00327-00

ASUNTO: DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - ARTS.65, 82 Y S.S. DEL C.G. DEL P.-

OTONIEL AHUMADA BOLIVAR, varón, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Soledad (Atlántico), identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado **CARLOS EDUARDO ARDILA GÓMEZ** cuya identificación y condiciones civiles se encuentran descritas en la copia del poder adjunto cuyo original milita en el expediente, a Usted comedidamente Me dirijo a través del presente Escrito, sin que esto signifique Confesión, ni aceptación ni admisión de los Hechos de la Demanda y sus Pretensiones, para solicitar en Nombre y Representación de Mi Poderdante se sirva **LLAMAR EN GARANTIA** a las siguientes Personas Jurídicas para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de mi mandante y a favor del demandante:

A la Compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S. A. - NIT.860.037.013-6**, Representada Legalmente Judicial por el Doctor **HECTOR MAURICIO GALVIS ALZATE - C. C. No.79.790.534** y/o **DANIEL GUILLERMO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** o quien haga sus veces, localizable en la Calle 33 No.6B - 24 en Bogotá D. C. y/o en la Calle 77 B No.59 - 61 Oficina 412 del Distrito de Barranquilla, respectivamente, **impuestosmundial@segurosmundial.com.co mundial@segurosmundial.com.co o mundialmundialseguros@hotmail.com**, por ser quienes figuran como la Compañía de Seguros que Ampara al Vehículo Taxi de Placas **UYX.164** con la Póliza de Seguros Colectiva de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** No. . 2000000306, con vigencia del 27 de octubre de 2016 al 27 de octubre de 2.017.

Algunos de los aquí Llamados en Garantía, si bien es cierto son Partes dentro del presente Proceso, porque fueron directamente Demandados por la Parte Demandante, podría ocurrir que la Parte Actora Desistiera de ellos, por lo que Mi Representada quedaría sin las Garantías para una eventual Condena; en cambio, si se les Admite el presente Llamamiento en Garantía no es posible su Desvinculación dentro del presente Proceso y sirve para que Ellos sean los que entrarían a resarcir los Perjuicios y Daños ocasionados a los Demandantes como lo señala la Ley.-

El Art.64 del C.G. del P., dispone: "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la Indemnización del Perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la Sentencia que se dicte en el Proceso que promueva o se le promueva.....podrá pedir, en la Demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo Proceso se resuelva sobre tal relación."-

Con ésta Institución se rinde tributo al Principio de la **ECONOMIA PROCESAL**, puesto que se evita un nuevo Litigio para ejercer el llamado "**DERECHO DE REGRESION**" o de "**REVERSION**" entre el que sufrió la Condena y la Persona Legal o

2 (85)

Contractualmente obligada a correr con sus consecuencias Patrimoniales, con ese nuevo llamado se adquiere un nuevo Contradictor, que en la Legislación vigente, se llama Parte y la decisión que allí se produzca, constituye Cosa Juzgada respecto de todas las Partes contradictorias en éste Proceso.-

Del último segmento de la Norma transcrita, emerge claro que el LLAMAMIENTO EN GARANTIA lo puede hacer solicitar el Demandado en la Contestación de la misma, el Llamamiento es opcional y puede o no presentarlo el Demandado, no le está prohibido esa opción.- Doctor Hernán Fabio López Blanco, C. G. del P., Parte General, Páginas 375 y 376.-

De la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina se desprende que a la Parte Demandada nos asiste la razón en el sentido de que estamos Legitimados para ello, para solicitar Llamar en Garantía a los que entrarían a Resarcir los Perjuicios y Daños ocasionados en una eventual Condena, y en ese orden de ideas, es que a través del presente escrito hacemos el Llamamiento en Garantía en las Personas aquí mencionadas como Garantes, según las voces de los Arts.64 y 65 del C.G. del P..-

Sobre estas particularidades ya se ha pronunciado nuestro Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, quien Providencia o Auto de Segunda Instancia ha revocado pronunciamiento de su inferior que había negado un Llamamiento en Garantía realizado en la misma forma a Tenedores, Operadores, Conductores o Propietarios dentro de un Siniestro vial. Esta Providencia corresponde proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Sexta de Decisión Civil Familia Barranquilla - Atlántico - Código No.08-001-31-53-007-2017-000426-00 - Radicación No.41.685.-

Los anteriores son Citados, para que Solidariamente respondan de una eventual Condena, tal como lo disponen los Arts.64, 65 y s.s. del C.G. del P., Ley 1564/12, el C. C., y el C. de Co. , ya que en caso de salir Condenada los DEMANDADOS dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, están Obligados a rembolsar totalmente el Pago que tuviere que hacer Mi Mandante como resultado de la Sentencia, para que su Señoría resuelva sobre tal relación, según los siguientes:

Lo anterior a fin de que se acceda a lo solicitado.

HECHOS

1.- El Señor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO**, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la C. C. No. **72.346.120**, a través de Apoderado Judicial, presentaron Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra mi representado **CARLOS EDUARDO ARDITA GÓMEZ** y Otros, como consecuencia de un presunto Accidente de Tránsito ocurrido el día 10 de Junio de 2017, en el perímetro urbano del Distrito de Barranquilla, donde presuntamente resultó involucrado el Vehículo Taxi de Placas **UYX.164.-**

2.- La Motocicleta de Placas **DYW.19E**, para la fecha de los supuestos hechos ocurrido el día 10 de Junio de 2017, contaba con la Póliza de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidente de Tránsito No. 3497955530, de la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S. A. - NIT.860.009.578-6**, o sea, vigente para la fecha de los presuntos Hechos.-

3.- El Vehículo Taxi de Placas **UYX. 164**, para la fecha de los supuestos hechos ocurrido el día 10 de Junio de 2017, contaba con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000000306 con vigencia del 27 de octubre de 2016 al 27 de

octubre de 2.017 de la Compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S. A. - NIT.860.037.013-6.**

4- Las Leyes 105/93 y 336/96, los Decretos 172 del 2001 y 3366 del 2003 y los Artículos 994 y 1003 del Código de Comercio vigente, le exigen a los Arrendatarios-Conductores, Poseedores, Tenedores Administradores, Recaudadores del Producido diario y verdaderos Propietarios de los Vehículos Taxis de Servicio Público, que tomen la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, para amparar los riesgos de Daños a Bienes de Terceros, cuyo monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 S.M.M.L.V., y esto corresponde a las Pólizas antes mencionadas.-

LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA.
Numeral 2, 3, 9 y 10 del Art. 82 del C. G. P.

En cuanto a la estimación razonada de la cuantía, en los términos establecidos por la Ley 1395 de 2010, nos oponemos formalmente a la estimación de los perjuicios que ha formulado la parte Demandante dentro del Libelo de la Demanda a través de su Apoderado Judicial por valor de más de **OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$83.234.600)M/L,** aproximadamente, por cuanto los alegados perjuicios materiales e inmateriales, objetivos y subjetivos, que se reclaman carecen de todo sustento Probatorio, motivo por el cual no hay lugar a su reconocimiento, máxime cuando en el presente caso se presenta en claro evento de AUSENCIA DE RELACION CAUSAL, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y Otras Excepciones de Merito, Perentorias o de Fondo propuestas en la Contestación de la Demanda, por no disminuir la velocidad al aproximarse a una intersección para operar o conducir la Motocicleta **DYW.19E** y sin el lleno de los requisito legales en una Motocicleta, lo que exonera a los aquí Demandados de cualquier obligación indemnizatoria frente a la Demandante.-

CUANTÍA RAZONABLE DE LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La estimación razonada de la cuantía de la Demanda de Llamamiento en Garantía, las estimo en:

En cuanto a la Compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S. A. - NIT.860.037.013-6,** la cobertura máxima por lesiones a una persona daños a terceros es hasta la suma de 60 S.M.M.L.V, estipulada en la Póliza Colectiva de Responsabilidad Civil Extracontractual No.2000000306, con vigencia del 27 de octubre de 2016 al 27 de octubre de 2.017, por muerte o lesiones a una persona en cuantía de 60 S.M.M.L.V. y teniendo en cuenta que el S.M.M.L.V. para el año 2017 estaba en \$737.717 multiplicados por los 60. nos arroja la suma de \$44.263.020 lo cual, para el presente caso sería un estimativo con cargo a ésta Póliza.-

En consecuencia, la Cuantía Razonada del Llamamiento en Garantía, las estimamos en **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020)M/L.**

P E T I C I O N

Se sirva Citar o Llamar en Garantía y hacer comparecer al presente Proceso a las siguientes Personas Jurídicas y Naturales, siguientes:

A la Compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S. A. - NIT.860.037.013-6,** Representada Legalmente Judicial por el Doctor HECTOR MAURICIO GALVIS ALZATE - C. C. No.79.790.534 y/o DANIEL GUILLERMO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ o quien haga sus veces, localizable en la Calle 33 No.6B - 24 en Bogotá D. C. y/o en la Calle 77 B No.59

- 61 Oficina 412 del Distrito de Barranquilla, respectivamente, impuestomundial@segurosmundial.com.co mundial@segurosmundial.com.co o mundialmundialseguros@hotmail.com , por ser quienes figuran como la Compañía de Seguros que Ampara al Vehículo Taxi de Placas **UYX.164** con la Póliza de Seguros Colectiva de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. . 2000000306, con vigencia del 27 de octubre de 2016 al 27 de octubre de 2.017.

ANEXOS Y/O TRASLADOS

Adjunto dos (2) Copias y dos (2) CD de este Escrito del Llamamiento en Garantía y de los Anexos o Documentos o Pruebas adjuntas acompañados con la Contestación de la Demanda, para el Traslado a la que aquí se Cita y archivo del despacho.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para Probar el Llamamiento que realizó, aporto al despacho los siguientes Documentos:

I.- DOCUMENTOS

Los relacionados como Documentales en el Acápite de Pruebas de la Contestación de la Demanda y demás Pruebas pedidas en éste escrito.-

1. Fotocopia del poder debidamente diligenciado por mi mandante, cuyo original milita en el expediente.
2. Fotocopias de las certificaciones de Amparo y de la Póliza de Seguros Colectiva de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2000000306, de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. - NIT.860.037.013-6**, con vigencia del 27 de octubre de 2016 al 27 de octubre de 2.017, activa para la fecha de los presuntos Hechos en que se vio involucrado el Vehículo Taxi de Placas **UYX.164**.

D E R E C H O

Artículos 64 a 66 del C.G P., y demás Normas Legales concordantes vigentes.-

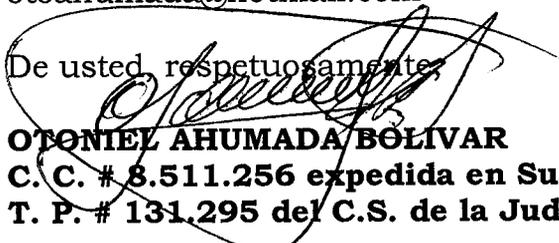
NOTIFICACIONES

A la Compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S. A. - NIT.860.037.013-6**, Representada Legalmente Judicial por el Doctor HECTOR MAURICIO GALVIS ALZATE - C. C. No.79.790.534 y/o DANIEL GUILLERMO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ o quien haga sus veces, localizable en la Calle 33 No.6B - 24 en Bogotá D. C. y/o en la Calle 77 B No.59 - 61 Oficina 412 del Distrito de Barranquilla, respectivamente, impuestomundial@segurosmundial.com.co mundial@segurosmundial.com.co o mundialmundialseguros@hotmail.com.

El Demandante y su Apoderado Judicial en los Domicilios, Direcciones y Correos Electrónicos suministrados en el Libelo de Demanda.

El infrascrito en la secretaría de su despacho o en la Calle 76A1 No. 13D-22 del barrio Villa Angelita del municipio de Soledad (Atlántico). Y en el correo electrónico: otohahumada@hotmail.com

De usted, respetuosamente,


OTONIEL AHUMADA BOLÍVAR
C. C. # 8.511.256 expedida en Suan (Atlántico)
T. P. # 131.295 del C.S. de la Judicatura.

CERTIFICACION

Por medio de la presente nos permitimos dar a conocer las coberturas, límites y valores asegurados de la póliza colectiva de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual de la empresa COOCHOTAX
Identificada con el Nit.890.101.933-1

ASEGURADO: COOCHOTAX Y/O ARDILA GOMEZ CARLOS EDUARDO
CÉDULA: 8,699,158 DIRECCIÓN: CALLE 5 A 61-19
PLACA: UYX164 TELEFONO :3002413842
MARCA: CHEVROLET LATERAL :
MODELO: 2008
MOTOR: B10S1778727KA2

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No: 2000000306VIGENCIA DESDE: **27 Octubre 2016** HASTA: **27 Octubre 2017****COBERTURAS**

- a) Daños a bienes de terceros
- b) Muerte o lesiones a una persona
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas
- d) Amparo patrimonial
- e) Asistencia jurídica

VALORES ASEGURADOS

60 S.M.M.L.V.
60 S.M.M.L.V.
120 S.M.M.L.V.
INCLUIDO
INCLUIDO

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No: 2000000307VIGENCIA DESDE: **27 Octubre 2016** HASTA: **27 Octubre 2017****COBERTURAS**

- a) Muerte
- b) Incapacidad permanente
- c) Incapacidad temporal
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos hospitalarios.

VALORES ASEGURADOS

60 S.M.M.L.V.
60 S.M.M.L.V.
60 S.M.M.L.V.
60 S.M.M.L.V.

La presente se expide para realizar el trámite de la tarjeta de operación del vehículo de la referencia ante los organismos de Tránsito y se firma en Santa Marta el:
27 Octubre 2016


SEGUROS MUNDIAL

Líneas de Atención al Cliente:

 Bogotá: 327 4712 / 327 4713
Nacional: 01 8000 111 935 Portal Web
www.seguorsmundial.com.co   Seguros Mundial

Carlos Foo Ardila Gomez
CC. 8.699.158
X

66

CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y CRIMINALISTICAS

No. **0643**

VENCIMIENTO: **27/10/2017**

PLACA: **UYX-164**

PROPIETARIO: **ARDILA GOMEZ CARLOS E.**

MOTOR: **B10S1778727KA2**

RC-87732-VIP

FIRMA AUTORIZADA 

Señor Conductor en caso de Accidente con lesionados y/o muertos: Comuníquese a la línea nacional de servicio al cliente las 24 horas totalmente gratis desde cualquier oficina: 018000111270

PROPIETARIO: _____ PLACA: _____

VENCIMIENTO: _____

TEL. **ARDILA GOMEZ CARLOS E.** FECHA AFILIACION: _____

EMPRESA: **27/10/2017**

DIRECCION: _____

POLIZA: **CRA 43 # 75-144** No. **0643**

seguros mundial® CERTIFICACION DE AMPARO
 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
 tu compañía si **Extracontractual y Contractual**

Poliza: **2000000306** Desde: **Hasta:**
2000000307 Vigencia: **27 Octubre 2016** **27 Octubre 2017**

Asegurado: **COCHOTAX Y/O ARDILA GOMEZ CARLOS EDUARDO**

Placa: **UYX164** Marca: **CHEVROLET**

Modelo: **2008** Servicio: **Publico**

Lateral: **5** Pasajeros: **5**

FIRMA AUTORIZADA 

PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE

1. Solicitar la intervención de las autoridades y el levantamiento del croquis, tomar nombres y teléfonos de los testigos y datos relacionados con el tercero.
2. No haga ningún arreglo con los terceros ni admita responsabilidades.
3. En caso de muertos la autoridad asume la situación. En caso de heridos, estos se conducen a la clínica u hospital más cercano aportando fotocopia del SOAT.
4. Dar aviso a la compañía dentro de las 24 horas siguientes al accidente.

BOGOTÁ: Calle 19 No. 36-28 / Piso 2 / Tel. 658 07 02 / 747 73 18 - 19
 MEDELLÍN: Calle 42B No. 63C - 09 - Barrio Corujastadores / Tel. 335 21 24
 SANTIAGO DE CALI: Carrera 41 No. 6-03 Cambules / Tel. 351 70 92 / 98
 BARRANQUILLA: Centro de Negocios Mix Via 40 No. 73 280 local 25 / Tel. 385 00 83

REGISTRO DE SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



700

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

Que:

NOMBRE:COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA MUNDIAL SEGUROS

NIT: 860.037.013 - 6

domiciliada en Bogota tiene el siguiente establecimiento registrados en esta Cámara de Comercio.

C E R T I F I C A

Que el establecimiento denominado:

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - SUCURSAL BARRANQUILLA

Matrícula No: 237.414 del 31/07/1997

Tiene el caracter de ** SUCURSAL **

Dirección: CL 77 B No 59 - .61 OF 412 en Barranquilla

Teléfono: 3603838

Correo electrónico: impuestosmundial@segurosmundial.com.co

Actividad Principal: K651100

SEGUROS GENERALES

Valor Comercial: \$10.132.002.619,00

Renovación Matrícula: 23/03/2018

C E R T I F I C A

Dirección para notificaciones judiciales:

CL 34 No 06 B - 24 PI 2y3

De la ciudad de Bogota

Email Notificación Judicial: impuestosmundial@segurosmundial.com.co

Teléfono: 02855600

C E R T I F I C A

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que en relación con esta firma, se ha(n) inscrito(s) el(los) siguiente(s) documento(s).



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE SUCURSAL Y/O AGENCIA.
Fecha de expedición: 18/03/2019 - 14:45:06
Recibo No. 7221220, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACIÓN: VRM2A787FF

C E R T I F I C A

Por Escritura Pública número 21.421 del 16 de Nov/bre de 2016, otorgado(a) en Notaria 29 del Circulo de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25 de Enero de 2017 bajo el número 6.061 del libro V, la entidad

Por Escritura Pública número 21.421 del 16 de Nov/bre de 2016, otorgado(a) en Notaria 29 del Circulo de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25 de Enero de 2017 bajo el número 6.061 del libro V, la entidad Consta que la Dra. MARISOL SILVA ARBELAEZ, C.C. No. 51.866.988 de Bogotá, que en el presente acto, obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de la cual es su Representante Legal, que en el carácter indicado, se otorga amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, C.C. No. 39.006.745 y a ALEXANDER GOMEZ PEREZ, C.C. No. 1.129.566.574 las siguientes facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprender a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 79 del 04 de Enero de 2012, otorgada en la Notaria 29 a. de Bogotá cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 17 de Enero de 2012 bajo el No. 4,714 del libro respectivo, consta, que el señor, JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, identificado con C.C.19.480.687 de Bogotá, quien obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Que en el carácter indicado y conforme con las facultades otorgadas mediante poder otorgado conforme a las Escritura Pública No.3863 de fecha 31/03/11 se otorgan en adición las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario: MARIA BERNARDA DE LA HOZ ARRIETA C.C. 32.719.564 de Barranquilla. Facultades: 1.Firmar las pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. en el ramo de Cumplimiento de Disposiciones Legales cuyo Asegurado sea la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta Cuantía: \$20.000.000.000. 2.Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue MUNDIAL SEGUROS, hasta cuantía: \$80.000.000.000. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS. CUARTO: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la Compañía para tal efecto.

Que por Escritura Pública No. 19.296 de fecha 11 de Octubre de 2,018 otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., cuya parte pertinente se inscribió en ésta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2.018 bajo el N° 006467 y 006468 del libro respectivo, consta, que el Doctor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: PRIMERO. Que en el presente acto, obra en nombre y

8
9

representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con NIT 860.037.013-6, sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y de la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjuntan. SEGUNDO. Que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: JESUS MARTIN GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, identificado con cédula de ciudadanía número 79.396.043 de Bogotá, Tarjeta Profesional N° 70494, Abogado Externo; DANIEL GERALDINO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 72.008.654 de Barranquilla, Tarjeta Profesional N° 120523, Abogado Externo; ANDRÉS ORIÓN ALVAREZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.542.134 de Envigado, Tarjeta Profesional N° 68354, Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. CUARTO. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

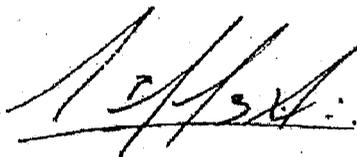
C E R T I F I C A

Nombramiento realizado mediante Acta número 444 del 28/01/2016, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/05/2016 bajo el número 63.264 del libro VI.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Sucursal. Rodriguez Sanchez Daniel Guillermo	CC 72.211.751

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.



Señor

JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RECIBIDO
 247
 V.H.P.M.
 2019 MAR 21

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO en contra de CARLOS EDUARDO ARDITA GÓMEZ. Y COOCHOTAX.

Radicación : 080014003025-2018-00327-00

OTONIEL AHUMADA BOLIVAR, varón, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Soledad (Atlántico), identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado **CARLOS EDUARDO ARDITA GÓMEZ**, cuya identificación y condiciones civiles se encuentran descritas en la copia del poder adjunto cuyo original milita en el expediente, respetuosamente encontrándome dentro del término legal correspondiente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA, PRESENTAR EXCEPCIONES DE MERITO Y LAMAR EN GARANTIA**, como consecuencia de la demanda instaurada por el señor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.346.120**, la que contesto en los siguientes términos:

Primero que todo quiero dejar claro al despacho que mi representado su nombre es **CARLOS EDUARDO ARDILA GÓMEZ** y no **"CARLOS EDUARDO ARDITA GÓMEZ"** como lo menciona la parte demandante.

EN CUANTO A LOS HECHOS O FUNDAMENTOS FACTICOS

AL PRIMERO: Se niega, tal como está redactado, mi representado no embistió al demandante **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO**, que como está descrito pareciese que éste último fuera un peatón, en realidad colisionaron el vehículo de placas **UYX-164** conducido por mi representado **CARLOS EDUARDO ARDITA GÓMEZ** y la motocicleta de Placas **DYW.19E** Marca **Sigma** conducida por el demandante, es decir, tanto el demandado **CARLOS EDUARDO ARDITA GÓMEZ** como el demandante **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO** realizaban simultáneamente una actividad de las denominadas peligrosas el día del siniestro señalado por la parte demandante.

AL SEGUNDO: Se niega, por cuanto el día de los hechos en mención, el demandante **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO** conducía una la motocicleta de Placas **DYW.19E** Marca **Sigma**, es decir, tanto el demandado **CARLOS EDUARDO ARDILA GÓMEZ** como el actor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO** realizaban simultáneamente una actividad peligrosa, pero a diferencia de mi representado, éste, es decir **CARLOS EDUARDO ARDILA GÓMEZ** transitaba cumpliendo la normatividad de tránsito y transportes, en especial con el documento que lo acredita o legitima como conductor de un vehículo de servicio público individual (taxi) como es la licencia de conducción ya que así lo exige y dice el art 2 de la ley 769 de 2002 cuando dice: **LICENCIA DE CONDUCCION "Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional."**

Por el Contrario, el demandante **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **72.346.120**, transitaba un vehículo tipo motocicleta placas **DYW19E**, sin tener la pericia suficiente en la conducción de

este tipo de vehículos y de ningún otro, al parecer se encontraba aprendiendo a conducir, ya que transitaba sin haber obtenido licencia de conducción **"A2"** apta para conducir motocicleta, lo que se demuestra con el mismo **IPAT** (Informe Policial de accidente de tránsito) aportado por la parte demandante en el cual podemos observar en el ítem número 8.1 parte pertinente de "si porta licencia de conducción" dice "No" y en la parte de observaciones consignada en la casilla **"13"** dice en uno de esos apartes: **"Se Realizó orden de Comparendo número 15901959 al conductor del vehículo número 2"**, que en el caso que nos ocupa el conductor del vehículo número **"2"** corresponde al mismo demandante **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **72.346.120**, pero, dicha autoridad de tránsito no especificó el motivo de la orden de comparendo y por indagaciones del suscrito y mi representado este comparendo obedeció a que el demandante transitaba **"SIN HABER OBTENIDO LICENCIA DE CONDUCCION"**, y siendo así las cosas, no era posible que el demandante por ser autoridad pública **"POLICIA NACIONAL - ADSCRITO A LA SIJIN"** tuviese una investidura para transitar sin haber obtenido el único documento que acredita a un ciudadano en Colombia como apto para conducir un vehículo tipo motocicleta como era **"SU LICENCIA DE CONDUCCION A2"**, lo que identifica y demuestra además que no tenía idoneidad, pericia y demás para la conducción de este tipo de vehículos "motocicleta" por qué se encontraba aprendiendo a conducir este tipo de vehículos y por ello, por su impericia ocurre el accidente cuando colisiona con el vehículo de que conducía mi representado de placas **UYX164**, aunado al hecho de transitar además a exceso de velocidad ya que no redujo la velocidad a 30 km/h tal como se lo exige el art 74 inciso 5 de la ley 769 de 2002, al haber llegado a esa intersección y no haberla reducido y todo ellos por su impericia en el manejo.

Lo antes mencionado que el demandante transitaba sin haber obtenido su licencia de conducción para transitar en vehículos tipo motocicleta, también se demuestra con la copia de la consulta realizada en la página web del **RUNT** en la que se puede observar en la parte de la licencia de conducción activas, que el demandante solo posee licencia de conducción **"B1" y C 1"** expedidas el 8 de Agosto del año 2018, es decir, que para la fecha de los hechos del 10 de Junio de 2017, no había obtenido ninguna clase de licencias de conducción para conducir ningún tipo de vehículos, pero, con las licencias de conducción que este obtuvo aun así solo se puede conducir vehículos de servicio particular automóviles de servicio particular y servicio público tipo microbuses" mas no para conducir vehículos tipo motocicleta, pues, para la conducción de vehículos tipo motocicletas la licencia de conducción autorizada es la categoría **"A1 y A2"** según lo disponen las normas legales en Colombia que no preciso en estos momentos.

Miremos una breve ilustración sobre las categorías de las licencias de conducción en Colombia.

Categorías para Motos:

Categoría A1: (antes categoría 1): Apropia para conducir motocicletas de cilindraje igual o menor a 125 c.c

Categoría A2: (antes categoría 2): Para motocicletas, motociclos y mototriciclos (moto taxis) de cilindrajes superiores a 125 c.c.

Categorías para carros:

Categoría B1 (antes categoría 3): Automóviles, motocarros, camperos, camionetas, vehículos cuatromotor y microbuses de servicio particular.

Categoría B2: Camiones, buses y busetas de servicio particular.

Categoría B3: Aplica para vehículos articulados o tractocamiones.

Categorías para vehículos de Servicio Público:

Las licencias de servicio público se deben renovar cada 3 años; o cada año los mayores de 60 años. Las Categorías son las siguientes:

Categoría C1 (antes Categoría 4): Especializado en automóviles, motocarros, cuatrimotor, camperos, camionetas y microbuses de servicio público.

Categoría C2 (antes categoría 5): Para conducir camiones rígidos, buses y busetas de servicio público.

Categoría C3 (Antes categoría 6 público): Para vehículos articulados de servicio público.

Así las cosas, si observamos las categorías antes indicada y el cilindraje del vehículo motocicleta que conducía la parte demandante, queda demostrado que éste no tenía la idoneidad para conducir ningún tipo de vehículos tipo motocicleta, es más para la fecha de los hechos no tenía idoneidad para conducir ningún tipo de vehículos, ya que este solo obtuvo su primera licencia de conducción el día 8 de agosto de 2018 tal como se demuestra con las consultas vía web realizadas en la página del runt adjunta.

AL TERCERO: No nos consta, esta afirmación es una prueba cuya carga la tiene la parte demandante en virtud del artículo 167 del C.G. del P., por lo tanto me atengo a lo que se demuestre dentro del Proceso en lo relacionado con esta manifestación.

AL CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. EL vehículo de placas **UYX164**, era conducido y de propiedad de mi poderdante **CARLOS ARDILA GOMEZ** y estaba amparado con la póliza de responsabilidad civil expedida por seguros **MUNDIAL DE SEGUROS**. En cuanto a la afiliación del vehículo, a este vehículo la empresa **COCHOTAX** le tramitaba su tarjeta de operación, pero, la vinculación es una prueba que debió haber aportado el demandante en virtud de lo consagrado en el art 167 del C.G.P.

AL QUINTO: No nos consta, los presuntos daños patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por el actor, motivo por el cual me atengo a lo que dentro del proceso resulte probado, pues así se lo exige, el artículo 167 del C. G. del P.-

AL SEXTO: Se niega, no se agotó el requisito de procedibilidad, por cuanto el demandante estima la totalidad de las pretensiones en la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$83.234.600)M/L**, y el Consultorio Jurídico de la Universidad Americana, así como todas las universidades que prestan dichos servicios en el país están limitados por la cuantía, y en el caso sub examine hasta cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto inferior a la suma que pretende el actor.

Al respecto el artículo 2.2.4.2.5.2. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 del sector Justicia y del derecho, señala lo siguiente:

“Centros de Conciliación de Consultorio Jurídico. Los trámites conciliatorios ante los centros de conciliación de consultorios jurídicos deberán ser atendidos por estudiantes, cuando la cuantía del conflicto no supere los cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 smmlv)”.

Por otra parte en la certificación expedida por el director del Consultorio Jurídico de la Universidad Americana y la respectiva acta de conciliación, sólo se hace referencia a los hechos, no se estipulan las pretensiones, por consiguiente, tampoco se debe entender agotada la etapa de conciliación.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Manifiesto al Señor Juez, que me opongo a todas y cada una de ellas por ausencia de presupuestos Facticos y Sustanciales, por no estar debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, y como se demostrará en todo el trascurso de la presente demanda, por consiguiente ante una eventual fijación de perjuicios, de los cuales ratifico mi oposición a ellos, deberán aplicarse los criterios Jurisprudenciales, establecidos en la **Sentencia del 05. Marzo. 1993**, Expediente **No.3656, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA**, de la C.S. de J., Sala de Casación Civil, cuya Jurisprudencia dice lo siguiente:

“ Es absolutamente Improcedente el arbitrario Judicium para la determinación libre o limitada del resarcimiento del Daño Material y el Daño Moral.- Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de Pruebas y cuya carga corresponde al Actor, sin que pueda el Juzgador sustraerse a ellas, ni dejarlas de aplicar, aún en ausencia de Pruebas, porque en éste evento lo procedente, si se juzgare necesario, debería ser el previo decreto de Oficio de Pruebas, para luego en dicho acervo, en aplicación de la Ley (como debe ser), acertar con la concesión de la Justicia solicitada.- Pero si tal deficiencia Probatoria no le permite al Juzgador exonerarlo, para aplicar directamente la Ley, con mayor razón no puede desatender dicha Normatividad para acudir directamente a un Juzgamiento en equidad “¹

Me permito traer a colación reseña Doctrinaria al respecto:

“La experiencia constante nos enseña que las Demandas de Indemnización más exageradas y desmedidas tienen su asiento en ese concepto imaginario de las ganancias no realizadas.- Incumbe, entonces, al derecho separar cuidadosamente estos sueños de ganancia (.....) De la verdadera idea de Daño...” (Hans A. Fischer.- Los Daños Civiles y su Reparación. Cap.1, B, Núm.4).-

Lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulaciones teóricas, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.- En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias.-

Del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarían gravitando en contra de aquel con arreglo el Art. 166 del C. G. del P.-

En el caso que nos ocupan, todos los daños y perjuicios pretendidos por el demandante no se encuentran ni podrán ser demostrados, por lo que deberá desecharse las pretensiones no demostradas ni probadas.-

Así mismo no es dable acceder a su solicitud de resarcimiento por perjuicios materiales a título de lucro cesante, habida consideración que el demandante aporta como prueba documental un certificado de ingresos expedido por la Policía Nacional,

¹ Sentencia del 05. Marzo.1993, Expediente No.3656, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA, de la C.S. de J., Sala de Casación Civil

es decir al ser un miembro activo de dicha institución debe estar afiliado al sistema de seguridad social en salud, en razón de lo anterior los días que estuvo incapacitado con ocasión de los presuntos hechos fueron cancelados por la EPS correspondiente, no siendo dable que reclame dos veces los recursos que ya ingresaron a su patrimonio.

EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES PREVIAS FRENTE A LAS INDEMNIZACIONES PRETENDIDAS

Las acciones indemnizatorias derivadas de la Responsabilidad Civil Extracontractual no pueden constituirse en la manera en que los accionantes deriven un provecho indebido, el afectado en términos generales tiene derecho si demuestra la Responsabilidad Civil, a que se indemnice el perjuicio verdaderamente causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda existen tasaciones excesivas respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos constitucionales y legales, medios probatorios y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

Ante las Tasaciones excesivas del Perjuicio debe darse plena aplicación al Artículo 206 del C. G. del P. o Ley 1564 de 2012, el cual reza:

*"Juramento Estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una Indemnización, Compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo **razonadamente bajo juramento** en la Demanda o Petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.....".*

Ruego a usted Señor Juez, respetuosamente, tener en cuenta el presente argumento a fin de ordenar se regule la estimación de los perjuicios reclamados, bajo la premisa cierta de que resultan excesivos y notoriamente injustos a las contrapartes, ya que en el proceso no existen documentos ni medio probatorio alguno que demuestren los ingresos del demandante, su actividad laboral, etc.-

OBJECION ESPECÍFICA Y RAZONADA AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Dentro del término del traslado de la demanda y en concordancia con el artículo 206 del C.G. del P., en cuanto al juramento estimatorio presentado en el libelo de demanda por la parte demandante, especifico razonadamente las inexactitudes que se le atribuyen a cada concepto, así:

1. Perjuicios Materiales o Patrimoniales:
 - a. Lucro Cesante por la suma de \$5.110.400,00.-
2. Perjuicios Extrapatrimoniales:
 - a. Daño Moral por la suma de \$39.062.100.00.-
 - b. Daño a la Salud por la suma de \$39.062.100.
3. Total Perjuicios a Indemnizar por la suma de \$83.062.100

La liquidación de las pretensiones realizada por el apoderado judicial del demandante en su libelo de demanda, presenta inexactitudes dado a que como nos encontramos dentro de una Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, es necesario que exista legitimidad en cabeza del perjudicado para poder solicitar el resarcimiento, y adicionalmente, se deben recaudar las pruebas que respalden su afirmación, de que se han causado perjuicios, y de que el conductor del vehículo Taxi

de placas **UYX.164**, es el responsable directo del accidente de tránsito que aquí se demanda.-

Como lo aceptan la Jurisprudencia y la Doctrina el Daño es la razón responsabilidad y, en consecuencia, debe Probarse que hubo un Daño y cuantificarse.-

El Jurista, Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El daño", manifiesta:

"..No basta, entonces, que en la Demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante."

En lo que corresponde a los perjuicios de orden extrapatrimonial, debe respetarse que la prueba del mismo es necesaria y no se puede caer en el error de objetivamente reconocer el Perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia del mismo, pues a pesar de todo es necesario probar lo que corresponde a dichos perjuicios.

Por otra parte no es dable acceder a su solicitud de resarcimiento por perjuicios materiales a título de lucro cesante, habida consideración que el demandante aporta como prueba documental un certificado de ingresos expedido por la Policía Nacional, es decir al ser un miembro activo de dicha institución debe estar afiliado al sistema de seguridad social en salud, en razón de lo anterior los días que estuvo incapacitado con ocasión de los presuntos hechos fueron cancelados por la EPS correspondiente, no siendo dable que reclame dos veces los recursos que ya ingresaron a su patrimonio.

Por otra parte, el memorialista en los perjuicios morales solicita la siguiente:

Total Perjuicios Morales por la suma de \$39.062.100.00.

Con respecto a estas pretensiones es pertinente hacer ver tanto al respetado memorialista como al despacho los últimos pronunciamientos que de manera unificada ha proferido nuestra Honorable C.S.J. en sus diferentes salas de casación civil, que desde el año 2011, por ejemplo ha venido por así decirlo unificando estos criterios para que nuestros operadores de justicia al momento de tasar no excedan los límites que estos han pronunciado.-

Veamos a manera de resumen una de los últimos pronunciamientos de la C.S.J. en la Sentencia SC15996 -2016, del 29 de Nov 2016, M.P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, que en caso de FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA EN ESTE TIPO DE CONDUCTAS POR PERJUICIOS MORALES en esta sentencia se dice lo siguiente:

"En cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte en Sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 200500174-01, lo fijo en \$60.000.000, al efecto expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasaron los **PERJUICIOS MORALES** sufridos por los Demandantes en la suma de \$60.000.000 para cada uno de los padres, \$60.000.000 para el esposo, y \$60.000.000 para cada uno de los hijos.-

El anterior monto se estimó razonable, puesto que esta sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado, al pago de \$53.000.000 (SC Nov 17 - 2011, Exp. 1999-553) y \$55.000.000 (SC Jul 9 - 2012, Exp. 2002-101-01).-

De manera que es apenas justificable que, en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra Jurisprudencia tiene establecido:

“Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, si no de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea..... ((SC Nov 17 - 2011, Exp. 1999-553). (Hasta aquí las Disposiciones aludidas).-

Por lo anterior señor Juez, no puede accederse, permitirse, ni mucho menos aceptarse que en presente proceso en el que la víctima presuntamente sufrió lesiones personales culposas en un accidente de tránsito que aún no se ha probado, se le ordene pagar de parte de mi representado unos daños o perjuicios morales que se encuentran pretendidos por encima de nuestros derroteros jurisprudenciales.-

Quien ha fijado los montos en caso de fallecimiento hasta en la suma de \$60.000.000 dependiendo del grado de consanguinidad, de convivencia, de afeción, de tratos, de dependencia, etc, y fijando en otros pronunciamientos para el caso de lesiones personales culposas estos momentos en la suma de \$10.000.000.-

Por otro lado si para cuantificar estos perjuicios morales tomamos como base los pronunciamientos de nuestro Consejo de Estado, tenemos que en Sentencia del 28 de Agosto de 2014, en el que se debatieron gran cantidad de Procesos con muerte y lesiones, en esta Sentencia que consta de 43 páginas, dentro de una serie de expedientes en el que el Consejo de Estado lo fijo como DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/Sep./2013 , con el fin de recopilar la línea Jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales., estipulo que en los casos de perjuicios de Daños Corporales, morales y estético, los fijo en una suma de hasta 100 S.M.M.L.V. pero dependiendo del grado del porcentaje de perdida que dejo la lesión, es decir, si supera un 50% se reconocen esos 100 S.M.M.L.V., y así sucesivamente de acuerdo al porcentaje de la pérdida o lesión va fijando el monto en S.M.M.L.V..-

En el caso que nos ocupa, esto no sucede, habida cuenta que no existe porcentaje de perdida causada por la lesión y por ello el despacho al momento de fallar en caso de encontrar responsable a mi representado en calidad de conductor del Vehículo **UYX.164**, la condena en esta clase de perjuicios no puede ser superior a DIEZ MILLONES DE PESOS M/C (\$10.000.000).-

En el caso que nos ocupa vemos que el demandante no demuestra el porcentaje de perdida que le dejo la lesión en el cuerpo o por lo menos de manera superficial con los documentos aportados no aparece demostrado que este porcentaje sea si quiera del 20% que según la Jurisprudencia antes señalada seria la que en el peor de los casos le daría el porcentaje de salarios en perjuicios que esta solicita la cual no puede ser superior a DIEZ MILLONES DE PESOS M/C (\$10.000.000).-

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Manifiesto al Señor Juez, que nos oponemos a todas y cada una de ellas, que fueron presentadas y solicitadas por la parte demandante, en especial, desconocemos los documentos aportados, las pruebas que soportan la presente demanda, hasta tanto no sean reconocidos en su contenido y firma por quienes los suscribieron, al tenor de lo estipulado en los Arts. 272 a 273 del C. G. del P.-

Por ley, en todos los formatos de denuncia y/o declaraciones juradas, se permiten que dentro de la respectiva denuncia y/o declaración jurada, se coloquen o se mencionen las personas o testigos presenciales de accidente de tránsito, con el objetivo de

garantizar que las personas que citen las partes, en este caso los demandantes, hayan estado presente al momento de los hechos, o sea, que verdaderamente hayan sido físicamente testigos presenciales.- Y en dicha Casilla, no aparece relacionado ni un solo testigo Presencial.-

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Con base en lo señalado en el Artículos 269 a 273 del Código General del Proceso (Arts. 275, 289 a 293, 295, 296 del C. de P. C.), manifiesto al Señor Juez, que propongo el **DESCONOCIMIENTO** de documentos emanados por terceros que fueron aportados por la parte demandante con el libelo de demanda, hasta tanto no sean reconocidos en su firma, contenido y autenticidad por los autores, previa contradicción en audiencia por la contraparte, enumerados en el acápite de pruebas, según las voces de los arts. 185, 186 y 244 del C.G. del P. (Arts. 252, 272 a 276 del C. de P.C.), tales como:

- a.) Informe del accidente de tránsito No. **000638679** y Croquis bosquejo topográfico, documentos que milita a folios 88 del plenario suscrito por los agentes de tránsito **WILLIAN MARTINEZ REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía **73230753**, placas **088990** y **YOVANIS JUNIOR ROMERO NEGRETE**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.065.620.362**, adscritos a la policía de Tránsito de Barranquilla, con sede en la carrera **43 N° 47-31 de Barranquilla (Atlántico)**.

Por lo anterior solicito se cite y haga comparecer a cargo de la parte demandante a los agentes que levantaron el informe y croquis referidos, o de lo contrario no se tenga en cuenta para efectos probatorios susodichos documentos hasta tanto estos documentos sean reconocidos tanto en su contenido y firma por quienes lo elaboraron.

b.) - Formato Único de Noticia Criminal.

Pido respetuosamente que se le corra traslado a la contraparte para que verifique su autenticidad o de lo contrario se declare su ineficacia probatoria, al documento referenciado en el literal anterior.

c). Informe pericial de clínica forenses.

Pido respetuosamente que se le corra traslado a la contraparte para que verifique su autenticidad o de lo contrario se declare su ineficacia probatoria, al documento referenciado en el literal anterior.

d.). Copia del Certificado Seccional de Sanidad del Atlántico.

Pido respetuosamente que se le corra traslado a la contraparte para que verifique su autenticidad o de lo contrario se declare su ineficacia probatoria, al documento referenciado en el literal anterior.

e.) Copia constancia certificación de existencia del proceso penal.

Pido respetuosamente que se le corra traslado a la contraparte para que verifique su autenticidad o de lo contrario se declare su ineficacia probatoria, al documento referenciado en el literal anterior.

f.).-Copias historias clínicas, del instituto de neurociencias Clínica del Sol Ltda.

Pido respetuosamente que se le corra traslado a la contraparte para que verifique su autenticidad o de lo contrario se declare su ineficacia probatoria, al documento referenciado en el literal anterior.

g.)- Certificado de ingresos de la Policía Nacional.

Pido respetuosamente que se le corra traslado a la contraparte para que verifique su autenticidad o de lo contrario se declare su ineficacia probatoria, al documento referenciado en el literal anterior.

h.) Copia factura por pago SOAT.

Pido respetuosamente que se le corra traslado a la contraparte para que verifique su autenticidad o de lo contrario se declare su ineficacia probatoria, al documento referenciado en el literal anterior.

Los documentos aquí desconocidos en su autenticidad, por ser emanados de terceros, en consonancia a lo preceptuado en el artículos **185 y 272** del C.G.P. (Art.275 y 295 del C. de P.C.), y los demás documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo de demanda, deben sus autores o creadores ser citados a audiencia de reconocimiento de firmas, de contenidos, de aclaraciones, de sustentación de sus argumentos, y de ratificación o rechazo bajo la gravedad del juramento y/o interrogatorio, con el objeto de que sean controvertidos por la contraparte en ejercicio de los derechos fundamentales al Debido Proceso y de Defensa señalados en el Art.29 de la Const. Nal., de lo contrario, se debe declarar su ineficacia probatoria.

P E T I C I O N E S

Como los hechos de la demanda no nos constan, ni están plenamente probados en legal forma, ni está demostrado que el vehículo taxi contentivo de Placas **UYX.164**, para la fecha del 10 de Junio del Año 2017, haya sido el causante del accidente de tránsito que aquí repetidas veces se menciona, y al no estar demostrados los hechos de la demanda y al no deducirse las conclusiones de la demanda y por ello, las pretensiones de la misma, no pueden prosperar en contra de mi representado y los demás demandados, por lo que desde ya, solicito se nos absuelva de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante y se condene a ésta en costas, expensas, gastos y agencias en derecho, y solidariamente en asocio de su apoderado judicial.

EXCEPCIONES DE MERITO, PERENTORIAS O DE FONDO

En contra de los Hechos y Pretensiones de la Demanda, con éste escrito de Contestación de Demanda, presento las siguientes Excepciones Perentorias de Merito o de Fondo, según las voces del Art.96 numeral 3° del C. G. P., de la siguiente manera:

AUSENCIA DE CULPABILIDAD O IMPUTACIÓN SUBJETIVA DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS UYX.164.-

Con respecto a la ocurrencia del presunto hecho objeto de la presente demanda, se debe descartar cualquier tipo de responsabilidad objetiva o de inversión de la Carga de la Prueba en contra del conductor del Vehículo de Placas **UYX.164**, habida consideración que si bien es cierto que el demandante **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO** en la narración de los hechos omite que iba conduciendo una motocicleta, en el informe de accidente de tránsito No. 000638679 que milita a Folios **87 a 89**, del plenario señala que en el día de la ocurrencia del presunto siniestro iba conduciendo la Motocicleta de Placas **DYW.19E Marca Sigma**, es decir, tanto el demandado **CARLOS EDUARDO ARDILA GÓMEZ** como el Demandante **JOHAN**

LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO realizaban simultáneamente una Actividad Peligrosa.

Descartada cualquier tipo de responsabilidad objetiva, que valga la aclaración no es aplicable en nuestra legislación, o de inversión de la carga de la prueba, por cuanto en la fecha de la ocurrencia del presunto siniestro, ambos conductores tanto el Demandante **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO** como el Demandado **CARLOS EDUARDO ARDILA GÓMEZ** realizaban una Actividad Peligrosa, el Demandante no logra demostrar con las pruebas allegadas al proceso la culpabilidad o imputación subjetiva del demandado.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado lo siguiente: "Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado".²

AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA.

Como lo aceptan la Jurisprudencia y la Doctrina el Daño es la razón de ser de la Responsabilidad y, en consecuencia, debe Probarse que hubo un Daño y Cuantificarse.-

Como lo afirma el Dr. *Juan Carlos Henao*, en su libro "El Daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondían al demandante".-

Con respecto a los Perjuicios Extrapatrimoniales debe respetarse que la Prueba del mismo es necesaria y no se puede caer en el error de reconocer el Perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia del mismo, pues a pesar de todo es necesario Probar lo que corresponde a dichos Perjuicios.-

Cualquier ciudadano Colombiano se presume que se gana el salario mínimo vigente, pero muy a pesar de que existe dicha presunción lo cierto es que además debe demostrarse con documentos tales ingresos ya que es una presunción "legal" y no de "derecho" por admitir Prueba en contrario.-

De igual forma en este tipo de perjuicios (Daño a la vida en relación) hace referencia a la vida placentera que disfrutaba la persona antes de los hechos que presuntamente causaron esos perjuicios, pero, en el presente proceso observamos que dentro del plenario no existe un solo medio probatorio que demuestre estos perjuicios reclamados, por lo tanto a las voces del art 167 del C.G.P. es al demandante a quien le corresponde probarlos, ya que a mi representada solo nos corresponde desvirtuarlos ejerciendo la contradicción a dichas pruebas que por carecer de estas dentro de este proceso no es posible controvertirlas por lo cual en caso de un fallo condenatorio el despacho no debe de ninguna forma condenar por estos perjuicios por no aparecer probados.-

Por otra parte, el Memorialista en los Perjuicios Morales solicita la siguiente:

² Sentencia de Casación Civil 127 del 23 de Junio de 2005, expediente No. 058-95, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

1. Total Perjuicios Morales por la suma de \$39.062.100.00.

Con respecto a estas pretensiones es pertinente hacer ver tanto al respetado memorialista como al despacho los últimos pronunciamientos que de manera unificada ha proferido nuestra honorable C.S.J. en sus diferentes salas de casación civil, que desde el año 2011, por ejemplo ha venido por así decirlo unificando estos criterios para que nuestros operadores de justicia al momento de tasar no excedan los límites que estos han pronunciado.-

Veamos a manera de resumen una de los últimos pronunciamientos de la C.S.J. en la Sentencia **SC15996 -2016, del 29 de Nov 2016, M.P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA**, que en caso de **FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA EN ESTE TIPO DE CONDUCTAS POR PERJUICIOS MORALES** en esta Sentencia se dice lo siguiente:

“En cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la corte en sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 200500174-01, lo fijo en \$60.000.000, al efecto expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasaron los PERJUICIOS MORALES sufridos por los demandantes en la suma de \$60.000.000 para cada uno de los padres, \$60.000.000 para el esposo, y \$60.000.000 para cada uno de los hijos.-

El anterior monto se estimó razonable, puesto que esta sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado, al pago de \$53.000.000 (SC Nov 17 - 2011, exp. 1999-553) y \$55.000.000 (SC Jul 9 - 2012, Exp. 2002-101-01).-

De manera que es apenas justificable que, en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido:

“Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, si no de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea..... ((SC Nov 17 - 2011, Exp. 1999-553). (Hasta aquí las Disposiciones aludidas).-

Por lo anterior señor Juez, no puede accederse, permitirse, ni mucho menos aceptarse que en el presente proceso en el que la víctima presuntamente sufrió lesiones personales culposas en un accidente de tránsito que aún no se ha probado, se le ordene pagar de parte del conductor del Vehículo **UYX.164** unos Daños o perjuicios morales que se encuentran pretendidos por encima de nuestros derroteros jurisprudenciales. Quien ha fijado los montos en caso de fallecimiento hasta en la suma de \$60.000.000 dependiendo del grado de consanguinidad, de convivencia, de afección, de tratos, de dependencia, etc., y fijando en otros pronunciamientos para el caso de lesiones personales culposas estos momentos en la suma de \$10.000.000.-

Por otro lado si para cuantificar estos perjuicios morales tomamos como base los pronunciamientos de nuestro Consejo de Estado, tenemos que en sentencia del 28 de Agosto de 2014, en el que se debatieron gran cantidad de procesos con muerte y lesiones, en esta sentencia que consta de 43 páginas, dentro de una serie de expedientes en el que El Consejo de estado lo fijo como DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/Sep./2013 , con el fin de recopilar la línea Jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales., estipulo que en los casos de perjuicios de Daños Corporales, morales y estético, los fijo en una suma de hasta 100 S.M.M.L.V. pero dependiendo del grado del porcentaje de perdida que

dejo la lesión, es decir, si supera un 50% se reconocen esos 100 S.M.M.L.V., y así sucesivamente de acuerdo al porcentaje de la pérdida o lesión va fijando el monto en S.M.M.L.V..-

En el caso que nos ocupa, esto no sucede, habida cuenta que no existe porcentaje de pérdida causada por la lesión y por ello el despacho al momento de Fallar en caso de encontrar responsable a mi representada, la condena en esta clase de perjuicios no puede ser superior a DIEZ MILLONES DE PESOS M/C (\$10.000.000).-

Además, vemos que la Demandante no demuestra el porcentaje de pérdida que le dejo la lesión en el cuerpo o por lo menos de manera superficial con los documentos aportados no aparece demostrado que este porcentaje sea si quiera del 20% que según la Jurisprudencia antes señalada sería la que en el peor de los casos le daría el porcentaje de salarios en perjuicios que esta solicita la cual no puede ser superior a **DIEZ MILLONES DE PESOS M/C (\$10.000.000).**-

IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACION POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO EL DEMANDANTE CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.-

En el supuesto de que los Hechos del Libelo de la Demanda llegase a Probarse y de que el conductor del Taxi **UYX.164**, fue su directo Responsable, ocasionado con este Hecho algún perjuicio cuya Indemnización se reclama con ocasión del accidente de tránsito, ella se encuentra cubierta por la **PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO - SEGURO OBLIGATORIO - SOAT**, de que trata el Capítulo Tercero de la Parte Sexta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y/o por el Sistema Integral de Seguridad Social, de la Compañía **Aseguradora Seguros del Estado S. A. Póliza SOAT No.AT-349795530** para el caso de la Motocicleta **DYW.19E** y Compañía Aseguradora Seguros del Estado S. A. con Vencimiento el 04 de agosto de 2.017 Póliza SOAT No.AT-343107096 para el caso del Taxi **UYX.164.**-

En el evento de que la Indemnización no haya sido cancelada a la fecha de la Sentencia, deberá exigirse en primer término a la Entidad Aseguradora que hubiere expedido éste tipo de Seguro, que para el caso del Señor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO** es la Compañía Seguros SOAT de la motocicleta de Placas **DYW.19E.**-

En el Caso Sub-Judice, la Parte Demandante aporta una Certificación de la Compañía Seguros del Estado S. A., donde consta que **NO** se agotó el cupo de los 800 SMLDV correspondiente al SOAT - FOSYGA, lo cual debe ser constatado por éste Despacho Judicial mediante Oficio a la correspondiente Compañía de Seguros del SOAT que lo sufragó para darle veracidad a éste Medio Probatorio.-

De lo anterior se concluye que la Demandante solo pueden exigir por esta vía el pago de la diferencia entre el monto real del perjuicio efectivamente causado y probado dentro del presente proceso y el monto de la indemnización que por Ley le corresponde al Seguro Obligatorio - **SOAT y/o al FOSYGA** y/o Sistema Integral de Seguridad Social.

Es menester recordar que Las coberturas y cuantías por Ley del Seguro Obligatorio - Soat, son las siguientes:

"Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios hasta un valor equivalente a 500 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.

*Incapacidad permanente hasta un valor equivalente a 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.
Muerte de la víctima hasta un valor equivalente a 600 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.-
Gastos funerarios hasta un valor de 150 salarios mínimos legales diarios vigentes también a la fecha del accidente.”-*

La Indemnización a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social es proporcional al ingreso base de cotización de la Víctima al momento del Accidente de Tránsito ocurrido al parecer el día **10 de Junio del año 2017**.

Así mismo no es dable acceder a su solicitud de resarcimiento por perjuicios materiales a título de lucro cesante, habida consideración que el demandante aporta como prueba documental un certificado de ingresos expedido por la Policía Nacional, es decir al ser un miembro activo de dicha institución debe estar afiliado al sistema de seguridad social en salud, en razón de lo anterior los días que estuvo incapacitado con ocasión de los presuntos hechos fueron cancelados por la EPS correspondiente, no siendo dable que reclame dos veces los recursos que ya ingresaron a su patrimonio.

FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.-

No se agotó el requisito de procedibilidad, por cuanto el demandante estima la totalidad de las pretensiones en la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$83.234.600)M/L**, y el Consultorio Jurídico de la Universidad Americana, así como todas las universidades que prestan dichos servicios en el país están limitados por la cuantía, y en el caso sub examine hasta cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto inferior a la suma que pretende el actor.

Al respecto el artículo 2.2.4.2.5.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector y derecho 1069 de 2015, que señala lo siguiente:

“Centros de Conciliación de Consultorio Jurídico. Los trámites conciliatorios ante los centros de conciliación de consultorios jurídicos deberán ser atendidos por estudiantes, cuando la cuantía del conflicto no supere los cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 smmlv)”.

Por otra parte en la certificación expedida por el director del Consultorio Jurídico de la Universidad Americana y la respectiva acta de conciliación, sólo se hace referencia a los hechos, no se estipulan las pretensiones, por consiguiente, tampoco se debe entender agotada la etapa de conciliación.

EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEBE MANTENER INDEMNE AL ASEGURADO DE TODOS LOS DAÑOS.-

La Sala Civil de la H.C.S. de J., mediante **STC-17390201711001020300020170268900, de 25.Octubre.2017**, M.P. Dr. Ariel Salazar, aclaro la interpretación del Artículo 1127 del Código de Comercio, ya que según el Fallo, el Prejuicio que experimenta el Asegurado es siempre de carácter Patrimonial. Desde la perspectiva de los damnificados en el nivel de la Responsabilidad Civil, ellos son los que sufren los Daños y no quienes lo causan y, por esa razón, desde la óptica del Contrato del Seguro, los perjuicios que causa el asegurado son los mismos que este sufre en su Patrimonio cuando queda obligado a pagar la reparación.-

Con este argumento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al conocer de una Acción de Tutela, dejó sin efectos la Sentencia de un Tribunal que, en juicio de

responsabilidad excluyo a una aseguradora del pago del perjuicio moral y del daño a la vida de relación, luego de explicar que ese tipo de detrimentos no se encontraban amparados por la póliza aportada como prueba al juicio.-

Justamente el operador judicial accionado adopto esa decisión al interpretar el artículo 1127 del código de comercio, que define el seguro de responsabilidad como si percibieran que el asegurador únicamente está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufre la víctima tras una condena sustentada en la responsabilidad civil, desconociendo que ese extremo contractual está obligado, en realidad, a mantener el asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, en tanto son los mismo que sufren en su patrimonio.-

Para la sala, no está sujeto a discusión que el menoscabo que experimenta al responsable (asegurado) es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades el juzgador haya dispuesto y eso significa que su patrimonio se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una Póliza de Responsabilidad Civil.-

Así, los daños por reparar (patrimoniales y extra patrimoniales) constituyen uno detrimento neta menta patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que le son jurídicamente atribuibles, esto es para quien fue condenado a su desembolso.-

Tipología Frente a las previsiones de los Artículos 1127y 1088 del Código de Comercio (este último establece el carácter Indemnizatorio del Seguro), el Sentenciador condenado considero que esas disposiciones limitan el Seguro de Responsabilidad Civil a los Prejuicios Patrimoniales, desconociendo que la Tipología de perjuicios en la responsabilidad civil extracontractual no tiene igual significado en el contexto del seguro de daños, mientras que, en la primera, el daño emergente y el lucro cesante son dos conceptos distintos, en el segundo, corresponde a un mismo rubro: el Daño Emergente.-

Igualmente, lo que en la responsabilidad civil extracontractual es un daño extramatrimonial, para el seguro de daños, en cambio, es un perjuicio de orden pecuniario.-

Lo anterior teniendo en cuenta que, en estricto sentido, una vez el Demandado es declarado Responsable, la condena a resarcir los perjuicios le represan una verdadera erogación que afecta su patrimonio, independientemente de la calificación que cada daño reciba en el derecho de la responsabilidad civil, concluyo en el alto tribunal :- (CSJ, S.Civil.STC-173902017 (11001020300020170268900), Oct.25/17, M.P Ariel Salazar).-

ENRIQUECIMIENTO ILICITO O SIN JUSTA CAUSA.-

El Apoderado Judicial del Demandante, a sabiendas de que el Conductor de la Motociclista **DYW.19E**, Sr. **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO- C. C. No. 72.346.120** es el responsable de accidente, por conducir la mencionada Motocicleta, por lo tanto, pretende sacarle indebidamente provecho a la situación de "presunta víctima", para reclamar una Indemnización a la cual no tiene Derecho, y de ésta manera obtener un ingreso Económico Ilegal, Indebido y Enriquecerse Ilícitamente.-

TEMERIDAD O MALA FE EN LA LITIS.-

En el presente caso se manifiesta la carencia de Fundamentos Legales de la Demanda, se alegan Hechos contrarios a la realidad y se omiten Medios Probatorios para

demostrar la Culpa y la acreditación de las cuantía de los supuestos Perjuicios, los cuales no aparecen dentro del Libelo de la Demanda, lo cual se debe tener como una Mala Fe y Temeridad tanto de la parte Demandante como su Apoderado Judicial.-

DE CADUCIDAD.-

La Caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la Ley.- Se configura cuando se da el supuesto del transcurrir del tiempo.- La Acción o Contravención de las Normas de Transito CADUCAN a los Seis (6) Meses, contados a partir de la ocurrencia de los Hechos que dieron origen a ella, según lo dispuesto en el Decreto 1344 / 70 y Ley 769 / 02.- El presente caso, al parecer ocurrió el 17 de Abril del año 2015, y desde esa fecha hasta la Notificación de la Demanda han transcurrido más de seis (6) meses.-

PRESCRIPCIÓN.-

Las Acciones para la reparación del Daño provenientes de una Conducta que puedan ejercitarse contra el Responsable de una Contravención, se Prescriben dentro de los términos señalados en el Código Civil y en el Código Nacional de Transito y/o Decreto-Ley 1344/70 y/o Ley 769 / 02, y las Acciones para la Reparación del Daño que puedan ejercitarse contra Terceros no Propietarios, igualmente Prescriben, por el transcurrir del tiempo, según éstas Disposiciones.- Para el presente caso, es aplicable.-

LA DE COMPENSACION PARA EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Igual suerte corre, lo relacionado con el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito del vehículo donde se transportaba el Demandante que corresponde al vehículo de placas **DYW.19E**, cuyo SOAT de dicho vehículo que fue expedida por la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S. A, con la Póliza de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidente de Tránsito (SOAT) No.349795530, es la que debe o debía pagar la incapacidad permanente que sufrió la Victima y estos montos debe cancelarlos y ser descontados de la indemnización que ordene el despacho.

LA DE CONCURRENCIA DE CULPAS.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo a las pruebas aportadas y las que se ventilaran en este proceso, por el solo hecho de que ambas partes ejercían una actividad peligrosa, ambas deben soportar la presunción legal que ambos son responsables de los hechos que se le imputan, por lo cual en el peor de los casos, de existir una sentencia que perjudique los intereses de mi representado **CARLOS ARDILA GOMEZ**, esta no puede ser superior al 50 % de lo sentenciado por el despacho o que la sentencia que se profiera se reduzca su condena en una proporción al 50 % en contra del demandante habida cuenta que este ha incurrido en gran proporción al daño padecido habida cuenta que al momento del siniestro vial conducía una motocicleta sin tener la idoneidad para conducir licencia de conducción, tan es así que le fue impuesta una orden de comparendo por esa infracción de tránsito de **“Conducir sin haber obtenido licencia de conducción” tal como se manifestó en la contestación del numeral segundo de la demanda”**.

LAS GENÉRICAS O INNOMINADAS.

Finalmente solicito al Juzgado, con fundamento en lo previsto en el Artículo 282 del C.G.P., concordante con el Art.784 del Co. de Comercio., reconocer en la Sentencia cualquier otra Excepción que resulte Probada y que el Señor Juez considere de Oficio Decretar, ya que si su Señoría encuentra Probado hechos que constituyen una

EXCEPCIÓN, debe reconocerlo Oficiosamente en la Sentencia, salvo aquellas que deban alegarse en la contestación de la Demanda.-

P R U E B A S

A.- DOCUMENTALES QUE APORTO.- Solicito al Despacho tener como Pruebas las Documentales que relaciono y adjunto a éste Escrito de la siguiente manera:

1. Fotocopia del poder debidamente diligenciado por mi mandante, cuyo original milita en el expediente.
2. Copia de la Póliza de Seguro de Daños Corporales causados a las personas en Accidente de Tránsito (SOAT) No.AT-343107096, de la Compañía SEGUROS DEL ESTADO- **NIT.** , con Vigencia del 4 de agosto de 2.016 al 04 de agosto de 2.017.
3. Fotocopias de las certificaciones de Amparo y de la Póliza de Seguros Colectiva de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2000000306, de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. - NIT.860.037.013-6**, con vigencia del 27 de octubre de 2016 al 27 de octubre de 2.017, activa para la fecha de los presuntos Hechos en que se vio involucrado el Vehículo Taxi de Placas **UYX.164.**
4. Consulta Estado de Cuenta del **SISTEMA DE INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT**, registra Comparendo a nombre del Sr. **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO- C. C. No. 72.346.120.**
5. Original del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S. A. - NIT.860.037.013-6.-**

B.- DOCUMENTALES EN MANOS DE TERCEROS Y QUE SOLICITO COMO PRUEBA POR INFORME. (Art 275 del C.G.P.).

Con Fundamento en el art 275 del C.G.P., Solicito comedidamente Señor Juez se sirva a oficiar para que rindan informe a su despacho a las siguientes Entidades:

1.- A la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla - SDTSVE, Sede Administrativa Kra.54 No.74-127 en BAQ y Sanciones de Tránsito- **SIMIT**, Carrera 7 No. 74 - 64, Piso 10 en Bogotá D.C., para que certifiquen si el demandante **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO- C. C. No. 72.346.120**, posee Multas e infracciones de tránsito y en caso afirmativo, que aporten copia de estas órdenes de comparendos y si las mismas se encuentran sancionadas aportar copia de las resoluciones sancionatorias.

En caso afirmativo, informar si el demandante **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO- C. C. No. 72.346.120**, el día 10 de junio de 2017, le fue impuesta una orden de Comparendo nacional identificado con el número 15901959 y en caso afirmativo que informe código de infracción, si esta fue cancelado por el contraventor y en fin en qué estado se encuentra esa presunta infracción.

Estas pruebas son útiles, pertinentes y necesarias a fin de demostrar que al demandante para el día de los presuntos hechos le fue impuesto la orden de Comparendo nacional por infringir las normas de tránsito, en especial por conducir un vehículo sin haber obtenido licencia de conducción.

2.- Al MINISTERIO DE TRANSPORTES – DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO, ubicado en la carrera 57 N° 75 – 42 de Barranquilla (Atlántico), para que esta entidad pública certifique a su despacho lo siguiente:

“Si el ciudadano demandante **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO- C. C. No. 72.346.120**, para la fecha del 10 de Junio de 2017, había obtenido licencia de conducción para conducir vehículos”. En caso afirmativo indicar cuál fue la categoría de su licencia de conducción y si esta se encontraba apta para conducir motocicleta”.

Esta prueba es útil, pertinente y necesaria a fin de demostrar que el demandante para el día de los presuntos hechos no había obtenido licencia de conducción para conducir motocicleta y no era idóneo para conducir este tipo de vehículos.

3.- Se Oficie al Departamento de SANIDAD SECCIONAL ATLANTICO, de la policía nacional, con sede en la carrera 43 N° 47-31 de Barranquilla, para que esta entidad certifique al despacho lo siguiente:

“Si esta entidad, cancelo al demandante **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **No. 72.346.120**, cancelo valores algunos como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 10 de Junio de 2017 e igualmente informe los montos cancelados”.

4- Se Oficie a las Compañías de Seguros: **a).- SEGUROS DEL ESTADO S. A. - NIT.860.009.578-6**, localizable en la Carrera 58 No.70 – 136 del Distrito de Barranquilla, quien expidió la Póliza de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidente de Tránsito (**SOAT**) **No. 3497955530**, amparando a la Motocicleta de Placas **DYW.19E**, para la fecha del 10 de Junio de 2017, para que esta entidad certifique **“Las coberturas de dicha póliza, montos cancelados, beneficiarios de dichos pagos y montos que aún se encuentran pendientes sin cancelar y beneficiarios”**.

5.- A la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S. A. - NIT.860.037.013-6, localizable en la Calle 33 No.6B – 24 en Bogotá D. C. y/o en la Calle 77 B No.59 - 61 Oficina 412 del Distrito de Barranquilla, respectivamente, para que informe y Certifique al despacho si para la época del 10 de Junio del año 2017, tenían Asegurado al Vehículo Taxi de Placas **UYX.164**, con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000000306, con vigencia del 27 de octubre de 2016 al 27 de octubre de 2017, en caso afirmativo, sus montos Asegurables y demás detalles que interesan a este Proceso.-

La anterior solicitud la fundamento de conformidad con lo establecido en el Inciso 2do del Artículo 165 del C.G.C.-

Esta prueba solicitada en los puntos 3 y 4 anteriores, son útiles, pertinentes y necesarias a fin de demostrar que la demandante recibió el pago de su incapacidad o indemnización por parte de la policía nacional o de la entidad que se encarga de dicho pago e igualmente demostrar que la póliza soat de la motocicleta placas **DYW19E**, **expedida por seguros del estado s.a. cancelo parte de la presunta indemnización que pretende el demandante y que aun existen valores por cancelar dicha compañía** y que los montos que haya pagado aquellas entidades (**POLICIA NACIONAL y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**) sean descontados de los valores a indemnizar en caso de un fallo desfavorable.- Igualmente la prueba solicitada en el punto 4, es pertinentes útil y necesario a fin de demostrar que el vehiculo placa **UYX164** para la fecha del **10 de Junio de 2017** se encontraba asegurado con la compañía de seguros **MUNDIAL DE SEGUROS**.

6.- Se oficie al señor al **CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD AMERICANA SECCIONAL BARRANQUILLA**, ubicado en la Carrera 53 No. 68-25 de ésta ciudad, cuyo director es el señor **JORGE MORALES BLANCO** o quien haga sus veces, para que certifique si para la fecha del 8 de febrero de 2.018, la señora **ALCIRA MUÑOZ OSORIO**, conciliadora que suscribió el acta de conciliación extrajudicial que aporta el demandante a folios **50 a 52** ostentaba la condición de estudiante o profesora de dicho consultorio.

C.- PRUEBA TRASLADADA:

Tal como lo ordena el Artículo 174 del C.G. del P., solicito se Oficie y/o se Exhorte y/o se Practique una Inspección Judicial y/o Ocular, ante la **FISCALIA VEINTE LOCAL (E) U. C. P.**, dentro del Proceso Penal Radicado bajo el **SPOA No.080016001067201703881**, donde aparece como Victima **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO- C. C. No.72.346.120** y Sindicado el Sr. **CARLOS EDUARDO ARDILA GÓMEZ - C. C. No. 8.699.158**, para que hagan llegar a este Proceso copia autentica a nuestras costas de todo el Proceso Penal aquí referenciado y/o constatemos físicamente ante el Despacho de la Fiscalía su desarrollo, estado actual y demás tramites de interés para esclarecer esta Demanda, con el fin de que dichas actuaciones sirvan de Pruebas Trasladas a éste Proceso Civil, ya que en dicho Proceso Penal se investigaron los mismos Hechos, Partes, Pretensiones y Objetivo de la presente Demanda.

D.- DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. ART 262 Y 272 DEL C. G. P.-

1- A la Señora **SANDRA JULIETH MUÑOZ DE LOS RIOS** para que reconozca Firma, Contenido, Razones y Argumentos de los Documento que reposa en éste Expediente relacionado por el demandante como Certificado de Ingresos de la Policía Nacional devengado por el Señor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO- C. C. No. 72.346.120** de fecha 20. Diciembre .2017, quien debe ser localizada a costa de la parte actora.

La anterior solicitud la fundamento de conformidad con lo establecido en los Artículos 262 y 272 del C.G.P.-

Mientras estos no sean reconocidos por quienes lo suscribieron no podrán hacer parte del dentro del debate probatorio careciendo de eficacia probatoria dentro de este proceso.-

Estas pruebas son útiles pertinentes y necesarias a fin de demostrar la autenticidad y el reconocimiento de todos y cada uno de los documentos aportados por el demandante en el proceso y que han sido objeto de desconocimiento por parte de mi representada.

Al demandante se le deberá dar traslado de dicho desconocimiento a fin de que pruebe lo solicitado en esas pruebas.

2- Al Doctor **LUIS ALBERTO ESPARAMO RADA**, Profesional especializado - Médico Forense o perito forense, para que reconozca Firma, Contenido, Razones y Argumentos del Documento que reposa en éste Expediente denominado Informe pericial de clínica forense visible a folios 96 de la demanda principal, con Radicación Interna No. **GRCOPPF-DRNT-17096-2017**, NUMERO CASO INTERNO **GRCOPPF-DRNT-16957-C-2017**, de fecha 12 de Diciembre de 2017 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la examinad Sr Examinado **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO. C. C. No. 72.346.120**, quien puede ser localizado en las Oficinas del Instituto Nacional de Medicina

Legal ubicado en la Carrera 23 No.53 – 56 del Distrito de Barranquilla o por intermedio de la parte demandante.

Mientras este documento no sea controvertido mediante versión que deberá rendir este perito ante su despacho, no deben ser admitidos como prueba hasta tanto sean reconocidos por quien lo suscribió o no sean reconocido en su contenido y firma por esta persona no se podrán tener en cuenta por parte del despacho mientras no los reconozcan en su contenido y firma, por lo tanto no podrán hacer parte del dentro del debate probatorio careciendo de eficacia probatoria dentro de este proceso.

Estas pruebas son útiles pertinentes y necesarias a fin de demostrar la autenticidad y el reconocimiento de todos y cada uno de los documentos aportados por el demandante en el proceso y que han sido objeto de desconocimiento y contradicción por parte de mi representado ya que a travez de este medio de defensa hago uso del derecho de contradiccion de la prueba de esta prueba documental.

3- Al Médico **FERNAN ANTONIO ALVAREZ TORREGROSA**, Registro medico 082013, para que reconozca firma, contenido, razones y argumentos del Documento que reposa en éste expediente denominado Historia Clínica del Instituto de Neurociencias Clinica el Sol, que se ubica en la carrera 47 N° 80 – 150 de Barranquilla (Atlántico), de fecha 10 de Junio 2017, 12:09 practicada presuntamente al Examinado **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO. C. C. No. 72.346.120**, quien puede ser localizado en Instituto de Neurociencias Clinica el Sol de Barranquilla, **Esta Historias clínica figura a folios 99 y 100 de la demanda.**

4- Al Médico **CESAR HERAZO VILLADIEGO**, identificado con cedula 72.294.786, para que reconozca firma, contenido, razones y argumentos del Documento que reposa en éste expediente denominado Historia Clínica del Instituto de Neurociencias Clinica el Sol, que se ubica en la carrera 47 N° 80 – 150 de Barranquilla (Atlántico), de fecha 10 de Junio 2017, 12:09 practicada presuntamente al Examinado **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO. C. C. No. 72.346.120**, quien puede ser localizado en Instituto de Neurociencias Clinica el Sol de Barranquilla, **Esta Historias clínica figura a folios 101 de la demanda.**

5- Al señor **VICTOR SALCEDO REBOLLEDO**, para que reconozca firma, contenido, razones y argumentos del Documento que reposa en éste expediente denominado "A QUIEN INTERESESE" que lleva como membrete Instituto de Neurociencias Clinica el Sol, que se ubica en la carrera 47 N° 80 – 150 de Barranquilla (Atlántico), de fecha 30 de Octubre de 2017, relacionada con presunta atención medica del examinado **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO. C. C. No. 72.346.120**, quien puede ser localizado en Instituto de Neurociencias Clinica el Sol de Barranquilla, **Esta documento figura a folios 103 de la demanda.**

Mientras estos documentos mencionados en los puntos 1 al 5 de este acápite no sea controvertido mediante versión que deberá rendir estas personas ante su despacho, no deben ser admitidos como prueba hasta tanto sean reconocidos por quien lo suscribió o no sean reconocido en su contenido y firma por estas personas no se podrán tener en cuenta por parte del despacho, por lo tanto no podrán hacer parte del dentro del debate probatorio careciendo de eficacia probatoria dentro de este proceso.

Estas pruebas son útiles pertinentes y necesarias a fin de demostrar la autenticidad y el reconocimiento de todos y cada uno de los documentos aportados por el demandante en el proceso y que han sido objeto de desconocimiento y contradicción por parte de mi representado ya que a travez de este medio de defensa hago uso del derecho de contradiccion de estas pruebas documentales.

E.- TESTIMONIALES.- Se Cite y se haga Comparecer como Testigos:

1).- Se llame Declarar al Señor **SILFREDO MARRIAGA GUZMAN – C. C. No.1.129.527.371, Código No.380, CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENCES Y CRIMINALISTICAS**, perito técnico en

investigación de accidentes o siniestros viales, por ser el Investigador de campo que realizo la reconstrucción del accidente y recopilo todas las pruebas presentados en el informe del **FCCI**, en el momento de los Hechos, quien puede ser localizado en la **Calle 77B No.59-61 Oficina 901 Centro Empresarial Las Américas 2 de Barranquilla**, a fin de que se **RATIFIQUE** del informe de reconstrucción del lugar de los hechos y entrevistas realizadas y así mismo realice la exposición sobre los documentos, entrevistas y demás situaciones que se encuentren en su poder, dentro de éstas la entrevista que le tomo al demandante.

2) A los señores **WILLIAN MARTINEZ REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía **73230753**, placas **088990** y **YOVANIS JUNIOR ROMERO NEGRETE**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.065.620.362**, adscritos a la policía de Tránsito de Barranquilla, con sede en la carrera **43 N° 47-31 de Barranquilla (Atlántico)**, por ser los agentes de Tránsito que levantaron el **IPAT (INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO)**, para la fecha de los hechos y de esta forma demostrar las excepciones de defensa de los hechos 1 al 5 de la Contestación de la demanda siendo estas pruebas conducentes, útiles y necesarias para el esclarecimiento de la contestación de la demanda dentro de la cual se demostrara que al demandante le fue también impuesto la orden de Comparendo.

3) Al Doctor **LUIS ALBERTO ESPARAMO RADA**, Profesional especializado - Médico Forense o perito forense, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses de Barranquilla, para que reconozca Firma, Contenido, Razones y Argumentos del Documento que reposa en éste Expediente denominado Informe pericial de clínica forense visible a folios 96 de la demanda principal, con Radicación Interna No. **GRCOPPF-DRNT-17096-2017**, **NUMERO CASO INTERNO GRCOPPF-DRNT-16957-C-2017**, de fecha **12 de Diciembre de 2017** del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la examinad Sr Examinado **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO**. C. C. No. **72.346.120**, quien puede ser localizado en las Oficinas del Instituto Nacional de Medicina Legal ubicado en la Carrera 23 No.53 – 56 del Distrito de Barranquilla.

Mientras estos no sean reconocidos por quienes lo suscribieron o no sean reconocido en su contenido y firma por estas personas no se podrán tener en cuenta por parte del despacho mientras no los reconozcan en su contenido y firma, por lo tanto no podrán hacer parte del dentro del debate probatorio careciendo de eficacia probatoria dentro de este proceso.

Estas pruebas son útiles pertinentes y necesarias a fin de demostrar la autenticidad y el reconocimiento de todos y cada uno de los documentos aportados por el demandante en el proceso y que han sido objeto de desconocimiento y contradicción por parte de mi representado ya que a travez de este medio de defensa hago uso del derecho de contradiccion de la prueba pericial que aporta el demandante tal como lo consagra el art 228 Inciso 1 del C.G.P.

F.- INTERROGATORIO DE PARTE.-

1.Ruego a su Señoría, señalar fecha y hora para hacer comparezca ante su Despacho al Demandante **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO**, identificado con la C. C. No. **72.346.120**, para que absuelva el interrogatorio que personalmente le formulare en sobre cerrado, reservándome el derecho de cambiarlo a la modalidad oral.-

La anterior solicitud la fundamento de conformidad con lo establecido en los Artículos 191 al 205 del C.G.C.-

G.- PRUEBA PERICIAL.-

Sírvase señor Juez, decretar una Prueba Pericial para llevar a cabo la reconstrucción de los hechos motivos de la demanda incoada por el actor, a cargo del **CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENCES Y CRIMINALISTICAS**, persona jurídica Identificada con el Nit.**830.504.256-3**, ubicada en la **Calle 77B No.59-61 Oficina 901 Centro Empresarial Las Américas 2 de Barranquilla**, representada legalmente por el Señor **ARMANDO PACHECO** o quien haga sus veces, para que rinda un Dictamen Pericial sobre el siniestro precitado, la investigación de éste accidente, donde mostraran videos, fotografías de los hechos, entrevistas, diapositivas de reconstrucción de los hechos y a través de su departamento de Física Indicarán y expondrán con Equipos de última tecnología la velocidad a la cual se desplazaban los vehículos involucrados en los hechos, cuya investigación para el caso que nos ocupa, estuvo a cargo del señor **SILFREDO MARRIAGA GUZMAN - C. C. No.1.129.527.371**, Código No.380, adscrito al **CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENCES Y CRIMINALISTICAS**, perito técnico en investigación de accidentes o siniestros viales, por ser la entidad que contrato por ser esta entidad la contratada por mi representada para estos siniestros viales, quien asigno a el Investigador de campo **SILFREDO MARRIAGA GUZMAN - C. C. No.1.129.527.371**, que realizara la reconstrucción del accidente y recopilo todas las pruebas presentados en el informe del FCCI, en el momento de los Hechos, quien puede ser localizado en la **Calle 77B No.59-61 Oficina 901 Centro Empresarial Las Américas 2 de Barranquilla**, a fin de que se **RATIFIQUE** del informe de reconstrucción del lugar de los hechos y entrevistas realizadas y así mismo realice la exposición sobre los documentos, entrevistas y demás situaciones que se encuentren en su poder, dentro de éstas la entrevista que le tomo al demandante.-

Esta prueba al no poder ser introducida por la premura del tiempo le informo al Honorable juez que anuncio ésta prueba para ser introducida y por ello solicito se me conceda el termino de 10 días para introducirla al proceso una vez el despacho lo ordene tal como lo preceptúa el art 227 del C.G.P.-

D E R E C H O

Arts. 92 y S.S. Del C. de P. C., Ley 1564 de 2012, Código Civil, Art.991 de Código de Comercio, Leyes 105/93, 336/96, 769/02, 79/88 y 454/98, Decreto-Ley 1344/70, Decretos 172/01 y 3366/03 y demás normas pertinentes y concordantes del C.G.P. y Código Civil.-

N O T I F I C A C I O N E S

1. La Demandante, su Apoderado Judicial y los Demandados en las Direcciones suministradas en el Libelo de Demanda con sus respectivos Correos Electrónicos y/o E Mails.
2. Los Llamados en Garantía, en los Domicilios señalados en el Escrito por separado que se adjunta a esta Contestación de Demanda para Citarlos en Garantía, acompañado de sus respectivos Correos Electrónicos y/o E Mails conocidos.-
3. El infrascrito en la secretaría de su despacho o en la Calle 76A1 No. 13D-22 del barrio Villa Angelita del municipio de Soledad (Atlántico). Y en el correo electrónico: otoahumada@hotmail.com

De usted respetuosamente,

OTONIEL AHUMADA BOLIVAR

C. C. # 8.511.256 expedida en Suan (Atlántico)
T. P. # 131.295 del C.S. de la Judicatura.

RUNT

Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO

DOCUMENTO:

C.C. 72346120

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:

12596157

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

06/06/2012

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
72346120	STRIA DTAL TTO BARRANQUILLA	04/08/2018	ACTIVA		Ver Detalle

23
114

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
Categorías de la licencia Nro: 72346120					
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua		
C1	04/08/2018	04/08/2021			
B1	04/08/2018	04/08/2028			
9481351	INST TTOyTTE DE CERETE	15/06/2012	VENCIDA		Ver Detalle

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Consulta / Estado de Cuenta Pago Electrónico

Liquidación

Tipo de Documento: Cedula

No. Documento: 72346120

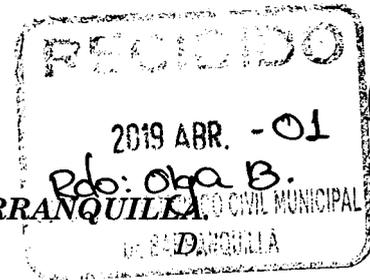
Resoluciones

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/> 201862060	14/08/2018	201862060	12/07/2018	08001000 Barranquilla	JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO	Pendiente de pago	<u>A02</u>	727,715	113,916	0	841,631

Total a Pagar 841,631

Documento no válido para realizar pago.

Expedición Estado Cuenta: 21 de Marzo de 2019 a las 08:13



116
26(37)

Señores:

JUZGADO VEINTICINCO (25°) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S.

Ref: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO.
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS.
RADICACION: 2.018/00327-00.

DANIEL GERALDINO GARCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.008.654 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 120.523 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial y Representante Legal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** de conformidad con el poder obrante en el paginario, mediante el presente escrito y dentro del término procesal correspondiente, concurre ante su despacho para dar **CONTESTACION** a la **DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

I. DESIGNACION DE LA ASEGURADORA DEMANDADA.

Funge como **DEMANDADA**, la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad comercial identificada con N.I.T. 860.037.013-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y sede principal en la calle 33 N° 6B - 24, Piso 2 y 3, de la misma ciudad.

II. CON RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 96 del C.G.P.¹, me refiero a cada uno de los hechos de la demanda, en el mismo orden en que fueron propuestos, a saber:

1. **NO SE ADMITE**, por cuanto no existe acreditación probatoria de la responsabilidad endilgada, la cual corresponde determinar en el presente proceso, con sustento en el recaudo probatorio respectivo.
2. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada, manifiesto que **NO ME CONSTA**, y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes.
3. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada, manifiesto que **NO ME CONSTA**, y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes.
4. Este hecho **SE ADMITE** sólo en cuanto a la existencia de la Póliza de seguro de responsabilidad civil Extracontractual N°. 2000000306. Conforme a lo anterior, la obligación condicional que se pudiere generar a cargo de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, derivada del contrato de seguro otorgado, se limita en todo y en cualquier caso a los amparos, valores asegurados y deducibles taxativamente establecidos en la póliza.

¹ Código General del Proceso: Numeral 2° Artículo 96: Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

5. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada, manifiesto que **NO ME CONSTA**, y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes.
6. Este hecho **SE ADMITE**.

III. CON RESPECTO A LA ESTIMACION DE PERJUICIOS EFECTUADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 206² del C.G.P., me permito **OBJETAR** la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante.

Sobre el particular, es importante tener en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia colombianas, han sido uniformes en señalar que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena que no proceda su indemnización; como punto de partida se puede anotar que la jurisprudencia colombiana (Consejo de Estado, Sección Tercera, 12 de febrero de 1.992, expediente 7177), invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que el legislador tiene establecido que "(...) incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que las normas consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"

Recordando al maestro Antonio Rocha (De las pruebas en derecho. Bogotá Ediciones el Gráfico, 1.940), se puede anotar que dicha regla es natural, porque los elementos que lo integran (al daño), son conocidos mejor que nadie por el mismo acreedor que lo ha sufrido, y desde luego, a él toca poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión.

No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, **porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo jurídico y probatorio, que por demás no pueden ser valorados como si se tratarán de hechos notorios o presumibles y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal corresponde al demandante.**

Con respecto a la **DEMOSTRACION DE LA CAUSACION DEL DAÑO EMERGENTE**, ha sido suficientemente clara la H. Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"(...) En cuanto hace al daño emergente, aun cuando en el escrito con el que se inició la controversia, según viene de verse, el actor solicitó condenación por los perjuicios relacionados con "los gastos y erogaciones que ha tenido que efectuar", lo cierto es que en esa pieza no individualiza ni siquiera uno de los pagos que hubiese tenido que realizar con su propio patrimonio para satisfacer alguna obligación creada con ocasión del suceso trágico de que fue víctima; tal indeterminación no se reduce a dicho libelo sino que también se hace patente a lo largo de todo el proceso, donde tampoco brota la menor evidencia que permita afirmar la índole y la cuantía de alguna erogación que aquél hubiese efectuado como consecuencia del accidente en cuestión. Ninguna referencia concreta se hace, verbi gratia, a los dineros que haya tenido que sufragar en materia de medicamentos, hospitalizaciones, curaciones, enfermeras, médicos, tratamientos de diversa índole, etcétera, desde luego que por lo mismo tampoco se menciona a los respectivos acreedores.... Por consiguiente, si en el acto

² C.G.P. Art. 206: "(...) Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la objeción (...)"

introdutorio el actor no dijo cuáles fueron, específicamente, los gastos que tuvo que afrontar a causa de las lesiones que sufrió, y si de ese acto ni del proceso es dable establecer, a ciencia cierta, la naturaleza y mucho menos la extensión del daño emergente que pudo padecer es evidente que no puede haber imposición alguna por dicho concepto. (...)”³ Subrayado fuera de texto.

En los mismos términos, la referida Corporación en otra oportunidad anotó:

“(…) El daño emergente. Como según los artículos 2o. y 822 del C. de Co. lo relacionado con los efectos de las obligaciones reguladas por la legislación civil, son aplicables a los negocios jurídicos mercantiles, síguese que el daño emergente que el contratante cumplido en el contrato de suministro sufre por el incumplimiento del otro conforme con el artículo 1614 del C. C., **consiste en la pérdida proveniente de no haberse cumplido la obligación.** En este asunto, y como en hechos del libelo lo afirmó el proveedor, la pérdida estaría en lo que dispuso de personal, equipos, materias primas y elementos en general necesarios para dar cumplimiento a las entregas periódicas acordadas, no haber recibido encargos o celebrado contratos con otras empresas, así como el incremento de los costos, la subutilización del equipo humano e industrial. **Del caudal probatorio allegado en la primera instancia y de la inspección judicial que esta Corporación practicó de oficio, no se deduce demostración del daño emergente como lo señaló la apelante.** (...)”⁴

En cuanto el Lucro Cesante cuyo reconocimiento se pretende, es menester recordar que tal especie de perjuicio material se encuentra comprendido por las sumas de dinero de dejaron y dejaran de entrar al patrimonio del actor, evento que tampoco ha sido comprobado y pese a ello fue cuantificada de manera desprevenida por la parte actora, cuya intención de obtener provecho económico es manifiesta.

Con respecto a la DEMOSTRACION DEL LUCRO CESANTE, la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

“(…) Ahora, los perjuicios pueden, con arreglo a ancestral bipartición, encuadrar en la tipología de daño emergente, como en la de lucro cesante, según se refieran, por vía de ejemplo, a la pérdida o deterioro sufrido por un automotor, o a lo que el perjudicado dejó de percibir por el daño de éste, concretamente, merced a la frustración real de una ganancia o provecho, de acuerdo, claro está, con las propias circunstancias de cada situación... **Bajo este entendimiento, resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual, "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha"...** **Importa destacar, además, que no basta que el perjuicio sea cierto y que, como tal exista o llegue a existir, sino que es indispensable que se acredite en la esfera del proceso, pues, en caso contrario -como se acotó-, afloraría o se evidenciaría su incertidumbre, en tanto y en cuanto en ambos casos -daño eventual o hipotético y daño**

³ Sentencia de 2009 agosto 06, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Valencia Copete, César Julio, Demandante, Farfán Calderón, José. Expediente 01268

⁴ Sentencia de 1993 marzo 08, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente García Sarmiento, Eduardo, Demandante, Raúl Mejía Saldarriaga y Cía S. en C.

no acreditado o demostrado- el juez carecería de elementos fidedignos para comprobar su certeza y proceder a su valuación (...)⁵ Subrayado fuera de texto.

En el mismo sentido, la misma corporación contundentemente manifestó:

"(...) Planteada así la cuestión central de la censura, pertinente memorar que, el daño es uno de los presupuestos estructurales imprescindibles de la responsabilidad, sin cuya existencia y plena probanza en el proceso, es evanescente e ilusoria, a punto de resultar innecesaria la verificación y análisis de sus restantes elementos, desde luego que, ante su ausencia no surge ninguna obligación indemnizatoria... La premisa básica consiste en la reparación del daño causado, todo el daño y nada más que el daño, con tal que sea cierto en su existencia ontológica. En el ámbito normativo, la noción de daño comprende toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y en lo tocante al daño patrimonial, la indemnización cubre las compensaciones económicas por pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo (damnum emergens), así como las relativas a la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos (lucrum cessans), esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro... En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión. La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética. (...)"⁶ Subrayado fuera de texto.

En cuanto tiene que ver con los PERJUICIOS INMATERIALES reclamados por el actor, conviene recordar lo siguiente:

- Con respecto a los DAÑOS MORALES:

Uno de los fundamentos legales para imponer condena por perjuicios morales es el Art. 2536 del C.C. que consagra la reparación de todo daño inferido a la persona, el daño puede afectar el patrimonio del individuo, su honra o su dignidad personal.

Sin embargo, su RECONOCIMIENTO y CUANTIA, depende del arbitrio judicial, para lo cual NO SE TRATA DE ESTABLECER INDEMNIZACIONES EXORBITANTES, puesto que esto conllevaría a un ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

NO HAY LUCRO con esta reparación aprovechándose de ese dolor, pues el concepto del lucro viene de sacar ganancias o provecho, y en este caso, se trata de obtener

⁵ Sentencia de 2001 abril 04, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Ponente, Jaramillo Jaramillo, Carlos Ignacio, Demandante: Vanegas Rodríguez, José Ignacio; Buitrago Castillo, Albeiro, Expediente, 5502.

⁶ Sentencia de 2010 septiembre 09, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Ponente: Namén Vargas, William, Demandante: Echavarría Abad, Alejandro, Expediente: 00103.

120

compensaciones ante un daño, en virtud de lo cual, la **DETERMINACION DE LA CUANTIA**, no depende de la sapiencia jurídica, sino de un **CRITERIO DE PRUDENCIA** según la singularidad de cada caso y sus características, a fin de equilibrar el propósito legal, **PROCURANDO EVITAR UN INDEBIDO ENRIQUECIMIENTO** de quienes se consideran víctimas.

Según fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, el DAÑO MORAL no se puede resarcir sino que únicamente se puede COMPENSAR, señalando que para dicha compensación no existen parámetros objetivos, de forma que siempre existirá un alto grado de subjetividad, que en algunos casos puede llegar a la arbitrariedad.

El resarcimiento del DAÑO MORAL, se efectúa de acuerdo con el ARBITRIO JUDICIAL y de manera **RAZONABLE y JUSTA**.

En consecuencia, el Juez que decide una demanda de indemnización de daño moral, debe expresar en el fallo, la importancia del daño, el grado de culpabilidad del autor, la conducta de la víctima y la escala de los sufrimientos morales, valorándolos para llegar a una indemnización razonable, equitativa y humanamente aceptable.

La jurisprudencia tiene decantado que el daño moral resarcible es aquel cierto, personal y antijurídico y su TASACION depende entonces, de su intensidad, la cual DEBERA ESTAR PROBADA en cada caso.

En suma, la cuantificación del perjuicio moral se practica en aplicación del arbitrio judicial, en tanto que su determinación exacta es imposible de medir, dificultad que ha llevado a afirmar que la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función satisfactoria y por lo tanto, la JURISPRUDENCIA ha venido declarando que la determinación de la cuantía por indemnización por DAÑOS MORALES debe ser objeto de una actividad de apreciación por parte del Juzgador, habida cuenta de la inexistencia de parámetros que permitan con precisión traducir en términos económicos el sufrimiento en que el daño moral esencialmente consiste, **lo que conlleva a la determinación de la cuantía de la indemnización, apreciando las circunstancias concurrentes bajo el ARBITRIO JUDICIAL**.

Bajo ese derrotero, la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Sentencia de fecha **28 de Junio de 2.017**, Magistrado Ponente, Dr. Ariel Salazar Ramirez, consideró:

“(…) Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

En ese orden, son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional.⁷

La característica fundamental de esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor

⁷ SC de 9 de diciembre de 2013. Ref.: 2002-00099-01, reiterada en SC10297 de 5 de agosto de 2014 y SC13925 de 30 de septiembre de 2016.

para su titular. Es decir que el criterio diferenciador frente a los daños patrimoniales proviene de la distinción conceptual que la ciencia económica ha establecido entre costo, precio y valor: el costo son los gastos de producción, conservación y comercialización de un bien o servicio; el precio es la estimación en dinero que los bienes materiales o servicios tienen en el mercado; mientras que el valor es la medida o estimación subjetiva que las personas otorgan a sus bienes materiales o inmateriales.

Por ello, el daño a la integridad psicofísica de la persona no puede confundirse con los gastos correspondientes a la atención en salud que debe recibir un paciente para la recuperación o mantenimiento de su vitalidad, pues estos últimos corresponden a un servicio que tiene un costo; mientras que la salud como bien superior no tiene precio sino valor, y la medida de compensación o satisfacción que se otorga es siempre simbólica (sea monetaria o de cualquier otra índole).

La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos. (...)

El pronunciamiento precedente, RATIFICO UNA VEZ MAS, lo establecido por dicha la Alta Corporación, en sentencias de fecha 30 de Septiembre de 2.016 y 29 de Noviembre de 2.016.

- Con respecto al **DAÑO A LA VIDA DE RELACION:**

Daño a la vida de relación, perjuicio fisiológico, biológico, a la salud, perjuicio de placer, perjuicio al goce de vivir, o alteración de las condiciones de existencia, son SINONIMOS, prefiriendo la jurisprudencia reciente, la denominación de DAÑO A LA VIDA DE RELACION, el cual debe estimarse sobre la base de un hecho cierto que procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la CAPACIDAD VITAL DE LA PERSONA AFECTADA, no solo en su faz netamente laboral o productiva, sino en toda su vida de relación social, cultural, deportiva e individual.

Tal como sostiene RENE CHAPUS⁸, "(...) estos consisten en una modificación anormal del curso de la existencia de la víctima, de sus ocupaciones, sus hábitos o sus proyectos (...)"

A diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la jurisprudencia en su momento denominó "(...) actividad social no patrimonial (...)"

Tal como lo estableció la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC - 035 del 13 de Mayo de 2.008⁹, el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes particularidades:

⁸ CHAPUS, Rene, Responsabilidad Publica y Responsabilidad Privada, 1.957, P 414.

⁹ Magistrado Ponente: Dr. Cesar Julio Valencia Copete, exp. 11001 - 3103 - 006 - 1997 - 09327 - 01.

- *Adquiere transcendencia sobre la esfera externa del individuo, situación que lo diferencia del perjuicio moral.*
- *En las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar, o social, se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que el debe soportar o padecer, las cuales en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico*
- *Se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona.*

Con respecto a la fijación del QUANTUM, el mismo no puede responder solamente al capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil.

Vistas esas consideraciones, es preciso tener en cuenta que las pretensiones planteadas por la parte demandante con respecto a los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, carecen de jerarquía probatoria y no se encuentran sustentados de manera categórica.

Valga anotar además que en los juicios en los que se debate la responsabilidad civil, impera el principio indemnizatorio en el que se establece que el daño será resarcido en la real, efectiva y demostrada medida de su ocurrencia a efectos de evitar enriquecimientos injustificados, por lo cual ante la carencia absoluta de pruebas con respecto a la tasación del quantum pretendido, es posible inferir algún grado de temeridad en la presente acción.

IV. CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; no obstante lo anterior, me refiero en particular a cada una de ellas en los siguientes términos:

- 1. Me opongo expresamente por cuanto no existe acreditación probatoria de la responsabilidad endilgada, la cual corresponde determinar en el presente proceso, conforme a los medios exceptivos propuestos y con sustento en el recaudo probatorio respectivo.*
- 2. Me opongo expresamente por cuanto no existe acreditación probatoria de la responsabilidad endilgada, la cual corresponde determinar en el presente proceso, conforme a los medios exceptivos propuestos y con sustento en el recaudo probatorio respectivo.*
- 3. Me opongo expresamente por cuanto, las costas procesales y agencias en derecho, serán tasadas y liquidadas conforme establece el Código General del Proceso.*

V. HECHOS RAZONES FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MERITO.

Sin que implique aceptación de alguna índole, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

**PRIMERA EXCEPCION DE MERITO:
INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO POR LA INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

Sea lo primero advertir que para que exista obligación condicional del asegurador derivada del contrato de seguro debe existir demostración previa de la responsabilidad del asegurado, la cual en el caso en asunto se descarta al no existir nexo causal entre su proceder y el evento dañoso.

Vale la pena recordar que uno de los elementos para que se estructure la Responsabilidad Civil sea contractual o extracontractual, es la existencia de un NEXO CAUSAL entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, el demandado solo responderá si el daño fue producto de su conducta y no de algún otro elemento extraño.

A este respecto, la doctrina ha desarrollado varias teorías entre las que se destacan la Teoría de la Causa Próxima, la cual estima que la causa del daño es la más cercana cronológicamente al momento en que se produjo el mismo, tesis que no tuvo auge porque además de considerarse simplista podría ser inexacta.

De la misma manera se encuentra la Teoría de la Equivalencia de las Condiciones (conditio sine qua non), la cual señala que todas las condiciones que intervienen en el proceso son una causa y que a cualquiera se le puede atribuir la responsabilidad; esta teoría ha sido duramente criticada, ya que de ser adoptada todo aquello que intervino en la cadena de acontecimientos se considera una causa equivalente del daño, quedando únicamente como posibilidad de exoneración del demandado demostrar que aunque no hubiere cometido culpa alguna, el daño de todas manera se hubiere producido y desde luego al no tener esa culpa incidencia causal en la realización del perjuicio el demandado no estaría en la obligación de indemnizar. La doctrina toma como ejemplo el caso del armero que elaboró el arma con el cual posteriormente se comete un homicidio ¿tendría responsabilidad alguna el armero por haber elaborado el arma con el que cometen un homicidio?. Teniendo en cuenta que bajo esta perspectiva se obtendría una cadena infinita de causas probables del daño, esta teoría no pasa de ser un importante referente académico.

Lograda la evolución en el tema de Responsabilidad Civil se encuentra la Teoría de la Causalidad Adecuada, que enseña que no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes. En consecuencia, solo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico, es decir, esta teoría busca responder con mayor precisión cual es realmente la conducta o el hecho que genera el daño. Hoy en día esta tesis cuenta con aceptación doctrinaria y jurisprudencial, así por ejemplo la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 26 de Septiembre de 2.002, Expediente 6878, estableció con respecto a esta teoría lo siguiente:

“(...) y hoy, con la adopción de un criterio de razonabilidad que deja al investigador un gran espacio, con la precisión que más adelante se hará cuando de asuntos técnicos se trata, se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia, las reglas de la vida, el sentido común, la lógica

124

de lo razonable, sea el más adecuado, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por los demás las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieren sido adecuadas para generarlo(...)"

*En cuanto tiene que ver con el fundamento normativo general de la responsabilidad por **ACTIVIDADES PELIGROSAS**, conviene recordar que en la constante jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, es claro que el mismo se ha estructurado en el Artículo 2.356 del C.C., por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y existe una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.*

De lo anterior resulta que conforme a recientes posiciones jurisprudenciales con respecto al régimen de responsabilidad aplicable en las denominadas actividades peligrosas, el demandado podrá romper el nexo causal probando la existencia de un elemento o causa extraña, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, intervención exclusiva de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

*Para tales efectos, con respecto a la **INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** como especie de CAUSA EXTRAÑA exoneratoria de responsabilidad civil al romper el nexo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima, vale la pena recordar que es frecuente y de común ocurrencia que en la producción del daño intervenga como factor preponderante la actividad o hecho de la víctima, de tal manera que interfiere en la cadena causal iniciada con la acción del agente, al punto de llegar a ser en unos casos, **CAUSA UNICA DEL DAÑO**, y en otros, concausa en la realización del perjuicio.*

Es decir, que cuando el hecho de la víctima es única causa del daño, interrumpe el vínculo causal y exonera de responsabilidad al demandado.

*Así pues, demostrado el hecho exclusivo de la víctima se hace patente la existencia de una causa extraña cuya presencia **ROMPE EL NEXO CAUSAL QUE DEBE EXISTIR ENTRE EL PERJUICIO Y LA ACCIÓN DEL PRESUNTO OFENSOR**; en tal caso, no pueden entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad civil.*

*Descendiendo al caso sub-examine, es viable precisar que al evento en asunto es aplicable el régimen de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** por el ejercicio de actividades peligrosas, por lo que al demostrar la CAUSA EXTRAÑA en la modalidad de **INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, se obtendrá el efecto liberatorio de responsabilidad.*

De lo anterior resulta que el señor JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO, quien se movilizaba como conductor de la motocicleta de placas DYW-19E, no demostró habilidad en el ejercicio de la actividad de la conducción al no advertir con tiempo y suficiente distancia al otro vehículo de placas UYX-164, por lo tanto, su conducta fue determinante en el lamentable resultado.

Por otro lado, a la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, esto es 10 de Junio de 2.017, se evidenció que el señor JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO, incurrió en vulneración a las normas de tránsito, teniendo en cuenta que le fue impuesta la Orden de Comparendo N° 15901959; lo anterior, de conformidad con lo establecido en

el ítem "Observaciones" en el Informe Policial de Accidente de tránsito N° 000638679 elaborado por la autoridad competente al momento de ocurrencia del mencionado accidente de tránsito.

Dicho rompimiento del nexo causal procede en cuanto el demandado demuestre que no es el autor del daño, en tanto éste no puede imputarse al ejercicio de la actividad peligrosa ni a su conducta.

En consecuencia, al encontrarse acreditada la CAUSA EXTRAÑA que rompe el nexo causal, solicito al despacho DESESTIMAR LA TOTALIDAD DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

<p align="center">- SEGUNDA EXCEPCION DE MERITO: DISMINUCION DEL EVENTUAL QUANTUM RESARCITORIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2357 DEL C.C.</p>

Establece el Artículo 2357 del C.C:

"(...) Reducción de indemnización. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. (...)"

De conformidad con lo anterior y sin perjuicio de las anteriores consideraciones y sin que signifique aceptación de alguna índole, es preciso manifestar en gracia de discusión, que cuando en la realización del acontecimiento dañoso hubieren podido concurrir el hecho de la víctima y el hecho del demandado, habría lugar a determinar la indemnización que corresponde a la primera, de acuerdo con la incidencia causal que hayan tenido los dos eventos mencionados, pues lo que viene a tener relevancia para los efectos del daño, es la participación de la víctima en la ocurrencia del mismo.

A este respecto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Fecha 24 de Agosto de 2.009, Expediente 2.001-01054, Magistrado Ponente Dr. WILLIAM NAMEN VARGAS, expresó lo siguiente:

"(...) Tal aspecto es el que la sala ha destacado y querido destacar al referirse a la graduación de "culpas" en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso (...)" SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

Prosigue la referida corporación:

"(...) el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto (...)" SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

"(...) A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y

partida se puede anotar que la jurisprudencia colombiana (consejo de estado, sección tercera, 12 de febrero de 1.992, expediente 7177), invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que el legislador tiene establecido que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que las normas consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

Recordando al maestro Antonio Rocha (De las pruebas en derecho. Bogotá Ediciones el Gráfico, 1.940), se puede anotar que dicha regla es natural, porque los elementos que lo integran (al daño), son conocidos mejor que nadie por el mismo acreedor que lo ha sufrido, y desde luego, a él corresponde poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión.

No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo jurídico y probatorio, que por demás no pueden ser valorados como si se tratarán de hechos notorios o presumibles y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal corresponde al demandante.

Con respecto a la **DEMOSTRACION DE LA CAUSACION DEL DAÑO EMERGENTE**, ha sido suficientemente clara la H. Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"(...) En cuanto hace al daño emergente, aun cuando en el escrito con el que se inició la controversia, según viene de verse, el actor solicitó condenación por los perjuicios relacionados con "los gastos y erogaciones que ha tenido que efectuar", lo cierto es que en esa pieza no individualiza ni siquiera uno de los pagos que hubiese tenido que realizar con su propio patrimonio para satisfacer alguna obligación creada con ocasión del suceso trágico de que fue víctima; tal indeterminación no se reduce a dicho libelo sino que también se hace patente a lo largo de todo el proceso, donde tampoco brota la menor evidencia que permita afirmar la índole y la cuantía de alguna erogación que aquél hubiese efectuado como consecuencia del accidente en cuestión. Ninguna referencia concreta se hace, verbi gratia, a los dineros que haya tenido que sufragar en materia de medicamentos, hospitalizaciones, curaciones, enfermeras, médicos, tratamientos de diversa índole, etcétera, desde luego que por lo mismo tampoco se menciona a los respectivos acreedores.... Por consiguiente, si en el acto introductorio el actor no dijo cuáles fueron, específicamente, los gastos que tuvo que afrontar a causa de las lesiones que sufrió, y si de ese acto ni del proceso es dable establecer, a ciencia cierta, la naturaleza y mucho menos la extensión del daño emergente que pudo padecer, es evidente que no puede haber imposición alguna por dicho concepto. (...)"¹⁰ Subrayado fuera de texto.

En los mismos términos, la referida Corporación en otra oportunidad anotó:

*"(...) El daño emergente. Como según los artículos 2o. y 822 del C. de Co. lo relacionado con los efectos de las obligaciones reguladas por la legislación civil, son aplicables a los negocios jurídicos mercantiles, síguese que el daño emergente que el contratante cumplido en el contrato de suministro sufre por el incumplimiento del otro conforme con el artículo 1614 del C. C., **consiste en la pérdida proveniente de no haberse cumplido la obligación.** En este asunto, y como en hechos del libelo lo afirmó el proveedor, la pérdida estaría en lo que*

¹⁰ Sentencia de 2009 agosto 06, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Valencia Copete, César Julio, Demandante, Farfán Calderón, José. Expediente 01268

a contrario sensu concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo (...)

“(...) De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuando respecta a su **incidencia causal** (...)”

De lo anterior resulta que la conducta de los involucrados se apreciará objetivamente dentro del contexto de la actividad peligrosa ejercida y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de las circunstancias y los elementos probatorios para determinar **si es única o concurrente, y por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.**

Así lo ha dicho la precitada corporación en sentencia de 21 de Febrero de 2.002, a saber:

“(...) tratándose de la actividad de la víctima, ésta puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo irrelevante total o parcialmente la conducta de la persona a quien se hace la imputación. La primera situación, que conduce a la exoneración total, se presenta cuando esa actividad, dada las circunstancias particulares de cada caso, rompe la relación de causalidad porque el daño se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima. **El segundo evento, implica una atenuación de responsabilidad, por la aparición de concausas.** (...)”

Así las cosas, precisa la Corte que “(...) en la responsabilidad civil por actividades peligrosas, es preciso **advertir la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, es decir, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo, ambas, precisar su contribución o participación** (...)”

De lo anterior se concluye sin lugar a duda, que en el sub-judice, deberá el fallador analizar la incidencia causal de quienes ejercieron las mismas a efectos de declarar la exclusión absoluta de responsabilidad o la disminución del quantum resarcitorio.

Para lo que nos ocupa y **sin perjuicio de la excepción de mérito precedente mediante la cual se persigue la exoneración total de los demandados por considerar evidente la inexistencia de nexo causal por la intervención exclusiva de un tercero**, no se estima excluyente pretender, en gracia de discusión de lo anterior, la disminución del quantum resarcitorio por la notoria incidencia causal de la conducta ejercida por la víctima en el resultado dañoso, en un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios que logren ser demostrados por la parte actora.

- TERCERA EXCEPCION DE MERITO.
TEMERIDAD EN LA EXCESIVA PETICION DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR LA AUSENCIA DE ELEMENTOS FACTICOS, JURIDICOS Y PROBATORIOS.

Sin que implique aceptación de ninguna índole, es importante recordar que la doctrina y la jurisprudencia colombianas, han sido uniformes en señalar que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena que no proceda su indemnización; como punto de

*dispuso de personal, equipos, materias primas y elementos en general necesarios para dar cumplimiento a las entregas periódicas acordadas, no haber recibido encargos o celebrado contratos con otras empresas, así como el incremento de los costos, la subutilización del equipo humano e industrial. **Del caudal probatorio allegado en la primera instancia y de la inspección judicial que esta Corporación practicó de oficio, no se deduce demostración del daño emergente como lo señaló la apelante. (...)**¹¹*

En cuanto el Lucro Cesante cuyo reconocimiento se pretende, es menester recordar que tal especie de perjuicio material se encuentra comprendido por las sumas de dinero de dejaron y dejaran de entrar al patrimonio del actor, evento que tampoco ha sido comprobado y pese a ello fue cuantificada de manera desprevenida por la parte actora, cuya intención de obtener provecho económico es manifiesta.

Con respecto a la DEMOSTRACION DEL LUCRO CESANTE, la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

*"(...) Ahora, los perjuicios pueden, con arreglo a ancestral bipartición, encuadrar en la tipología de daño emergente, como en la de lucro cesante, según se refieran, por vía de ejemplo, a la pérdida o deterioro sufrido por un automotor, o a lo que el perjudicado dejó de percibir por el daño de éste, concretamente, merced a la frustración real de una ganancia o provecho, de acuerdo, claro está, con las propias circunstancias de cada situación... **Bajo este entendimiento, resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual, "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha".... Importa destacar, además, que no basta que el perjuicio sea cierto y que, como tal exista o llegue a existir, sino que es indispensable que se acredite en la esfera del proceso, pues, en caso contrario -como se acotó-, afloraría o se evidenciaría su incertidumbre, en tanto y en cuanto en ambos casos -daño eventual o hipotético y daño no acreditado o demostrado- el juez carecería de elementos fidedignos para comprobar su certeza y proceder a su valuación (...)**¹² Subrayado fuera de texto.*

En el mismo sentido, la misma corporación contundentemente manifestó:

*"(...) Planteada así la cuestión central de la censura, pertinente memorar que, el daño es uno de los presupuestos estructurales imprescindibles de la responsabilidad, sin cuya existencia y plena probanza en el proceso, es evanescente e ilusoria, a punto de resultar innecesaria la verificación y análisis de sus restantes elementos, desde luego que, ante su ausencia no surge ninguna obligación indemnizatoria... **La premisa básica consiste en la reparación del daño causado, todo el daño y nada más que el daño, con tal que sea cierto en su existencia ontológica.** En el ámbito normativo, la noción de daño comprende toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y en lo tocante al daño patrimonial, la indemnización cobija*

¹¹ Sentencia de 1993 marzo 08, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente García Sarmiento, Eduardo, Demandante, Raúl Mejía Saldarriaga y Cía S. en C.

¹² Sentencia de 2001 abril 04, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Ponente, Jaramillo Jaramillo, Carlos Ignacio, Demandante: Vanegas Rodríguez, José Ignacio; Buitrago Castillo, Albeiro, Expediente, 5502.

121

las compensaciones económicas por pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo (damnum emergens), así como las relativas a la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos (lucrum cessans), esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro... En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión. La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética. (...)"¹³ Subrayado fuera de texto.

En cuanto tiene que ver con los PERJUICIOS INMATERIALES reclamados por el actor, conviene recordar lo siguiente:

- Con respecto a los **DAÑOS MORALES**:

Uno de los fundamentos legales para imponer condena por perjuicios morales es el Art. 2536 del C.C. que consagra la reparación de todo daño inferido a la persona, el daño puede afectar el patrimonio del individuo, su honra o su dignidad personal.

Sin embargo, su **RECONOCIMIENTO y CUANTIA**, depende del arbitrio judicial, para lo cual **NO SE TRATA DE ESTABLECER INDEMNIZACIONES EXORBITANTES**, puesto que esto conllevaría a un **ENRIQUECIMIENTO ILICITO**.

NO HAY LUCRO con ésta reparación aprovechándose de ese dolor, pues el concepto del lucro viene de sacar ganancias o provecho, y en este caso, se trata de obtener compensaciones ante un daño, en virtud de lo cual, la **DETERMINACION DE LA CUANTIA**, no depende de la sapiencia jurídica, sino de un **CRITERIO DE PRUDENCIA** según la singularidad de cada caso y sus características, a fin de equilibrar el propósito legal, **PROCURANDO EVITAR UN INDEBIDO ENRIQUECIMIENTO** de quienes se consideran víctimas.

Según fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, el **DAÑO MORAL** no se puede resarcir sino que únicamente se puede **COMPENSAR**, señalando que para dicha compensación no existen parámetros objetivos, de forma que siempre existirá un alto grado de subjetividad, que en algunos casos puede llegar a la arbitrariedad.

El resarcimiento del **DAÑO MORAL**, se efectúa de acuerdo con el **ARBITRIO JUDICIAL** y de manera **RAZONABLE y JUSTA**.

En consecuencia, el Juez que decide una demanda de indemnización de daño moral, debe expresar en el fallo, la importancia del daño, el grado de culpabilidad del autor, la conducta de la víctima y la escala de los sufrimientos morales, valorándolos para llegar a una indemnización razonable, equitativa y humanamente aceptable.

¹³ Sentencia de 2010 septiembre 09, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Ponente: Namén Vargas, William, Demandante: Echavarría Abad, Alejandro, Expediente: 00103.

La jurisprudencia tiene decantado que el daño moral resarcible es aquel cierto, personal y antijurídico y su TASACION depende entonces, de su intensidad, la cual DEBERA ESTAR PROBADA en cada caso.

En suma, la cuantificación del perjuicio moral se practica en aplicación del arbitrio judicial, en tanto que su determinación exacta es imposible de medir, dificultad que ha llevado a afirmar que la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función satisfactoria y por lo tanto, la JURISPRUDENCIA ha venido declarando que la determinación de la cuantía por indemnización por DAÑOS MORALES debe ser objeto de una actividad de apreciación por parte del Juzgador, habida cuenta de la inexistencia de parámetros que permitan con precisión traducir en términos económicos el sufrimiento en que el daño moral esencialmente consiste, lo que conlleva a la determinación de la cuantía de la indemnización, apreciando las circunstancias concurrentes bajo el ARBITRIO JUDICIAL.

Bajo ese derrotero, la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Sentencia de fecha 28 de Junio de 2.017, Magistrado Ponente, Dr. Ariel Salazar Ramirez, consideró:

“(...) Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

En ese orden, son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional.¹⁴

La característica fundamental de esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor para su titular. Es decir que el criterio diferenciador frente a los daños patrimoniales proviene de la distinción conceptual que la ciencia económica ha establecido entre costo, precio y valor: el costo son los gastos de producción, conservación y comercialización de un bien o servicio; el precio es la estimación en dinero que los bienes materiales o servicios tienen en el mercado; mientras que el valor es la medida o estimación subjetiva que las personas otorgan a sus bienes materiales o inmateriales.

Por ello, el daño a la integridad psicofísica de la persona no puede confundirse con los gastos correspondientes a la atención en salud que debe recibir un paciente para la recuperación o mantenimiento de su vitalidad, pues estos últimos corresponden a un servicio que tiene un costo; mientras que la salud como bien superior no tiene precio sino valor, y la medida de compensación o satisfacción que se otorga es siempre simbólica (sea monetaria o de cualquier otra índole).

La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria

¹⁴ SC de 9 de diciembre de 2013. Ref.: 2002-00099-01, reiterada en SC10297 de 5 de agosto de 2014 y SC13925 de 30 de septiembre de 2016.

es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos. (...)

El pronunciamiento precedente, RATIFICO UNA VEZ MAS, lo establecido por dicha la Alta Corporación, en sentencias de fecha 30 de Septiembre de 2.016 y 29 de Noviembre de 2.016.

- Con respecto al DAÑO A LA VIDA DE RELACION:

Daño a la vida de relación, perjuicio fisiológico, biológico, a la salud, perjuicio de placer, perjuicio al goce de vivir, o alteración de las condiciones de existencia, son SINONIMOS, prefiriendo la jurisprudencia reciente, la denominación de DAÑO A LA VIDA DE RELACION, el cual debe estimarse sobre la base de un hecho cierto que procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la CAPACIDAD VITAL DE LA PERSONA AFECTADA, no solo en su faz netamente laboral o productiva, sino en toda su vida de relación social, cultural, deportiva e individual.

Tal como sostiene RENE CHAPUS¹⁵, "(...) estos consisten en una modificación anormal del curso de la existencia de la víctima, de sus ocupaciones, sus hábitos o sus proyectos (...)"

A diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la jurisprudencia en su momento denominó "(...) actividad social no patrimonial (...)"

Tal como lo estableció la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC - 035 del 13 de Mayo de 2.008¹⁶, el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes particularidades:

- *Adquiere transcendencia sobre la esfera externa del individuo, situación que lo diferencia del perjuicio moral.*
- *En las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar, o social, se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, viscitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que el debe soportar o padecer, las cuales en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico*
- *Se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona.*

Con respecto a la fijación del QUANTUM, el mismo no puede responder solamente al capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil.

¹⁵ CHAPUS, Rene, Responsabilidad Publica y Responsabilidad Privada, 1.957, P 414.

¹⁶ Magistrado Ponente: Dr. Cesar Julio Valencia Copete, exp. 11001 - 3103 - 006 - 1997 - 09327 - 01.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

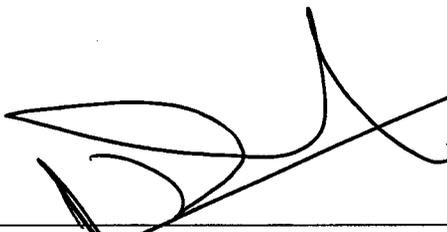
Invoco como tales: Art. 29 de la Const. Política, C.C., C.P.C, C.C.A y C.Co, y demás normas concordantes y complementarias.

IX. NOTIFICACIONES.

Al suscrito APODERADO y a la PARTE DEMANDADA:

APODERADO.	DIRECCION FISICA.	DIRECCION ELECTRONICA.
DANIEL GERALDINO GARCIA.	<i>Carrera 57 N° 99A – 65, Oficina 1109, Torre Sur, Edificio Torres del Atlántico, en la ciudad de Barranquilla.</i>	<i>gerencia@geraldinolegalseguros.com.co danielgeraldino@hotmail.com</i>

Quien suscribe,


DANIEL GERALDINO GARCIA.
C.C. 72.008.654 de Barranquilla.
T.P. 120.523 del C.S.J.

ANEXO 1

135



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 01/09/2015 - 1317- P - 06 - CSUSBR0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000000306	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	12/03/2019	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas del 27/10/2016		0:00 Horas del 27/10/2017		365	0:00 Horas del 27/10/2016		0:00 Horas del 27/10/2017

TOMADOR	COOCHOTAX LTDA	No IDENTIDAD	890101933
DIRECCION	CALLE 65 NO 42-27 LOCAL 2 VENTANILLA 3	TELEFONO	3106329913
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS	No IDENTIDAD	890101933
DIRECCION		TELEFONO	890101933
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	No IDENTIDAD	
DIRECCION		TELEFONO	

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	30% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA	INCLUIDO	
PERJUICIOS INMATERIALES	INCLUIDO	

PLACA: UYX164
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2008
NUMERO DE MOTOR: B1051778727KA2
CLASE: TAXI

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA. LTDA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	26/11/2016

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTIICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASAJE - AIF

20

138



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000000306	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	12/03/2019	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas del	27/10/2016	0:00 Horas del	27/10/2017	365	0:00 Horas del	27/10/2016	0:00 Horas del 27/10/2017

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "SEGUROS MUNDIAL", OTORGA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICION TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. PROTECCION PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURIDICA

2. EXCLUSIONES

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.
- 2.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO ASEGURADO O QUE ESTEN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.
- 2.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHICULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

- 2.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGUE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA.
- 2.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHICULO ASEGURADO INTENSIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.
- 2.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ARBOLES, VIADUCTOR, SEÑALES DE TRANSITO, SEMAFOROS O BALANZAS DE PERSA VEHICULOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO ASEGURADO.
- 2.8. LA CONDUCCION DEL VEHICULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCION O CONTAMINACION AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION O DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILIEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORTAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA, POLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.10. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO
- 2.11. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMINIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACION, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTETICO Y LOS DEMAS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE INDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.
- 2.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCION DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHICULO ASEGURADO.
- 2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.
- 2.14. CUANDO UNA PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO, CONDUZCA EL VEHICULO DESCRITO EN LA POLIZA SIN SU AUTORIZACION.
- 2.15. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCION O HABIENDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO



FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHICULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, DE ACUERDO CON LA CATREGORIA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.16. CUANDO EL VEHICULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER INDOLE O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHICULO.

2.17. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISION DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.18. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, SU MATRICULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACION O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSICION RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILICITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.19 LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR : CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO , CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LLA DETERMINE.

2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

3. DEFINICION DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA, SE ENTENDERA POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA POLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO



SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

PARAGRAFO: CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA DE PLACA PUBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA CONERTURA OPERARAN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.

3.2. PROTECCION PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURIDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES A CONTINUACIÓN DETALLADAS: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL

14



JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO - LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO CON DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

1. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO



PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODOS HECHOS EXTERNOS, ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA



DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA POLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.



5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA POLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA POLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIEMENTE DEL NUMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLIMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERA DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACION DE ACUERDO CON LA PRESENTE POLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

145



SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y DE IGUAL FORMA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

IGUALMENTE, EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR ANTE SEGUROS MUNDIAL LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DEL SINIESTRO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PARA LO CUAL PODRÁN APORTAR DOCUMENTOS TALES COMO LOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN Y CUANDO SE REQUIERA SE DEBERÁ PRESENTAR EL VEHÍCULO ASEGURADO PARA INSPECCIÓN POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL.

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU



PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE. TAMPOCO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARA CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

8.3. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE GASTOS MÉDICOS:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, BENEFICIARIO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO. CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO ESTABLECIDO.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.



LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR

EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

150



14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:
CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.
CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.
EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.
DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

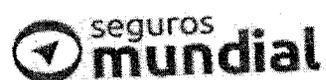
16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL

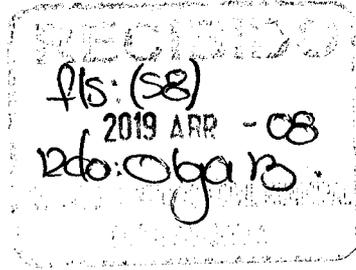
01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R000000015

35

151



PROCESE, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.
LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS LA CONSECUCIÓN Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL



Señor (a)

JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO en contra de CARLOS EDUARDO ARDILA GÓMEZ, MUNDIAL DE SEGUROS S. A. y Otros.- Radicación No. **08001-40-03-025-2018-00327-00.-**

JOSÉ MANUEL SABALLET MARTINEZ, varón, mayor de edad, de esta vecindad, de Profesión Abogado Titulado en ejercicio e inscrito, identificado como aparece al pie de Mi Firma, obrando en Mi condición de Apoderado Judicial de la Cooperativa **COOCHOTAX**, con Domicilio Principal en el Distrito de Barranquilla (Atl.), según Poder Legalmente presentado y el cual reposa dentro del Expediente de la referencia, respetuosamente Me permito Contestar la Demanda mencionada en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS O FUNDAMENTOS FACTICOS

AL PRIMERO: NO NOS CONSTA, que lo aquí relatado haya tenido ocurrencia, ya que no tuvimos conocimiento del Hecho ni participamos en el mismo.- De igual forma es menester señalar lo estipulado en el Artículo 167 del C. G. del P., para la demostración de la existencia de éste Hecho, la Carga de la Prueba la tiene la Parte Demandante, además, el Demandante no especifica qué tipo de Actor Vial desempeñaba en la Vía, o sea, si era Peatón, Conductor, Motociclista, Ciclista, etc., tal como lo disponen los Arts.55 y similares de la Ley 769/02 (CNT).-

El Abogado de la Parte Actora, se abstiene o elude el relatar que el Demandante, Sr. **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120**, al momento del supuesto Accidente de Tránsito, iba conduciendo la Motocicleta de Placas **DYW.19E**, sin Licencia de Conducción Vigente para la Categoría requerida que es la A2 (Casilla 8.1 Vehículo 2), por lo cual, se hizo acreedor a la Orden de Comparendo No.15901959, asimismo, no quiso querellar (Casilla 13. Observaciones), no llevaba Chaleco Reflectivo, ni Casco Reglamentario, ni las Luces delanteras y traseras Encendidas (Casilla 8 Vehículo 2), hechos que quedaron registrados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito o Croquis No.A000638679, además, no hay Testigos presenciales de los Hechos, o sea, que hubo ausencia de Testigos presenciales, al mismo tiempo, si fue así, se violó el Artículo 74 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito), al **no reducir la Velocidad en una Intersección**, todo lo cual concluye, de que el Conductor de la Motocicleta **DYW.19E**, Sr. **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120**, se transportaban sin cumplir las Normas Generales de la Ley 769/02, al no tener Licencia de Conducción vigente y para la Categoría de Motociclista y la no utilización de estos elementos, accesorios de Seguridad, y exceso de velocidad, tenía que haber dado lugar a las Autoridades de Transito del Distrito de Barranquilla a la Inmovilización del susodicho Vehículo **DYW.19E**, y a la colocación de TODA la Información recolectada en los Hechos que aquí se demandan, demostrando IMPARCIALIDAD como lo ordena la Constitución y Leyes Colombianas.-

Al revisar detenidamente el Informe Policial de Accidente de Tránsito o Croquis (Bosquejo Topográfico), hecho supuestamente ocurrido en la Calle 60 Carrera 38, se concluye Hipotéticamente que el Operador del Vehículo Taxi de Placas **UYX.164**, había hecho el Pare y luego se desplazó con dicho Automotor sobre la Vía, hasta casi alcanzar la Esquina siguiente para continuar en su recorrido, cuando recibe el impacto de la Motocicleta de Placas **DYW.19E**, conducido por el Sr. **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120** que venía a exceso de velocidad, y

sin observar lo dispuesto en los Artículos 60, 68, 96 de la Ley 769/02 y Art.3 de la Ley 1239/08, el cual no tenía Licencia de Conducción vigente para la categoría requerida ni traía el Casco Reglamentario y las Prendas Reflectivas exigida para el Conductor la cual deberá usar todo el tiempo que transiten por las Vías de uso Público, al igual que traer las Luces delanteras y traseras encendidas, lo cual fue omitido irresponsablemente por el Conductor de la Motocicleta **DYW.19E**, Sr. **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120**, conductas que fueron el Hecho causante y determinante del Accidente que aquí se reclama.-

Se aclara que el Vehículo Tipo Taxi de Placas **UYX.164** (Servicio de Transporte Publico Terrestre Automotor Individual de Pasajeros Tipo Taxi), no es de Propiedad de Coochotax, ésta Entidad Cooperativa no es la Poseedora, ni Tenedora, ni la Administradora, ni la Recaudadora, ni la Beneficiaria del producido diario de dicho Automotor, ni ejerce Control ni Dirección, ni designa los Tenedores-Operadores del mencionado Automóvil Taxi, ni es Guardián de la actividad que desarrolla el mencionado Taxi, ni tiene sobre los Taxis Poder de Mando, ya que todas éstas Facultades o Poderes recaen sobre los Propietarios y/o Tenedores-Operadores de los Automóviles Taxis, históricamente reconocido por las Jurisprudencias Universales.- Por no tener la Cooperativa el Control efectivo, ni la Administración, ni la utilización, ni la Propiedad, ni la Posesión, ni la Tenencia, ni el Recaudo del Producido diario, ni la designación del Personal que por Tenencia opera el Vehículo Taxi **UYX.164**, ni directamente ni Indirectamente, ya que esta función la ejerce el Propietario y/o Poseedor directamente.- De igual forma es menester señalar lo estipulado en el Artículo 167 del C. G. del P., para la demostración de la existencia de éste Hecho, la Carga de la Prueba la tiene la Parte Demandante.-

AL SEGUNDO: NO NOS CONSTA, lo mencionado en este Hecho, en su calidad de Parte Demandada Mi Mandante es totalmente ajena al mismo, y sobre el particular, la Carga de la Prueba la tiene la parte Demandante en virtud del Artículo 167 del C. G. del P.-

El día de los Hechos en mención, el Demandante **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO** conducía una la Motocicleta de Placas **DYW.19E** Marca Sigma, es decir, tanto el Demandado **CARLOS EDUARDO ARDILA GÓMEZ** como el actor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO** realizaban simultáneamente una actividad peligrosa, pero a diferencia de mi representado, éste, es decir **CARLOS EDUARDO ARDILA GÓMEZ** transitaba cumpliendo la normatividad de tránsito y transportes, en especial con el documento que lo acredita o legitima como conductor de un vehículo de servicio público individual (Taxi) como es la licencia de conducción ya que así lo exige y dice el art 2 de la Ley 769 de 2002 cuando dice:

LICENCIA DE CONDUCCION "Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional."

Por el Contrario, el Demandante **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO**, identificado con la C.C.No.72.346.120, transitaba por la Cl.60 con Kra.38 el 10.Junio.2017 conduciendo la Motocicleta de Placas **DYW19E**, sin tener la pericia suficiente en la conducción de este tipo de vehículos y de ningún otro, al parecer se encontraba aprendiendo a conducir, ya que transitaba sin haber obtenido licencia de conducción "A2" apta para conducir motocicleta, lo que se demuestra con el mismo IPAT (Informe Policial de accidente de tránsito) aportado por la parte demandante en el cual podemos observar en el ítem número 8.1 parte pertinente de "si porta licencia de conducción" dice "No" y en la parte de observaciones consignada en la casilla "13" dice en uno de esos apartes: "Se Realizó orden de Comparendo número 15901959 al conductor del vehículo número 2", que en el caso que nos ocupa el conductor del vehículo número "2" corresponde al mismo demandante **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.346.120, pero, dicha autoridad de tránsito no especificó el motivo de la orden de comparendo y por indagaciones del suscrito y mi

representado este comparendo obedeció a que el demandante transitaba "SIN HABER OBTENIDO LICENCIA DE CONDUCCION", y siendo así las cosas, no era posible que el demandante por ser autoridad pública "POLICIA NACIONAL - ADSCRITO A LA SIJIN" tuviese una investidura para transitar sin haber obtenido el único documento que acredita a un ciudadano en Colombia como apto para conducir un vehículo tipo motocicleta como era "SU LICENCIA DE CONDUCCION A2", lo que identifica y demuestra además que no tenía idoneidad, pericia y demás para la conducción de este tipo de vehículos "motocicleta" por qué se encontraba aprendiendo a conducir este tipo de vehículos y por ello, por su impericia ocurre el accidente cuando colisiona con el vehículo de que conducía mi representado de placas UYX164, aunado al hecho de transitar además a exceso de velocidad ya que no redujo la velocidad a 30 km/h tal como se lo exige el art 74 inciso 5 de la ley 769 de 2002, al haber llegado a esa intersección y no haberla reducido y todo ellos por su impericia en el manejo.

Lo antes mencionado que el demandante transitaba sin haber obtenido su licencia de conducción para transitar en vehículos tipo motocicleta, también se demuestra con la copia de la consulta realizada en la página web del RUNT en la que se puede observar en la parte de la licencia de conducción activas, que el demandante solo posee licencia de conducción "B1" y C 1" expedidas el 8 de Agosto del año 2018, es decir, que para la fecha de los hechos del 10 de Junio de 2017, no había obtenido ninguna clase de licencias de conducción para conducir ningún tipo de vehículos, pero, con las licencias de conducción que este obtuvo aun así solo se puede conducir vehículos de servicio particular automóviles de servicio particular y servicio público tipo microbuses" más no para conducir vehículos tipo motocicleta, pues , para la conducción de vehículos tipo motocicletas la licencia de conducción autorizada es la categoría "A1 y A2" según lo disponen las normas legales en Colombia que no preciso en estos momentos.

Por último, aclaramos al presente Hecho, lo mismo transcripto en el Inciso Cuarto de la repuesta al Hecho primero.-

AL TERCERO: NO NOS CONSTA, porque no tuvimos presentes, apenas nos estamos enterando, y esta afirmación es una Prueba cuya carga la tiene la Parte Demandante en virtud del artículo 167 del C.G. del P., por lo tanto Me atengo a lo que se demuestre dentro del Proceso en lo relacionado con esta manifestación.

AL CUARTO: NO NOS CONSTA, esa afirmación es una Prueba cuya carga la tiene la Demandante en virtud del artículo 167 del C.G. del P., por lo tanto Me atengo a lo que se demuestre dentro del Proceso en lo relacionado con esta manifestación.-

Se aclara que el Vehículo Tipo Taxi de Placas UYX.164 (Servicio de Transporte Publico Terrestre Automotor Individual de Pasajeros Tipo Taxi), no es de Propiedad de Coochotax, ésta Entidad Cooperativa no es la Poseedora, ni Tenedora, ni la Administradora, ni la Recaudadora, ni la Beneficiaria del producido diario de dicho Automotor, ni ejerce Control ni Dirección, ni designa los Tenedores-Operadores del mencionado Automóvil Taxi, ni es Guardián de la actividad que desarrolla el mencionado Taxi, ni tiene sobre los Taxis Poder de Mando, ya que todas éstas Facultades o Poderes recaen sobre los Propietarios y/o Tenedores-Operadores de los Automóviles Taxis, históricamente reconocido por las Jurisprudencias Universales.- Por no tener la Cooperativa el Control efectivo, ni la Administración, ni la utilización, ni la Propiedad, ni la Posesión, ni la Tenencia, ni el Recaudó' del Producido diario, ni la designación del Personal que por Tenencia opera el Vehículo Taxi UYX.164, ni directamente ni Indirectamente, ya que esta función la ejerce el Propietario y/o Poseedor directamente.- No aparece acreditado ni Probado el vínculo entre el Vehículo Taxi UYX.164 y la aquí Demandada, ya que para la demostración de la existencia de éste Hecho y el vínculo existente entre el Vehículo Taxi UYX.164 y la aquí Demandada, la Carga de la Prueba la tiene la Parte Demandante.-

AL QUINTO: Este no es un Hecho, es un requisito Legal para la Parte Demandante de que otorgue Poder a un Abogado para que lo Represente, porque así está establecido en los Artículos 73 al 77 del C.G. del P.-

AL SEXTO: SE NIEGA, no se agotó el requisito de Procedibilidad, por cuanto el Demandante estima la totalidad de las Pretensiones en la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$83.234.600)M/L,** y el Consultorio Jurídico de la Universidad Americana, así como todas las Universidades que prestan dichos servicios en el País están limitados por la cuantía, y en el caso Sub Examine hasta cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto inferior a la suma que pretende el Actor.-

Al respecto el Artículo 2.2.4.2.5.2. del Decreto Único Reglamentario No. 1069 de 2015 del Sector Justicia y del Derecho, señala lo siguiente:

“Centros de Conciliación de Consultorio Jurídico. Los trámites conciliatorios ante los centros de conciliación de consultorios jurídicos deberán ser atendidos por estudiantes, cuando la cuantía del conflicto no supere los cuarenta salarios mínimos legales vigentes (40 smmlv)”.-

Por otra parte, en la certificación expedida por el director del Consultorio Jurídico de la Universidad Americana y la respectiva Acta de Conciliación, sólo se hace referencia a los Hechos, no se estipulan las Pretensiones, por consiguiente tampoco se debe entender agotada la Etapa de Conciliación como requisito de Procedibilidad al tenor de lo ordenado en la Ley 640 de 2001.-

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Manifiesto al Señor Juez, que Me opongo a todas y cada una de ellas por ausencia de presupuestos Facticos y Sustanciales, por no estar debidamente Probadas dentro del Proceso que nos ocupa, y como se demostrara en todo el trascurso de la presente Demanda, además, porque la Cooperativa Demandada Coochotax NO es la que tiene la Propiedad, ni la Guarda, ni la Custodia, ni el Control, ni la Administración, ni el Arrendamiento, ni la Posesión, ni la Tenencia, ni la designación, nombramiento o contratación del Operador del Taxi UYX.164, ni percibió ni percibe los Ingresos del producido diario del Taxi, ni las Utilidades, ni se beneficia económicamente del producido diario del Vehículo Taxi de Placas UYX.164, como se demuestra con la Contestación de esta Demanda, Hechos y Pruebas adjuntadas con la Demanda, con las Excepciones propuestas con éste escrito, con el Llamamiento en Garantía, y como lo exige la Legislación y la Jurisprudencia en éstos casos, en razón a que el Transporte Terrestre Automotor de Servicio Público de Pasajero en la Modalidad TAXIS, es **INDIVIDUAL,** o sea, sin sujeción a Rutas ni Horarios, donde el Usuario (Pasajero) fija el lugar o sitio de destino, donde el recorrido es establecido libremente por las Partes Contratantes (Operador y Usuario); modalidad de Transporte de Pasajeros que carece de Terminal, Zona de Despacho, Controles, Reloj, Contratación del Personal Operador del Vehículos por parte de la Empresa, lo cual es respaldado por normas del Código de Comercio en su Art.991, Subrogado por el Art. 9, Decreto 01 de 1990, al señalar resumidamente que:

“Cuando la Empresa de Servicio Público no sea Propietaria o Arrendataria del Vehículo en que se efectúa el Transporte, o no tenga a otro Título el control efectivo de dicho Vehículo, el Conductor de éste, responderá del cumplimiento de las Obligaciones que surjan de la Operatividad del Automotor.- La Empresa tiene el control efectivo del Vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el Personal que lo opera, directamente y sin intervención del Propietario”.-

Con respecto a la ocurrencia del Hecho objeto de la presente Demanda, el cual a los Demandados no le consta, se debe descartar cualquier tipo de responsabilidad objetiva o de inversión de la carga de la prueba en contra del Propietario-Operador del Vehículo de Placas UYX.164, habida consideración que si bien es cierto que el Apoderado Judicial del Demandante JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO en la narración de los Hechos omite que iba conduciendo una Motocicleta DYW.19E, a Folios 35 y 36 del plenario militan unos Documentos aportado por el Actor consistente en el Informe Policial del Accidente de Tránsito, en la que señala que en el día de la ocurrencia del presunto Siniestro iba conduciendo una Motocicleta de Placas DYW.19E, es decir, tanto el Demandado CARLOS EDUARDO ARDILA GOMEZ como el Demandante JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO, realizaban simultáneamente una Actividad Peligrosa.-

Así mismo, para demostrar el Lucro Cesante el Demandante JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO aporta una certificación, la cual milita a Folio 68 del expediente, siendo expedida por la Policía Nacional.-

Ante una eventual fijación de Perjuicios, de los cuales ratifico Mi Oposición a ellos, en la medida que sea gravada con éstos Mi Apoderada, deberán aplicarse los criterios Jurisprudenciales, establecidos en la Sentencia del 05. Marzo.1993, Expediente No.3656, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA, de la C.S. de J., Sala de Casación Civil, cuya Jurisprudencia dice lo siguiente:

“ Es absolutamente Improcedente el arbitrario Judicium para la determinación libre o limitada del resarcimiento del Daño Material y el Daño Moral.- Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de Pruebas y cuya carga corresponde al Actor, sin que pueda el Juzgador sustraerse a ellas, ni dejarlas de aplicar, aún en ausencia de Pruebas, porque en éste evento lo procedente, si se juzgare necesario, debería ser el previo decreto de Oficio de Pruebas, para luego en dicho acervo, en aplicación de la Ley (como debe ser), acertar con la concesión de la Justicia solicitada.- Pero si tal deficiencia Probatoria no le permite al Juzgador exonerarlo, para aplicar directamente la Ley, con mayor razón no puede desatender dicha Normatividad para acudir directamente a un Juzgamiento en equidad “¹

Me permito traer a colación reseña Doctrinaria al respecto:

“La experiencia constante nos enseña que las Demandas de Indemnización más exageradas y desmedidas tienen su asiento en ese concepto imaginario de las ganancias no realizadas.- Incumbe, entonces, al derecho separar cuidadosamente estos sueños de ganancia (....) De la verdadera idea de Daño...” (Hans A. Fischer.- Los Daños Civiles y su Reparación. Cap.1, B, Núm.4).-

Lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulaciones teóricas, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.- En otras palabras, toca al Demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias.-

Del caso, tanto los elementos de Hecho que producen el menoscabo Patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias Probatorias en estos aspectos de ordinario terminaran gravitado en contra de aquel con arreglo el Art. 166 del C. G. del P.-

¹ Sentencia del 05. Marzo.1993, Expediente No.3656, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA, de la C.S. de J., Sala de Casación Civil

En el caso que nos ocupan, todos los daños y perjuicios pretendidos por el Demandante no se encuentran ni podrán ser demostrados, por lo que deberá desecharse las Pretensiones no demostradas ni Probadas.-

Así mismo no es dable acceder a su solicitud de resarcimiento por perjuicios materiales a título de lucro cesante, habida consideración que el Demandante aporta como Prueba Documental un certificado de ingresos expedido por la Policía Nacional, es decir al ser un miembro activo de dicha institución debe estar afiliado al sistema de seguridad social en salud, en razón de lo anterior los días que estuvo incapacitado con ocasión de los presuntos hechos fueron cancelados por la EPS correspondiente, no siendo dable que reclame dos veces los recursos que ya ingresaron a su patrimonio.

EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES PREVIAS FRENTE A LAS INDEMNIZACIONES PRETENDIDAS

Las Acciones Indemnizatorias derivadas de Responsabilidad Civil Extracontractual no pueden constituirse en la manera en que el Demandante deriven un provecho indebido, el afectado en términos generales tiene derecho si demuestra la Responsabilidad Civil, a que se Indemnice el Perjuicio causado y solo ese perjuicio.-

En las Pretensiones de la Demanda existen Tasaciones Excesivas respecto a todos los tipos de Perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados, olvidando que no es a criterio del Demandante la fijación del Perjuicio, sino que obedece a requisitos Constitucionales y Legales, medios probatorios y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos Jurisprudenciales en torno a la Indemnización de Perjuicios.-

Ante las Tasaciones excesivas del Perjuicio debe darse plena aplicación al Artículo 206 del C. G. del P. o Ley 1564 de 2012, el cual reza:

"Juramento Estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una Indemnización, Compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la Demanda o Petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos....."

Subsidiariamente, al tenor del Artículo 82 Numerales 4, 7 y 9 del C.G. del P., lo pretendido no goza de presunción y claridad, ni fundamento sustancial alguno.-

Ruego a Usted Señor Juez, respetuosamente, tener en cuenta el presente argumento a fin de ordenar se regule la estimación de los perjuicios reclamados, bajo la premisa cierta de que resultan excesivos y notoriamente injustos a las Contrapartes, ya que en el proceso no existen documentos ni medio probatorio alguno que demuestren los ingresos del demandante, su actividad laboral, etc.-

OBJECION ESPECÍFICA Y RAZONADA AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Dentro del término del traslado de la Demanda y en concordancia con el Artículo 206 del C.G. del P., en cuanto al Juramento Estimatorio presentado en el Libelo de Demanda por la Parte Demandante, especificó razonadamente las Inexactitudes que se le atribuyen a cada concepto, así:

1. Perjuicios Materiales o Patrimoniales:
 - a. Lucro Cesante por la suma de \$5.110.400,00.-
2. Perjuicios Extrapatrimoniales:

- a. Daño Moral por la suma de \$39.062.100.oo.-
- b. Daño a la Salud por la suma de \$39.062.100.oo.-
- 3. Total Perjuicios a Indemnizar por la suma de \$83.234.600.oo.-

La Liquidación de las Pretensiones realizada por el Apoderado Judicial de la Demandante en su Libelo de Demanda, presenta Inexactitudes dado a que como nos encontramos dentro de una Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, es necesario que exista legitimidad en cabeza del Perjudicado para poder solicitar el resarcimiento, y adicionalmente, se deben recaudar las Pruebas que respalden su afirmación, de que se han causado Perjuicios, y de que el Tenedor - Operador del Vehículo Taxi contentivo de Placas UYX.164, es el responsable directo del Accidente de Tránsito que aquí se Demanda.-

Como lo aceptan la Jurisprudencia y la Doctrina el Daño es la razón responsabilidad y, en consecuencia, debe Probarse que hubo un Daño y cuantificarse.-

El Jurista, Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El daño", manifiesta:

"..No basta, entonces, que en la Demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante."

En lo que corresponde a los Perjuicios de orden Extrapatrimonial, debe respetarse que la Prueba del mismo es necesaria y no se puede caer en el error de objetivamente reconocer el Perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia del mismo, pues a pesar de todo es necesario probar lo que corresponde a dichos Perjuicios.-

Por otra parte no es dable acceder a su solicitud de resarcimiento por perjuicios materiales a título de lucro cesante, habida consideración que el demandante aporta como prueba documental un certificado de ingresos expedido por la Policía Nacional, es decir al ser un miembro activo de dicha institución debe estar afiliado al sistema de seguridad social en salud, en razón de lo anterior los días que estuvo incapacitado con ocasión de los presuntos hechos fueron cancelados por la EPS correspondiente, no siendo dable que reclame dos veces los recursos que ya ingresaron a su patrimonio.-

En el presente proceso observamos que dentro del plenario no existe un solo medio probatorio que demuestre los perjuicios reclamados, por lo tanto a las voces del Art 167 del C.G.P. es al demandante a quien le corresponde probarlos, ya que a mi representada solo nos corresponde desvirtuarlos ejerciendo la contradicción a dichas pruebas que por carecer de estas dentro de este proceso no es posible controvertirlas por lo cual en caso de un fallo condenatorio el despacho no debe de ninguna forma condenar por estos perjuicios por no aparecer probados.-

Por otra parte, el memorialista en los perjuicios morales solicita la siguiente:

Total Perjuicios Morales por la suma de \$39.062.100,oo.-

Con respecto a estas Pretensiones es pertinente hacer ver tanto al respetado memorialista como al despacho los últimos pronunciamientos que de manera unificada ha proferido nuestra Honorable C.S.J. en sus diferentes salas de casación civil, que desde el año 2011, por ejemplo ha venido por así decirlo unificando estos criterios para que nuestros operadores de justicia al momento de tasar no excedan los límites que estos han pronunciado.-

Veamos a manera de resumen una de los últimos pronunciamientos de la C.S.J. en la Sentencia SC15996 -2016, del 29 de Nov 2016, M.P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, que en caso de FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA EN ESTE TIPO DE CONDUCTAS POR PERJUICIOS MORALES en esta sentencia se dice lo siguiente:

“En cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte en Sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 200500174-01, lo fijo en \$60.000.000, al efecto expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasaron los PERJUICIOS MORALES sufridos por los Demandantes en la suma de \$60.000.000 para cada uno de los padres, \$60.000.000 para el esposo, y \$60.000.000 para cada uno de los hijos.-

El anterior monto se estimó razonable, puesto que esta sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado, al pago de \$53.000.000 (SC Nov 17 – 2011, Exp. 1999-553) y \$55.000.000 (SC Jul 9 - 2012, Exp. 2002-101-01).-

De manera que es apenas justificable que, en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra Jurisprudencia tiene establecido:

“Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, si no de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea..... ((SC Nov 17 – 2011, Exp. 1999-553). (Hasta aquí las Disposiciones aludidas).-

Por lo anterior señor Juez, no puede accederse, permitirse, ni mucho menos aceptarse que en presente Proceso en el que la víctima presuntamente sufrió lesiones personales culposas en un accidente de tránsito que aún no se ha probado, se le ordene pagar de parte de mi representada unos Daños o perjuicios morales que se encuentran pretendidos por encima de nuestros derroteros Jurisprudenciales.-

Quien ha fijado los montos en caso de fallecimiento hasta en la suma de \$60.000.000 dependiendo del grado de consanguinidad, de convivencia, de afección, de tratos, de dependencia, etc, y fijando en otros pronunciamientos para el caso de lesiones personales culposas estos momentos en la suma de \$10.000.000.-

Por otro lado si para cuantificar estos perjuicios morales tomamos como base los pronunciamientos de nuestro Consejo de Estado, tenemos que en Sentencia del 28 de Agosto de 2014, en el que se debatieron gran cantidad de Procesos con muerte y lesiones, en esta Sentencia que consta de 43 páginas, dentro de una serie de expedientes en el que el Consejo de Estado lo fijo como DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/Sep./2013 , con el fin de recopilar la línea Jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales., estipulo que en los casos de perjuicios de Daños Corporales, morales y estético, los fijo en una suma de hasta 100 S.M.M.L.V. pero dependiendo del grado del porcentaje de pérdida que dejo la lesión, es decir, si supera un 50% se reconocen esos 100 S.M.M.L.V., y así sucesivamente de acuerdo al porcentaje de la pérdida o lesión va fijando el monto en S.M.M.L.V..-

En el caso que nos ocupa, esto no sucede, habida cuenta que no existe porcentaje de pérdida causada por la lesión y por ello el Despacho al momento de Fallar en caso de encontrar responsable al Tenedor-

Operador del Vehículo UYX.164, la condena en esta clase de perjuicios no puede ser superior a DIEZ MILLONES DE PESOS M/C (\$10.000.000).-

En el caso que nos ocupa vemos que la Demandante no demuestra el porcentaje de pérdida que le dejó la lesión en el cuerpo o por lo menos de manera superficial con los documentos aportados no aparece demostrado que este porcentaje sea si quiera del 20% que según la Jurisprudencia antes señalada sería la que en el peor de los casos le daría el porcentaje de salarios en perjuicios que esta solicita la cual no puede ser superior a DIEZ MILLONES DE PESOS M/C (\$10.000.000).-

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Manifiesto al Señor Juez, que nos Oponemos a todas y cada una de ellas, que fueron presentadas y solicitadas por la Parte Demandante, en especial, desconocemos los Documentos aportados, las Pruebas que soportan la presente Demanda, hasta tanto no sean reconocidos en su contenido y firma por quienes los Suscribieron, al tenor de lo estipulado en los Arts.272 a 273 del C. G. del P.-

Por Ley, en todos los Formatos de Denuncia y/o Declaraciones Juradas, se permite permiten que dentro de la respectiva Denuncia y/o Declaración Jurada, se coloquen o se mencionen las Personas o Testigos presenciales de Accidente de Tránsito, con el objetivo de garantizar que las Personas que Citen las Partes, en este caso los Demandantes, hayan estado presente al momento de los Hechos, o sea, que verdaderamente hayan sido físicamente Testigos presenciales.- Y en dicha Casilla, no aparece relacionado ni un solo Testigo Presencial.-

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Con base en lo señalado en el Artículos 269 a 273 del Código General del Proceso (Arts. 275, 289 a 293, 295, 296 del C. de P. C.), manifiesto al Señor Juez, que propongo el DESCONOCIMIENTO de Documentos emanados por Terceros que fueron aportados por la parte Demandante con el Libelo de Demanda, hasta tanto no sean reconocidos en su firma, contenido y autenticidad por los Autores, previa Contradicción en Audiencia por la Contraparte, enumerados en el Acápito de Pruebas, según las voces de los Arts.185, 186 y 244 del C.G. del P. (Arts.252, 272 a 276 del C. de P.C.), tales como:

a).- Informe Policial de Accidente de Tránsito No.000638679 de fecha 10.Junio.2017, hasta tanto no sea ratificado por los Patrulleros que lo suscribieron, Señores **WILLIAM ENRIQUE MARTÍNEZ REYES – C. C. No.73.230.753** y **YOVANIS JUNIOR ROMERO NEGRETE – C.C.No.1.065.620.362**, sustentando además lo suscrito en el mismo.-

Por lo que pido se cite y haga comparecer a cargo de la parte demandante al o los agentes que levantaron el informe y croquis referido, o de lo contrario no se tenga en cuenta para efectos probatorios susodichos documentos.-

b).- Formato Único de Noticia Criminal.-

Pido respetuosamente que se le corra traslado a la Contraparte para que verifique su autenticidad o de lo contrario se declare su ineficacia Probatoria, al Documento referenciado en el Literal anterior.-

c).- Informe Pericial de Clínica Forense No.GRCOPPF-DRNT-17096-2017, Caso Interno No.GRCOPPF-DRNT-16957-C-2017, del 12.Diciembre.2017, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, firmado por el Profesional Universitario Luis Alberto Sparano Rada, Carrera 23 No.53 – 56 de Barranquilla – Atlántico.-

Pido respetuosamente que se le corra traslado a la Contraparte para que verifique sus autenticidades o de lo contrario se declare su ineficacia Probatoria, a los Documentos referenciados en los Literales anteriores.-

d).- Copia del Certificado Seccional de Sanidad del Atlántico.-

Pido respetuosamente que se le corra traslado a la Contraparte para que verifique su autenticidad o de lo contrario se declare su ineficacia Probatoria, al Documento referenciado en el Literal anterior.-

e).- Copia constancia Certificación de existencia del Proceso Penal.

Pido respetuosamente que se le corra traslado a la Contraparte para que verifique su autenticidad o de lo contrario se declare su ineficacia Probatoria, al Documento referenciado en el Literal anterior.-

f).- Historia Clínica del Instituto de Neurociencias Clínica del Sol Ltda – Carrera 47 No.80-150, impresa el 11.Junio.2017 a las 05:29 pm y firmada por el Medico General Cesar Garizao Villadiego – Registro Medico 72294786.- Historia Clínica del Instituto de Neurociencias Clínica del Sol Ltda – Carrera 47 No.80-150 y firmada por el Medico General Fernan Antonio Álvarez Torregrosa – Registro Medico 082013.-

Pido respetuosamente que se le corra traslado a la Contraparte para que verifique su autenticidad o de lo contrario se declare su ineficacia Probatoria, al Documento referenciado en el Literal anterior.-

g).- Certificado de Ingresos de la Policía Nacional.-

Pido respetuosamente que se le corra traslado a la Contraparte para que verifique su autenticidad o de lo contrario se declare su ineficacia Probatoria, al Documento referenciado en el Literal anterior.-

h).- Copia factura por pago SOAT.-

Pido respetuosamente que se le corra traslado a la Contraparte para que verifique su autenticidad o de lo contrario se declare su ineficacia Probatoria, al Documento referenciado en el Literal anterior.-

Los Documentos aquí Desconocidos en su Autenticidad, por ser emanados de Terceros, en consonancia a lo preceptuado en el Artículos 185 y 272 del C.G.P. (Art.275 y 295 del C. de P.C.), y los demás Documentos relacionados en el Acápite de Pruebas del Libelo de Demanda, deben sus Autores o Creadores ser Citado a Audiencia de Reconocimiento de Firmas, de Contenidos, de Aclaraciones, de sustentación de sus Argumentos, y de Ratificación o Rechazo bajo la Gravedad del Juramento y/o Interrogatorio, con el objeto de que sean Controvertidos por las Contrapartes en ejercicio de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y de Defensa señalados en el Art.29 de la Const. Nal., de lo contrario, se debe Declarar su Ineficacia Probatoria.-

PETICIONES

Como los Hechos de la Demanda no nos constan, ni están plenamente Probados en Legal forma, ni está demostrado que el Vehículo Taxi contentivo de Placas UYX.164, para la fecha del 10 de Junio del Año 2017, haya sido el causante del Accidente de Tránsito que aquí repetidas veces se menciona, y al no estar demostrados los Hechos de la Demanda y al no deducirse las conclusiones de la Demanda y por ello, las Pretensiones de la misma, no pueden prosperar en contra de los Demandados, por lo que desde ya, solicito se les Absuelva de todas y cada una de las Pretensiones propuestas por la parte

Demandante y se Condene a ésta en Costas, Expensas, Gastos y Agencias en Derecho, y solidariamente en asocio de su Apoderada Judicial.-

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En contra de las Pretensiones del Demandante, en escrito por separado y adjunto a éste memorial de Contestación de Demanda, presentamos la Demanda de Llamamiento en Garantía de las siguientes Entidades y Personas:

1.- Al Señor CARLOS EDUARDO ARDILA GOMEZ – C. C. No.8.699.158, localizable en la Calle 5 A No.61-19 Villa Olímpica del Municipio de Galapa (Atlántico), desconocemos su correo electrónico, quien funge como Operador y Propietario del Vehículo Taxi de Placas **UYX.164**, según Licencia de Transito y/o Tarjeta de Propiedad No.10005941467 del 27.Agosto.2013 emanada por la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla - SDM, al momento de la ocurrencia del presunto siniestro que según información de la Demandante acaeció el día 10 de Junio de 2017 en la Calle 60 con Carrera 38 del Distrito de Barranquilla.-

2.- A la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S. A. - NIT.860.037.013-6, Representada Legalmente Judicial por el Doctor HECTOR MAURICIO GALVIS ALZATE – C. C. No.79.790.534 y/o DANIEL GUILLERMO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ o quien haga sus veces, localizable en la Calle 33 No.6B – 24 en Bogotá D. C. y/o en la Calle 77 B No.59 - 61 Oficina 412 del Distrito de Barranquilla, respectivamente, impuestosmundial@segurosmundial.com.co mundial@segurosmundial.com.co o mundialmundialseguros@hotmail.com, por ser quienes figuran como la Compañía de Seguros que Ampara al Vehículo Taxi de Placas **UYX.164** con la Póliza de Seguros Colectiva de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No.2000000306, con vigencia del 27.Octubre.2016 al 27.Octubre.2017, vigente para la fecha de los presuntos Hechos.-

EXCEPCIONES DE MERITO, PERENTORIAS O DE FONDO

En contra de los Hechos y Pretensiones de la Demanda, con éste escrito de Contestación de Demanda, presento las siguientes Excepciones Perentorias de Merito o de Fondo, según las voces del Numeral 3º del Art.96 del C. G. P., de la siguiente manera:

1.- TRAMITE INADECUADO DE LA DEMANDA Y POR CONSIGUIENTE LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES DEPRECADAS POR LA DEMANDANTE.

El Demandante presenta inadecuadamente Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, trámite que fue defenestrado del ordenamiento Procesal Civil a la fecha de la presentación de la demanda, es decir con respecto a los Procesos Declarativos actualmente sólo se tramitan a través de un Proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía o Verbal Sumario si es de Mínima Cuantía.

2.- NECESIDAD DE DEMOSTRAR LA RELACIÓN DE DEPENDENCIA, VIGILANCIA Y AL CUIDADO DEL CONDUCTOR, DE LOS PROPIETARIOS Y/O TENEDORES Y DEL VEHICULO UYX.164 RESPECTO A LA DEMANDADA EMPRESA COOPERATIVA COOCHOTAX.-

Tal como lo establece el Artículo 2347 del Código Civil, para que surja la responsabilidad del Tercero Civilmente Responsable se hace necesario que el Autor del Daño se encuentre al Servicio, asimismo, bajo el Control Efectivo, la Vigilancia, la Guarda o del hecho de que aquel (Propietario Operador del Taxi) estuviere al Cuidado del presunto Tercero Civilmente Responsable.- Además, el presunto Tercero

Civilmente Responsable no responderá si se Probare o apareciere que en tal ocasión el Propietario Operador del Taxi se ha comportado de un modo impropio, en la que la aquí Demandada no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda la Responsabilidad del Daño sobre dicho Propietario Operador del Taxi UYX.164, según las voces del Artículo 2349 del C.C.-

Es importante que el Señor Juez del presente caso sepa que la Empresa Cooperativa COOCHOTAX no Administra en forma autónoma los Vehículos Taxis Vinculados por Afiliación a dicha Cooperativa y menos cuando no se ha demostrado éste por parte del Vehículo Taxi de Placas UYX.164, ni elige al Tenedor Operador de dicho Vehículo Taxi, lo que significa que no existe una relación de dependencia, o sea que ni el Vehículo Taxi, ni su Propietario, ni el Tenedor Operador están bajo el Control Efectivo, la Vigilancia, el Cuidado y la Guarda de la Demandada, además, dentro de este Proceso debe quedar plenamente demostrado y probado que el Tenedor Operador del Vehículo Taxi UYX.164 tuvo o tiene algún tipo de vínculo con la Cooperativa Demandada, ya que lo que si existiere alguna vinculación es una Vinculación por Afiliación del Taxi UYX.164 porque es la Legislación Colombiana en el *Decreto 172 de 2001* (Compilado en el Decreto 1079/15) la que establece que solo a través de la Empresa de Transporte Persona Jurídica o Natural Habilitada se podrá prestar el Servicio de Transporte de Pasajero Individual Urbano Tipo Taxi, lo que conlleva a que la Empresa de Transporte Cooperativo está obligada a solicitar la expedición o renovación de la Tarjeta de Operación del Vehículo Taxi, a tramitar ante el Mintransporte las Planillas de Viajes Ocasionales, las consecuciones de las Pólizas de R.C.C. y R.C.E., AP, Seguros Obligatorios-Soat, la RTM, la de Servir de Gestora del resto de Tramites por los Derechos de Transito del Taxi ante las Autoridades Competente, la de prestarle Servicios al Propietario de Taxi de Créditos, Suministros, Consumo, Solidaridad, Educación, Recreación y Deportes, más en ningún momento este Vehículo ha sido Administrado, ni ha estado al cuidado y la vigilancia de la Empresa Cooperativa, y así lo estableció la Honorable "*Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del Mayo 9 de 1994, Expediente 4156, M.P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss*" por lo cual desde ya se debe desvincular y exonerar de toda Responsabilidad a la Empresa Cooperativa que represento.-

El simple hecho de la Vinculación por Afiliación Nominal no genera ni la subordinación exigida por el artículo 2347 del Código Civil, ni la responsabilidad por actividades peligrosas prevista en el Artículo 2356 del mismo Código.-

Por tanto si la Empresa Cooperativa Afiladora de hecho no tiene el Control Efectivo, ni el poder de dirección del automotor, o si el Contrato de Vinculación por Afiliación no le da la posibilidad de impartir órdenes al Propietario Operador que causa el Daño, es claro que no se aplicarán las dos disposiciones citadas. La simple Vinculación por Afiliación del automotor no genera Responsabilidad. Así las cosas, los Demandantes o presuntas Víctimas y su Apoderado Judicial tendrán que demostrar que el Propietario Operador del Vehículo Taxi UYX.164, realmente dependían o estaba subordinado al Afiliado y/o Empresa Cooperativa Demandada.- Así lo establece el Tratadista "*JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su Obra "TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, TOMO 1, Página 757"*.-

En este mismo sentido el *Artículo 991 del Código de Comercio* establece "*Cuando la Empresa de Servicio Público no sea Propietaria o Arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el Propietario de este, la Empresa que Contrate y la que conduzca, responderá solidariamente*" y también expresa: "*La Empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del Propietario.*" Lo cual Señor Juez en este caso en particular nunca ha sucedido y en esta Demanda contra presuntos Terceros Civilmente Responsables, deberá quedar claramente probada, sin inequívocos y sin lugar a dudas esta relación, para que usted



como Administrador de Justicia pueda sostener los cargos frente a la Entidad Cooperativa Demandada Coochotax.-

Para mayor ilustración Me permito explicar el alcance de la subordinación o dependencia frente a la responsabilidad por el hecho ajeno.- Esta relación de dependencia, o subordinación es una situación jurídica donde una persona, en un propio interés y conservando la autoridad suficiente para orientar la actividad, vigilarla y controlarla, le encarga a otra el ejercicio de una función, de una empresa o de una tarea cualquiera.- Lo que en verdad importa es entonces, que para obrar el autor material del daño haya dependido de una autorización del Empresario Civilmente Responsable.- Lo que aquí nunca sucedió Señor Juez, porque quien escogió al Propietario Operador del Vehículo Taxi UYX.164 y quien lo vigilaba y controlaba efectivamente no era la Empresa Cooperativa que represento, a tal punto que en muchos casos, los Propietarios de los Taxis se desaparecen temporalmente de la Empresa Cooperativa sin razón alguna, y vuelven aparecer cuando necesitan de los Servicios que se les prestan y/o cuando requieren que le Tramiten las Renovaciones de los Documentos para la Operatividad y producción de su Automotor Taxi.-

Las Empresas de Taxis en todo el Territorio de la Republica de Colombia, son **ACTORES PASIVOS**, ya que el único ingreso que perciben es la Cuota Mensual del Vehículo Taxi equivalente a \$12.000.00 en el caso de Coochotax, ya que el resto de la cuota mensual está destinado para Fondo de Educación, Fondo de Solidaridad, Fondo de Recreación y Deportes, etc., lo cual indica que para comprometer a las **EMPRESAS DE TAXIS** se tendrían que convertir por Ley en **ADMINISTRADORAS DIRECTAS DE TAXIS**, y de ésta manera **RECAUDAR** el Producido diario del Vehículo Taxi para así garantizar las Obligaciones Contraídas, entre las cuales se encuentran los Accidentes de Tránsito, ya que el **TAXISMO** es un Servicio de Transporte Público de Pasajeros **INDIVIDUAL**, sin sujeción a Rutas ni Horarios, ni Terminales, ni Despacho, ni Controles, ni Torniquetes ni Sensores, ni Recaudo del Producido diario, donde el Propietario del Taxi le Arrienda el Equipo al Operador del Taxi por una Tarifa o canon de arriendo diario, donde el Usuario o Pasajero fija el Lugar o Sitio de Destino, siendo establecido el recorrido del Taxi libremente por las Partes Contratantes (Tenedor-Aperador-Pasajero), siendo únicamente de responsabilidad de las Empresas de Taxis el Tramite ante los Organismos o Autoridades de T/T Competentes la obtención de la Tarjeta de Operación, de la Tarjeta de Control, de los Seguros de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, del SOAT, la Revisión Técnico Mecánica, la Planilla de Viaje Ocasional y demás Documentos que permiten la Operatividad del Vehículo Taxi, y velar porque esto se cumpla en su integridad, así mismo, deben las Empresas de Taxis verificar y constar que tanto el Taxi, el Propietario y el Tenedor-Operador-Locatario-Fideicomitente o Beneficiario tengan todos sus Documentos al Día, al Corriente y a Paz y Salvo para que el Taxi pueda libremente circular y ser operado por las diferentes Vías públicas de su Radio de Acción autorizado.-

3.- AUSENCIA DE CULPABILIDAD O IMPUTACIÓN SUBJETIVA DEL TENEDOR-OPERADOR DEL VEHICULO DE PLACAS UYX.164.-

Con respecto a la ocurrencia del presunto Hecho objeto de la presente Demanda, el cual a Mi representada no le consta, no obstante se debe descartar cualquier tipo de responsabilidad objetiva o de inversión de la Carga de la Prueba en contra el Propietario Operador del Vehículo de Placas UYX.164, habida consideración que si bien es cierto que el Demandante JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO en la narración de los hechos omite que iba conduciendo una motocicleta y que no portaba Licencia de Conducción vigente y mucho menos para la categoría requerida como lo es manejar motocicleta, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No.A000638679 que milita a Folios 53 al 55 del plenario señala que en el día de la ocurrencia del presunto siniestro iba conduciendo la Motocicleta de Placas **DYW.19E Marca Sigma**, es decir, tanto el Demandado CARLOS EDUARDO ARDILA GÓMEZ como el Demandante JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO realizaban simultáneamente una Actividad Peligosa.-

Descartada cualquier tipo de responsabilidad objetiva, que valga la aclaración no es aplicable en nuestra legislación, o de inversión de la carga de la prueba, por cuanto en la fecha de la ocurrencia del presunto siniestro, ambos conductores tanto el Demandante JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO como el Demandado CARLOS EDUARDO ARDILA GÓMEZ realizaban una Actividad Peligrosa, el Demandante no logra demostrar con las pruebas allegadas al proceso la culpabilidad o imputación subjetiva del demandado.-

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado lo siguiente: “Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado”.²

4.- AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA.-

Como lo aceptan la Jurisprudencia y la Doctrina el Daño es la razón de ser de la Responsabilidad y, en consecuencia, debe Probarse que hubo un Daño y Cuantificarse.-

Como lo afirma el Dr. *Juan Carlos Henao*, en su libro *"El Daño"*, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *"el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio"*, que por demás no pueden ser valoradas *"como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondían al demandante"*.-

Con respecto a los Perjuicios Extrapatrimoniales debe respetarse que la Prueba del mismo es necesaria y no se puede caer en el error de reconocer el Perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia del mismo, pues a pesar de todo es necesario Probar lo que corresponde a dichos Perjuicios.-

Cualquier ciudadano Colombiano se presume que se gana el salario mínimo vigente, pero muy a pesar de que existe dicha presunción lo cierto es que además debe demostrarse con documentos tales ingresos ya que es una presunción “legal” y no de “derecho” por admitir Prueba en contrario.-

De igual forma en este tipo de perjuicios (Daño a la vida en relación) hace referencia a la vida placentera que disfrutaba la persona antes de los hechos que presuntamente causaron esos perjuicios, pero, en el presente proceso observamos que dentro del plenario no existe un solo medio probatorio que demuestre estos perjuicios reclamados, por lo tanto a las voces del art 167 del C.G.P. es al demandante a quien le corresponde probarlos, ya que a mi representada solo nos corresponde desvirtuarlos ejerciendo la contradicción a dichas pruebas que por carecer de estas dentro de este proceso no es posible controvertirlas por lo cual en caso de un fallo condenatorio el despacho no debe de ninguna forma condenar por estos perjuicios por no aparecer probados.-

Por otra parte, el Memorialista en los Perjuicios Morales solicita la siguiente:

1. Total Perjuicios Morales por la suma de \$39.062.100,00.-

Con respecto a estas pretensiones es pertinente hacer ver tanto al respetado memorialista como al despacho los últimos pronunciamientos que de manera unificada ha proferido nuestra honorable C.S.J. en sus diferentes salas de casación civil, que desde el año 2011, por ejemplo ha venido por así decirlo

² Sentencia de Casación Civil 127 del 23 de Junio de 2005, expediente No. 058-95, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

unificando estos criterios para que nuestros operadores de justicia al momento de tasar no excedan los límites que estos han pronunciado.-

Veamos a manera de resumen una de los últimos pronunciamientos de la C.S.J. en la Sentencia SC15996 -2016, del 29 de Nov 2016, M.P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, que en caso de FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA EN ESTE TIPO DE CONDUCTAS POR PERJUICIOS MORALES en esta Sentencia se dice lo siguiente:

“En cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la corte en sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 200500174-01, lo fijo en \$60.000.000, al efecto expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasaron los PERJUICIOS MORALES sufridos por los demandantes en la suma de \$60.000.000 para cada uno de los padres, \$60.000.000 para el esposo, y \$60.000.000 para cada uno de los hijos.-

El anterior monto se estimó razonable, puesto que esta sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado, al pago de \$53.000.000 (SC Nov 17 – 2011, exp. 1999-553) y \$55.000.000 (SC Jul 9 - 2012, Exp. 2002-101-01).-

De manera que es apenas justificable que, en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido:

“Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, si no de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea..... ((SC Nov 17 – 2011, Exp. 1999-553). (Hasta aquí las Disposiciones aludidas).-

Por lo anterior señor Juez, no puede accederse, permitirse, ni mucho menos aceptarse que en el presente proceso en el que la víctima presuntamente sufrió lesiones personales culposas en un accidente de tránsito que aún no se ha probado, se le ordene pagar de parte del Propietario Operador del Vehículo UYX.164 unos Daños o perjuicios morales que se encuentran pretendidos por encima de nuestros derroteros jurisprudenciales. Quien ha fijado los montos en caso de fallecimiento hasta en la suma de \$60.000.000 dependiendo del grado de consanguinidad, de convivencia, de afección, de tratos, de dependencia, etc., y fijando en otros pronunciamientos para el caso de lesiones personales culposas estos momentos en la suma de \$10.000.000.-

Por otro lado si para cuantificar estos perjuicios morales tomamos como base los pronunciamientos de nuestro Consejo de Estado, tenemos que en sentencia del 28 de Agosto de 2014, en el que se debatieron gran cantidad de procesos con muerte y lesiones, en esta sentencia que consta de 43 páginas, dentro de una serie de expedientes en el que El Consejo de estado lo fijo como DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/Sep./2013 , con el fin de recopilar la línea Jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales., estipulo que en los casos de perjuicios de Daños Corporales, morales y estético, los fijo en una suma de hasta 100 S.M.M.L.V. pero dependiendo del grado del porcentaje de pérdida que dejo la lesión, es decir, si supera un 50% se reconocen esos 100 S.M.M.L.V., y así sucesivamente de acuerdo al porcentaje de la pérdida o lesión va fijando el monto en S.M.M.L.V.-



En el caso que nos ocupa, esto no sucede, habida cuenta que no existe porcentaje de pérdida causada por la lesión y por ello el despacho al momento de Fallar en caso de encontrar responsable a mi representada, la condena en esta clase de perjuicios no puede ser superior a DIEZ MILLONES DE PESOS M/C (\$10.000.000).-

Además, vemos que el Demandante no demuestra el porcentaje de pérdida que le dejó la lesión en el cuerpo o por lo menos de manera superficial con los documentos aportados no aparece demostrado que este porcentaje sea si quiera del 20% que según la Jurisprudencia antes señalada sería la que en el peor de los casos le daría el porcentaje de salarios en perjuicios que esta solicita la cual no puede ser superior a DIEZ MILLONES DE PESOS M/C (\$10.000.000).-

5.- IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACION POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO EL DEMANDANTE CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.-

En el supuesto de que los Hechos del Libelo de la Demanda llegase a Probarse y de que el Propietario Operador del Taxi UYX.164, fue su directo Responsable, ocasionado con este Hecho algún perjuicio cuya Indemnización se reclama con ocasión del accidente de tránsito, ella se encuentra cubierta por la PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO – SEGURO OBLIGATORIO – SOAT, de que trata el Capítulo Tercero de la Parte Sexta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y/o por el Sistema Integral de Seguridad Social, de la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S. A. Póliza SOAT No.AT349795530 para el caso de la Motocicleta DYW.19E y Compañía Aseguradora Seguros del Estado S. A. con Vencimiento 04.Agosto.2017 Póliza SOAT No.AT 1329 34310709 6 para el caso del Taxi UYX.164.-

En el evento de que la Indemnización no haya sido cancelada a la fecha de la Sentencia, deberá exigirse en primer término a la Entidad Aseguradora que hubiere expedido éste tipo de Seguro, que para el caso del Señor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO** es la Compañía Seguros SOAT de la motocicleta de Placas **DYW.19E.-**

En el Caso Sub-Judice, la Parte Demandante aporta una Certificación de la Compañía Seguros del Estado S. A., donde consta que **NO** se agotó el cupo de los 800 SMLDV correspondiente al SOAT – FOSYGA, lo cual debe ser constatado por éste Despacho Judicial mediante Oficio a la correspondiente Compañía de Seguros del SOAT que lo sufrago para darle veracidad a éste Medio Probatorio.-

De lo anterior se concluye que la Demandante solo pueden exigir por esta vía el pago de la diferencia entre el monto real del perjuicio efectivamente causado y probado dentro del presente proceso y el monto de la indemnización que por Ley le corresponde al Seguro Obligatorio - SOAT y/o al FOSYGA y/o Sistema Integral de Seguridad Social.-

Es menester recordar que Las coberturas y cuantías por Ley del Seguro Obligatorio – Soat, son las siguientes:

“Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios hasta un valor equivalente a 500 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.

Incapacidad permanente hasta un valor equivalente a 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.

Muerte de la víctima hasta un valor equivalente a 600 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.-

Gastos funerarios hasta un valor de 150 salarios mínimos legales diarios vigentes también a la fecha del accidente.”-

La Indemnización a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social es proporcional al ingreso base de cotización de la Víctima al momento del Accidente de Tránsito ocurrido al parecer el día 10 de Junio del año 2017.-

Así mismo no es dable acceder a su solicitud de resarcimiento por perjuicios materiales a título de lucro cesante, habida consideración que el demandante aporta como prueba documental un certificado de ingresos expedido por la Policía Nacional, es decir al ser un miembro activo de dicha institución debe estar afiliado al sistema de seguridad social en salud, en razón de lo anterior los días que estuvo incapacitado con ocasión de los presuntos hechos fueron cancelados por la EPS correspondiente, no siendo dable que reclame dos veces los recursos que ya ingresaron a su patrimonio.-

6.- FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.-

No se agotó el requisito de Procedibilidad, por cuanto el demandante estima la totalidad de las pretensiones en la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$83.234.600)M/L**, y el Consultorio Jurídico de la Universidad Americana, así como todas las universidades que prestan dichos servicios en el país están limitados por la cuantía, y en el caso sub examine hasta cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto inferior a la suma que pretende el actor.

Al respecto el artículo 2.2.4.2.5.2. del Decreto Único Reglamentario No.1069 de 2015 señala lo siguiente:

“Centros de Conciliación de Consultorio Jurídico. Los trámites conciliatorios ante los centros de conciliación de consultorios jurídicos deberán ser atendidos por estudiantes, cuando la cuantía del conflicto no supere los cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 smmlv)”.

Por otra parte en la certificación expedida por el director del Consultorio Jurídico de la Universidad Americana y la respectiva acta de conciliación, sólo se hace referencia a los hechos, no se estipulan las pretensiones, por consiguiente tampoco se debe entender agotada la etapa de conciliación.

7.- INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.-

Es incompatible reclamar concomitantemente daño a la salud y a la vida de relación, como indebidamente las acumula la parte actora, al respecto el Concejo de Estado ha reiterado ese criterio, en una de sus pronunciamientos señaló lo siguiente:

[...] el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica³. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.-

³ Sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222

Como ya se señaló en anteriores líneas, se insiste que no es dable obtener al mismo tiempo la reparación por Daño a la vida de relación y daño fisiológico como lo pretenden los Demandantes, ha sido reiterativa la Jurisprudencia Nacional en esta materia, sobre la improcedencia de acumular los dos Daños, señalando en una de sus Sentencias lo siguiente:

“(...) Cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones”. (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).⁴

El Consejo de Estado ha reiterado que las denominaciones de Perjuicio Fisiológico y Daño a la Vida de Relación, se encuentran inmersas dentro de una categoría de abarca una reparación más amplia que ha denominado “Perjuicio de Alteración a las condiciones de existencia”.-

8.- AUSENCIA DE RELACION CAUSAL.-

El vínculo de Causalidad, consiste en una relación estrecha entre el comportamiento y el evento, en el sentido de que éste debe ser la consecuencia del primero, y el primero a su vez la causa del evento.- En consecuencia, si ocurrieron Daños Materiales o Corporales, no deben responder la Empresa Cooperativa Demandada en este Proceso, ni los Propietarios, ni el Tenedor Operador del Vehículo Taxi UYX.164, sino el Conductor de la Motocicleta de Placas DYW.19E, Señor JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120, ya que con la conducta del antedicho Señor se rompe el Nexo Causal, y al romperse este Nexo no se configuran todos los requisitos de la Responsabilidad Civil Extracontractual ya que la falta de Nexo Causal anularía un requisito de la Responsabilidad Civil Aquiliana lo que trae como consecuencia la Absolución a favor de Mi Representada y de todos los aquí Demandados.-

Al estudiarse detenidamente el caso, se concluye con claridad la Hipótesis de que la Responsabilidad y Culpa recae exclusivamente en el Tenedor Operador, en éste caso, en el Sr. JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120, por conducir u operar la Motocicleta de Placas DYW.19E, con Licencia de Conducción vencida y no apta para la categoría requerida, no tenía Permiso para conducir una Motocicleta que no era de su propiedad sino del Señor SIMON DE JESUS CARDOZO ALARCON - C. C. No.1.047.389.669 y no disminuir la velocidad al aproximarse a una intersección, al no llevar Chaleco Reflectivo, al no llevar Casco Reglamentario, al no tener las Luces delanteras y traseras Encendidas.- Aquí se Prueba, que el Hecho generador de la Responsabilidad no lo cometió el Propietario Operador del Taxi UYX.164, o sea, que entre el Hecho y el Daño se rompió el NEXO CAUSAL, indispensable para la configuración de la Responsabilidad.-

Al revisar detenidamente el Informe Policial de Accidente de Tránsito o Croquis (Bosquejo Topográfico), hecho supuestamente ocurrido en la Calle 60 Carrera 38, se concluye Hipotéticamente que el Operador del Vehículo Taxi de Placas UYX.164, había hecho el Pare y luego se desplazó con dicho Automotor sobre la Vía, hasta casi alcanzar la Esquina siguiente para continuar en su recorrido, cuando recibe el impacto de la Motocicleta de Placas DYW.19E, conducido por el Sr. JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120 que venía a exceso de velocidad, y sin observar lo dispuesto en los Artículos 60, 68, 96 de la Ley 769/02 y Art.3 de la Ley 1239/08, el cual no tenía Licencia de Conducción vigente para la categoría requerida ni traía el Casco Reglamentario y las Prendas Reflectivas exigida para el Conductor la cual deberá usar todo el tiempo que transiten por

las Vías de uso Público, al igual que traer las Luces delanteras y traseras encendidas, lo cual fue omitido irresponsablemente por el Conductor de la Motocicleta **DYW.19E**, Sr. **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120**, conductas que fueron el Hecho causante y determinante del Accidente que aquí se reclama.-

Se suma a lo anterior, la Investigación de la FISCALIA VEINTE LOCAL (E) U. C. P, dentro del Proceso Penal Radicado bajo el SPOA No.080016001067201703881, donde aparece como Victima **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120** y Sindicado el Sr. **CARLOS EDUARDO ARDILA GOMEZ - C. C. No.8.699.158.-**

Es del caso señalar que el **NEXO DE CASUALIDAD** es un elemento de vital importancia, de los requisitos que se exigen para que surja la Responsabilidad Civil Extracontractual.-

Surge en el presente Expediente la Hipótesis que establece o determina con claridad de que la Responsabilidad y Culpa recae exclusivamente en el Operador de la Motocicleta **DYW.19E** y el Lesionado, en éste caso, el Sr. **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120**, con Licencia de Conducción vencida y no apta para la categoría requerida, no tenía Permiso para conducir una Motocicleta que no era de su propiedad sino del Señor **SIMON DE JESUS CARDOZO ALARCON - C. C. No.1.047.389.669** y que venía sin control a alta velocidad, el cual no traía el Casco Reglamentario, las Prendas Reflectivas y las Luces delanteras y traseras encendidas, lo que origino irrefutablemente el accidente que le ocasiono las lesiones al antes mencionado Conductor de la Motocicleta.-

En este caso, la causa probable solamente se le asigna al Conductor de la Motocicleta de Placas **DYW.19E**, Sr. **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120**, ya que las conclusiones de la narración de los supuestos o presuntos Hechos y Pruebas de la Parte Demandante confesadas en el Libelo de Demanda así lo determinan idónea y claramente, por lo tanto, mal podría decirse que existe un **NEXO DE CASUALIDAD** entre la actividad peligrosa ejercida por el Tenedor Operador del Taxi **UYX.164** y el Daño ocurrido a la Victima o Parte aquí Demandante.-

No habiendo una **RELACION CAUSAL** entre el Daño Causado a la Victima o Demandante y la Actividad Peligrosa controlada por el Propietario Operador del Vehículo Taxi **UYX.164**, que la Causa del Accidente no le es Imputable a los aquí Demandados, por lo que no es dable solicitar el Pago de Perjuicios a quienes no causaron el Daño, por lo tanto, está llamada a prosperar esta Excepción propuesta de **AUSENCIA DE RELACION CAUSAL**, por lo tanto, se debe estimar que los aquí Demandados no son Responsables Jurídicamente de los Daños producidos con dicha actividad y en consecuencia las Pretensiones de la Demanda no están llamadas a prosperar.-

9.- CULPA EXCLUSIVA ATRIBUIBLE A LA VÍCTIMA.-

De acuerdo a lo señalado en el presente caso como Prueba Documental por la Parte Actora, el Demandante en forma acomodaticia pretende eludir que el cómo Conductor de la Motocicleta de Placas **DYW.19E**, **“NO TENIA LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE NI PARA LA CATEGORÍA REQUERIDA PARA MANEJAR MOTOCICLETA, NO TENIA PERMISO PARA MANEJAR LA MOTO DE PLACAS DYW.19E, no tenía Permiso para conducir una Motocicleta que no era de su propiedad sino del Señor SIMON DE JESUS CARDOZO ALARCON - C. C. No.1.047.389.669 NO REDUJO LA VELOCIDAD EN UNA INTERCEPCION”, “NO TRAÍA EL CASCO REGLAMENTARIO”, NO TRAIA LAS PRENDAS REFLECTIVAS (CHALETO REFECTIVO) y NO TRAIA LAS LUCES DELANTERAS Y TRASERAS ENCENDIDAS**, exigidos para el Conductor, los cuales deberá usar todo el tiempo que transiten por las Vías de uso Público, con su actuar imprudente fue la directa responsable en la acusación del siniestro

en mención, es decir que en últimas en caso de demostrarse alguna responsabilidad o culpabilidad del Tenedor Operador del vehículo de Placas UYX.164, ésta sería compartida con el Conductor de la Motocicleta de Placas DYW.19E.-

En el Derecho Civil Colombiano legalmente están establecidos eximentes de Responsabilidad.-

En derecho existe la figura de la responsabilidad, que se genera o nace cuando se celebra un acto jurídico o cuando simplemente la Ley impone una obligación, o cuando se causa un Daño también nace la obligación de repararlo, so pena de que se esté exento de responder por algunas causas que se denominan en derecho eximentes de responsabilidad.-

Existen unos Eximentes de Responsabilidad los cuales son: 1.- Culpa Exclusiva de la Víctima. 2.-Culpa Exclusiva de un Tercero. 3.- Fuerza Mayor y Caso Fortuito.-

En cuanto a la Culpa Exclusiva de la Víctima no sería justo castigar a quien causo el Daño sabiendo que la Culpa fue de la Víctima.- Por ejemplo, cuando un **Motociclista** no respetando el Código de Tránsito que se requiere tener una Licencia de Conducción vigente y apta para la categoría, las señales de Tránsito, en éste caso la Ley 769/02, ni acredita la existencia de los elementos de Seguridad Personal para poder desplazarse en una Motocicleta, tales como: los Chalecos o Chaquetas que los hagan visibles para los demás conductores; el Casco de Seguridad reglamentario; la Luz Blanca en la parte delantera y la Luz Roja en la parte trasera de la Motocicleta; ni la demostración de que la Motocicleta que conducía transitaba por el lado Izquierdo de la Vía; ni se acredita la velocidad del Taxi UYX.164, ni de la Motocicleta, lo que lo llevo a causarse sus propias Lesiones Personales, no se puede imponer la Responsabilidad al Propietario Operador del Taxi UYX.164 debido a que el **Motociclista** fue el único responsable de la comisión del Accidente de Tránsito.- Es la Víctima y/o **Motociclista** el único causante del suceso ocurrido que le ocasiono sus propias Lesiones Personales.-

Al revisar detenidamente el Informe Policial de Accidente de Tránsito o Croquis (Bosquejo Topografico), hecho supuestamente ocurrido en la Calle 60 Carrera 38, se concluye Hipotéticamente que el Operador del Vehículo Taxi de Placas UYX.164, había hecho el Pare y luego se desplazó con dicho Automotor sobre la Vía, hasta casi alcanzar la Esquina siguiente para continuar en su recorrido, cuando recibe el impacto de la Motocicleta de Placas DYW.19E, conducido por el Sr. **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120** que venía a exceso de velocidad, y sin observar lo dispuesto en los Artículos 60, 68, 96 de la Ley 769/02 y Art.3 de la Ley 1239/08, el cual no tenía Licencia de Conducción vigente para la categoría requerida ni traía el Casco Reglamentario y las Prendas Reflectivas exigida para el Conductor la cual deberá usar todo el tiempo que transiten por las Vías de uso Público, al igual que traer las Luces delanteras y traseras encendidas, lo cual fue omitido irresponsablemente por el Conductor de la Motocicleta DYW.19E, Sr. **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120**, conductas que fueron el Hecho causante y determinante del Accidente que aquí se reclama.-

Por consiguiente, la causa determinante del Daño que aquí se Demanda de acuerdo como sucedieron los Hechos directamente son atribuible de manera exclusiva al Lesionado como es el caso del **Motociclista**, Sr. **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120**, quien de manera irresponsable, negligente, falta de atención, distracción, se expuso al riesgo, puesto que no previó que el Taxi UYX.164 se encontraba en marcha, desconociendo el deber de cuidado que le correspondía.-

En otras palabras, la causa eficiente del daño es la conducta irresponsable y negligente adoptada por la misma Víctima, basada en la falta de autorización para manejar Motocicleta, pues no tenía Licencia de Conducción vigente ni para la categoría requerida, la excesiva confianza y en su propia habilidad de

conducir la Motocicleta **DYW.19E**, No previo el peligro o previéndolo, no hace todo lo posible por evitarlo, sumando a esta una Inobservancia de Leyes, Reglamentos, Ordenes de Transito que como todo Actor de la Vía debió acatar, puesto que de manera irresponsable decidió conducir la Motocicleta **DYW.19E**, sin observar o sin mirar que le era Prohibido por la Ley 769/02, hecho que resulta ilógico e imposible de prever por el Propietario Operador del Vehículo Taxi **UYX.164**, quien no pudo siquiera inferir la conducta del afectado, por lo que hace su impericia del Motociclista la causa de sus propios Daños.-

Por consiguiente reiteramos que el responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, fue la conducta desplegada por el Motociclista Sr. **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120**, cuando se desplazaba por las Vías Públicas conduciendo la Motocicleta **DYW.19E** sin Licencia de Conducción vigente ni de la categoría requerida para manejar Motocicleta y a exceso de velocidad en una Intersección, desconoció lo estipulado en la Ley 769 de 2002 y/o del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor.-

Si bien es cierto al Propietario, Propietario Operador del Taxi **UYX.164**, le asiste el deber objetivo del cuidado por realizar una actividad que es considerada peligrosa, también lo es que para los **Motociclistas** existen prohibiciones que deben ser acatadas, y en el evento que nos ocupa la víctima se arriesgó en conducir la Motocicleta **DYW.19E**, comportamiento que ocasiono el accidente en el cual por su propia Culpa se ocasiono sus propias Lesiones Personales.-

Vemos pues como la conducta desplegada por el Lesionado es la causa eficiente del Siniestro, hecho que nos permite afirmar que se configuro la Causal Eximente de Responsabilidad de Culpa del Propietario Operador del Vehículo Taxi **UYX.164**, motivo por el cual no hay lugar a reconocimiento frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente de tránsito que aquí se Demanda, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del Propietario Operador del Vehículo Taxi de Placas **UYX.164**, ni de los aquí Demandados.-

El Accidente ocurrió por circunstancias insuperables e imprevisibles para Propietario Operador del Vehículo Taxi de Placas **UYX.164**, ya que el Accidente se produjo por Irresponsabilidad e Imprudencia del Sr. **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120**, sin que éste Motociclista tomara las medidas de precaución necesarias, como es la de capacitarse para conducir Motocicletas, o sea, operar de este Tipo de Vehículo, ocasionándose sus propias Lesiones Personales, lo que no permitió que no se pudiera evitar lo sucedido, por lo que la Responsabilidad recae única y exclusivamente sobre el Motociclista.- Lo ocurrido, se encuadra Jurídicamente en las causales Eximentes y/o de Exoneración de Responsabilidad del Propietario Operador del Taxi **UYX.164** y de todos los aquí Demandados.-

10.- LA DE CASO FORTUITO QUE REUNE LAS CONDICIONES DE FUERZA MAYOR.-

El Accidente ocurrió por circunstancias insuperables e imprevisibles para el Propietario Operador del Taxi **UYX.164**, ya que el Accidente se produjo por la imprudencia del Motociclista Sr. **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120**, al conducir la Motocicleta **DYW.19E** a exceso de Velocidad en una Intersección, por lo anterior se encuadra Jurídicamente en las causales de Exoneración de Responsabilidad y de los aquí Demandados, de la Empresa Cooperativa Demandada, del Propietario Operador del Taxi **UYX.164**, y de las Compañías de Aseguradoras vinculadas al este Proceso.-

11.- COBRO DE LO NO DEBIDO.-

El Apoderado Judicial de la Parte Demandante cobra lo que no se le adeuda, por un supuesto Accidente que no ocasiono el Propietario Operador del Vehículo Taxi UYX.164, como si los que fungen como Demandados y los Llamados en Garantía, fueran Responsables, cuando lo que está acreditado es que la Victima como Motociclista no tomo las precauciones necesarias para circular por Vía Publicas, por lo tanto, el Motociclista Sr. **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120**, es culpable directo de las causas que dieron origen al Accidente de Tránsito aquí Demandado que le costó sus propias Lesiones Personales, o sea, que la Responsabilidad recae exclusivamente en cabeza del mismo Motociclista o Victima.-

12.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA.-

Se comprueba tangiblemente que el causante del Accidente de Tránsito lo fue la misma Victima o Motociclista por su torpeza y descuido al transitar conduciendo la Motocicleta **DYW.19E**, sin Licencia de Conducción vigente y para la categoría requerida, a exceso de Velocidad en una Intersección, sin ningún cuidado, sin Casco reglamentario, si chaleco Reflectivo, sin luces encendidas, ni utilizar todos los elementos que exigen los Arts.18, 55, 94 y 96 de la Ley 769/02 y Resolución No.1.600 de 2005 de Mintransporte, para transportarse en una Motocicleta, ni tomar las precauciones del caso.-

13.- FALTA DE REQUISITOS LEGALES Y NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION.-

La Propiedad, Tenencia, Posesión, Administración, Cuidado, Control y Guarda del Vehículo Taxi UYX.164, no está acreditada en cabeza de la Demandada Cooperativa Coochotax, ni Probada dentro del Libelo de Demanda.- Tampoco está Probada el Lucro Cesante, ni Probado el Daño Emergente, por lo que lo que se Pretende por parte del Apoderado Judicial del Demandante carece de Validez y Legalidad, debiéndose Absolver a todos los Demandados y en especial a la Cooperativa Coochotax de todas y cada una de las Pretensiones formuladas en el escrito de Demanda.-

14.- ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS POR LA PARTE ACTORA NO AJUSTADO A LA REALIDAD LEGAL Y PROCESAL.-

En los términos establecidos por la Ley 1395 de 2010, la Estimación de Perjuicios que formula la Parte Actora en ésta Demanda, a través de su Apoderado Judicial, no se ajusta a la realidad Legal ni Procesal, por cuanto los alegados perjuicios materiales e inmateriales, objetivos y subjetivos, que se reclaman carece de todo sustento Probatorio, motivo por el cual no hay lugar a su reconocimiento, máxime cuando en el presente caso se presenta en claro evento de falta del Nexo Causal y de Culpa Exclusiva del Lesionado por las explicaciones de Hecho y de Derecho dadas en ésta Contestación de Demanda y sus Excepciones, lo que exonera a los aquí Demandados de cualquier obligación indemnizatoria frente al Demandante y su Apoderado Judicial.-

Por lo anterior, solicito comedidamente se rechace la Estimación de Perjuicios que formula la Parte Demandante en su Libelo de Demanda a través del presente Proceso.-

15.- FALTA DE CULPA Y/O AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL PROPIETARIO OPERADOR DEL VEHÍCULO TAXI UYX.164.-

No se Presume la Culpa sino que ésta debe Probarse, y ello aquí no se da, pues los Hechos del Libelo de Demanda se contradicen y las Pruebas acompañadas con el escrito de Demanda no permiten esa conclusión.- En el Libelo de Demanda, como Medio Probatorio se acompañó el Croquis y/o Informe Policial, donde se Diagraman el sitio de los presuntos Hechos objeto de la Demanda, se describen a las

SE

Partes, a la Motocicleta **DYW.19E** y al Vehículo Taxi **UYX.164**, donde se Informa que el Operador-Conductor de la Motocicleta **DYW.19E**, Sr. **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120**, carecía de Licencia de Conducción para la categoría, carecía de Chaleco Reflectivo, no se conducía la Motocicleta **DYW.19E** por el Carril Central de la Vía, no poseían el Casco reglamentario, la Motocicleta no tenía permanentemente las Luces delanteras y Traseras Encendidas, iba a exceso de velocidad y distraído.-

En reiteradas Jurisprudencias Nacionales, se ha dicho que: "... a nadie se le puede deducir Responsabilidad por la mera circunstancia de que los afectados resulten lesionados en sus intereses por la simple ocurrencia de un Accidente de Tránsito, pues para que sea el uno Condenado y el otro Indemnizado, debe demostrarse que sufrió un daño antijurídico el cual no estaba en la obligación de soportar..."-.

Para que se configure la Responsabilidad del Propietario Operador del Taxi **UYX.164** y solidariamente del resto de Demandados, es necesario Probar que la parte Demandante sufrió un Daño, que ese Daño es imputable al Propietario Operador del Taxi **UYX.164** y solidariamente de los demás Demandados, y que el mismo deben repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las Pretensiones.-

Así las cosas, el Apoderado del Demandante no le basta con afirmar la causa del Accidente, pues debe Probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad del Propietario Operador del Taxi **UYX.164** y solidariamente de los demás Demandados.-

El Jurista, Dr. Juan Carlos Henao, en su obra investigativa dice: "... en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad.- En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre..." (Juan Carlos Henao, El Daño, Edlt. Universidad Externado de Colombia, 1998).-

Conforme a lo anterior, en el evento que en el curso de la actuación se demuestre que la causa del Accidente no es imputable al Propietario Operador del Taxi **UYX.164** y de los Demandados Solidarios, así solicito que se declare exonerándolos de Responsabilidad.-

16.- DE REPARACIÓN POR QUIEN CAUSO EL DAÑO.-

Según los Hechos del Libelo de Demanda, el Sr. **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120**, quien se desplazaba como Motociclista el día 10.Junio.2017 a eso de las 11:40 am horas, por la Calle 60 con Carrera 38, sin Licencia de Conducción vigente ni de la categoría requerida y sin protección alguna, fue quien origino el Accidente, ocasionándose sus propias lesiones personales y las consecuencias relatadas en los Hechos del Libelo de Demanda, por lo que se debe fallar **ABSOLVIENDO** y/o **EXONERANDO** de Responsabilidad al Propietario Operador del Vehículo Taxi **UYX.164** y a todos los aquí Demandados.-

17.- HIPÓTESIS DEL ACCIDENTES DE TRÁNSITO POR OBRA EXCLUSIVA DEL OPERADOR-CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DYW.19E – Sr. JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120.-

Las Hipótesis se debe analizar, la cual debe expresar acciones generadores o intervinientes en la evolución física del accidente de tránsito.- Las Hipótesis se clasificaran, de acuerdo a los Actores Viales, así: 1. Del Ciclista – Motociclista.- 2. Del Conductor en General.- 3. Del Vehículo.- 4. De la Vía.- 5. Del Peatón.- 6. Del Pasajero o Acompañante.-

En el caso Subjudece, según los Hechos planteados por la Parte Demandante, según el Informe Policial de Accidente de Tránsito se toma como Hipótesis de Responsabilidad la del Motociclista, en éste caso, la del Sr. **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120**, o sea, culpa exclusiva del Operador-Conductor de la Motociclista **DYW.19E** y misma Víctima, por transitar por las Vías sin los mínimos requisitos establecidos en los Arts.18, 55, 94 y 96 de la Ley 769/02 y/o C.N.T. y Resolución No.1.600 de 2005 de Mintransporte.-

El Accidente ocurrió por circunstancias insuperables e imprevisibles para Propietario Operador del Vehículo Taxi de Placas **UYX.164**, ya que el Accidente se produjo por Irresponsabilidad e Imprudencia del Sr. **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120**, sin que éste Motociclista tomara las medidas de precaución necesarias, como es la de capacitarse para conducir Motocicletas, o sea, y obtener su Licencia de Conducción para poder operar de este Tipo de Vehículo, ocasionándose sus propias Lesiones Personales, lo que no permitió que no se pudiera evitar lo sucedido, por lo que la Responsabilidad recae única y exclusivamente sobre el Motociclista.- Lo ocurrido, se encuadra Jurídicamente en las causales Eximentes y/o de Exoneración de Responsabilidad del Propietario Operador del Taxi **UYX.164** y de todos los aquí Demandados.-

18.- CARENIA DE ACCIÓN.-

El Demandante carece de total Acción para reclamar Indemnizaciones, cuando conoce tangible y legalmente que el Motociclista, Sr. **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120**, fue el verdadero causante del Accidente de Tránsito que aquí se Demanda, que le ocasionaron sus propias Lesiones, por las razones expuestas a lo largo de ésta Contestación de Demanda.-

19.- EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEBE MANTENER INDEMNE AL ASEGURADO DE TODOS LOS DAÑOS.-

La Sala Civil de la H.C.S. de J., mediante **STC-17390201711001020300020170268900**, de 25.Octubre.2017, M.P. Dr. Ariel Salazar, aclaro la interpretación del Artículo 1127 del Código de Comercio, ya que según el Fallo, el Prejuicio que experimenta el Asegurado es siempre de carácter Patrimonial. Desde la perspectiva de los damnificados en el nivel de la Responsabilidad Civil, ellos son los que sufren los Daños y no quienes lo causan y, por esa razón, desde la óptica del Contrato del Seguro, los perjuicios que causa el asegurado son los mismos que este sufre en su Patrimonio cuando queda obligado a pagar la reparación.-

Con este argumento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al conocer de una Acción de Tutela, dejo sin efectos la Sentencia de un Tribunal que, en juicio de responsabilidad excluyo a una aseguradora del pago del perjuicio moral y del daño a la vida de relación, luego de explicar que ese tipo de detrimentos no se encontraban amparados por la póliza aportada como prueba al juicio.-

Justamente el operador judicial accionado adopto esa decisión al interpretar el artículo 1127 del código de comercio, que define el seguro de responsabilidad como si percibieran que el asegurador únicamente está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufre la víctima tras una condena sustentada en la responsabilidad civil, desconociendo que ese extremo contractual está obligado, en

realidad, a mantener el asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, en tanto son los mismo que sufren en su patrimonio.-

Para la sala, no está sujeto a discusión que el menoscabo que experimenta al responsable (asegurado) es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades el juzgador haya dispuesto y eso significa que su patrimonio se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una Póliza de Responsabilidad Civil.-

Así, los daños por reparar (patrimoniales y extra patrimoniales) constituyen uno detrimento neta menta patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que le son jurídicamente atribuibles, esto es para quien fue condenado a su desembolso.-

Tipología Frente a las previsiones de los Artículos 1127y 1088 del Código de Comercio (este último establece el carácter Indemnizatorio del Seguro), el Sentenciador condenado considero que esas disposiciones limitan el Seguro de Responsabilidad Civil a los Prejuicios Patrimoniales, desconocido que la Tipología de perjuicios en la responsabilidad civil extracontractual no tiene igual significado en el contexto del seguro de daños, mientras que, en la primera, el daño emergente y el lucro cesante son dos conceptos distintos, en el segundo, corresponde a un mismo rubro: el Daño Emergente.-

Igualmente, lo que en la responsabilidad civil extracontractual es un daño extramatrimonial, para el seguro de daños, en cambio, es un perjuicio de orden pecuniario.-

Lo anterior teniendo en cuenta que, en estricto sentido, una vez el Demandado es declarado Responsable, la condena a resarcir los perjuicios le represan una verdadera erogación que afecta su patrimonio, independientemente de la calificación que cada daño reciba en el derecho de la responsabilidad civil, concluyo en el alto tribunal .- (CSJ, S.Civil.STC-173902017 (11001020300020170268900), Oct.25/17, M.P Ariel Salazar).-

20.- ENRIQUECIMIENTO ILICITO SIN JUSTA CAUSA.-

El Apoderado Judicial del Demandante, a sabiendas de que el Operador-Conductor de la Motociclista **DYW.19E**, Sr. **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120** es el responsable de accidente, por conducir la mencionada Motocicleta, sin Licencia de Conducción vigente ni para la categoría requerida, por lo tanto, pretende sacarle indebidamente provecho a la situación de “presunta víctima”, para reclamar una Indemnización a la cual no tiene Derecho, y de ésta manera obtener un ingreso Económico Ilegal, Indebido y Enriquecerse Ilícitamente.-

21.- TEMERIDAD O MALA FE EN LA LITIS.-

En el presente caso se manifiesta la carencia de Fundamentos Legales de la Demanda, se alegan Hechos contrarios a la realidad y se omiten Medios Probatorios para demostrar la Culpa y la acreditación de las cuantía de los supuestos Perjuicios, los cuales no aparecen dentro del Libelo de la Demanda, lo cual se debe tener como una Mala Fe y Temeridad tanto de la parte Demandante como su Apoderado Judicial.-

22.- DE CADUCIDAD.-

La Caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la Ley.- Se configura cuando se da el supuesto del transcurrir del tiempo.- La Acción o Contravención de las Normas de Transito CADUCAN a los Seis (6) Meses, contados a

partir de la ocurrencia de los Hechos que dieron origen a ella, según lo dispuesto en el Decreto 1344 / 70 y/o Ley 769 / 02.- El presente caso, al parecer ocurrió el 17 de Abril del año 2015, y desde esa fecha hasta la Notificación de la Demanda han transcurrido más de seis (6) meses.-

23.- PRESCRIPCIÓN.-

Las Acciones para la reparación del Daño provenientes de una Conducta que puedan ejercitarse contra el Responsable de una Contravención, se Prescriben dentro de los términos señalados en el Código Civil y en el Código Nacional de Transito y/o Decreto-Ley 1344/70 y/o Ley 769 / 02, y las Acciones para la Reparación del Daño que puedan ejercitarse contra Terceros no Propietarios, igualmente Prescriben, por el transcurrir del tiempo, según éstas Disposiciones.- Para el presente caso, es aplicable.-

24.- LA DE COMPENSACION PARA EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Igual suerte corre, lo relacionado con el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito del vehículo donde se transportaba el Demandante que corresponde al Vehículo (Motocicleta) de Placas **DYW.19E**, cuyo SOAT de dicho vehículo fue expedido por la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S. A, con la Póliza de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidente de Tránsito (SOAT) No.**349795530**, es la que debe o debía pagar los Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios; Incapacidad Permanente y Gastos de Transporte y Movilización que sufrió la Víctima, montos que por Ley debió o debe haber cancelado la Compañía de Seguros del SOAT, y valores cancelados por parte SANIDAD SECCIONAL ATLÁNTICO POLICÍA NACIONAL a consecuencia del Accidente que aquí se demanda, los cuales deben ser descontados de la indemnización que ordene el Despacho dentro del presente Proceso.-

25.- LAS GENÉRICAS O INNOMINADAS.

Finalmente solicito al Juzgado, con fundamento en lo previsto en el Artículo 282 del C.G.P., concordante con el Art.784 del Co. de Comercio., reconocer en la Sentencia cualquier otra Excepción que resulte Probada y que el Señor Juez considere de Oficio Decretar, ya que si su Señoría encuentra Probado Hechos que constituyen una EXCEPCIÓN, debe reconocerlo Oficiosamente en la Sentencia, salvo aquellas que deban alegarse en la Contestación de la Demanda.-

P R U E B A S

A.- DOCUMENTALES.- Solicito al Despacho tener como Pruebas las Documentales que relaciono y adjunto a éste Escrito de la siguiente manera:

- Poder Legalmente presentado ante su Despacho para actuar, acompañado del Certificado de Existencia Jurídica y Representación Legal de la aquí Demandada.-
- Copia de la Licencia de Transito y/o Tarjeta de Propiedad No.10005941467 del 27.Agosto.2013 emanada por la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla - SDM, del Vehículo Taxi de Placas **UYX.164** a nombre de **CARLOS EDUARDO ARDILA GÓMEZ - C. C. No.8.699.158.-**
- Consulta del RUNT del Vehículo Taxi de Placas **UYX.164.-**
- Copia de la Póliza de Seguro de Daños Corporales causados a las personas en Accidente de Tránsito (SOAT) No.AT 1329 34310709 6, de la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S. A. -**

Nit.860.009.578-6, con Vigencia del 05.Agosto.2016 al 04.Agosto.2017, activa para la fecha de los presuntos Hechos en que se vio involucrado el Vehículo Taxi de Placas **UYX.164.-**

- Certificado de Amparo y Certificación de la Póliza de Seguros Colectiva de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.2000000306** Certificado de Amparo No.**006200**, de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. - NIT.860.037.013-6**, con vigencia del 27.Octubre.2016 al 27.Octubre.2017, activa para la fecha de los presuntos Hechos en que se vio involucrado el Vehículo Taxi de Placas **UYX.164.-**
- Consulta Ciudadano – Consulta Personas del RUNT del Señor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No. 72.346.120**, donde no registra Licencia de Conducción vigente y mucho menos tiene para la Categoría de manejar Motocicleta al momento de los supuestos hechos del 10.Junio.2017.-
- Consulta de la Oficina de la **SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL – SDTSV - Permisos para Motociclistas – Permisos a Motociclistas a nombre del Sr. JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No. 72.346.120**, donde señala: **“No existen registros asociados a este número de identificación...”**.-
- Consulta Estado de Cuenta del **SISTEMA DE INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT**, registra Comparendo a nombre del Sr. **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO – C. C. No.72.346.120**, así: I. Comparendo No.201862060 del 12.Julio.2008, a nombre del Sr. **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO – C. C. No.72.346.120**, con Código de Infracción **A02**, Agarrarse de otro vehículo en movimiento con Multa equivalente a \$727.715.oo.-
- Consulta Estado de Cuenta de la Oficina de Sistemas de la **SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL – SDTSV**, registra Comparendos a nombre del Sr. **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO – C. C. No.72.346.120**, así: I. Comparendo No.201862060 del 12.Julio.2008, a nombre del Sr. **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO – C. C. No.72.346.120**, con Código de Infracción **AP Incumplido**, con Multa equivalente a \$727.715.oo.-
- Original del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S. A. - NIT.860.037.013-6.-**
- Radicados y recibidos de los Derechos de Petición a: **1. Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla – SDTSVB.- 2. Sistema de Integrado de Información de Multas y Sanciones de Tránsito – SIMIT.- 3. Ministerio de Transportes – Dirección Territorial Atlántico.- 4. Departamento de Sanidad Seccional Atlantico, de la Policía Nacional.- 5. Seguros del Estado S. A.- 6. Mundial de Seguros S. A.- 7. Consultorio Jurídico de la Universidad Americana Seccional Barranquilla.-**

B.- OFICIO

Solicito comedidamente al Señor Juez se sirva Oficiar a Entidades Públicas o Privadas, o a sus Representantes, que a continuación enumero, para que se sirvan responder los Derechos de Petición que la Demandada a través de su Representante Legal les hizo llegar a cada uno de Ellas, relacionados con los Hechos, Contestación, Pretensiones y Pruebas de la presente Demanda, y a su vez, rindan

Informe al Despacho sobre lo allí pedido, escritos de Peticiones debidamente radicados ante cada Entidad de las enunciadas en esta Contestación, que como Pruebas se adjuntan, así:

1.- A la SDTSVB y al SIMIT, así:

A).- A la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla - SDTSVB, Sede Administrativa Kra.54 No.74-127 en el Distrito de Barranquilla, para que certifique si el Demandante JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO- C. C. No. 72.346.120, posee Multas e Infracciones de Tránsito y en caso afirmativo, aportar copias de estas órdenes de comparendos y si las mismas se encuentran sancionadas aportar copia de las resoluciones sancionatorias.

B).- A las Oficinas de Sanciones de Tránsito- SIMIT, Carrera 7 No. 74 - 64, Piso 10 en Bogotá D.C., para que certifiquen si el Demandante JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO- C. C. No. 72.346.120, posee Multas e Infracciones de Tránsito y en caso afirmativo, aportar copia de estas órdenes de comparendos y si las mismas se encuentran sancionadas aportar copia de las resoluciones sancionatorias.

Ambas Entidades, de ser positiva la repuesta, deben Informar al Juzgado con destino al presente Expediente si el Demandante JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO- C. C. No. 72.346.120, el día 10 de junio de 2017, le fue impuesta una orden de Comparendo nacional identificado con el Número 15901959, en caso afirmativo, informar el Código de Infracción, si esta fue cancelado por el Contraventor y en fin en qué estado se encuentra esta presunta infracción.

Estas Pruebas son útiles, pertinentes y necesarias a fin de demostrar que al Demandante para el día de los presuntos Hechos le fue impuesta la orden de Comparendo nacional por infringir las normas de tránsito, en especial por conducir un vehículo sin haber obtenido licencia de conducción.

2.- Al MINISTERIO DE TRANSPORTES – DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO, ubicado en la Carrera 57 N° 75 – 42 de Barranquilla (Atlántico), para que esta Entidad Pública certifique a su despacho lo siguiente:

“Si el ciudadano demandante JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO- C. C. No. 72.346.120, para la fecha del 10 de Junio de 2017, había obtenido licencia de conducción para conducir vehículos”. En caso afirmativo indicar cuál fue la categoría de su licencia de conducción y si esta se encontraba apta para conducir motocicleta”.

Esta prueba es útil, pertinente y necesaria a fin de demostrar que el demandante para el día de los presuntos hechos no había obtenido licencia de conducción para conducir motocicleta y no era idóneo para conducir este tipo de vehículos.

3.- Al Departamento de SANIDAD SECCIONAL ATLANTICO, de la Policía Nacional, con sede en la Carrera 43 N° 47-31 de Barranquilla, para que esta Entidad certifique al Despacho lo siguiente:

“Si esta entidad, cancelo al Demandante JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO, identificado con la cedula de ciudadanía número No. 72.346.120, cancelo valores algunos como consecuencia de un Accidente de Tránsito ocurrido el día 10 de Junio de 2017 e igualmente informe los montos cancelados”.

4.- A las Compañías de Seguros:

a).- SEGUROS DEL ESTADO S. A. - NIT.860.009.578-6, localizable en la Carrera 58 No.70 – 136 del Distrito de Barranquilla, quien expidió la Póliza de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidente de Tránsito (SOAT) No. 3497955530, amparando a la Motocicleta de Placas



DYW.19E, para la fecha del 10 de Junio de 2017, para que esta Entidad certifique “Las coberturas de dicha póliza, montos cancelados, beneficiarios de dichos pagos y montos que aún se encuentran pendientes sin cancelar y beneficiarios”.

b).- **MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** - NIT.860.037.013-6, localizable en la Calle 33 No.6B – 24 en Bogotá D. C. y/o en la Calle 77 B No.59 - 61 Oficina 412 del Distrito de Barranquilla, respectivamente, para que informe y Certifique al despacho si para la época del 10 de Junio del año 2017, tenían Asegurado al Vehículo Taxi de Placas **UYX.164**, con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000000306, con vigencia del 27 de octubre de 2016 al 27 de octubre de 2.017, en caso afirmativo, sus montos Asegurables y demás detalles que interesan a este Proceso.-

La anterior solicitud la fundamento de conformidad con lo establecido en el Inciso 2do del Artículo 165 del C.G.C.-

Esta Prueba solicitada en los Literales a y b anteriores, son útiles, pertinentes y necesarias a fin de demostrar que el Demandante recibió el pago de su incapacidad o indemnización por parte de la policía nacional o de la entidad que se encarga de dicho pago e igualmente demostrar que la póliza SOAT de la Motocicleta placas **DYW.19E**, expedida por seguros del estado s.a. cancelo parte de la presunta indemnización que pretende el demandante y que aún existen valores por cancelar dicha compañía y que los montos que haya pagado aquellas entidades (POLICIA NACIONAL y SEGUROS DEL ESTADO S.A.) sean descontados de los valores a indemnizar en caso de un fallo desfavorable.- Igualmente la prueba solicitada en el punto 4, es pertinentes útil y necesario a fin de demostrar que el vehículo placa **UYX.164** para la fecha del 10 de Junio de 2017 se encontraba asegurado con la compañía de seguros **MUNDIAL DE SEGUROS**.

5.- **AI CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD AMERICANA SECCIONAL BARRANQUILLA**, ubicado en la Carrera 53 No. 68-25 del Distrito de Barranquilla, cuyo Director es el señor **JORGE MORALES BLANCO** o quien haga sus veces, para que certifique si para la fecha del 8 de febrero de 2.018, la señora **ALCIRA MUÑOZ OSORIO**, conciliadora que suscribió el Acta de Conciliación Extrajudicial que aporta el Demandante a Folios 50 a 52 ostentaba la condición de estudiante o profesora de dicho consultorio.

Esta Prueba solicitada en este Literal, es útil, pertinente, conducente y necesaria a fin de demostrar que el Conciliador **ALCIRA MUÑOZ OSORIO**, no tenía facultad para participar, adelantar, desarrollar Audiencias de Conciliación por más de 40 Salario Mínimos mensuales Legales Vigentes y en el presente Proceso participo y desarrollo la audiencia por más de 40 Salario Mínimos mensuales Legales Vigentes, lo que invalida la presente Acta de Conciliación.-

C.- PRUEBA TRASLADADA:

Tal como lo ordena el Artículo 174 del C.G. del P., solicito se Oficie y/o se Exhorte y/o se Practique una Inspección Judicial y/o Ocular, ante la **FISCALIA VEINTE LOCAL (E) U. C. P**, dentro del Proceso Penal Radicado bajo el **SPOA No.080016001067201703881**, donde aparece como Victima **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120** y Sindicado el Sr. **CARLOS EDUARDO ARDILA GOMEZ - C. C. No.8.699.158**, para que hagan llegar a este Proceso copia autentica a nuestras costas de todo el Proceso Penal aquí referenciado y/o constatemos físicamente ante el Despacho de la Fiscalía su desarrollo, estado actual y demás tramites de interés para esclarecer esta Demanda, con el fin de que dichas actuaciones sirvan de Pruebas Trasladas a éste Proceso Civil, ya que en dicho Proceso Penal se investigaron los mismos Hechos, Partes, Pretensiones y Objetivo de la presente Demanda.-



D.- DECLARACION SOBRE EL RECONOCIMIENTO, LA AUTORIA, ALCANCE, Y CONTENIDO DE DOCUMENTOS:

Se Cite y se haga Comparecer a las siguientes Personas para el Reconocimiento, la Autoría, Alcance y Contenido de Documentos, así:

1.- A los Patrulleros Señores **WILLIAM ENRIQUE MARTÍNEZ REYES** – C. C. No.73.230.753 y **YOVANIS JUNIOR ROMERO NEGRETE** – C.C.No.1.065.620.362, para que sustenten lo suscrito en el Informe Policial de Accidente de Tránsito o Croquis No.000638679 de fecha 10.Junio.2017 que milita a el cual milita del expediente del caso sub examine, quienes pueden ser Localizados en la Central de Policía de la Karrera 43 No.47 – 53 del Distrito de Barranquilla – Atlántico.-

2.- Al Doctor **LUIS ALBERTO SPARANO RADA** para que reconozca Firma, Contenido, Razones y Argumentos del Documento que reposa en éste Expediente denominado Informe Pericial de Clínica Forense No.GRCOPPF-DRNT-17096-2017, Caso Interno No.GRCOPPF-DRNT-16957-C-2017, del 12.Diciembre.2017, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al examinado Sr. **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO** - C. C. No.72.346.120, quien puede ser localizada en las Oficinas del Instituto Nacional de Medicina Legal ubicado en la Karrera 23 No.53 – 56 del Distrito de Barranquilla.-

3.- A la Médico General **CESAR GARIZAO VILLADIEGO** – Registro Medico 72294786, para que reconozca firma, contenido, razones y argumentos del Documento que reposa en éste expediente denominado Historia Clínica y/o Consulta Externa de la Clínica del Sol Ltda., impresa el 11.Junio.2017 a las 05:29 al Examinado Sr. **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO** - C. C. No.72.346.120, quien puede ser localizada en la Carrera 47 No.80-150 del Distrito de Barranquilla.-

La anterior solicitud la fundamento de conformidad con lo establecido en los Artículos 185, Inciso 2do 244 del C.G.C.-

Mientras estos no sean reconocidos por quienes lo suscribieron no se podrán tener en cuenta por parte del despacho.-

Estas pruebas son útiles pertinentes y necesarias a fin de demostrar la autenticidad y el reconocimiento de todos y cada uno de los documentos aportados por el demandante en el proceso y que han sido objeto de desconocimiento por parte de mi representada.-

E.- DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. ART 262 Y 272 DEL C. G. P.-

1.- A la Señora **SANDRA JULIETH MUÑOZ DE LOS RIOS** para que reconozca Firma, Contenido, Razones y Argumentos de los Documento que reposa en éste Expediente relacionado por el demandante como Certificado de Ingresos de la Policía Nacional devengado por el Señor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO** - C. C. No. 72.346.120 de fecha 20. Diciembre .2017, quien puede ser localizada en la Central de Policía de la Karrera 43 No.47 – 53 del Distrito de Barranquilla – Atlántico.-

2.- A los Patrulleros Señores **WILLIAM ENRIQUE MARTÍNEZ REYES** – C. C. No.73.230.753 y **YOVANIS JUNIOR ROMERO NEGRETE** – C.C.No.1.065.620.362, para que sustenten lo suscrito en el Informe Policial de Accidente de Tránsito o Croquis No.000638679 de fecha 10.Junio.2017 que milita a el cual milita del expediente del caso sub examine, quienes pueden ser Localizados en la Central de Policía de la Karrera 43 No.47 – 53 del Distrito de Barranquilla – Atlántico.-

3.- Al Doctor LUIS ALBERTO SPARANO RADA para que reconozca Firma, Contenido, Razones y Argumentos del Documento que reposa en éste Expediente denominado Informe Pericial de Clínica Forense No.GRCOPPF-DRNT-17096-2017, Caso Interno No.GRCOPPF-DRNT-16957-C-2017, del 12.Diciembre.2017, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al examinado Sr. **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120**, quien puede ser localizada en las Oficinas del Instituto Nacional de Medicina Legal ubicado en la Karrera 23 No.53 – 56 del Distrito de Barranquilla.-

4.- A la Médico General CESAR GARIZAO VILLADIEGO – Registro Medico 72294786, para que reconozca firma, contenido, razones y argumentos del Documento que reposa en éste expediente denominado Historia Clínica y/o Consulta Externa de la Clínica del Sol Ltda., impresa el 11.Junio.2017 a las 05:29 al Examinado Sr. **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120**, quien puede ser localizada en la Carrera 47 No.80-150 del Distrito de Barranquilla.-

La anterior solicitud la fundamento de conformidad con lo establecido en los Artículos 262 y 272 del C.G.P.-

Mientras estos no sean reconocidos por quienes lo suscribieron no podrán hacer parte del dentro del debate probatorio careciendo de eficacia probatoria dentro de este proceso.-

Estas pruebas son útiles pertinentes y necesarias a fin de demostrar la autenticidad y el reconocimiento de todos y cada uno de los Documentos aportados por el demandante en el proceso y que han sido objeto de desconocimiento por parte de mi representada.-

Al demandante se le deberá dar traslado de dicho desconocimiento a fin de que pruebe lo solicitado en esas pruebas.-

F.- TESTIMONIALES.- Arts.208 y 212 del CGP.- Se Cite y se haga Comparecer como Testigos:

1).- Al Señor **CARLOS EDUARDO ARDILA GOMEZ – C. C. No.8.699.158**, quien deberá ser localizado en la Calle 5 A No.61-19 Villa Olímpica del Municipio de Galapa (Atlántico), por ser la Persona que como Propietario Operador el Vehículo Taxi de Placas **UYX.164** al momento de la ocurrencia del presunto siniestro que según información del Demandante acaeció el día 10 de Junio de 2017 en la Calle 60 con Carrera 38 del Distrito de Barranquilla, a fin de que bajo la Gravedad del Juramento deponga sobre todo lo relacionado con el Accidente de Tránsito que aquí se Demanda, tales como fecha, hora, lugar, lesionado, causas y demás detalles inherentes al mismo.-

G.- INTERROGATORIO DE PARTE.- Arts.191 al 205 del C.G. del P.

Ruego a su Señoría, señalar fecha y hora para hacer comparezca ante su Despacho al Demandante **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO**, identificado con la C. C. No.72.346.120, para que absuelva el Interrogatorio de Parte que personalmente le formulare en sobre cerrado, reservándome el derecho de cambiarlo a la modalidad oral.-

La anterior solicitud la fundamento de conformidad con lo establecido en los Artículos 191 al 205 del C.G.C.-



DERECHO

Arts. 92 y S.S. Del C. de P. C., Ley 1564 de 2012, Código Civil, Art.991 de Código de Comercio, Leyes 105/93, 336/96, 769/02, 79/88 y 454/98, Decreto-Ley 1344/70, Decretos 172/01 y 3366/03 y demás normas pertinentes y concordantes del C.G.P. y Código Civil.-

NOTIFICACIONES

1. La Demandante, su Apoderado Judicial y los Demandados en las Direcciones suministradas en el Libelo de Demanda con sus respectivos Correos Electrónicos y/o E Mails.-
2. Los Demandados en Llamados en Garantía, en los Domicilios señalados en el Escrito por separado que se adjunta a esta Contestación de Demanda, acompañado de sus respectivos Correos Electrónicos y/o E Mails conocidos.-
3. Al Suscrito, en la Secretaria de su Despacho y/o en Mi Domicilio Laboral de la Kra. 44 No.38-11 Piso Once Oficina 11D del Edificio Banco Popular de esta Distrito, Celular:3106399066, Correos Electrónicos josesaballet27@hotmail.com y juridica@coochotax.com .-

De esta manera dejo Contestada la Demanda.-

Del Señor Juez, Atentamente,

JOSÉ MANUEL SABALLET MARTINEZ
C./C. No.12.579.559 de El Banco (Magd.)
T/P. No.36.825 del C. S. de la J.



**COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS
TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO
"COOCHOTAX"**



"Empresa de todos
para el progreso común"

37
100

Personería Jurídica No. 0060 de Oct. 23 de 1.963
Registro Cámara de Comercio No. 543/97
Resoluciones Habilitación No. 0129 del 01.IV.02 IDTTB y No. 02 del 06.V.02 SMTTS
NIT. 890.101.933-1

OFICIO No.

00 00 8 7,

Señor (a)

JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO en contra de CARLOS EDUARDO ARDILA GÓMEZ, MUNDIAL DE SEGUROS S. A. y COOCHOTAX.- Radicación No. **08001-40-03-025-2018-00327-00.-**

ÁLVARO FORERO GRANADOS, varón, mayor de edad, de esta vecindad, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de Mi correspondiente firma, actuando en Mi calidad de Representante Legal y/o Gerente General de la **COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO - COOCHOTAX**, Domiciliada en el Distrito de Barranquilla, según Certificado de Existencia Jurídica y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, que se adjunta, vengo ante su Señoría a través del presente Escrito a manifestarle que le otorgamos Poder Especial, Amplio y Suficiente al Dr. **JOSE MANUEL SABALLET MARTINEZ**, Abogado de Profesión, debidamente titulado en ejercicio e inscrito, identificado como aparece al pie de su correspondiente Firma, para que en nombre y representación de esta Empresa del Sector Cooperativo, se Notifique Personalmente del Auto Admisorio de la Demanda de la Referencia, retire el Traslado, sus anexos, documentos, copias, y Conteste dentro del término Legal la mencionada Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por el Sr. **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120**, a través de Apoderado Judicial, y ejerza nuestros Legítimos Derechos Fundamentales al Debido Proceso y a la Defensa.-

Nuestro Apoderado Judicial queda ampliamente facultado para representar a nuestra Empresa Cooperativa dentro de la Demanda Ordinaria de la referencia, notificarse del Auto Admisorio de la Demanda, RECIBIR, DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, presentar Llamamiento en Garantía, Integrar el Litis Consorcio Necesario, Denunciar el Pleito, presentar Incidentes de Nulidad, Excepciones Previas y/o de Fondo y/o Merito, interponer Recursos Ordinarios y Extraordinarios, presentar y pedir Pruebas, Solicitar Pruebas Trasladas, Tachar de Falsos Testigos y Documentos, Desconocer Documentos, Sustituir y Reasumir el presente Poder Especial y hacer todo cuanto fuera legal y necesario en la Defensa de los Legítimos Derechos de nuestra Empresa Cooperativa y en el cumplimiento del Mandato otorgado.-

Pedimos se le reconozca Personería Jurídica y se le dé la debida posesión a nuestro Apoderado.-

De Usted, Atte,



**Cooperativa de Choferes
de Taxis Transp. del Atico.
COOCHOTAX**

ÁLVARO FORERO GRANADOS Gerente
C.C.No.12.534.261 de Santa Marta (Magd.)
Representante Legal de Coochotax

ACEPTO,

(Signature of José Manuel Saballet Martínez)
JOSE MANUEL SABALLET MARTINEZ

RECIBIDO
2019 MAR 17
SFI



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



73668

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Barranquilla, compareció: ALVARO FORERO GRANADOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0012534261 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



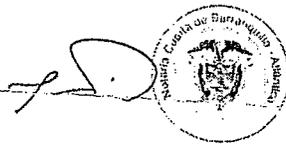
24mccksds8re
11/03/2019 - 14:19:58:224



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER - JUEZ 25 CIVIL MUNICIPAL DE B/QUILLA .



SOFÍA MARÍA NADER MUSKUS
Notaría cuatro (4) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 24mccksds8re





Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
Fecha de expedición: 20/03/2019 - 13:24:39
Recibo No. 7232708, Valor: 11,600
CODIGO DE VERIFICACIÓN: VZ2A85EDFF

34
188

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra
página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION
DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO LTDA.
SIGLA COOCHOTAX
Sigla: COOCHOTAX
Nit: 890.101.933 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Registro No.: 543
Fecha de registro: 18/04/1997
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación del registro: 06/03/2019
Activos totales: \$1.000.000,00
Grupo NIIF: 3 GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 65 No.42-27 LC 2 Ventanilla 3
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: coochotax@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3048928

Dirección para notificación judicial: CL 65 No.42-27 LC 2 Ventanilla 3
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: coochotax@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3048928

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

C E R T I F I C A

Que dicha entidad obtuvo su PERSONERIA JURÍDICA mediante Resolución 0060 el 23 de Octubre de 1963 otorgada por DANCOOP. DEPTO ADMON NACIONAL DE COOPERATIVAS

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Certificado Especial del 30/12/1996, del Barranquilla por Dancoop, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/04/1997 bajo el número 528 del libro I, se constituyó la entidad: ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA denominada COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO LTDA.

REFORMAS DE ESTATUTOS

[Handwritten signature]



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 20/03/2019 - 13:24:39

Recibo No. 7232708, Valor: 11,600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: VZ2A85EDFF

La entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	49	26/03/2000	Asamblea de Cooperados	5.283	19/10/2000	I
Acta	56	11/03/2007	Asamblea de Cooperados	18.288	20/04/2007	I

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La entidad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD, RAZÓN POR
LA QUE LA ENTIDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La entidad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: COOCHOTAX, tiene como Objetivos o Fines Generales del Acuerdo Cooperativo, los siguientes: 1. Ser por su esencia y filosofía, una Empresa Asociativa para Propietarios o Tenedores Conductores de Automotores Terrestre de Servicio Publico, en la que se podra permitir que Propietarios o Tenedores No Conductores de este tipo de Automoviles, se Asocien en acatamiento a la Ley, al Estatuto y a los Reglamentos Internos. 2. Aunar las fuerzas de Trabajo de sus Asociados, Directivos, Empleados y Funcionarios, procurando la Defensa de la Cooperativa en todos sus ordenes. 3.

Montar, Organizar, Desarrollar, Administrar, Comercializar, Contratar u Obtener la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Automotor de Servicio Publico en todas sus Modalidades y Niveles dentro de las areas Metropolitanas, Distritales, Urbanas, Municipales, Intermunicipales, Interdepartamentales y Nacional, en Vehiculos de Propiedad o en Tenencia de Coochotax y/o de los Asociados y la prestación del Servicio de Transporte de Mensajería puerta a puerta. 4. Montar, Organizar u Obtener mediante concesion la Licencia o Habilitacion para prestar y desarrollar actividades de Servicios de Radiocomunicaciones o Radiotelefono o Telecomunicaciones Publicas a Nivel Nacional, Departamental, Municipal, Distrital o Metropolitano, asi como el permiso para usar y explotar el Espectro Radioelectrico, que conceda la Republica o el Estado Colombiano a traves de la Autoridad Competente. 5. Regular el Trabajo en el ramo del Transporte Terrestre Automotor de Servicio Publico, en la medida en que este favorezca al Asociado Propietario Conductor en primer termino, en la busqueda de mejorar sus ingresos economicos y prestarle un excelente Servicio al Asociado y a los Usuarios. 6. Desarrollar actividades de Educacion y Capacitacion Formal e Informal permanente en todas las areas del saber para los Asociados, Directivos, Empleados, Funcionarios y Familiares de Asociados. 7. Realizar actividades tendientes a satisfacer las necesidades del Vehiculo Automotor de Servicio Publico del Asociado y las necesidades personales y Familiares del Asociado, de los Empleados y Funcionarios. 8. Ser Escuela de Capacitacion Automovilistica, del Cooperativismo, de la Legislacion de T/T., en Administracion, en Economia, en Ventas y en lo Social. 9. Ser instrumento eficaz para el desarrollo de la Comunidad en general y en especial la que compone su entorno operacional. 10. Realizar operaciones comerciales o actividades tendientes a la Adquisicion, utilizacion o venta de Bienes y equipos de uso en la Industria del Transporte Terrestre Automotor. 11. Tratar en lo posible, de acuerdo a la lealtad Comercial y Legal, de reducir los costos del Transporte Terrestre Automotor. 12. Promover el desarrollo integral del Asociado, de los Directivos, Empleados, Funcionarios y Familiares de Asociados. 13. Generar practicas que consoliden una corriente vivencia de pensamiento solidario, critico, creativo y emprendedor como medio



35
37

para alcanzar el desarrollo y la Paz. 14. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la Democracia Participativa, Emprendedora, Autogestionaria, Autocontroladora, que Salvaguarde la escogencia de sus Dignatarios mediante Requisitos Rigurosos. 15. Participar en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo económico, social y laboral. 16. Garantizar a sus Miembros la participación y acceso a la Formación, al Trabajo, a la Propiedad, a la Información, a la Gestión y a la distribución Equitativa de Beneficios sin discriminación alguna. 17. Montar la Sección de Gestoría y/o de trámites ante las Autoridades de Transporte y Tránsito del orden Nacional, Departamental, Metropolitano, Distrital, Urbano o Municipal, para facilitarle al Asociado o Usuarios la consecución de Documentos necesarios, que le permitan ahorrarle tiempo y dinero, previo el Pago de los Derechos que cobren las Instituciones Estatales y la Cooperativa por estos trámites. 18. Construir, Administrar, Contratar, Explotar y Comercializar a cualquier título Estaciones de Servicio EDS, para suministro de Combustibles Líquido, Gaseoso, Biodegradable, Etanol y Similares, derivados del Petróleo, lubricantes, aditivos, baterías, llantas, neumáticos, repuestos, lavado, engrase, alineación, balanceo, electricidad automotriz, reparaciones mecánicas, mantenimiento preventivo y toda clase de Servicios para Vehículos Automotores. 19. Importar, exportar, comercializar, distribuir, ensamblar, fabricar y/o reparar Auto Partes y piezas de recambio para Vehículos Automotores. 20. Administrar, operar, montar o contratar Tiendas destinadas a la Venta de artículos misceláneos, accesorios Automotores, alimentos y bebidas. 21. Montar o Prestar o Contratar Servicios afines o relacionados con el Cooperativismo y/o con el Transporte, mediante Contrato de Administración Delegada, de Franquicia, de Merchandising, de Renting, de Asociación a Riesgo Compartido, de Concesión, de Consorcio, de Unión Temporal, de Leasing, de Fideicomiso, de Salud, de Educación o Capacitación, de Acuerdo de Colaboración a Largo Plazo - Joint-Venture-, de Integración Cooperativa y/o de Transporte o Convenios de Colaboración Empresarial Especiales, Asociaciones o Fusión a que haya lugar. 22. Montar y Fomentar la Cultura, la Recreación y el Deporte. 23. Comprar, Vender, Importar y Exportar todo tipo de Bienes, Capital y Servicios. 24. Constituir Fondos de Educación, de Solidaridad, de Cultura, Recreación y Deportes, de Responsabilidad Civil, y de Reposición. 25. Tomar Dineros lícitos en Préstamo, financiar y garantizar las operaciones Cooperativas, de Transporte y Comerciales que celebre con los Asociados relativas al desarrollo del Objeto Social. 26. Girar, aceptar, otorgar y protestar todo tipo de Títulos Valores e Instrumentos negociables. 27. Comprar, Vender y constituir gravámenes sobre Bienes Muebles e Inmuebles, ya sea para Garantizar obligaciones propias o de sus Asociados. 28. Designar Representantes o Apoderados en el País y/o en el Exterior. 29. Montar, comercializar, desarrollar, ejercer o contratar actividades o funciones de Corredor o Agente de Seguros. 30. Prestar Servicios de Asistencia Técnica, Educación, Capacitación, Previsión y Solidaridad para sus Asociados, Familiares, Empleados y Funcionarios, que se puedan desarrollar directamente o mediante Convenios con otras Entidades. 31. Ejecutar todos los Actos y Contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de la Actividad Cooperativa, de Transporte, Comercial o Industrial destinada o a fin a cualquiera de las actividades Principales del Objeto Social, para la mejor protección de sus intereses Corporativos, de sus Asociados, Familiares o Empleados y Funcionarios. Todo lo anterior se cumplirá con fines de interés Social y Sin ánimo de Lucro. Cochofax, no podrá constituirse en Garante de Obligaciones de Terceros o Ajenas, ni caucionar con los Bienes Sociales las obligaciones distintas de las suyas propias y/o donde tenga Interés o sea



CÁMARA DE
COMERCIO
DE BARRANQUILLA

Cámara de Comercio de Barranquilla

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 20/03/2019 - 13:24:39

Recibo No. 7232708, Valor: 11,600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: VZ2A85EDFF

Asociada o Accionista.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: S949900 (PL) ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES
N.C.P.

PATRIMONIO

VALOR DEL PATRIMONIO: \$38.174.289,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La administracion de Coochotax estara a cargo de: La Asamblea General; El Consejo de Administracion; El Gerente General. La Asamblea General ejecutara las siguientes funciones, entre otras: Autorizar el Valor de la Cuota Mensual de que trata el Artículo 78 del presente Estatuto, cuando se requiera que esta Cuota Mensual exceda del equivalente a 1.8 del S.M.D.L.V., para el buen Funcionamiento Financiero y Administrativo de la Cooperativa, previo estudio que presente la Administracion. Las Funciones o Atribuciones del Consejo de Administracion seran necesarias para la realizacion del Objeto Social. Se consideraran atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros organos por la Ley y los Estatutos. Pero en especial tendra las siguientes atribuciones o funciones, entre otras, aasi: Autorizar los Gastos Extraordinarios y las Adiciones Presupuestales que no figuren dentro del Presupuesto del respectivo Ejercicio; Autorizar en cada caso al Gerente General, para celebrar contratos u operaciones cuya cuantia excede de Veinticinco (25) salarios minimos mensuales legales vigentes. Autorizar la adquisicion de bienes inmuebles y la constitucion de gravámenes sobre ellos. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir cualquier litigio que tenga COOCHOTAX o someterlo a los amigables componedores o conciliaciones. Autorizar la Enajenacion o Venta o Hipoteca o Prenda de los Bienes Inmuebles de Propiedad de COOCHOTAX y la de que la Cooperativa pueda llegar a ser codeudora o fiadora de Asociados. EL Gerente General sera el Representante Legal de Coochotax y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administracion. Son funciones y atribuciones del Gerente General las siguientes, entre otras: Ordenar los Gastos y Egresos dentro del presupuesto aprobado y los extraordinarios segun autorizaciones del Consejo de Administracion. Conceder u otorgar, permitir o aceptar Permutas, Condonaciones, Descuentos, Exoneraciones, parciales o totales o en porcentajes (%), a los Asociados en los Intereses sobre los Creditos o Prestamos o Suministros, y a los Propietarios o Tenedores de los Vehiculos Vinculados que carezcan de Asociado, en las Cuotas Mensuales de Administracion, para estimularlos a que se Asocien en respeto al Derecho Fundamental a la Libre y Voluntaria Asociacion del Artículo 38 de la Constitucion Nacional. Ejercer por el mismo o por medio de Apoderado, la Representacion Judicial y Extra Judicial de Coochotax Proyectar para la aprobacion del Consejo de Administracion, los contratos y las operaciones en que tenga interes Coochotax. Ordenar el Pago de los Egresos y Gastos de Coochotax, girar Cheques y firmar los demas Titulos Valores y Documentos. Celebrar contratos u operaciones cuyas cuantias no excedan de Veinticinco (25) salarios minimos mensuales legales vigentes. Autorizar giros y operaciones del Fondo de Educacion, del Fondo de Solidaridad, del Fondo de Cultura, Recreacion y Deportes, del Fondo de Responsabilidad, del Fondo de Reposicion, de los Creditos, de los Prestamos, de los Suministros, de los Consumos, de los Auxilios, de acuerdo a normas y procedimientos que establezca el Consejo de



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
Fecha de expedición: 20/03/2019 - 13:24:39
Recibo No. 7232708, Valor: 11,600
CODIGO DE VERIFICACIÓN: VZ2A85EDFF

36

Administración.
Autorizar y aprobar la apertura de Cuentas en Entidades
Bancarias y Financieras.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Certificado Especial del 30/12/1996, otorgado en Barranquilla por Dancoop, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/04/1997 bajo el número 528 del libro I.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Forero Granados Alvaro	CC 12.534.261

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 65 del 26/03/2016, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/04/2016 bajo el número 3.037 del libro III:

Nombre	Identificación
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Padilla Batista Cesar Juvenal	CC 8.715.366
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Suárez Mendoza Orlando	CC 8.684.241
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Ardila Almeida Julio Cesar	CC 7.478.953
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Ibañez Rodríguez Alfredo	CC 8.696.500
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Machado Colon Carlos Julio	CC 9.066.871
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Medina Olmos David Rafael	CC 8.716.608
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Villa Sarmiento Cesar	CC 7.472.678
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Charris Barrios Nasire	CC 8.674.400
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Araujo Coronell Hernando Antonio	CC 7.457.894



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
Fecha de expedición: 20/03/2019 - 13:24:39
Recibo NO. 7232708, Valor: 11,600
CODIGO DE VERIFICACIÓN: VZ2A85EDFF

Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Rada Montaña Franklin José	CC 72.129.338
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Avendaño Ortiz Jorge Luis	CC 8.172.082
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Garabito Lenis Luis Carlos	CC 72.146.847
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Fontanilla Ariza Manuel de Jesús	CC 8.666.356
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Sánchez Imitola David Antonio	CC 72.186.580

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 05/04/2000, otorgado en B/quilla de Auditoria y Asesoría F & F Ltda., inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/10/2000 bajo el número 5.284 del libro I:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Ppal. Freja Amin Yamil	CC 19.077.734

Nombramiento realizado mediante Acta número 51 del 24/03/2002, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/07/2002 bajo el número 8.144 del libro I:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal. SERVICIOS DE AUDITORIA Y ASESORIA F&F LTDA.	SN 990.412.154.849

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 29/03/2004, otorgado en Barranquilla por AUDITORES Y ASESORES F & F LTDA., inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/04/2004 bajo el número 11.427 del libro I:

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Revisor Fiscal. Valencia Iglesias Ana Maria	CC 56.084.863

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
Fecha de expedición: 20/03/2019 - 13:24:39
Recibo No. 7232708, Valor: 11,600
CODIGO DE VERIFICACIÓN: VZ2A85EDFF

37
109

de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

38
100



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10005941467

Libertad y Orden

PLACA
UXX164

MARCA
CHEVROLET

LÍNEA
SPARK

MODELO
2008

CILINDRADA CC
1.000

COLOR
AMARILLO

SERVICIO
PÚBLICO

CLASE DE VEHICULO
AUTOMOVIL

TIPO CARROCERIA
SEDAN

COMBUSTIBLE
GASOLINA

CAPACIDAD KgPI
4

NÚMERO DE MOTOR
B10S1778727KA2

REG VIN
N *****

NÚMERO DE SERIE
9GAMM61018B013079

REG N NÚMERO DE CHASIS
9GAMM61018B013079

RI
N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)
ARDILA GOMEZ CARLOS EDUARDO

IDENTIFICACIÓN
C.C. 8699158

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BL FURTO
***** 0

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
0800211697551

FECHA IMPORT.
E 12/04/2007

PUERTAS
4

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - PATRIMONIOS AUTONOMOS
ACCION FIDUCIARIA

FECHA MATRICULA
12/06/2007

FECHA EXP. LIC. TTD.
27/08/2013

FECHA VENCIMIENTO

ORGANISMO DE TRÁNSITO

SDM - BARRANQUILLA



LT02002030866

RUNT39
191

Consulta Automotores

[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

UYX164

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10005941467

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Público

CLASE DE VEHÍCULO:

AUTOMOVIL

Información general del vehículo

MARCA:

CHEVROLET

LÍNEA:

SPARK

MODELO:

2008

COLOR:

AMARILLO

9GAMM61018B013079

NÚMERO DE MOTOR:

B10S1778727KA2

NÚMERO DE CHASIS:

9GAMM61018B013079

NÚMERO DE VIN:

CILINDRAJE:

1000

TIPO DE CARROCERÍA:

SEDAN

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **12/06/2007**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA DTAL TTO BARRANQUILLA

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

SI

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

ESTADO: 0
MOTOR: 0
CHASIS: 0
VIN: 0
CILINDRAJE: 0
TIPO DE CARROCERÍA: 0
TIPO COMBUSTIBLE: 0
FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA): 0
AUTORIDAD DE TRÁNSITO: 0
GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD: 0
CLÁSICO O ANTIGUO: 0
REPOTENCIADO: 0
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO): 0
NRO. REGRABACIÓN MOTOR: 0
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO): 0
NRO. REGRABACIÓN CHASIS: 0

192/10

BEGUROS DEL ESTADO S.A.

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

FECHA EXPEDICIÓN: 2016-08-04

SECCIONES DEL: 2016-08-05

APellidos y nombres del tomador: **ARDILA GOMEZ CARLOS EDUARDO**

CC: **8699158**

DIRECCION DEL TOMADOR: **CALLE 5A 61-19**

Ciudad residencia tomador: **GALAPA**

TELEFONO TOMADOR: **3002413842**

CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR: **BARRANQUILLA**

REEMPLAZA POLIZA No: **0**

AT 1329 **34310709 6**

CLASE VEHICULO: **AUTOS DE NEGOCIOS**

SERVICIO: **PUBLICO**

VALOR VEHICULO: **1000**

PLACA No: **UYX164**

TIPO: **CHEVROLET**

SERIE: **SPARK**

NO. MOTOR: **2008**

NO. VEHICULO: **D16S1778727KA2**

99AMM018B013079

PRIMA SDAT: **\$ 213200**

CONTRIBUCION POSTIVA: **\$ 106600**

TASA PRIMA: **\$ 1610**

TOTAL A PAGAR: **\$ 324410**

A. GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACUTICOS Y HOSPITALARIOS: **4000**

B. INCAPACIDAD PERMANENTE: **150**

C. BUQUETE Y GASTOS FUNERARIOS: **750**

D. GASTOS DE TRANSPORTE PARA RECONSTRUCCION DE VICTIMAS: **10**

SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIVIENTES: **750**

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TIT. 160 GCB 57R-E

FIRMA AUTORIZADA

34310709 6

41
103

seguros **mundial** CERTIFICACION DE AMPARO
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
tu compañía siempres **Extracontractual y Contractual**

Poliza: 2000000306 **Desde:** **Hasta:**
2000000307 **Vigencia:** 27 Octubre 2016 27 Octubre 2017

Asegurado: COCOHOTAX Y/O ARDILA GOMEZ CARLOS EDUARDO

Placa: UYX164 **Marca:** CHEVROLET

Modelo: 2008 **Servicio:** Publico

Lateral: **Pasajeros:** 5

PIRATA AUTORIZADA

PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE

1. Solicitar la intervención de las autoridades y el levantamiento del vehículo tomar nombres y teléfonos de los testigos y datos relacionados con el accidente.
2. No haga ningún arreglo con las terceras ni admita responsabilidades.
3. En caso de muerte la autoridad asume la situación. En caso de heridos, gastos se continúan a la clínica o hosp. infirma, certifique el médico forense de SUAT.
4. En póliza a la compañía dentro de las 24 horas siguientes al accidente.

COCOHOTAX Y/O ARDILA GOMEZ CARLOS EDUARDO
 PIRATA AUTORIZADA
 SAN FIDEL DE CARBONERA S.A. de C.V. San Fideles de Carbonera S.A. de C.V.
 SAN FIDEL DE CARBONERA S.A. de C.V. San Fideles de Carbonera S.A. de C.V.
 SAN FIDEL DE CARBONERA S.A. de C.V. San Fideles de Carbonera S.A. de C.V.

4/2
194

Por medio de la presente nos permitimos dar a conocer las coberturas, Limites y valores asegurados de la póliza colectiva de responsabilidad civil Contractual y extracontractual de la empresa **Cooperativa de Choferes de taxis transportadores del atlantico "COOCHOTAX"** Identificada con el NIT. **890.101.933-1**

ASEGURADO: ARDILA GOMEZ CARLOS EDUARDO
CEDULA/NIT: 890.101.933-1
PLACA: UYX164
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2008
MOTOR: B10S1778727KA2

DIRECCION:
TELEFONO:
LATERAL:
NºPOLIZA:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO:**2000000306**

VIGENCIA : 27-octubre-2016

HASTA: 27-octubre-2017

COBERTURAS

- a) Daños a bienes de terceros
- B) Muerte o lesiones de una persona
- c) Muerte o lesiones a dos o mas personas
- d) Amparo patrimonial
- e) Asistencia Juridica
- f) Deducible

VALORES ASEGURADOS

60 S.M.M.L.V
60 S.M.M.L.V
120 S.M.M.L.V
INCLUIDO
INCLUIDA
30 % Minimo 1 S.M.M.L.V

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO:**2000000307**

VIGENCIA : 27-octubre-2016

HASTA: 27-octubre-2017

COBERTURAS

- a) Muerte
- B) Incapacidad permanente
- c) Incapacidad Temporal
- d) Gastos Medicos, quirurgicos, farmaceuticos hospitalarios

VALORES ASEGURADOS

60 S.M.M.L.V
60 S.M.M.L.V
60 S.M.M.L.V
60 S.M.M.L.V

La presente se expide para realizar el tramite de la tarjeta de operación del vehiculo de la referencia ante los organismos de Transito y se firma en Barranquilla el:
21 de Febrero 2019.

**SEGUROS MUNDIAL**

4/3
195

RUNT

Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO

DOCUMENTO:

C.C. 72346120

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:

12596157

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

06/06/2012

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
72346120	STRIA DTAL TTO BARRANQUILLA	04/08/2018	ACTIVA		Ver Detalle

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
---------------	----------------	------------------	--------	---------------	----------

Categorías de la licencia Nro: 72346120

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C1	04/08/2018	04/08/2021	
B1	04/08/2018	04/08/2028	

9481351	INST TTOyTTE DE CERETE	15/06/2012	VENCIDA	Ver Detalle
---------	------------------------	------------	---------	-------------

Categorías de la licencia Nro: 9481351

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C1	15/06/2012	15/06/2015	

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

44
100

45
747



**SECRETARÍA DISTRITAL
DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL**



Permisos a Motociclistas

[Regresar Menú Motociclistas](#) | [Regresar Menú Principal](#)

Ingrese por favor el Número de Documento

Documento: 72346120

No existen registros asociados a este numero de identificación o es posible que usted se encuentre registrado como Tenedor o Poseedor, debe ingresar por la opción de Tenedores.

46 

Consulta / Estado de Cuenta Pago Electrónico

Liquidación

Tipo de Documento: Cedula No. Documento: 72346120

Resoluciones

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaria	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/> 201862060	14/08/2018	201862060	12/07/2018	08001000 Barranquilla	JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO	Pendiente de pago	<u>A02</u>	727,715	108,772	0	836,487
Total a Pagar 836,487											

estado de cuenta  anterior 

 Preguntas frecuentes



Menú principal

Consulta por Cédula

En el link Consultar Estado de Cuenta podrá ver las multas por infracciones en la ciudad de Barranquilla.

Documento:

Nombres: JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO

Comparendos Físicos						
Nro Comparendo	Id Documento	Fecha Resolución	Número Resolución	Tipo Sanción	Estado Comparendo	Valor Multa
201862060	72346120	14/08/2018	201862060	Ap incumplido	Se adeuda	727,715
						108,934
						0

Comparendos Electrónicos						
Nro Comparendo	Id Documento	Fecha Resolución	Número Resolución	Tipo Sanción	Estado Comparendo	Valor Multa
No records found.						



Dirección IP: 186.146.3.167

Emitido: 11/03/2019 09:19:00

Handwritten mark: 4 and a circled number 199



[Menú principal](#)

Consulta por Cédula

En el link Consultar Estado de Cuenta podrá ver las multas por infracciones en la ciudad de Barranquilla.

Documento: 72346120

Consultar

Detalle comparendos

Nombres: JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO

Comparendo: 201862060 **Tipo comparendo:** N/A
Fecha comparendo: 2018-07-12 **Hora comparendo:** 00:00
Dirección: N/A **Reporta fuga:** N/A
Código infracción: N/A **Secretaría:** BARRANQUILLA
Descripción infracción: Acuerdo de pago Incumplido

Nro Comparendo	Id Documento
201862060	72346120

Interés	Costas
108,934	0

Comparendos Electrónicos

Nro Comparendo	Id Documento	Fecha Resolución	Número Resolución	Tipo Sanción	Estado Comparendo	Valor Multa	Interés	Costas
----------------	--------------	------------------	-------------------	--------------	-------------------	-------------	---------	--------

No records found.



Dirección IP: 186.146.3.167

Emitido: 11/03/2019 09:19:00

200
48



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE SUCURSAL Y/O AGENCIA.
Fecha de expedición: 05/04/2019 - 12:17:17
Recibo No. 7383535, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACIÓN: BHH2BA57FF

49
20

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

Que:

NOMBRE: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA MUNDIAL SEGUROS

NIT: 860.037.013 - 6

domiciliada en Bogota tiene el siguiente establecimiento registrados en esta Cámara de Comercio.

C E R T I F I C A

Que el establecimiento denominado:

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - SUCURSAL BARRANQUILLA

Matrícula No: 237.414 del 31/07/1997

Tiene el carácter de ** SUCURSAL **

Dirección: CL 77 B No 59 - 61 OF 412 en Barranquilla

Teléfono: 3603838

Correo electrónico: mundial@segurosmondial.com.co

Actividad Principal: K651100

SEGUROS GENERALES

Valor Comercial: \$10.233.322.645,00

Renovación Matrícula: 19/03/2019

C E R T I F I C A

Dirección para notificaciones judiciales:

CL 34 No 06 B - 24 PI 2y3

De la ciudad de Bogota

Email Notificación Judicial: impuestosmondial@segurosmondial.com.co

Teléfono: 02855600

C E R T I F I C A

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que en relación con esta firma, se ha(n) inscrito(s) el(los) siguiente(s) documento(s).



C E R T I F I C A

Por Escritura Pública número 21.421 del 16 de Nov/bre de 2016, otorgado(a) en Notaría 29 del Circulo de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25 de Enero de 2017 bajo el número 6.061 del libro V, la entidad

Por Escritura Pública número 21.421 del 16 de Nov/bre de 2016, otorgado(a) en Notaría 29 del Circulo de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25 de Enero de 2017 bajo el número 6.061 del libro V, la entidad Consta que la Dra. MARISOL SILVA ARBELAEZ, C.C. No. 51.866.988 de Bogotá, que en el presente acto, obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de la cual es su Representante Legal, que en el carácter indicado, se otorga amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, C.C. No. 39.006.745 y a ALEXANDER GOMEZ PEREZ, C.C. No. 1.129.566.574 las siguientes facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprender a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 79 del 04 de Enero de 2012, otorgada en la Notaría 29 a. de Bogotá cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 17 de Enero de 2012 bajo el No. 4,714 del libro respectivo, consta, que el señor, JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, identificado con C.C.19.480.687 de Bogotá, quien obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Que en el carácter indicado y conforme con las facultades otorgadas mediante poder otorgado conforme a las Escritura Pública No.3863 de fecha 31/03/11 se otorgan en adición las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario: MARIA BERNARDA DE LA HOZ ARRIETA C.C. 32.719.564 de Barranquilla. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. en el ramo de Cumplimiento de Disposiciones Legales cuyo Asegurado sea la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta Cuantía: \$20.000.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue MUNDIAL SEGUROS, hasta cuantía: \$80.000.000.000. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS. CUARTO: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la Compañía para tal efecto.

Que por Escritura Pública No. 19.296 de fecha 11 de Octubre de 2,018 otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2.018 bajo el N° 006467 y 006468 del libro respectivo, consta, que el Doctor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: PRIMERO. Que en el presente acto, obra en nombre y



202

representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con NIT 860.037.013-6, sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y de la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjuntan. SEGUNDO. Que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: JESUS MARTIN GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, identificado con cédula de ciudadanía número 79.396.043 de Bogotá, Tarjeta Profesional N° 70494, Abogado Externo; DANIEL GERALDINO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 72.008.654 de Barranquilla, Tarjeta Profesional N° 120523, Abogado Externo; ANDRÉS ORIÓN ALVAREZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.542.134 de Envigado, Tarjeta Profesional N° 68354, Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. CUARTO. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

C E R T I F I C A

Nombramiento realizado mediante Acta número 444 del 28/01/2016, correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/05/2016 bajo el número 63.264 del libro VI.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Sucursal. Rodriguez Sanchez Daniel Guillermo	CC 72.211.751

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

51
203



Servientrega S.A. Nit 880.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11
Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045, Grandes
Contribuyentes Resolución DIAN 012635 del 14 diciembre de 2018, Autoretenedores Resol.
DIAN:09688 de Nov 24/2003, Responsables y Retenedores de IVA, Factura por computador
Resolución DIAN: 18782010527048, 01/10/2018, Prefijo 009 desde el 63597001 al 63282817

Fecha: 08 / 04 / 2019 10:02

Fecha Prog. Entrega: 10 / 04 / 2019



Factura 990486610

Código CDS/SER: 1 - 5 - 155

REMITENTE
CALLE 65 NO 42 27
COOCHOTAX ..
Tel/cel: 44545454 Cod. Postal: 080002
Ciudad: BARRANQUILLA Dpto: ATLANTICO
País: COLOMBIA D.I./NIT: 654227

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DESTINATARIO	BOG 10 H89	DOCUMENTO UNITAR PZ: 1
		Ciudad: BOGOTA
	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE

CARRERA 7 # 74-64 PISO 10
SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES
Tel/cel: 7267441 D.I./NIT: 77464
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110221
e-mail:

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1 Desconocido	1 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
2 Rehusado	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
3 No reside	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
4 No Reclamado	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	_____
5 Dirección Errada	HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
6 Otro (Indicar cual)		_____

Factura No. 990486610



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Observaciones en la entrega:

Dice Contener: DOCUMENTO
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobreflete: \$ 350
Vr. Mensajería expresa: \$ 9,400
Vr. Total: \$ 9,750
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
No. Remisión:
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:



El usuario deja exprese constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Quién Recibe: :
D2-F-CL-03M-4-03 V.2
BREINER DAVID CRESPO ACOSTA

Ministerio de Transportes: Licencias No. 805 de Marzo 2007; MINTIC: Licencia No. 1775 de Sept. 7/2010. REMITENTE



**COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS
TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO
"COOCHOTAX"**



"Empresa de todos
para el progreso común"

52
204

Personería Jurídica No. 0060 de Oct. 23 de 1.963

Registro Cámara de Comercio No. 543/97

Resoluciones Habilitación No. 0129 del 01.IV.02 IDTTB y No. 02 del 06.V.02 SMTTS
NIT. 890.101.933-1

OFICIO No.

0 0 0 0 y 3

Señores

**SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES
POR INFRACCIONES DE TRANSITO - SIMIT**

Karrera 7 No.74 - 64, Piso 10
Bogotá D.C.

Ref.: Derecho Fundamental de Petición – Artículo 23 de la Constitución Política.-

ÁLVARO FORERO GRANADOS, varón, mayor de edad, de esta vecindad, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de Mi correspondiente firma, actuando en Mi calidad de Representante Legal y/o Gerente General de la **COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO – COOCHOTAX- Nit.890.101.933-1**, Persona Jurídica de derecho privado con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, según copia informal de Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla que se adjunta a este memorial, me permito respetuosamente elevar **DERECHO DE PETICION** de acuerdo al Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, para que dentro del término legal preceptuado en el Art.14 de la Ley 1437 del 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015 se me expida o se me certifique el documento que más adelante señalare.-

La presente petición lo hago con el propósito de cumplir con la carga establecida en el art.173 inciso 2 del CGP con fines judiciales.-

P E T I C I Ó N

Solicito se me haga entrega del documento que certifique si el Señor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120**, posee Multas e Infracciones de Tránsito y en caso afirmativo, aportar copias de estas Órdenes de comparendos y si las mismas se encuentran sancionadas aportar copia de las resoluciones sancionatorias desde el 15.Junio.2012 hasta la presente fecha.-

De ser positiva la respuesta, deben Informar al Suscrito si el Señor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No. 72.346.120**, el día 10 de Junio de 2017, le fue impuesta una Orden de Comparendo Nacional identificado con el Número 15901959, en caso afirmativo, informar el Código de Infracción, si esta fue cancelado por el Contraventor y en fin en qué estado se encuentra esta presunta infracción.-

De Usted, Atte.,



Cooperativa de Choferes
de Taxis Transp. del Atlco.
COOCHOTAX

Gerente

ÁLVARO FORERO GRANADOS
C. C. No.12.534.261 de Santa Marta (Magd.)
Representante Legal de Coochotax



COOPERATIVA DE (
TRANSPORTADORI
"COOC

Personería Jurídica No. 0
Registro Cámara de Comercio
Resoluciones Habilitación No. 0129 del 01.IV.02 IDTTB y No. 02 del 06.V.02 SMTTS
NIT. 890.101.933-1

MINISTERIO DE TRANSPORTE Tel: 3240800



No.20192080018442
Fecha Radicado: 2019-04-08 09:55:06
Destino: 208
RTE:Cooperativa De Choferes De Tax
Anexos: Anexos: 5 FOLIOS



53
50

"Empresa de todos
a el progreso común"

000094

Señores

MINISTERIO DE TRANSPORTES – DIRECCION TERRITORIAL ATLÁNTICO
Karrera 57 No.75 – 42 de Barranquilla (Atlántico)
Ciudad

Ref.: Derecho Fundamental de Petición – Artículo 23 de la Constitución Política.-

ÁLVARO FORERO GRANADOS, varón, mayor de edad, de esta vecindad, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de Mi correspondiente firma, actuando en Mi calidad de Representante Legal y/o Gerente General de la **COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO – COOCHOTAX- Nit.890.101.933-1**, Persona Jurídica de derecho privado con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, según copia informal de Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla que se adjunta a este memorial, me permito respetuosamente elevar **DERECHO DE PETICION** de acuerdo al Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, para que dentro del término legal preceptuado en el Art.14 de la Ley 1437 del 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015 se me expida o se me certifique el documento que más adelante señalare.-

La presente petición lo hago con el propósito de cumplir con la carga establecida en el Art.173 inciso 2 del CGP con fines judiciales.-

P E T I C I Ó N

Certifique si el Señor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120**, para la fecha del 10.Junio.2017, poseía o había obtenido Licencia de Conducción Categoría **A2**, es decir, para conducir Motocicleta.-

En caso afirmativo, remitir certificación en la que consten las características de esa Licencia de Conducción.-

De Usted, Atte.,



Cooperativa de Choferes
de Taxis Transp. del Atlco.
COOCHOTAX

Gerente

ÁLVARO FORERO GRANADOS
C. C. No.12.534.261 de Santa Marta (Magd.)
Representante Legal de Coochotax



**COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS
TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO
"COOCHOTAX"**



"Empresa de todos
para el progreso común"

54
200

Personería Jurídica No. 0060 de Oct. 23 de 1.963
Registro Cámara de Comercio No. 543/97
Resoluciones Habilitación No. 0129 del 01.IV.02 IDTTB y No. 02 del 06.V.02 SMTTS
Nit. 890.101.933-1

OFICIO No.

000096

000096

Señores
SEGUROS DEL ESTADO S. A.
Carrera 58 No.70 – 136 del Distrito de Barranquilla
Ciudad

Ref.: Derecho Fundamental de Petición – Artículo 23 de la Constitución Política.-

ÁLVARO FORERO GRANADOS, varón, mayor de edad, de esta vecindad, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de Mi correspondiente firma, actuando en Mi calidad de Representante Legal y/o Gerente General de la **COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO – COOCHOTAX- Nit.890.101.933-1**, Persona Jurídica de derecho privado con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, según copia informal de Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla que se adjunta a este memorial, me permito respetuosamente elevar **DERECHO DE PETICION** de acuerdo al Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, para que dentro del término legal preceptuado en el Art.14 de la Ley 1437 del 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015 se me expida o se me certifique el documento que más adelante señalare.-

La presente petición lo hago con el propósito de cumplir con la carga establecida en el Art.173 inciso 2 del CGP con fines judiciales.-

PETICIÓN

Para certifique si a la fecha del 10.Junio.2017 se encontraba vigente la Póliza de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidente de Tránsito (SOAT) No.3497955530, amparando a la Motocicleta de Placas **DYW.19E**, en caso afirmativo certifique las coberturas de susodicha Póliza, montos cancelados, beneficiarios de dichos pagos y montos que aún se encuentran pendientes sin cancelar y beneficiarios.-

De Usted, Atte.,



Cooperativa de Choferes
de Taxis Transp. del Atlico.
COOCHOTAX

Gerente

ÁLVARO FORERO GRANADOS
C. C. No.12.534.261 de Santa Marta (Magd.)
Representante Legal de Coochotax



**COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS
TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO
"COOCHOTAX"**

Personería Jurídica No. 0060 de Oct. 23 de 1.963
Registro Cámara de Comercio No. 543/97
Resoluciones Habilitación No. 0129 del 01.IV.02 IDTTB y No. 02 del 06.V.02 SMTTS
NIT. 890.101.933-1

OFICIO No.

000097



"Empresa de todos
para el progreso común"

55
2019



Señores
MUNDIAL DE SEGUROS S. A.
Calle 33 No.6B – 24 en Bogotá D. C.
Calle 77 B No.59 - 61 Oficina 412 del Distrito de Barranquilla
Ciudad

Ref.: Derecho Fundamental de Petición – Artículo 23 de la Constitución Política.-

ÁLVARO FORERO GRANADOS, varón, mayor de edad, de esta vecindad, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de Mi correspondiente firma, actuando en Mi calidad de Representante Legal y/o Gerente General de la **COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO – COOCHOTAX- Nit.890.101.933-1**, Persona Jurídica de derecho privado con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, según copia informal de Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla que se adjunta a este memorial, me permito respetuosamente elevar **DERECHO DE PETICION** de acuerdo al Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, para que dentro del término legal preceptuado en el Art.14 de la Ley 1437 del 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015 se me expida o se me certifique el documento que más adelante señalare.-

La presente petición lo hago con el propósito de cumplir con la carga establecida en el Art.173 inciso 2 del CGP con fines judiciales.-

PETICIÓN

Para certifique si a la fecha del 10.Junio.2017 tenían Asegurado al Vehículo Taxi de Placas UYX.164 con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.2000000306, con vigencia del 27 de octubre de 2016 al 27 de octubre de 2.017, en caso afirmativo, sus montos Asegurables y demás detalles que interesan a este Proceso.-

De Usted, Atte.,



Cooperativa de Choferes
de Taxis Transp. del Atico.
COOCHOTAX

Gerente

ÁLVARO FORERO GRANADOS
C. C. No.12.534.261 de Santa Marta (Magd.)
Representante Legal de Coochotax



**COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS
TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO
"COOCHOTAX"**



"Empresa de todos
para el progreso común"

56
28

Personería Jurídica No. 0060 de Oct. 23 de 1.963
Registro Cámara de Comercio No. 543/97
Resoluciones Habilitación No. 0129 del 01.IV.02 IDTTB y No. 02 del 06.V.02 SMTTS
NIT. 890.101.933-1

OFICIO No.

000098

Señores
**CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD AMERICANA SECCIONAL
BARRANQUILLA**
Carrera 53 No. 68-25 del Distrito de Barranquilla
Ciudad

Ref.: Derecho Fundamental de Petición – Artículo 23 de la Constitución Política.-

ÁLVARO FORERO GRANADOS, varón, mayor de edad, de esta vecindad, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de Mi correspondiente firma, actuando en Mi calidad de Representante Legal y/o Gerente General de la **COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO – COOCHOTAX- Nit.890.101.933-1**, Persona Jurídica de derecho privado con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, según copia informal de Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla que se adjunta a este memorial, me permito respetuosamente elevar **DERECHO DE PETICION** de acuerdo al Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, para que dentro del término legal preceptuado en el Art.14 de la Ley 1437 del 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015 se me expida o se me certifique el documento que más adelante señalaré.-

La presente petición lo hago con el propósito de cumplir con la carga establecida en el Art.173 inciso 2 del CGP con fines judiciales.-

P E T I C I Ó N

Certifique si para la fecha del 8 de Febrero de 2018, la Señora **ALCIRA MUÑOZ OSORIO**, ostentaba la condición de Estudiante o Profesora de dicho Consultorio.-

De Usted, Atte.,



Cooperativa de Choferes
de Taxis Transp. del Atco.
COOCHOTAX

Gerente

ÁLVARO FORERO GRANADOS
C. C. No.12.534.261 de Santa Marta (Magd.)
Representante Legal de Coochotax

*Recibí:
Alvaro Forero
09 abril 2019
9:02 am.*



**COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS
TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO
"COOCHOTAX"**

57



"Empresa de todos
para el progreso común"

ALCALDIA DE BARRANQUILLA
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
PERSONERIA JURIDICA No. 0060 de Oct. 27 de 1960
VENIA ANTE LA UNICA DE ATENCION AL CIUDADANO
Registro Cámara de Comercio No. 543/97
Resoluciones Habilitación No. 0129 del 01.IV.02 IDTTB y NIT. 890.101.933-1
OFICIO No. 000092
Fecha y Hora de registro: 08-abr-2019 14:20:53
Funcionario que registro: Bolaño Altamar, Claudia Noemi
Dependencia del Destinatario: Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad
Funcionario Enlace: De La Torre, Zuleiry
Contraseña para consulta web: 0C67CF28
www.barranquilla.gov.co

Señores
SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
SDTSVB
Calle 34 No.43-51 Piso 1 Alcaldía de Barranquilla
Ciudad

Ref.: Derecho Fundamental de Petición – Artículo 23 de la Constitución Política.-

ÁLVARO FORERO GRANADOS, varón, mayor de edad, de esta vecindad, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de Mi correspondiente firma, actuando en Mi calidad de Representante Legal y/o Gerente General de la **COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO – COOCHOTAX- Nit.890.101.933-1**, Persona Jurídica de derecho privado con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, según copia informal de Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla que se adjunta a este memorial, me permito respetuosamente elevar **DERECHO DE PETICION** de acuerdo al Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, para que dentro del término legal preceptuado en el Art.14 de la Ley 1437 del 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015 se me expida o se me certifique el documento que más adelante señalaré.-

La presente petición lo hago con el propósito de cumplir con la carga establecida en el Art.173 inciso 2 del CGP con fines judiciales.-

PETICIÓN

1. Solicito se me haga entrega del documento que certifique si el Señor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120**, posee Multas e Infracciones de Tránsito y en caso afirmativo, aportar copias de estas Órdenes de comparendos y si las mismas se encuentran sancionadas aportar copia de las resoluciones sancionatorias desde el 15.Junio.2012 hasta la presente fecha.-

De ser positiva la respuesta, deben Informar al Suscrito si el Señor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No. 72.346.120**, el día 10 de Junio de 2017, le fue impuesta una Orden de Comparendo Nacional identificado con el Número 15901959, en caso afirmativo, informar el Código de Infracción, si esta fue cancelado por el Contraventor y en fin en qué estado se encuentra esta presunta infracción.-

2. Certifique si el Señor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120**, para la fecha del 10.Junio.2017, poseía o había obtenido Licencia de Conducción Categoría **A2**, es decir, para conducir Motocicleta.-

En caso afirmativo, remitir certificación en la que consten las características de esa Licencia de Conducción.-

De Usted, Atte.,



Gerente

ÁLVARO FORERO GRANADOS
C. C. No.12.534.261 de Santa Marta (Magd.)
Representante Legal de Coochotax

58 



COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO "COCHOTAX"

"Empresa de todos
para el progreso común"

Personería Jurídica No. 0060 de Oct. 23 de 1.963
Registro Cámara de Comercio No. 543/97
Resoluciones Habilitación No. 0129 del 01.IV.02 IDTTB y No. 02 del 06.V.02 SMTTS
NIT. 890.101.933-1

OFICIO No. 000095

POLICIA NACIONAL
CLINICA REGIONAL CARIBE
FECHA: ab08/19 HORA: 15-06
No RADICACIÓN: E-2019-001815-Deat
FIRMA: [Signature]

Señores
SANIDAD SECCIONAL ATLÁNTICO
POLICÍA NACIONAL
Karrera 43 No.47-31 de Barranquilla
Ciudad

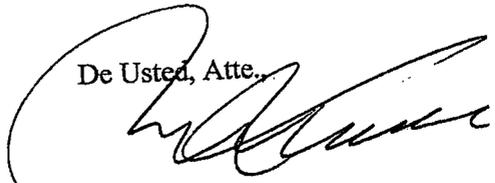
Ref.: Derecho Fundamental de Petición – Artículo 23 de la Constitución Política.-

ÁLVARO FORERO GRANADOS, varón, mayor de edad, de esta vecindad, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de Mi correspondiente firma, actuando en Mi calidad de Representante Legal y/o Gerente General de la **COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO – COCHOTAX- Nit.890.101.933-1**, Persona Jurídica de derecho privado con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, según copia informal de Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla que se adjunta a este memorial, me permito respetuosamente elevar **DERECHO DE PETICION** de acuerdo al Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, para que dentro del término legal preceptuado en el Art.14 de la Ley 1437 del 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015 se me expida o se me certifique el documento que más adelante señalaré.-

La presente petición lo hago con el propósito de cumplir con la carga establecida en el Art.173 inciso 2 del CGP con fines judiciales.-

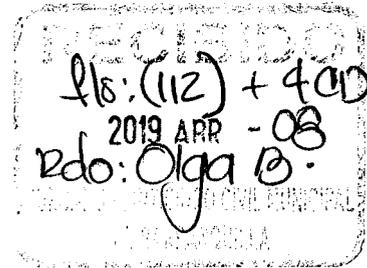
PETICIÓN

Certifique si esta Entidad, cancelo al Señor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía número No.72.346.120, valores algunos como consecuencia de un Accidente de Tránsito ocurrido el día 10 de Junio de 2017 e igualmente informe los montos cancelados”.

De Usted, Atte.   **Cooperativa de Choferes
de Taxis Transp. del Atico.
COCHOTAX**

Gerente
ÁLVARO FORERO GRANADOS
C. C. No.12.534.261 de Santa Marta (Magd.)
Representante Legal de Coochotax

JUZGADO



Señor (a)

JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO en contra de CARLOS EDUARDO ARDILA GÓMEZ, MUNDIAL DE SEGUROS S. A. y Otros.- Radicación No.08001-40-03-025-2018-00327-00.-

Asunto: Demanda de Llamamiento en Garantía – Arts.65, 82 y s.s. del C. G. del P.-

JOSÉ MANUEL SABALLET MARTINEZ, varón, mayor de edad, de esta vecindad, de Profesión Abogado Titulado en ejercicio e inscrito, identificado como aparece al pie de Mi Firma, obrando en Mi condición de Apoderado Judicial de la **COOCHOTAX**, con Domicilio Principal en el Distrito de Barranquilla, según Poder Legalmente presentado y el cual reposa dentro del expediente, a Usted comedidamente Me dirijo a través del presente Escrito, sin que esto signifique Confesión, ni aceptación ni admisión de los Hechos de la Demanda y sus Pretensiones, para solicitar en Nombre y Representación de Mi Poderdante se sirva **LLAMAR EN GARANTIA** a las siguientes Personas Jurídicas para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de mi mandante y a favor del demandante:

1.- Al Señor **CARLOS EDUARDO ARDILA GOMEZ** – C. C. No.8.699.158, localizable en la Calle 5 A No.61-19 Villa Olímpica del Municipio de Galapa (Atlántico), desconocemos su correo electrónico, quien funge como Operador y Propietario del Vehículo Taxi de Placas **UYX.164**, según Licencia de Transito y/o Tarjeta de Propiedad No.10005941467 del 27.Agosto.2013 emanada por la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla - SDM, al momento de la ocurrencia del presunto siniestro que según información de la Demandante acaeció el día 10 de Junio de 2017 en la Calle 60 con Carrera 38 del Distrito de Barranquilla.-

2.- A la Compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** - NIT.860.037.013-6, Representada Legalmente Judicial por el Doctor **HECTOR MAURICIO GALVIS ALZATE** – C. C. No.79.790.534 y/o **DANIEL GUILLERMO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** o quien haga sus veces, localizable en la Calle 33 No.6B – 24 en Bogotá D. C. y/o en la Calle 77 B No.59 - 61 Oficina 412 del Distrito de Barranquilla, respectivamente, impuestosmundial@segurosmundial.com.co mundial@segurosmundial.com.co o mundialmundialseguros@hotmail.com, por ser quienes figuran como la Compañía de Seguros que Ampara al Vehículo Taxi de Placas **UYX.164** con la Póliza de Seguros Colectiva de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** No.2000000306, con vigencia del 27.Octubre.2016 al 27.Octubre.2017, vigente para la fecha de los presuntos Hechos.-

Algunos de los aquí Llamados en Garantía, si bien es cierto son Partes dentro del presente Proceso, porque fueron directamente Demandados por la Parte Demandante, podría ocurrir que la Parte Actora Desistiera de ellos, por lo que Mi Representada quedaría sin las Garantías para una eventual Condena; en cambio, si se les Admite el presente Llamamiento en Garantía no es posible su Desvinculación dentro del presente Proceso y sirve para que Ellos sean los que entrarían a resarcir los Perjuicios y Daños ocasionados a los Demandantes como lo señala la Ley.-

El Art.64 del C.G. del P., dispone: “Quien afirme tener **derecho legal o contractual** a exigir de otro la Indemnización del Perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la Sentencia que se dicte en el Proceso que promueva o se le promueva.....podrá pedir, en la Demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo Proceso se resuelva sobre tal relación.”.-

Con ésta Institución se rinde tributo al Principio de la ECONOMIA PROCESAL, puesto que se evita un nuevo Litigio para ejercer el llamado “DERECHO DE REGRESION” o de “REVERSION” entre el que sufrió la Condena y la Persona Legal o Contractualmente obligada a correr con sus consecuencias Patrimoniales, con ese nuevo llamado se adquiere un nuevo Contradictor, que en la Legislación vigente, se llama Parte y la decisión que allí se produzca, constituye Cosa Juzgada respecto de todas las Partes contradictorias en éste Proceso.-

Del último segmento de la Norma transcrita, emerge claro que el LLAMAMIENTO EN GARANTIA lo puede hacer solicitar el Demandado en la Contestación de la misma, el Llamamiento es opcional y puede o no presentarlo el Demandado, no le está prohibido esa opción.- Doctor Hernán Fabio López Blanco, C. G. del P., Parte General, Paginas 375 y 376.-

De la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina se desprende que a la Parte Demandada nos asiste la razón en el sentido de que estamos Legitimados para ello, para solicitar Llamar en Garantía a los que entrarían a Resarcir los Perjuicios y Daños ocasionados en una eventual Condena, y en ese orden de ideas, es que a través del presente escrito hacemos el Llamamiento en Garantía en las Personas aquí mencionadas como Garantes, según las voces de los Arts.64 y 65 del C.G. del P.-

Sobre estas particularidades ya se ha pronunciado nuestro Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, quien Providencia o Auto de Segunda Instancia ha revocado pronunciamiento de su inferior que había negado un Llamamiento en Garantía realizado en la misma forma a Tenedores, Operadores, Conductores o Propietarios dentro de un Siniestro vial. Esta Providencia corresponde proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Sexta de Decisión Civil Familia Barranquilla – Atlántico – Código No.08-001-31-53-007-2017-000426-00 – Radicación No.41.685.-

Los anteriores son Citados, para que Solidariamente respondan de una eventual Condena, tal como lo disponen los Arts.64, 65 y s.s. del C.G. del P., Ley 1564/12, el C. C., y el C. de Co. , ya que en caso de salir Condenada los DEMANDADOS dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, están Obligados a reembolsar totalmente el Pago que tuviere que hacer Mi Mandante como resultado de la Sentencia, para que su Señoría resuelva sobre tal relación, según los siguientes:

Lo anterior a fin de que se acceda a lo solicitado.

H E C H O S

1.- El Señor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO**, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la C. C. No.72.346.120, a través de Apoderado Judicial, presentaron Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, contra la Cooperativa aquí Demandada y Otros, a consecuencia de un presunto Accidente de Tránsito ocurrido el día 10 de Junio de 2017, en el perímetro urbano del Distrito de Barranquilla, donde presuntamente resultó involucrado el Vehículo Taxi de Placas **UYX.164.-**

2.- La Motocicleta de Placas **DYW.19E**, para la fecha de los supuestos hechos ocurrido el día 10 de Junio de 2017, contaba con la Póliza de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en

Accidente de Tránsito No.3497955530, de la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S. A. - NIT.860.009.578-6**, o sea, vigente para la fecha de los presuntos Hechos.-

3.- El Vehículo Taxi de Placas **UYX. 164**, para la fecha de los supuestos hechos ocurrido el día 10 de Junio de 2017, contaba con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.**2000000306** con vigencia del 27.Octubre.2016 al 27.Octubre.2017, de la Compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S. A. - NIT.860.037.013-6**, o sea, vigente para la fecha de los presuntos Hechos.-

4.- El Vehículo Taxi de Placas **UYX.164**, para la fecha de los supuestos hechos ocurrido el día 10 de Junio de 2017, contaba con la Póliza de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidente de Tránsito (SOAT) No.AT 1329 34310709 6 con Vencimiento el 04.Agosto.2017, de la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S. A. - NIT.860.009.578-6**, o sea, vigente para la fecha de los presuntos Hechos.-

5.- Por otra parte el día de la ocurrencia del presunto accidente, según la información suministrada por la parte Demandante, el Vehículo Taxi de Placas **UYX.164**, era conducido por el Señor **CARLOS EDUARDO ARDILA GÓMEZ**, identificado con la C. C. No.**8.699.153**, igualmente Propietario del mismo.-

6.- Las Leyes 105/93 y 336/96, los Decretos 172 del 2001 y 3366 del 2003 y los Artículos 994 y 1003 del Código de Comercio vigente, le exigen a los Propietarios-Conductores, Poseedores, Tenedores Administradores, Recaudadores del Producido diario y verdaderos Propietarios de los Vehículos Taxis de Servicio Público, que tomen la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, para amparar los riesgos de Daños a Bienes de Terceros, cuyo monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 S.M.M.L.V., y esto corresponde a las Pólizas antes mencionadas.-

LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA.

Numeral 2, 3, 9 y 10 del Art. 82 del C. G. P.

En cuanto a la estimación razonada de la cuantía, en los términos establecidos por la Ley 1395 de 2010, nos oponemos formalmente a la estimación de los perjuicios que ha formulado la parte Demandante dentro del Libelo de la Demanda a través de su Apoderado Judicial por valor de más de **OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M. L. (\$83.234.600,00)**, aproximadamente, por cuanto los alegados perjuicios materiales e inmateriales, objetivos y subjetivos, que se reclaman carecen de todo sustento Probatorio, motivo por el cual no hay lugar a su reconocimiento, máxime cuando en el presente caso se presenta en claro evento de **AUSENCIA DE RELACION CAUSAL, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** y Otras Excepciones de Merito, Perentorias o de Fondo propuestas en la Contestación de la Demanda, por no disminuir la velocidad al aproximarse a una intersección para operar o conducir la Motocicleta **DYW.19E** y sin el lleno de los requisito legales en una Motocicleta, lo que exonera a los aquí Demandados de cualquier obligación indemnizatoria frente a la Demandante.-

CUANTÍA RAZONABLE DE LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La estimación razonada de la cuantía de la Demanda de Llamamiento en Garantía, las estimo en:

1. En cuanto a la Compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S. A. - NIT.860.037.013-6**, la cobertura máxima es hasta la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS M. L. (\$44.263.020.00)**, correspondiente a los 60 S.M.M.L.V., estipulada en la Póliza Colectiva de Responsabilidad Civil Extracontractual No.2000000306, con vigencia del 27.Octubre.2016 al 27.Octubre.2017, por muerte o lesiones a

una (1) Persona en cuantía de 60 S.M.M.L.V. y teniendo en cuenta que el S.M.M.L.V. para el año 2017 estaba en \$737.717.00 multiplicados por los 60 S.M.M.L.V. nos arroja la suma de \$44.263.020,00 lo cual, para el presente caso sería un estimativo aproximado de \$2.055.200.00, con cargo a ésta Póliza.-

2. En cuanto a la Compañía de Seguros **SEGUROS DEL ESTADO S. A. - NIT.860.009.578-6**, quien con las Pólizas SOAT que amparan los Vehículos **UYX.164** y **DYW.19E**, respectivamente, por conceptos de **GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS - 800 SMLDV, INCAPACIDAD PERMANENTE - 180 SMLDV y GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE VICTIMAS - 10 SMLDV**, nos da un total de 990 SMLDV, que multiplicado por SMLDV de la época (2017), nos da un total final de **\$24.344.660.00.-**
3. En cuanto a la cuantía del Llamamiento en Garantía del Propietario Operador del Vehículo Taxi **UYX.164**, Señor **CARLOS EDUARDO ARDILA GÓMEZ**, la Estimo en la suma aproximada o equivalente a **QUINIENTOS MIL PESOS M. L. (\$500.000.00).-**

En consecuencia, la Cuantía Razonada del Llamamiento en Garantía, las estimamos en un gran total entre todos los aquí Citados de no más de **\$26.889.860.00**, de los cuales Seguros del Estado S. A. que soporta el SOAT de la Motocicleta **DYW.19E** debe sufragar **\$24.344.660.00**, que restándoselos a lo aquí considerado, quedaría un estimado máximo aproximado de **\$2.555.200.00.-**

P E T I C I O N

Se sirva Citar o Llamar en Garantía y hacer comparecer al presente Proceso a las siguientes Personas Jurídicas y Naturales, siguientes:

1.- Al Señor **CARLOS EDUARDO ARDILA GOMEZ - C. C. No.8.699.158**, localizable en la Calle 5 A No.61-19 Villa Olímpica del Municipio de Galapa (Atlántico), desconocemos su correo electrónico, quien funge como Operador y Propietario del Vehículo Taxi de Placas **UYX.164**, según Licencia de Transito y/o Tarjeta de Propiedad No.10005941467 del 27.Agosto.2013 emanada por la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla - SDM, al momento de la ocurrencia del presunto siniestro que según información de la Demandante acaeció el día 10 de Junio de 2017 en la Calle 60 con Carrera 38 del Distrito de Barranquilla.-

2.- A la Compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S. A. - NIT.860.037.013-6**, Representada Legalmente Judicial por el Doctor **HECTOR MAURICIO GALVIS ALZATE - C. C. No.79.790.534** y/o **DANIEL GUILLERMO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** o quien haga sus veces, localizable en la Calle 33 No.6B - 24 en Bogotá D. C. y/o en la Calle 77 B No.59 - 61 Oficina 412 del Distrito de Barranquilla, respectivamente, impuestosmundial@segurosmundial.com.co mundial@segurosmundial.com.co o mundialmundialseguros@hotmail.com, por ser quienes figuran como la Compañía de Seguros que Ampara al Vehículo Taxi de Placas **UYX.164** con la Póliza de Seguros Colectiva de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No.2000000306**, con vigencia del 27.Octubre.2016 al 27.Octubre.2017, vigente para la fecha de los presuntos Hechos.-

ANEXOS Y/O TRASLADOS

Adjunto Cuatro (4) Copias y Cuatro (4) CD de la Demanda de Llamamiento en Garantía y de los Anexos o Documentos o Pruebas adjuntas acompañados con la Contestación de la Demanda, para el Traslado a los que aquí se Citan.-

25

PRUEBAS Y ANEXOS

Para Probar el Llamamiento que realizó, aporto al despacho los siguientes Documentos:

I.- DOCUMENTOS

Los relacionados como Documentales en el Acápite de Pruebas de la Contestación de la Demanda y demás Pruebas pedidas en éste escrito.-

1. Poder Legalmente presentado ante su Despacho para actuar, acompañado del Certificado de Existencia Jurídica y Representación Legal de la aquí Demandada.-
2. Copia de la Licencia de Transito y/o Tarjeta de Propiedad No.10005941467 del 27.Agosto.2013 emanada por la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla - SDM, del Vehículo Taxi de Placas UYX.164 a nombre de **CARLOS EDUARDO ARDILA GÓMEZ – C. C. No.8.699.158.-**
3. Consulta del RUNT del Vehículo Taxi de Placas UYX.164.-
4. Copia de la Póliza de Seguro de Daños Corporales causados a las personas en Accidente de Tránsito (SOAT) No.AT 1329 34310709 6, de la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S. A. - Nit.860.009.578-6**, con Vigencia del 05.Agosto.2016 al 04.Agosto.2017, activa para la fecha de los presuntos Hechos en que se vio involucrado el Vehículo Taxi de Placas UYX.164.-
5. Certificado de Amparo y Certificación de la Póliza de Seguros Colectiva de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No.2000000306** Certificado de Amparo No.006200, de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. - NIT.860.037.013-6**, con vigencia del 27.Octubre.2016 al 27.Octubre.2017, activa para la fecha de los presuntos Hechos en que se vio involucrado el Vehículo Taxi de Placas UYX.164.-
6. Original del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S. A. - NIT.860.037.013-6.-**
7. Auto o Providencia de los Llamados en Garantía proferidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Sexta de Decisión Civil Familia Barranquilla – Atlántico – Código No.08-001-31-53-007-2017-000426-00 – Radicación No.41.685.-
8. Auto Admisorio de los Llamados en Garantía proferidos por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla y Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, respectivamente.-

DERECHO

Artículos 64 a 66 del C.G P., y demás Normas Legales concordantes vigentes.-

NOTIFICACIONES

A los Llamado en Garantía:

1.- Al Señor **CARLOS EDUARDO ARDILA GOMEZ – C. C. No.8.699.158**, localizable en la Calle 5 A No.61-19 Villa Olímpica del Municipio de Galapa (Atlántico), desconocemos su correo electrónico, quien funge como Operador y Propietario del Vehículo Taxi de Placas UYX.164, según Licencia de Transito y/o Tarjeta de Propiedad No.10005941467 del 27.Agosto.2013 emanada por la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla - SDM, al momento de la ocurrencia del presunto siniestro que según información de la Demandante acaeció el día 10 de Junio de 2017 en la Calle 60 con Carrera 38 del Distrito de Barranquilla.-

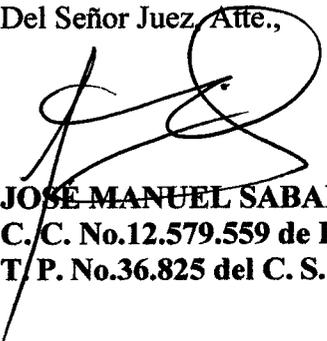
2.- A la Compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S. A. - NIT.860.037.013-6**, Representada Legalmente Judicial por el Doctor **HECTOR MAURICIO GALVIS ALZATE – C. C. No.79.790.534** y/o **DANIEL**

GUILLERMO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ o quien haga sus veces, localizable en la Calle 33 No.6B – 24 en Bogotá D. C. y/o en la Calle 77 B No.59 - 61 Oficina 412 del Distrito de Barranquilla, respectivamente, impuestosmundial@segurosmundial.com.co mundial@segurosmundial.com.co o mundialmundialseguros@hotmail.com , por ser quienes figuran como la Compañía de Seguros que Ampara al Vehículo Taxi de Placas UYX.164 con la Póliza de Seguros Colectiva de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.2000000306, con vigencia del 27.Octubre.2016 al 27.Octubre.2017, vigente para la fecha de los presuntos Hechos.-

3.- El Demandante y su Apoderado Judicial en los Domicilios, Direcciones y Correos Electrónicos suministrados en el Libelo de Demanda por el Apoderado de la Parte Demandante en la Carrera 53 No.68 – 25 del Distrito de Barranquilla, Correo Electrónico esquidmena1707@gmail.com.-

4.- Al Suscrito, en la Secretaria de su Despacho y/o en Mi Domicilio Laboral de la Kra. 44 No.38-11 Piso Once Oficina 11D del Edificio Banco Popular de esta Distrito, Celular:3106399066, Correos Electrónicos josesaballet27@hotmail.com y juridica@coochotax.com .-

Del Señor Juez Atte.,



JOSE MANUEL SABALLET MARTINEZ
C. C. No.12.579.559 de El Banco (Magd.)
T/ P. No.36.825 del C. S. de la J.



**COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS
TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO
"COOCHOTAX"**



"Empresa de todos
para el progreso común"

7
27

Personería Jurídica No. 0060 de Oct. 23 de 1.963
Registro Cámara de Comercio No. 543/97
Resoluciones Habilitación No. 0129 del 01.IV.02 IDTTB y No. 02 del 06.V.02 SMTTS
NIT. 890.101.933-1

OFICIO No.

00 00 8 7,

Señor (a)

JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.



Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO en contra de CARLOS EDUARDO ARDILA GÓMEZ, MUNDIAL DE SEGUROS S. A. y COOCHOTAX.- Radicación No.08001-40-03-025-2018-00327-00.-

ÁLVARO FORERO GRANADOS, varón, mayor de edad, de esta vecindad, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de Mi correspondiente firma, actuando en Mi calidad de Representante Legal y/o Gerente General de la **COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO - COOCHOTAX**, Domiciliada en el Distrito de Barranquilla, según Certificado de Existencia Jurídica y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, que se adjunta, vengo ante su Señoría a través del presente Escrito a manifestarle que le otorgamos Poder Especial, Amplio y Suficiente al Dr. **JOSE MANUEL SABALLET MARTINEZ**, Abogado de Profesión, debidamente titulado en ejercicio e inscrito, identificado como aparece al pie de su correspondiente Firma, para que en nombre y representación de esta Empresa del Sector Cooperativo, se Notifique Personalmente del Auto Admisorio de la Demanda de la Referencia, retire el Traslado, sus anexos, documentos, copias, y Conteste dentro del término Legal la mencionada Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por el Sr. **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO - C. C. No.72.346.120**, a través de Apoderado Judicial, y ejerza nuestros Legítimos Derechos Fundamentales al Debido Proceso y a la Defensa.-



Nuestro Apoderado Judicial queda ampliamente facultado para representar a nuestra Empresa Cooperativa dentro de la Demanda Ordinaria de la referencia, notificarse del Auto Admisorio de la Demanda, RECIBIR, DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, presentar Llamamiento en Garantía, Integrar el Litis Consorcio Necesario, Denunciar el Pleito, presentar Incidentes de Nulidad, Excepciones Previas y/o de Fondo y/o Merito, interponer Recursos Ordinarios y Extraordinarios, presentar y pedir Pruebas, Solicitar Pruebas Trasladas, Tachar de Falsos Testigos y Documentos, Desconocer Documentos, Sustituir y Reasumir el presente Poder Especial y hacer todo cuanto fuera legal y necesario en la Defensa de los Legítimos Derechos de nuestra Empresa Cooperativa y en el cumplimiento del Mandato otorgado.-



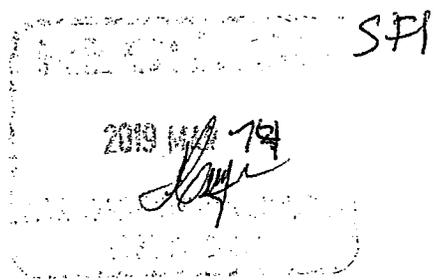
Pedimos se le reconozca Personería Jurídica y se le dé la debida posesión a nuestro Apoderado.-

De Usted, Atte.,



**Cooperativa de Choferes
de Taxis Transp. del Atico.
COOCHOTAX**

ÁLVARO FORERO GRANADOS Gerente
C.C.No.12.534.261 de Santa Marta (Magd.)
Representante Legal de Coochotax



ACEPTO,

[Signature]

JOSE MANUEL SABALLET MARTINEZ



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



73668

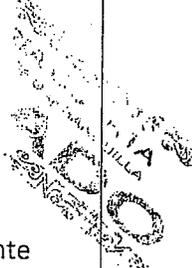
En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Barranquilla, compareció: ALVARO FORERO GRANADOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0012534261 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Alvaro Forero Granados

----- Firma autógrafa -----



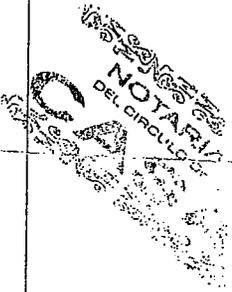
24mccksds8re
11/03/2019 - 14:19:58:224



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER - JUEZ 25 CIVIL MUNICIPAL DE B/QUILLA .



Sofía María Nader Muskus



SOFÍA MARÍA NADER MUSKUS
Notaria cuatro (4) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 24mccksds8re





Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
Fecha de expedición: 20/03/2019 - 13:24:39
Recibo No. 7232708, Valor: 11,600
CODIGO DE VERIFICACIÓN: VZ2A85EDFF

8
218

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO LTDA.
SIGLA COCHOTAX
Sigla: COCHOTAX
Nit: 890.101.933 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Registro No.: 543
Fecha de registro: 18/04/1997
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación del registro: 06/03/2019
Activos totales: \$1.000.000,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 65 No.42-27 LC 2 Ventanilla 3
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: cochofax@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3048928

Dirección para notificación judicial: CL 65 No.42-27 LC 2 Ventanilla 3
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: cochofax@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3048928

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

C E R T I F I C A

Que dicha entidad obtuvo su PERSONERIA JURÍDICA mediante Resolución 0060 el 23 de Octubre de 1963 otorgada por DANCOOP. DEPTO ADMON NACIONAL DE COOPERATIVAS

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Certificado Especial del 30/12/1996, del Barranquilla por Dancoop, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/04/1997 bajo el número 528 del libro I, se constituyó la entidad: ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA denominada COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO LTDA.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Asst.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
Fecha de expedición: 20/03/2019 - 13:24:39
Recibo No. 7232708, Valor: 11,600
CODIGO DE VERIFICACIÓN: VZ2A85EDFF

La entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	49	26/03/2000	Asamblea de Cooperados	5.283	19/10/2000	I
Acta	56	11/03/2007	Asamblea de Cooperados	18.288	20/04/2007	I

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La entidad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD, RAZÓN POR
LA QUE LA ENTIDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La entidad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: COCHOTAX, tiene como Objetivos o Fines Generales del Acuerdo Cooperativo, los siguientes: 1. Ser por su esencia y filosofía, una Empresa Asociativa para Propietarios o Tenedores Conductores de Automotores Terrestre de Servicio Publico, en la que se podra permitir que Propietarios o Tenedores No Conductores de este tipo de Automoviles, se Asocien en acatamiento a la Ley, al Estatuto y a los Reglamentos Internos. 2. Aunar las fuerzas de Trabajo de sus Asociados, Directivos, Empleados y Funcionarios, procurando la Defensa de la Cooperativa en todos sus ordenes. 3. Montar, Organizar, Desarrollar, Administrar, Comercializar, Contratar u Obtener la prestacion del Servicio de Transporte Terrestre Automotor de Servicio Publico en todas sus Modalidades y Niveles dentro de las areas Metropolitanas, Distritales, Urbanas, Municipales, Intermunicipales, Interdepartamentales y Nacional, en Vehiculos de Propiedad o en Tenencia de Coochotax y/o de los Asociados y la prestacion del Servicio de Transporte de Mensajeria puerta a puerta. 4. Montar, Organizar u Obtener mediante concesion la Licencia o Habilitacion para prestar y desarrollar actividades de Servicios de Radiocomunicaciones o Radiotelefono o Telecomunicaciones Publicas a Nivel Nacional, Departamental, Municipal, Distrital o Metropolitano, asi como el permiso para usar y explotar el Espectro Radioelectrico, que conceda la Republica o el Estado Colombiano a traves de la Autoridad Competente. 5. Regular el Trabajo en el ramo del Transporte Terrestre Automotor de Servicio Publico, en la medida en que este favorezca al Asociado Propietario Conductor en primer termino, en la busqueda de mejorar sus ingresos economicos y prestarle un excelente Servicio al Asociado y a los Usuarios. 6. Desarrollar actividades de Educacion y Capacitacion Formal e Informal permanente en todas las areas del saber para los Asociados, Directivos, Empleados, Funcionarios y Familiares de Asociados. 7. Realizar actividades tendientes a satisfacer las necesidades del Vehiculo Automotor de Servicio Publico del Asociado y las necesidades personales y Familiares del Asociado, de los Empleados y Funcionarios. 8. Ser Escuela de Capacitacion Automovilistica, del Cooperativismo, de la Legislacion de T/T., en Administracion, en Economia, en Ventas y en lo Social. 9. Ser instrumento eficaz para el desarrollo de la Comunidad en general y en especial la que compone su entorno operacional. 10. Realizar operaciones comerciales o actividades tendientes a la Adquisicion, utilizacion o venta de Bienes y equipos de uso en la Industria del Transporte Terrestre Automotor. 11. Tratar en lo posible, de acuerdo a la lealtad Comercial y Legal, de reducir los costos del Transporte Terrestre Automotor. 12. Promover el desarrollo integral del Asociado, de los Directivos, Empleados, Funcionarios y Familiares de Asociados. 13. Generar practicas que consoliden una corriente vivencia de pensamiento solidario, critico, creativo y emprededor como medio



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
Fecha de expedición: 20/03/2019 - 13:24:39
Recibo No. 7232708, Valor: 11,600
CODIGO DE VERIFICACIÓN: VZ2A85EDFF

9
2019

para alcanzar el desarrollo y la Paz. 14. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la Democracia Participativa, Emprendedora, Autogestionaria, Autocontroladora, que Salvaguarde la escogencia de sus Dignatarios mediante Requisitos Rigurosos. 15. Participar en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo economico, social y laboral. 16. Garantizar a sus Miembros la participacion y acceso a la Formacion, al Trabajo, a la Propiedad, a la Informacion, a la Gestion y a la distribucion Equitativa de Beneficios sin discriminacion alguna. 17. Montar la Seccion de Gestoria y/o de tramites ante las Autoridades de Transporte y Transito del orden Nacional, Departamental, Metropolitano, Distrital, Urbano o Municipal, para facilitarle al Asociado o Usuarios la consecucion de Documentos necesarios, que le permitan ahorrarle tiempo y dinero, previo el Pago de los Derechos que cobren las Instituciones Estatales y la Cooperativa por estos tramites. 18. Construir, Administrar, Contratar, Explotar y Comercializar a cualquier titulo Estaciones de Servicio EDS, para suministro de Combustibles Liquido, Gaseoso, Biodegradable, Etanol y Similares, derivados del Petroleo, lubricantes, aditivos, baterias, llantas, neumaticos, repuestos, lavado, engrase, alineacion, balanceo, electricidad automotriz, reparaciones mecanicas, mantenimiento preventivo y toda clase de Servicios para Vehiculos Automotores. 19. Importar, exportar, comercializar, distribuir, ensamblar, fabricar y/o reparar Auto Partes y piezas de recambio para Vehiculos Automotores. 20. Administrar, operar, montar o contratar Tiendas destinadas a la Venta de articulos miscelaneos, accesorios Automotores, alimentos y bebidas. 21. Montar o Prestar o Contratar Servicios afines o relacionados con el Cooperativismo y/o con el Transporte, mediante Contrato de Administracion Delegada, de Franquicia, de Merchandising, de Renting, de Asociacion a Riesgo Compartido, de Concesion, de Consorcio, de Union Temporal, de Leasing, de Fideicomiso, de Salud, de Educacion o Capacitacion, de Acuerdo de Colaboracion a Largo Plazo - Joint-Venture-, de Integracion Cooperativa y/o de Transporte o Convenios de Colaboracion Empresarial Especiales, Asociaciones o Fusion a que haya lugar. 22. Montar y Fomentar la Cultura, la Recreacion y el Deporte. 23. Comprar, Vender, Importar y Exportar todo tipo de Bienes, Capital y Servicios. 24. Constituir Fondos de Educacion, de Solidaridad, de Cultura, Recreacion y Deportes, de Responsabilidad Civil, y de Reposicion. 25. Tomar Dineros licitos en Prestamo, financiar y garantizar las operaciones Cooperativas, de Transporte y Comerciales que celebre con los Asociados relativas al desarrollo del Objeto Social. 26. Girar, aceptar, otorgar y protestar todo tipo de Titulos Valores e Instrumentos negociables. 27. Comprar, Vender y constituir gravámenes sobre Bienes Muebles e Inmuebles, ya sea para Garantizar obligaciones propias o de sus Asociados. 28. Designar Representantes o Apoderados en el Pais y/o en el Exterior. 29. Montar, comercializar, desarrollar, ejercer o contratar actividades o funciones de Corredor o Agente de Seguros. 30. Prestar Servicios de Asistencia Tecnica, Educacion, Capacitacion, Prevision y Solidaridad para sus Asociados, Familiares, Empleados y Funcionarios, que se puedan desarrollar directamente o mediante Convenios con otras Entidades. 31. Ejecutar todos los Actos y Contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de la Actividad Cooperativa, de Transporte, Comercial o Industrial destinada o a fin a cualquiera de las actividades Principales del Objeto Social, para la mejor proteccion de sus intereses Corporativos, de sus Asociados, Familiares o Empleados y Funcionarios. Todo lo anterior se cumplir con fines de interes Social y Sin animo de Lucro. Coochotax, no podra constituirse en Garante de Obligaciones de Terceros o Ajenas, ni caucionar con los Bienes Sociales las obligaciones distintas de las suyas propias y/o donde tenga interes o sea



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
Fecha de expedición: 20/03/2019 - 13:24:39
Recibo No. 7232708, Valor: 11,600
CODIGO DE VERIFICACIÓN: VZ2A85EDFF

Asociada o Accionista.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: S949900 (PL) ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES
N.C.P.

PATRIMONIO

VALOR DEL PATRIMONIO: \$38.174.289,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La administracion de Coochotax estara a cargo de: La Asamblea General; El Consejo de Administracion; El Gerente General. La Asamblea General ejecutara las siguientes funciones, entre otras: Autorizar el Valor de la Cuota Mensual de que trata el Articulo 78 del presente Estatuto, cuando se requiera que esta Cuota Mensual exceda del equivalente a 1.8 del S.M.D.L.V., para el buen Funcionamiento Financiero y Administrativo de la Cooperativa, previo estudio que presente la Administracion. Las Funciones o Atribuciones del Consejo de Administracion seran necesarias para la realizacion del Objeto Social. Se consideraran atribuciones implicitas las no asignadas expresamente a otros organos por la Ley y los Estatutos. Pero en especial tendra las siguientes atribuciones o funciones, entre otras, aasi: Autorizar los Gastos Extraordinarios y las Adiciones Presupuestales que no figuren dentro del Presupuesto del respectivo Ejercicio; Autorizar en cada caso al Gerente General, para celebrar contratos u operaciones cuya cuantia excede de Veinticinco (25) salarios minimos mensuales legales vigentes. Autorizar la adquisicion de bienes inmuebles y la constitucion de gravamenes sobre ellos. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir cualquier litigio que tenga COOCHOTAX o someterlo a los amigables componedores o conciliaciones. Autorizar la Enajenacion o Venta o Hipoteca o Prenda de los Bienes Inmuebles de Propiedad de COOCHOTAX y la de que la Cooperativa pueda llegar a ser codeudora o fiadora de Asociados. EL Gerente General sera el Representante Legal de Coochotax y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administracion. Son funciones y atribuciones del Gerente General las siguientes, entre otras: Ordenar los Gastos y Egresos dentro del presupuesto aprobado y los extraordinarios segun autorizaciones del Consejo de Administracion. Conceder u otorgar, permitir o aceptar Permutas, Condonaciones, Descuentos, Exoneraciones, parciales o totales o en porcentajes (%), a los Asociados en los Intereses sobre los Creditos o Prestamos o Suministros, y a los Propietarios o Tenedores de los Vehiculos Vinculados que carezcan de Asociado, en las Cuotas Mensuales de Administracion, para estimularlos a que se Asocien en respeto al Derecho Fundamental a la Libre y Voluntaria Asociacion del Articulo 38 de la Constitucion Nacional. Ejercer por el mismo o por medio de Apoderado, la Representacion Judicial y Extra Judicial de Coochotax. Proyectar para la aprobacion del Consejo de Administracion, los contratos y las operaciones en que tenga interes Coochotax. Ordenar el Pago de los Egresos y Gastos de Coochotax, girar Cheques y firmar los demas Titulos Valores y Documentos. Celebrar contratos u operaciones cuyas cuantias no excedan de Veinticinco (25) salarios minimos mensuales legales vigentes. Autorizar giros y operaciones del Fondo de Educacion, del Fondo de Solidaridad, del Fondo de Cultura, Recreacion y Deportes, del Fondo de Responsabilidad, del Fondo de Reposicion, de los Creditos, de los Prestamos, de los Suministros, de los Consumos, de los Auxilios, de acuerdo a normas y procedimientos que establezca el Consejo de



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
Fecha de expedición: 20/03/2019 - 13:24:39
Recibo No. 7232708, Valor: 11,600
CODIGO DE VERIFICACIÓN: VZ2A85EDFF

10
20

Administración.
Autorizar y aprobar la apertura de Cuentas en Entidades
Bancarias y Financieras.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Certificado Especial del 30/12/1996, otorgado en Barranquilla por Dancoop, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/04/1997 bajo el número 528 del libro I.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente. Forero Granados Alvaro	CC 12.534.261

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 65 del 26/03/2016, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/04/2016 bajo el número 3.037 del libro III:

Nombre	Identificación
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Padilla Batista Cesar Juvenal	CC 8.715.366
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Suárez Mendoza Orlando	CC 8.684.241
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Ardila Almeida Julio Cesar	CC 7.478.953
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Ibañez Rodríguez Alfredo	CC 8.696.500
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Machado Colon Carlos Julio	CC 9.066.871
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Medina Olmos David Rafael	CC 8.716.608
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Villa Sarmiento Cesar	CC 7.472.678
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Charris Barrios Nasire	CC 8.674.400
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Araujo Coronell Hernando Antonio	CC 7.457.894



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 20/03/2019 - 13:24:39

Recibo No. 7232708, Valor: 11,600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: VZ2A85EDFF

Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Rada Montaña Franklin José	CC 72.129.338
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Avendaño Ortiz Jorge Luis	CC 8.172.082
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Garabito Lénis Luis Carlos	CC 72.146.847
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Fontanilla Ariza Manuel de Jesús	CC 8.666.356
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Sánchez Imitola David Antonio	CC 72.186.580

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 05/04/2000, otorgado en Barranquilla de Auditoria y Asesoría F & F Ltda., inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/10/2000 bajo el número 5.284 del libro I:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Ppal. Freja Amin Yamil	CC 19.077.734

Nombramiento realizado mediante Acta número 51 del 24/03/2002, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/07/2002 bajo el número 8.144 del libro I:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal. SERVICIOS DE AUDITORIA Y ASESORIA F&F LTDA.	SN 990.412.154.849

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 29/03/2004, otorgado en Barranquilla por AUDITORES Y ASESORES F & F LTDA., inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/04/2004 bajo el número 11.427 del libro I:

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Revisor Fiscal. Valencia Iglesias Ana Maria	CC 56.084.863

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
Fecha de expedición: 20/03/2019 - 13:24:39
Recibo No. 7232708, Valor: 11,600
CODIGO DE VERIFICACIÓN: VZ2A85EDFF

11
22

de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

12
22



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10005941467

Libertad y Orden

PLACA
UYYX164

MARCA
CHEVROLET

LÍNEA
SPARK

MODELO
2008

CILINDRADA CC
1.000

COLOR
AMARILLO

SERVICIO
PÚBLICO

CLASE DE VEHÍCULO
AUTOMOVIL

TIPO CARROCERÍA
SEDAN

COMBUSTIBLE
GASOLINA

CAPACIDAD kgPP
4

NÚMERO DE MOTOR
B10S1778727KA2

REG VIN
N *****

NÚMERO DE SERIE
9GAMM61018B013079

REG N NÚMERO DE CHASIS
N 9GAMM61018B013079

RI
N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)
ARDILA GOMEZ CARLOS EDUARDO

IDENTIFICACIÓN
C.C. 9699158

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BL INDIC
***** **0**

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
0800211697551

FECHA IMPORT
E 12/04/2007

PUERTAS
4

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

**PRENDA - PATRIMONIOS AUTONOMOS
ACCION FIDUCIARIA**

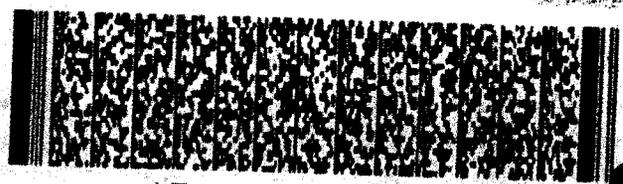
FECHA MATRÍCULA
12/06/2007

FECHA EXP LIC TTD
27/08/2013

FECHA VENCIMIENTO

ORGANISMO DE TRÁNSITO

SDM - BARRANQUILLA



LT02002030866

13
223**RUNT**

Consulta Automotores

[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

UYX164

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10005941467

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Público

CLASE DE VEHÍCULO:

AUTOMOVIL**Información general del vehículo**

MARCA:

CHEVROLET

LÍNEA:

SPARK

MODELO:

2008

COLOR:

AMARILLO

9GAMM61018B013079

NÚMERO DE MOTOR:

B10S1778727KA2

NÚMERO DE CHASIS:

9GAMM61018B013079

NÚMERO DE VIN:

CILINDRAJE:

1000

TIPO DE CARROCERÍA:

SEDAN

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **12/06/2007**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA DTAL TTO BARRANQUILLA

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

SI

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

14
224

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁFICO									
SEGUROS DEL ESTADO S.A.		SERVICIO		CLASIFICACION		CATEGORIA			
AUTOS DE NEGOCIOS		PUBLICO		1000					
MODELO		PLACA NO.		TIPO		LINEA VEHICULO			
2008		UYX164		CHEVROLET		SPARK			
NO. MOTOR		SERIE		TARIFA					
D10S177827KA2		9GAMM618B013079							
NO. VEHICULO		TARIFA		TOTAL A PAGAR					
		0.00		711					
PRIMA 60AT		CONTRIBUCION POSIIGA		TASA PLAT					
213200		108600		1610		321410			
A. GASTOS MEDICOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS		B. INCAPACIDAD PERMANENTE LEGALES		C. DIARIOS VIGENTES		D. GASTOS DE TRANSPORTACION Y RESCUE DE VICTIMAS			
3000		100		750		75			
SEGUROS DEL ESTADO S.A.		AV. 660 06H 572 II		POLIZA AUTORIZADA					
FECHA EMISION		VIGENCIA		DIRECCION DEL TOMADOR		CALLE PLAZA POLIZA NO.			
2016-08-04		2016-08-05		2017-08-04		34310709 6			
APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR		TELÉFONO TOMADOR		DIRECCION DEL TOMADOR		CALLE PLAZA POLIZA NO.			
ARDIA GOMEZ CARLOS EDUARDO		3002413842		CC 8699158		86 GALAPA			
DIRECCION DEL TOMADOR		DIRECCION DEL TOMADOR		DIRECCION DEL TOMADOR		DIRECCION DEL TOMADOR			
CALLE 5A 61-19		GALAPA		AT 1329		34310709 6			
0									

15
222

seguros **mundial** CERTIFICACION DE AMPARO
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
tu compañía siempre **Extracontractual y Contractual**

Poliza: 2000000306 **Desde:** **Hasta:**
2000000307 **Vigencia:** 27 Octubre 2016 27 Octubre 2017

Asegurado: COOCHOTAX Y/O ARDILA GOMEZ CARLOS EDUARDO

Placa: UYX164 **Marca:** CHEVROLET

Modelo: 2008 **Servicio:** Publico

Lateral: **Pasajeros:** 5

FIRMA AUTORIZADA

PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE

1. Solicitar la intervención de las autoridades y el levantamiento del croquis tomar nombres y teléfonos de los testigos y datos relacionados con el siniestro.
2. No haga ningún arreglo con los terceros ni admita responsabilidades.
3. En caso de siniestro la Compañía asumirá la responsabilidad de los gastos de traslado, estacionamiento, peritaje y la entrega de los documentos correspondientes.
4. Dar entrada a la subrogación dentro de las 24 horas siguientes al accidente.

BOGOTÁ: Calle 19 No. 50-29 / Pao 21 Tel: 658 07 02 / 747 73 18 - 19
MEDELLÍN: Calle 42B No. 63C - 96 - Barrio Copacabana Tel: 225 21 24
SANTIAGO DE CALI: Carrera 41 No. 6-28 / Ambuladorios / Tel: 571 73 62 / 96
BARRANQUILLA: Centro de Negocios Milla Via 49 No. 73 290 local 25 / Tel: 386 00 83

16
226

Por medio de la presente nos permitimos dar a conocer las coberturas, Limites y valores asegurados de la póliza colectiva de responsabilidad civil Contractual y extracontractual de la empresa **Cooperativa de Choferes de taxis transportadores del atlantico "COOCHOTAX"** Identificada con el NIT. **890.101.933-1**

ASEGURADO: **ARDILA GOMEZ CARLOS EDUARDO**
CEDULA/NIT: **890.101.933-1**
PLACA: **UYX164**
MARCA: **CHEVROLET**
MODELO: **2008**
MOTOR: **B10S1778727KA2**

DIRECCION:
TELEFONO:
LATERAL:
NºPOLIZA:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO: 2000000306
VIGENCIA : **27-octubre-2016** HASTA: **27-octubre-2017**

COBERTURAS

- a) Daños a bienes de terceros
- B) Muerte o lesiones de una persona
- c) Muerte o lesiones a dos o mas personas
- d) Amparo patrimonial
- e) Asistencia Juridica
- f) Deducible

VALORES ASEGURADOS

60 S.M.M.L.V
60 S.M.M.L.V
120 S.M.M.L.V
INCLUIDO
INCLUIDA
30 % Minimo 1 S.M.M.L.V

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO: 2000000307
VIGENCIA : **27-octubre-2016** HASTA: **27-octubre-2017**

COBERTURAS

- a) Muerte
- B) Incapacidad permanente
- c) Incapacidad Temporal
- d) Gastos Medicos, quirurgicos, farmaceuticos hospitalarios

VALORES ASEGURADOS

60 S.M.M.L.V
60 S.M.M.L.V
60 S.M.M.L.V
60 S.M.M.L.V

La presente se expide para realizar el tramite de la tarjeta de operación del vehiculo de la referencia ante los organismos de Transito y se firma en Barranquilla el:
21 de Febrero 2019.

**SEGUROS MUNDIAL**

Líneas de Atención al Cliente:

 Bogotá: 327 4712 / 327 4713
Nacional: 01 8000 111 935



Portal Web
www.segurosmundial.com.co

**Seguros Mundial**

No. SC 1184-1



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE SUCURSAL Y/O AGENCIA.
Fecha de expedición: 05/04/2019 - 12:17:17
Recibo No. 7383535, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACIÓN: BHH2BA57FF

18
227

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

Que:

NOMBRE:COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA MUNDIAL SEGUROS
NIT: 860.037.013 - 6
domiciliada en Bogota tiene el siguiente establecimiento registrados en esta Cámara de Comercio.

C E R T I F I C A

Que el establecimiento denominado:
COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - SUCURSAL BARRANQUILLA
Matrícula No: 237.414 del 31/07/1997
Tiene el caracter de ** SUCURSAL **
Dirección: CL 77 B No 59 - 61 OF 412 en Barranquilla
Teléfono: 3603838
Correo electrónico: mundial@segurosmondial.com.co
Actividad Principal: K651100
SEGUROS GENERALES
Valor Comercial: \$10.233.322.645,00
Renovación Matrícula: 19/03/2019

C E R T I F I C A

Dirección para notificaciones judiciales:
CL 34 No 06 B - 24 PI 2y3
De la ciudad de Bogota
Email Notificación Judicial: impuestosmundial@segurosmondial.com.co
Teléfono: 02855600

C E R T I F I C A

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que en relación con esta firma, se ha(n) inscrito(s) el(los) siguiente(s) documento(s).



C E R T I F I C A

Por Escritura Pública número 21.421 del 16 de Nov/bre de 2016, otorgado(a) en Notaría 29 del Circulo de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25 de Enero de 2017 bajo el número 6.061 del libro V, la entidad

Por Escritura Pública número 21.421 del 16 de Nov/bre de 2016, otorgado(a) en Notaría 29 del Circulo de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25 de Enero de 2017 bajo el número 6.061 del libro V, la entidad Consta que la Dra. MARISOL SILVA ARBELAEZ, C.C. No. 51.866.988 de Bogotá, que en el presente acto, obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de la cual es su Representante Legal, que en el carácter indicado, se otorga amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, C.C. No. 39.006.745 y a ALEXANDER GOMEZ PEREZ, C.C. No. 1.129.566.574 las siguientes facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprender a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 79 del 04 de Enero de 2012, otorgada en la Notaría 29 a. de Bogotá cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 17 de Enero de 2012 bajo el No. 4,714 del libro respectivo, consta, que el señor, JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, identificado con C.C.19.480.687 de Bogotá, quien obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Que en el carácter indicado y conforme con las facultades otorgadas mediante poder otorgado conforme a las Escritura Pública No.3863 de fecha 31/03/11 se otorgan en adición las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario: MARIA BERNARDA DE LA HOZ ARRIETA C.C. 32.719.564 de Barranquilla. Facultades: 1.Firmar las pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. en el ramo de Cumplimiento de Disposiciones Legales cuyo Asegurado sea la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta Cuantía: \$20.000.000.000. 2.Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue MUNDIAL SEGUROS, hasta cuantía: \$80.000.000.000. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS. CUARTO: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papaelería "póliza" diseñada por la Compañía para tal efecto.

Que por Escritura Pública No. 19.296 de fecha 11 de Octubre de 2,018 otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., cuya parte pertinente se inscribió en ésta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2.018 bajo el N° 006467 y 006468 del libro respectivo, consta, que el Doctor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: PRIMERO. Que en el presente acto, obra en nombre y



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE SUCURSAL Y/O AGENCIA.
Fecha de expedición: 05/04/2019 - 12:17:17
Recibo No. 7383535, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACIÓN: BHH2BA57FF

18
2019

representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con NIT 860.037.013-6, sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y de la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjuntan. SEGUNDO. Que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: JESUS MARTIN GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, identificado con cédula de ciudadanía número 79.396.043 de Bogotá, Tarjeta Profesional N° 70494, Abogado Externo; DANIEL GERALDINO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 72.008.654 de Barranquilla, Tarjeta Profesional N° 120523, Abogado Externo; ANDRÉS ORIÓN ALVAREZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.542.134 de Envigado, Tarjeta Profesional N° 68354, Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. CUARTO. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

C E R T I F I C A

Nombramiento realizado mediante Acta número 444 del 28/01/2016, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/05/2016 bajo el número 63.264 del libro VI.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Sucursal. Rodríguez Sanchez Daniel Guillermo	CC 72.211.751

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión- Civil Familia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
BARRANQUILLA-ATLÁNTICO.

Código No 08-001-31-53-007-2017-000426-00

Radicación No 41.685

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Magistrada Sustanciadora: Dra. SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COOCHOTAX contra el proveído fechado el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante el cual resolvió rechazar el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., COOMIMOTOCARRO.COM, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y DUSTIN ALFONSO MERCADO MIRANDA dentro del proceso adelantado por HUMBERTO PACHECO MIRANDA y ENADIS CECILIA CORREA ECHEVERRÍA contra COOPERATIVA DE TRANSPORTE MULTIACTIVA MI MOTOCARRO.COM Y OTROS.

ANTECEDENTES

1. HUMBERTO PACHECO MIRANDA Y ENADIS CECILIA CORREA ECHEVERRÍA interpusieron demanda de responsabilidad civil extracontractual donde obra como demandada COOCHOTAX.
2. La mencionada demandada en ejercicio de su derecho de defensa, dentro del término del traslado, realizó llamamiento en garantía de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., COOMIMOTOCARRO.COM, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y DUSTIN ALFONSO MERCADO MIRANDA.



3. Una vez analizado, el libelo contentivo de la demanda de llamamiento en garantía, el juez de instancia, decidió mediante auto de fecha 7 de Mayo de 2018, rechazar el llamamiento de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., COOMIMOTOCARRO.COM, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y DUSTIN ALFONSO MERCADO MIRANDA aduciendo la ausencia de relación sustancial alguna entre estas y aquel que legitime admitir el pedimento.
4. Inconforme con lo decidido en la citada providencia, COOCHOTAX, en su calidad de llamante, optó por impugnar aquel auto mediante la interposición del recurso de reposición en subsidio del de apelación.
5. Tramitada la reposición incoada, el juez de instancia resolvió a través de auto emitido el 8 de julio de 2018, confirmar lo determinado en la providencia recurrida y en consecuencia concedió el recurso de apelación pedido en subsidio.

En virtud de ello, se dará trámite a la presente apelación.

POSICIÓN DEL A QUO

El Juez en primera instancia mediante auto fechado de siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018) resolvió inadmitir los llamamientos en garantía dirigidos a la convocatoria al proceso de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., COOMIMOTOCARRO.COM, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y DUSTIN ALFONSO MERCADO MIRANDA, aduciendo la ausencia de una relación legal o contractual por parte de los convocados con los demandantes que los vincule a responder patrimonialmente en caso que se produzca sentencia condenatoria en contra del demandante.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

La parte demandante solicita que se revoque el auto de fecha siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el Juzgado Séptimo (7°) Civil del Circuito de Barranquilla decidió inadmitir la convocatoria como llamados en garantía de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., COOMIMOTOCARRO.COM, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y DUSTIN ALFONSO MERCADO MIRANDA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión- Civil Familia



Para sustentar esta súplica, el apelante empleó una serie de razonamientos que pasan a reseñarse sucintamente en relación con cada uno de los convocados.

En relación con MAFPRE SEGUROS y LA COOPERATIVA MIMOTOCARRO.COM, el recurrente atacó la decisión emitida, esgrimiendo la ausencia de pronunciamiento de reparo alguno en el auto que inadmitió los llamamientos en garantía, pues en el únicamente se requirió el aporte del medio magnético para el traslado y archivo del juzgado, omitiéndose realizar pronunciamiento alguno frente a estos convocados, momento propicio, a su juicio, para decidir sobre la admisibilidad de su intervención al proceso. Así mismo, en referencia a la segunda, adición, el apelante su defensa, destacando la previsión contenida en el artículo 66 del código general del proceso que contempla la facultad que le asiste a las partes de un proceso para llamar en garantía a una persona que comparte su misma posición procesal, sea como demandante o demandado inicial.

En lo atinente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, el apelante, sostuvo que entre la aseguradora y el llamante subsiste una relación de carácter legal que le impone a aquella haber garantizado la cobertura de los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios, la movilización de la víctima, de modo que su convocatoria se hace legítima para tener en consideración dichas erogaciones en la sentencia que decida el proceso.

Por su parte en lo referente a DUSTIN ALFONSO MERCADO MIRANDA, quien obraba como conductor del vehículo al momento de materializarse el accidente, el recurrente aseveró que dada su condición de tenedor del automotor en ese instante, se origina una relación de carácter legal que lo legitima para responder en caso de una eventual condena contra el llamante.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los supuestos fácticos y jurídicos, y elementos probatorios allegados al proceso, le corresponde al despacho determinar si:

¿Se hace procedente admitir los llamamientos en garantía realizados por COOCHOTAX frente MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., COOMIMOTOCARRO.COM, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y DUSTIN ALFONSO?

33



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión- Civil Familia

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una institución jurídico-procesal diseñada para facultar a las partes intervinientes en un proceso, realizar la convocatoria al trámite de aquellos que con los cuales se encuentre vinculado mediante una relación legal o convencional y que se vean obligados en virtud de ello a responder por los perjuicios que el llamante llegue a sufrir o la condena que le sea impuesta mediante sentencia judicial.

Están legitimados para emplear el uso de este instrumento procesal, no solo aquellos que sean ajenos al proceso, sino también las partes mismas en defensa de sus derechos de tal forma que puedan formular demandas contra sus litisconsortes, previniendo así posibles circunstancias hipotéticas que sean desfavorables para sus intereses como lo sería la eventualidad de que el demandante desistiera de la demanda respecto de un demandado y subsistiera esta respecto de otros. Es así como se explica el surgimiento de la figura doctrinal denominada demanda de coparte como especie del género llamamiento en garantía, justificada en razones de economía procesal y equidad cuya aplicación se encuentra respaldada por el ordenamiento jurídico procesal, cuyo soporte normativo descansa en el artículo 66 parágrafo 1 del código general del proceso cuyo contenido dispone:

...“Artículo 66 – Tramite del llamamiento en garantía. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”...

Bajo este entendido, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha señalado en lo atinente a la referida demanda de coparte en su obra Código General del Proceso – Parte General en su página 378 Lo siguiente:

“se caracteriza la demanda a la coparte, que es una de las varias modalidades del llamamiento en garantía, porque busca que cuando existe litisconsorcio, en cualquiera de sus modalidades, se

9



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión- Civil Familia

permita a uno o varios de los litisconsortes formular una demanda en contra de otro u otros de los que con el comparten la calidad de parte, para que, de acuerdo a lo que se resuelva acerca de las pretensiones de la demanda inicial, el juez cuando a ello hubiere lugar, deba pronunciarse acerca de la demanda que uno de los litisconsortes presenta contra otro u otros de ellos, originada o derivada de la misma relación jurídica que se debate en el inicial proceso, requisito este ultimo de manifiesta importancia para efectos de evitar indebidas ampliaciones dentro del debate”.

Hecha la claridad del alcance de esta figura jurídica, resulta indispensable enfatizar que su operancia se encuentra subordinada esencialmente, a la existencia previa de una relación sustancial cuyo origen dimana de las previsiones instituidas por el legislador o de negocios jurídicos celebrados válidamente por sujetos de derecho plenamente capaces de suscribir actos jurídicos. En este entendido, se colige que su activación requerirá en todos los casos de un vínculo jurídico de naturaleza material que viene a ser la fuente o causa que legitima la referida actuación procesal, siendo el tramite simplemente un instrumento para hacer efectivo el derecho sustancial. Tal manifestación se soporta en el contenido normativo contenido en el artículo 64 del código general del proceso que reza:

... “ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”...*

En este contexto, una vez comprendida que la finalidad de esta herramienta se encuentra destinada a materializar el cumplimiento de derechos u obligaciones nacidos de relaciones jurídicas de stirpe jurídico sustancial, es preciso advertir que la declaratoria que determina la responsabilidad de responder frente al daño sufrido o la condena impuesta al llamante solo es viable decidirlo en la sentencia, por ser este el acto procesal idóneo para resolver acerca de las pretensiones elevadas. De este modo queda claro que al momento de definir su admisibilidad únicamente serán objeto de valoración aspectos formales que viabilicen entrar a decidir dentro del ámbito sustancial, tal como lo consagra el inciso tercero del artículo 66 del código general del proceso, anteriormente reproducido.

CASO CONCRETO

Una vez delimitado el ámbito sobre el cual gira la controversia, se tiene que el origen de la apelación deviene de la inadmisión de los llamamientos en garantía



reseñados, por carecer aquellos, a juicio del juez de instancia, de relación legal o convencional con el apelante que ampare dicha convocatoria con fines de responder frente a la condena que le pudiera ser impuesta al convocante.

Realizado el examen respectivo de las piezas procesales contenidas en el expediente, emerge sin discusión alguna, la solicitud en debida forma efectuada por el convocante frente a los sujetos de derecho convocados en calidad de garantes suyos, cuyo libelo incoatorio se encuentra plenamente ajustado a los cánones que regulan las formalidades para la presentación de una demanda.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la etapa procesal cursada y la providencia instrumentalizada para declarar la inadmisión de los llamamientos en garantía apelados, resulta necesario hacer una distinción entre los aspectos formales y sustanciales que rodean al proceso judicial para poder comprender la entidad de lo debatido.

Los primero están destinados a resguardar las garantías procesales y determinar la validez del procedimiento, mientras que los segundos se encuentran dirigidos a dar resolución de fondo a las pretensiones y excepciones de mérito formuladas dentro de un proceso. En este contexto se hace imprescindible aclarar que los aspectos formales se caracterizan por ser evaluados al comienzo del proceso, en aras de allanar la eficacia del trámite correspondiente, caso contrario de lo que ocurre con los sustanciales, pues al constituirse como el objeto del proceso adelantado su decisión se realiza a través de la providencia que pone fin a la instancia.

Tomando en consideración, que el juez de primera instancia procedió a través de auto interlocutorio a dar resolución acerca de la vigencia del vínculo legal o convencional entre el llamante y los llamados en garantía, se infiere que por medio de este acto procesal, incursionó de manera indebida en asuntos que no eran de su resorte en esta etapa procesal, pues, con su actuación se ingresó a dictaminar acerca del vínculo sustancial entre las convocadas y el convocantes, inmiscuyéndose así, en un asunto no contemplado para de este tipo de providencias, pues es la ley misma, quien ordena en sus mandatos abstractos, definir acerca de la existencia de esa relación jurídica en la sentencia que ponga fin a la instancia.

En este sentido, entendiendo que el llamamiento en garantía, como una solicitud elevada al juez cuya admisibilidad está subordinada al cumplimiento de una serie de requisitos formales que permiten entablar la relación jurídica procesal entre el convocante y convocado, que en fungen como filtros para posibilitar ingresar a estudiar el asunto de fondo ventilado, resulta inapropiado entrar a dar análisis a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión- Civil Familia

aspectos que solo tienen la virtualidad de ser decididos en la sentencia, providencia idónea para resolver acerca de la existencia de relaciones jurídicas sustanciales, instrumentalizando al proceso judicial como medio para ello.

En el presente caso basta lo expuesto en el artículo 66 del CGP, que es viable la citación como llamado en garantía de los integrantes de la misma parte demandada, entendiéndose que se trata de una facultad legal que habilita al llamante cuya relación puede ser resuelta en la sentencia si a ello hubiere lugar, inclusive la de las aseguradoras, puesto que la decisión frente a ellas resultaría eventualmente necesaria en caso disminución de la cuantía de las condenas por aplicación de los montos cubiertos por estas. Así las cosas, no es improcedente el llamado efectuado por la demandada COOCHOTAX.

En consecuencia se revocará la providencia para en su reemplazo disponer la admisión de los llamados en garantía.

Por lo expuesto la Sala Sexta Unitaria Civil Familia:

RESUELVE

- 1.- **REVOCAR** el auto de siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Séptimo (7º) Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del Proceso VERBAL incoado por HUMBERTO PACHECO MIRANDA y ENADIS CECILIA CORREA ECHEVARRIA contra COOPERATIVA DE TRANSPORTE MULTIACTIVA MI MOTOCARRO.COM Y OTROS, y en su lugar **ORDENAR** al a quo la admisión de los llamados en garantía por COOCHOTAX.
- 2.- Sin costas en esta instancia.
- 3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sonia Esther Rodríguez Noriega
SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL
SECRETARIA 3

La anterior decisión ha sido NOTIFICADA mediante fijación en estado No. 103
de Fecha: oct-22-18

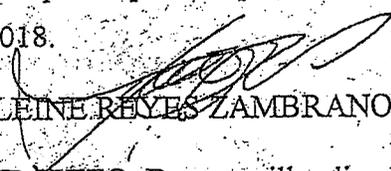
El Secretario *[Signature]*

26 / r

Rad. 2018 -00056 -00. - Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual). (Llamamiento En Garantía -Sustanciación. 26

Secretaria; Señor Juez informó a usted con el presente proceso que, el demandado Adolfo Mejía Ramos, José Antonio Manzaneda Vergara y Seguros Del Estado S. A., presenta escrito agosto 30/2018, junto con la contestación de demanda, está pendiente admitir el Llamamiento En Garantía, que hace el demandado. Al despacho para lo que ordene seguir.

Barranquilla, 10 de septiembre de 2018.
La Secretaria.


MADELEINE REYES ZAMBRANO.

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

Visto el anterior informe secretarial, está pendiente por tramitar el escrito de agosto 10/2018, mediante el cual el demandado presenta Llamado en garantía que antecede,

A través de este auto el despacho procede a pronunciarse sobre el escrito de fecha 10 de agosto de 2018, presentado por el representante legal de la COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS COOCHOTAX, señor ALVARO FORERO GRANADOS, a través de apoderados judicial doctor JOSE MANUEL SABALLET MARTINEZ, (Llamamiento en Garantía), contra ADOLFO MEJIA RAMOS, JOSE MANZANEDA VERGARA, y SEGUROS DEL ESTADO S.A., representada legalmente por RAMIRO GARCIA BERRIO, o quien haga sus veces, dentro del proceso VERBAL de mayor cuantía, instaurado por LAURA VANESSA HERRERA TIRADO, por medio de apoderado judicial, contra COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS COOCHOTAX, SEGUROS DEL ESTADO S.A., ADOLFO MEJIA RAMOS, y JOSE MANZANEDA VERGARA, el cual reúne los requisitos del artículo 64, 65 y 66 C. G. P., por ello, se le dará el trámite correspondiente,

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1º) Admitase el Llamamiento en Garantía que hace el demandado "COOCHOTAX", a través de apoderado judicial contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., ADOLFO MEJIA RAMOS, y JOSE MANZANEDA VERGARA, citados Llamados en Garantía.

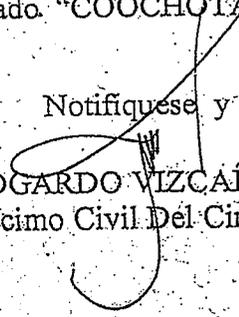
Para el caso presente no es necesario notificar personalmente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., ADOLFO MEJIA RAMOS, y JOSE MANZANEDA VERGARA, del auto que admite el llamamiento cuando el llamado actué en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada por estado en la forma indicada del artículo 295 del C. G. P., y art. 66 parag. final ibídem.

De ella, córrase traslado al Llamado en Garantía por el término de veinte (20) días a fin de que conteste la demanda.

Reconózcasele personería al doctor JOSE MANUEL SABALLET MARTINEZ, como apoderado judicial del demandado "COOCHOTAX", al tenor y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

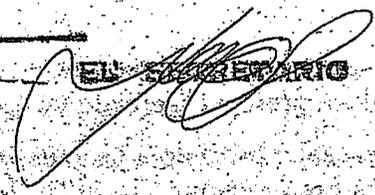

EDGARDO VIZCAINO PACHECO,
Juez Décimo Civil Del Circuito de Barranquilla.

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA

Barranquilla 14 de Septiembre de 2018

Notificado el auto precedente por anotación en estado

No. 149


EL SECRETARIO

77
27
23

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Veintiocho (28)
del año Dos Mil Dieciséis (2016).

VERBAL de MAGDALENA TERAN Y CARLOS E. REALES ESTRADA VS. RAFAEL A. MOLINO VIZCAINO, JULIAN FERNANDO JIMENEZ OSPINA, "COOCHOTAX", SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A. RADICACION 00706-2015.

Los demandados: "COOCHOTAX" y RAFAEL ALBERTO MOLINO VIZCAINO Y JULIAN FERNANDO JIMENEZ OSPINA, a través de apoderado judicial, contestaron la demanda, propusieron excepciones y están solicitando citar y llamar en Garantía a la compañías aseguradoras: SEGUROS DEL ESTADO S. A. Y ALLIANZ SEGUROS S. A., y a las siguientes personas naturales: JULIAN FERNANDO JIMENEZ OSPINA, LUIS MIGUEL RUIZ BAEZ Y HENRY MANUEL RODRIGUEZ OJITO, de los cuales algunos fueron demandados inicialmente por los demandantes y quienes ya fueron notificados; pero quienes deberán ser notificados de este llamamiento en garantía en razón a que han sido llamados en garantía.

Del examen de los escritos anteriores que corre a folios (1-76) del cuaderno de llamamiento en garantía, el Juzgado observa, que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 55 del Código de Procedimiento Civil, para admitir el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada, previa suspensión del proceso por el término de 90 días como lo dispone el artículo 56 ibídem, por lo que, el Juzgado:

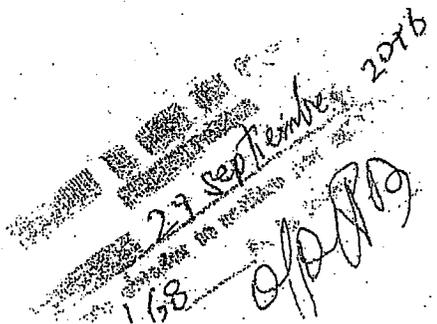
R E S U E L V E:

1. Admitase y Cítese en calidad de llamados en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S. A., ALLIANZ SEGUROS S. A., JULIAN FERNANDO JIMENEZ OSPINA, LUIS MIGUEL RUIZ BAEZ Y HENRY MANUEL RODRIGUEZ OJITO, Para que en el término de cinco (5) días intervenga en el proceso.
2. Notifíquese a SEGUROS DEL ESTADO S. A., ALLIANZ SEGUROS S. A., JULIAN FERNANDO JIMENEZ OSPINA, LUIS MIGUEL RUIZ BAEZ Y HENRY MANUEL RODRIGUEZ OJITO, en forma personal o conforme a lo preceptuado en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la ley 794 de 2003.
3. Suspéndase a partir de la fecha el proceso el cual no puede excederse de noventa (90) días y se reanudará una vez se cite a los llamados en garantía, y haya vencido el término para que éstos comparezca al proceso.
4. Téngase a los Abogados EUFEMIA ROSA OJEDA DE LA HOZ, JOSE MANUEL SABALLET MARTINEZ Y OFELIA HERNANDEZ YEPES, como apoderados judiciales de RAFAEL ALBERTO MOLINO VIZCAINO, "COOCHOTAX" y JULIAN FERNANDO JIMENEZ OSPINA, respectivamente, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EI JUEZ,


LIBARDO LEON LOPEZ.

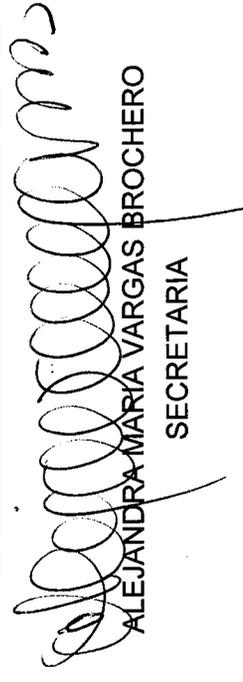

23 Septiembre 2016
168

JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

FIJACION EN LISTA ART. 108 C.P.C. - ART. 110 CGP

FECHA: 24 DE JULIO DE 2019 HORA: 8:00 AM

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	TIPO DE TRASLADO
08001400302520180032700 2018 - 00327	VERBAL (R.C.E)	JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO	MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y LA COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTES DEL ATLANTICO LTDA - COOCHOTAX.	5 DIAS	25/07/2019	31/07/2019	EXCEPCIONES DE MERITO


ALEJANDRA MARIA VARGAS BROCHERO
SECRETARIA

239

ESQUID BERNARDO MENA BERMÚDEZ
ABOGADO
Carrera 54 No. 72-80 Of. 38-30, Centro Ejecutivo I
Cel. 3135281163-3043784079
Correo electrónico: esquidmena1707@gmail.com
Barranquilla

Señor
JUEZ DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO ARDITA GÓMEZ Y OTROS
ASUNTO: TRASLADO DE EXCEPCIONES
RADICADO: 08001-40-03-025-2018-00327-00

ESQUID BERNARDO MENA BERMUDEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.685.110 de Barranquilla, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 178.571 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de la parte demandante, señor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO**, descorro, dentro del término legal, el traslado al escrito de **EXCEPCIONES DE MERITO** presentado por las partes demandadas, en consideración que en su mayoría la excepciones presentadas son coincidentes, y a algunas no me referiré por considerar que no son pertinentes o carecen de fundamento.
Así damos respuesta:

1.- AUSENCIA DE CULPABILIDAD O IMPUTACIÓN SUBJETIVA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS UYX-164.

En cuanto a esta excepción, es menester señalar que, si bien el señor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO** al momento del accidente conducía una motocicleta, esto no le quita su condición de víctima en cuanto fue quien sufrió el daño, ni tampoco, per se, se puede considerar que se tratar en estricto sentido de una concurrencia de actividades peligrosas, porque, tal como lo señala la Corte Suprema de Justicia:

Sección III.- El daño causado en concurrencia de actividades peligrosa

Para aplicar a esta especie de responsabilidad civil el carácter peligroso de una actividad, no puede tomarse con criterio absoluto, sino que han de considerarse la naturaleza propia del acto y las precisas circunstancias en que se realizó
Para que proceda la neutralización de actividades peligrosas, sostiene la Corte, es necesario "que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancia en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas [actividades peligrosas], pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre a favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demandaba" (C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. 12 de agosto 2007)

Conforme a lo anterior y a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, es evidente, como se puede notar en el croquis, que el conductor del vehículo tipo taxi realizó una maniobra peligros, incrementando el riesgo permitido y causando graves lesiones al demandante.

240

ESQUID BERNARDO MENA BERMÚDEZ
ABOGADO
Carrera 54 No. 72-80 Of. 38-30, Centro Ejecutivo I
Cel. 3135281163-3043784079
Correo electrónico: esquidmena1707@gmail.com
Barranquilla

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito señor Juez se desestime esta excepción alegada por el demandado.

2.- AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTÍA

En relación a esta excepción, es necesario hacerle algunas precisiones al libelista, en cuanto parece desconocer las etapas procesales, al solicitar que no se pague lo pretendido porque aún no se ha probado. Desde luego, aún no se ha probado porque apenas se inicia el proceso y, en esta etapa, se trata de pretensiones, para cuya prosperidad, contrario a lo dicho por el demandado, con el libelo de la demanda, se aportaron pruebas tales como el **DICTAMEN MEDICO LEGAL**, el **INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**, que da cuenta de la ocurrencia de los hechos, y otros más que en el momento procesal correspondiente se sustentaran.

Por otra parte, el profesional de derecho distorsiona la norma cuando al referirse al **ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPACCIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES**, cita en esta excepción para cuestionar el monto de la reparación de perjuicios inmateriales, se refiere a "...grado del porcentaje de pérdida...", concepto este que no concuerda con el que trae el acta en mención, la cual se refiere a "**GRAVEDAD DE LA LESIÓN**". Conceptos estos diferentes por cuanto el primero, porcentaje de pérdida, es establecido por las **JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**, y el otro, gravedad de la lesión, se puede establecer a partir del **DICTAMEN MEDICO LEGAL** o de la **HISTORIA CLINICA**.

En el caso que nos ocupa, para establecer la gravedad de la lesión se consideró lo señalado en el **INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No. GRCOPPF- DRNT-17096-2017**, que dictaminó lo siguiente:

"...incapacidad médico legal **DEFINITIVA** de ochenta (80) días, **SECUELAS MEDICO LEGALES**, 1.- deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, 2.- perturbación funcional de órgano **DEL SISTEMA NERVIOSO PERIFERICO EN PIERNA DERECHA** de carácter permanente.

De acuerdo al dictamen médico legal arriba señalado, se puede evidenciar e inferir que las lesiones sufridas por el señor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO** fueron considerables y no es desproporcionado ubicarlas, según la tabla de gravedad de la lesión mencionadas, la que se anexa, en el rango entre el 30% y el 40%, equivalente a los 50 S.M.L.M.V., solicitados para la víctima directa.

Se evidencia entonces que no es cierto, como lo afirma el profesional del derecho, que los daños y perjuicios morales pretendidos en la demanda estén "por encima de nuestros derroteros jurisprudenciales.

Se solicita entonces se desestime la presente excepción.

(24)

ESQUID BERNARDO MENA BERMÚDEZ
ABOGADO
Carrera 54 No. 72-80 Of. 38-30, Centro Ejecutivo I
Cel. 3135281163-3043784079
Correo electrónico: esquidmena1707@gmail.com
Barranquilla

Para la tasación de este daño extrapatrimonial, el Consejo de Estado ha elaborado una tabla en consideración al tipo de víctima y la gravedad del daño así: REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones Afectivas conyugales y paterno-Filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

3.- IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACION POR LOS EVENTULES PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO EL DEMANDANTE CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En primer lugar, es necesario señalar que, al igual que en alegaciones anteriores, la parte demandada distorsiona o mal interpreta la norma para tratar de justificar sus excepciones. En este acápite, plantea que la indemnización de los perjuicios se reclame al **SOAT** y/o al **FOSYGA**. Interpretación esta que desconoce la lectura que el mismo libelista trae a colación en relación a la cobertura de **SOAT** y de donde se puede inferir claramente que los perjuicios patrimoniales que hoy se reclaman no están cubiertos por este tipo de seguros.

En segundo lugar, sin ningún argumento legal o jurisprudencial, la parte demandada alega que no es dable acceder a la solicitud de resarcimiento por perjuicios materiales a título de lucro cesante, en razón a que "los días que estuvo incapacitado con ocasión de los presuntos hechos fueron cancelados por la **EPS** correspondiente, no siendo dable que reclame dos veces los recursos que ya ingresaron a su patrimonio". Desconoce el excepcionante que ya la jurisprudencia se ha pronunciado sobre este tópico y ha establecido que de acuerdo a la naturaleza u origen de la indemnización que se reclama, se establece si es viable o no la procedencia de la reclamación, así se ha pronunciado al respecto:

...Y cuando el hecho causante del daño proviene de un tercero, la interpretación de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil consideró que ese texto era idéntico al del art. 83 del Decreto 3170 de 1964 aprobatorio del acuerdo de la Junta directiva del 196 y que, por lo tanto, la interpretación debía ser la misma ya que ninguna de esas

242

ESQUID BERNARDO MENA BERMÚDEZ
ABOGADO
Carrera 54 No. 72-80 Of. 38-30, Centro Ejecutivo I
Cel. 3135281163-3043784079
Correo electrónico: esquidmena1707@gmail.com
Barranquilla

normas "regulan un sistema asegurativo de la responsabilidad en que pueda incurrir ese tercero a quien le es imputable el daño razón por la cual carece de fundamento su pretensión destinada a obtener que las prestaciones económicas pagadas por el seguro social le sean descontadas del valor de la indemnización ordinaria por perjuicios que deba asumir de acuerdo con la ley. Nota de Relatoría : Sentencia C432 de 2002".

Por las razones expuestas, esta excepción tampoco debe prosperar.

4.- FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En cuanto a esta excepción, durante el trámite conciliatorio, las partes demandadas no presentaron ninguna objeción en cuanto a la competencia del Centro de Conciliación, con relación a la cuantía.

Por otra parte, es necesario precisar que quien actuó como conciliador no fue un estudiante sino un abogado titulado y capacitado como conciliador. En relación a ello, la misma norma citada por el demandado en su inciso segundo prescribe lo siguiente: "Los abogados titulados vinculados a los centros de conciliación de consultorio jurídico tramitarán casos de conciliación, siempre y cuando lo efectúen con propósitos de docencia exclusivamente" (Decreto 1069 de 2015, art. 2.2.4.2.5.2.).

En el caso que nos ocupa, el conciliador actuó precisamente en su calidad de docente vinculado al centro de conciliación, por lo que el trámite no generó ningún costo para las partes. Además, como se infiere de la norma mencionada en estos casos no se establece una determinada cuantía para la competencia en el trámite conciliatorio.

Por lo anterior se solicita respetuosamente se desestime esta excepción.

5.- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO POR LA INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

De acuerdo al **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. 000638679**, que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho dañoso se establece, de acuerdo a su contenido que el día 10 de junio del 2017 el señor **CARLOS EDUARDO ARDILA GOMEZ** conducía el vehículo tipo taxi de placas **UYX-164**, desarrollando una actividad peligrosa, como era de conducir vehículo automotor, en desarrollo de la cual, al **NO** respetar una señal de pare, como se describe en la hipótesis accidente de tránsito, incremento el riesgo permitido de esta actividad y con ello causó las graves lesiones al señor **JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO**. Esta actuación negligente del conductor del vehículo fue la causa determinante del accidente de tránsito y de las lesiones causadas a mi poderdante.

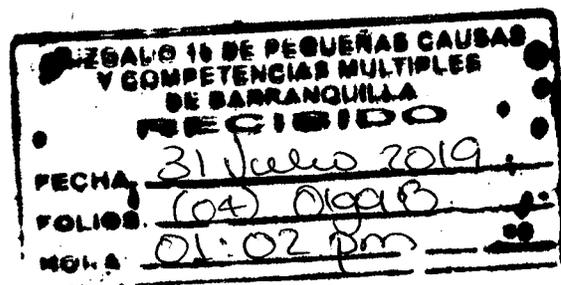
De acuerdo a lo arriba mencionado, no existe fundamento ni prueba aportada por la parte demandada para desvirtuar el nexo causal entre la acción y el resultado y mucho menos para alegar la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

Luego entonces la excepción alegada no debe prosperar.

Así las cosas, por todos los argumentos presentados, solicito señor juez respetuosamente, se desestimen las excepciones presentadas por los demandados.

Del señor juez,


ESQUID BERNARDO MENA BERMÚDEZ
C.C. No. 8.886.110 de Barranquilla
T.P. No. 178.871 del G.S de la J.





RADICADO: 08001-40-03-025-2018-00327-00

RADICADO: 08001-40-03-025-2018-00327-00

DEMANDANTE: JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO ARDITA GOMEZ, MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y COOCHOTAX

TIPO DE PROCESO: VERBAL (R.C.E.)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso surtido el traslado de las excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de octubre de 2019.
La Secretaria

Alejandra María Vargas Brochero
ALEJANDRA MARÍA VARGAS BROCHERO

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada CARLOS EDUARDO ARDILA GOMEZ, formuló llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y la demandada COOCHOTAX, formuló llamamiento en garantía a los demandados CARLOS EDUARDO ARDILA GOMEZ y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el cual por encontrarse conforme a lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del C.G.P., se le imprimirá el trámite respectivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía realizado por la demandada CARLOS EDUARDO ARDILA GOMEZ, a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Aceptar el llamamiento en garantía realizado por la demandada COOCHOTAX, formuló llamamiento en garantía a los demandados CARLOS EDUARDO ARDILA GOMEZ y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

TERCERO: Córrese traslado del escrito de llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, a partir de la notificación de este proveído.

CUARTO: Notifíquese por estado a los llamados en garantía CARLOS EDUARDO ARDILA GOMEZ y, a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-
LA JUEZA.

Luiz Elena Montes Sinning
LUZ ELENA MONTES SINNING

Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla
Barranquilla, Oct - 24 / 2019
Notificado por Estado No. 100
La Secretaria <i>Alejandra María Vargas Brochero</i>
Alejandra María Vargas Brochero

244

Señor:

**JUEZ 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
E.S.D**

REF: PROCESO VERBAL DE JOHAN LEONARDO DE LA ROSA RESTREPO CONTRA CARLOS EDUARDO ARDILA GOMEZ Y OTROS.

RAD: 00327-2018.

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACION DEL NUMERAL 2º DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019 NOTIFICADO POR ESTADO 100 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019.

En mi condición de apoderado judicial, de la demandada **COOCHOTAX**, mediante el presente, me dirijo a usted, a fin de solicitarle aclaración del numeral 2º de la parte resolutive del auto del 23 de Octubre de 2019 Notificado por Estado 100 Del 24 de Octubre De 2019, por medio del cual el Despacho ordeno llamar en garantía a una compañía de seguros, sin indicar el nombre de dicha compañía.

La inconformidad de la presente aclaración radica en que el Numeral 2º de la parte resolutive del auto del 23 de Octubre de 2019 Notificado por Estado 100 Del 24 de Octubre De 2019, indicó que se aceptaba el llamamiento en garantía a la **"COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A"**, siendo lo correcto y que debe ser aclarado diciendo a la **"COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A."**.

En virtud de lo anterior, el despacho debe aclarar el numeral de dicho auto y posteriormente una vez corregido el auto del despacho se continúe con las etapas correspondientes.

Cordialmente,



JOSE SABALLET MARTINEZ
C.C. N° 12.579.559 de El Banco – Magd.
T.P.N° 36.825 del C.S. de la J.

JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA	
RECIBIDO	
FECHA	29/10/2019
FOLIOS	1
HORA	3:50 PM



RADICACIÓN DE ORIGEN 08001-40-03-025-2018-00327-00

RADICADO: 08001-40-03-025-2018-00327-00

DEMANDANTE: JOHAN LEONARDO DE LA ROSA

DEMANDADO: MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COOCHOTAX Y CARLOS EDUARDO ARDITA GÓMEZ

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, con memorial allegado por el demandado COOCHOTAX, en el que solicita aclaración de la providencia de fecha 23 de octubre de 2019. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de febrero de 2020.

La Secretaria



ALEJANDRA MARÍA VARGAS BROCHERO

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

1.- Visto el anterior informe secretarial, se observa a folio 244, memorial mediante el cual la demandada COOCHOTAX, solicita aclarar la providencia de fecha 23 de octubre de 2019, debido a que se omitió establecer el nombre de la compañía de seguros de la cual se aceptaba el llamamiento en garantía realizado por su entidad en el numeral 2º de la parte resolutive.

Pues bien, teniendo en cuenta que para el Despacho no existe duda de lo ordenado en el numeral 2º de la providencia en comento conforme a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., no accederá a la solicitud del actor, y en su lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 ibídem, de oficio, se corregirá el numeral 2º del auto de fecha 23 de octubre de 2019, pues en efecto advierte el Despacho que en el citado auto se incurrió en error mecanográfico al omitir una palabra en el nombre de la compañía de seguros llamada en garantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- Negar la solicitud de aclaración elevada por la demandada COOCHOTAX, por los motivos de precedencia.

2.- Corregir el numeral 2º del auto de fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía en el sentido que el nombre completo de la aseguradora llamada en garantía es COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo que el numeral a corregir queda así:

“SEGUNDO: aceptar el llamamiento en garantía realizado por la demandada COOCHOTAX, a los demandados CARLOS EDUARDO ARDILA GOMEZ Y a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.”

2.- En lo demás quede incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



LUZ ELENA MONTES SINNING

02

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla	10/02/2020
Notificado por Estado No.	17
La Secretaria	Alejandra María Vargas Brochero